

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas

SECRETARIA DE ECONOMIA

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 10/2012

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 11/2012

Relación de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-01/2012

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que por sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 24106/10-17-01-7, promovido por la empresa Comercializadora, Consultoría y Constructora del Sureste, S.A. de C.V., se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el expediente CI-S-PEP-0346/2006

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que por sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 8099/10-11-03-6, promovido por la empresa Especialistas en Sellado Industrial, S.A. de C.V., se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el expediente CI-S-PEP-0267/2006

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que por sentencia dictada por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 2343/10-13-01-5, promovido por la empresa Maztech de México, S.A. de C.V., se declaró la nulidad de la resolución dictada en el expediente CI-S-PEP-0307/2007

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Convocatoria para otorgar al personal docente la Condecoración Maestro Altamirano y el Premio Maestro Rafael Ramírez correspondiente al año 2013

Convocatoria para otorgar al personal docente en las entidades federativas la Condecoración Maestro Altamirano correspondiente al año 2013

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio San Patricio, expediente número 739723, Municipio de Champotón, Camp.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Tze Pico, expediente número 732518, Municipio de Hopelchén, Camp.

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Hobon Ox, expediente número 739718, Municipio de Hopelchén, Camp.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Los Dos Hermanos Pol 1, expediente número 739665, Municipio de Candelaria, Camp.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Los Dos Hermanos Pol 2, expediente número 739665, Municipio de Candelaria, Camp.

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Sima, expediente número 739612, Municipio de Villa Flores, Chis.

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Suspiro, expediente número 739701, Municipio de Cintalapa, Chis.

Resolución que declara como terreno nacional el predio San Rafael, expediente número 739609, Municipio de Comitán de Domínguez, Chis.

Resolución que declara como terreno nacional el predio San Rafael, expediente número 739610, Municipio de Comitán de Domínguez, Chis.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Parcela No. 42, expediente número 739713, Municipio de Palenque, Chis.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo Específico A/ 271 /12 por el que se ofrece recompensa a quien o quienes proporcionen información veraz y útil, que coadyuve eficaz, eficiente, efectiva y oportunamente para la localización de Alejandro Alfonso Moreno Baca, así como para la identificación, localización, detención o aprehensión de los probables responsables de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad y los que resulten

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SSA2-2010, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 32, 32 bis y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 14, 18, 27, 31, 40, 43, 45, 51, 53, 58, 63, 68, 73, 86, 92, 99, 118, 123, 136, 142 y demás aplicables de la Ley de Asociaciones Público Privadas, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Sección Primera

Disposiciones Previas

Artículo 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las Asociaciones Público Privadas que realice el Estado con los particulares.

Artículo 2o.- Se considerará que existe una relación contractual de largo plazo, en términos del artículo 2 de la Ley, cuando la construcción de la infraestructura y la prestación de servicios en los términos a que se refiere dicho artículo, requieran el otorgamiento de un contrato con duración mayor a tres años.

Los proyectos de asociaciones público privadas en los que se utilice infraestructura provista por el Estado deberán establecer entre las condiciones de la relación contractual, la obligación del sector privado de desarrollar infraestructura adicional a la provista.

A los proyectos de investigación científica aplicada o de innovación tecnológica a que se refiere el artículo 3 de la Ley, cuya naturaleza no requiera desarrollar infraestructura adicional para el logro de sus objetivos, no resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Tampoco resultará aplicable a los proyectos de inversión productiva cuyo objetivo implique investigación científica, desarrollo tecnológico o impulso de actividades académicas.

Artículo 3o.- La participación de las dependencias y entidades federales en proyectos de asociaciones público-privadas podrá ser mediante una o más de las formas siguientes:

- I. Con recursos federales presupuestarios;
- II. Con recursos del Fondo Nacional de Infraestructura u otros recursos públicos federales no presupuestarios, o
- III. Con aportaciones distintas a numerario, incluyendo el otorgamiento de las autorizaciones a que alude el artículo 12, fracciones II, III y IV, de la Ley.

Para efectos de la inversión requerida por el proyecto de asociación público privada, se entenderá lo siguiente:

a) Se considerará que un proyecto de asociación público-privada es un proyecto puro, cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan en su totalidad de los previstos en la fracción I anterior,

b) Se entenderá que un proyecto de asociación público-privada es un proyecto combinado, cuando los recursos para el pago de la prestación de servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan del sector público, ya sea a través de una o más de las modalidades a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y de una fuente de pago diversa a las anteriores, y

c) Se considerará que un proyecto de asociación público-privada es autofinanciable cuando los recursos para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de aportaciones distintas a numerario; recursos de particulares, o ingresos generados por dicho proyecto.

Artículo 4o.- Los contratos de asociaciones público-privadas tendrán por objeto documentar las condiciones de la relación de las dependencias y entidades y los particulares para la prestación de servicios al sector público o al usuario final en los que se requiera el desarrollo de infraestructura, en los términos de este Reglamento.

El otorgamiento de estos contratos en ningún caso tendrá como resultado una nueva persona moral integrada por sus partes firmantes.

Artículo 5o.- Con las limitantes del artículo 10 de la Ley, las dependencias y entidades federales a cargo de actividades estratégicas podrán participar en proyectos de asociaciones público-privadas, siempre y cuando tales proyectos tengan por objeto, de manera exclusiva, actividades que conforme al régimen aplicable puedan realizarse por particulares.

Se entiende que las actividades sustantivas a que se refiere el artículo 10, fracción I, señalado en el párrafo anterior, se refieren exclusivamente a aquellas que formen parte de la industria petrolera estatal conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Artículo 6o.- Para efecto de los cálculos previstos en el artículo 4, fracción IV, párrafo segundo de la Ley, la dependencia o entidad federal interesada tomará en cuenta la participación de las instancias públicas federales, estatales y municipales en la Inversión Inicial del proyecto, según los estudios de viabilidad a que se refiere el artículo 14 de la propia Ley.

El presente Reglamento se aplicará a los proyectos realizados por las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unos y otras, con cargo a recursos federales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 7o.- Los actos y trámites relativos a los proyectos de asociaciones público-privadas podrán realizarse a través de medios electrónicos de comunicación cuando, con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la dependencia o entidad federal tenga regulada tal posibilidad.

En estos casos, serán aplicables los preceptos del Código de Comercio, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y demás disposiciones aplicables.

Los documentos, mensajes y notificaciones que cuenten con la firma electrónica avanzada, y cumplan con los requisitos de los ordenamientos legales antes citados y demás disposiciones aplicables, tendrán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, el mismo valor probatorio.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, quienes la llevarán a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrán la obligación de remitir las constancias respectivas o el resultado de la diligencia, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Artículo 8o.- Los proyectos que se lleven a cabo con esquemas de asociación público-privada deberán incluir de manera expresa, la mención de que se trata precisamente de un proyecto bajo este esquema, en la documentación siguiente:

- I. Los análisis y estudios previos a que se refiere el capítulo segundo de la Ley;
- II. Las propuestas no solicitadas que se presenten conforme al capítulo tercero de la Ley;
- III. Los relativos a los procedimientos de adjudicación que se realicen en términos del capítulo cuarto de la Ley;
- IV. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto y en las solicitudes que al efecto se presenten, y
- V. Los contratos y convenios que se celebren con el desarrollador.

Artículo 9o.- Todo trámite relativo a proyectos de asociaciones público-privadas que corresponda a las dependencias federales realizar ante la Secretaría, se llevará a cabo a través de las unidades administrativas de programación y presupuesto de la propia Secretaría. Los trámites de las entidades federales, se harán a través de la coordinadora de sector, o directamente en el caso de entidades no sectorizadas.

Artículo 10.- La Secretaría estará facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria federal, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de este Reglamento corresponderá a la Función Pública.

Artículo 11.- Las definiciones del artículo 12 de la Ley serán aplicables a este Reglamento. Adicionalmente, para los efectos del mismo, se entenderá por:

I. Agente: Persona que presta sus servicios para auxiliar a la dependencia o entidad dentro del procedimiento de concurso, en términos del tercer párrafo del artículo 38 de la Ley;

II. Cartera: La cartera de programas y proyectos de inversión que integra la Secretaría en términos del artículo 34, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 46 de su Reglamento;

III. Comisión: Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación;

IV. Concurso: El procedimiento de contratación a través de licitación pública mediante convocatoria, en términos del tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Dependencias: Las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República;

VI. Entidades Federales: Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y los fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales;

VII. Función Pública: La Secretaría de la Función Pública;

VIII. Inversión Inicial: En relación con cada proyecto, el monto total de las aportaciones, en numerario y distintas a numerario, tanto del sector público como del sector privado, con y sin financiamiento, necesarias para que el proyecto inicie operaciones, calculado conforme a los estudios a que se refieren los artículos 14, fracción VII, de la Ley y 27 de este Reglamento. Estas cantidades no incluirán el valor que se atribuya a las autorizaciones mencionadas en la fracción II del artículo 12 de la Ley;

IX. Medios Electrónicos: Dispositivos tecnológicos para el procesamiento, transmisión, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información;

X. Página web: El sitio de Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

XI. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, y

XII. Secretaría: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección Segunda

CompraNet

Artículo 12.- La Función Pública incluirá en CompraNet, por secciones debidamente separadas, la información relativa a:

I. Los proyectos de asociación público-privada en que participen dependencias y entidades federales;

II. Las propuestas no solicitadas que se presenten a las dependencias y entidades federales, en términos del capítulo tercero de la Ley, y

III. El registro único de desarrolladores, con indicación de los socios que controlen la sociedad y sus administradores, con un apartado específico para desarrolladores sancionados por resolución firme.

Artículo 13.- El registro único de desarrolladores tiene por objeto la publicidad y transparencia y, por tanto, sus inscripciones no son requisito previo para realizar actividad alguna de las previstas en la Ley o en otra disposición.

Los interesados podrán solicitar a la Función Pública modificaciones a las inscripciones en el registro citado, relativas a proyectos en los que hayan participado, a cuyo efecto deberán aportarle la documentación que justifique su solicitud. En caso de que así lo considere necesario, la Función Pública podrá solicitar la opinión de la dependencia o entidad federal implicada para proceder a las modificaciones solicitadas.

Artículo 14.- En ningún caso la información contenida en CompraNet y en la página web de las dependencias y entidades federales deberá incluir información de naturaleza reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, o de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades federales que participen en cualquier actividad que genere información a que aluden los artículos de la presente sección, deberán ingresarla a CompraNet dentro de los diez días naturales inmediatos siguientes a la fecha en que haya sido generada, salvo que otra disposición señale un plazo diferente.

Sección Tercera

De la Información a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Artículo 16.- La información que la Secretaría debe proporcionar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en cumplimiento de los párrafos segundo y último del artículo 14 de la Ley, se presentará anualmente, junto con el Presupuesto de Egresos de la Federación, y se actualizará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que el Ejecutivo Federal debe presentar, por conducto de la misma Secretaría, al Congreso de la Unión.

Artículo 17.- La información a que se refiere el artículo 16 inmediato anterior de este Reglamento se presentará con base en los registros ingresados en CompraNet, y demás que las dependencias y entidades federales informen a la Secretaría.

A la información citada, tanto en los reportes anuales y como en las actualizaciones trimestrales, le será aplicable lo señalado en el artículo 14 de este Reglamento.

Sección Cuarta

Del Registro para Efectos Estadísticos

Artículo 18.- El registro para efectos estadísticos señalado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley contendrá, de manera agregada, la información de los proyectos que se desarrollen con esquemas previstos en la Ley.

El registro es exclusivamente para efectos estadísticos y no representa requisito alguno para realizar cualquier actividad de las previstas en la Ley o en otra disposición.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades federales deberán, bajo su exclusiva responsabilidad, proporcionar y actualizar a la Secretaría la información para efectos estadísticos del registro, dentro de los diez días naturales inmediatos siguientes a la fecha en que haya sido generada, salvo que otra disposición señale un plazo diferente.

Artículo 20.- La información del registro será pública y de consulta gratuita.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Preparación e Inicio de los Proyectos

Sección Primera

De la Preparación de los Proyectos

Artículo 21.- El análisis sobre la viabilidad técnica previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley contendrá:

I. Las características, especificaciones, estándares técnicos, Niveles de Desempeño y calidad para la prestación de los servicios y, en su caso, de la infraestructura de que se trate, y

II. Los demás elementos que permitan concluir que dicho proyecto es:

a) Técnicamente viable, y

b) Congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales que correspondan.

Artículo 22.- El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley contendrá los aspectos mencionados en el artículo 16 de la misma Ley.

De este análisis deberá concluirse si es o no factible adquirir los citados bienes, u obtener las autorizaciones para su uso o destino.

Artículo 23.- El análisis previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley deberá enumerar las autorizaciones –federales, de las entidades federativas y municipales- que se requieran para desarrollar el proyecto, con distinción de las necesarias para la ejecución de la obra y de aquéllas para la prestación de los servicios, así como aportar elementos que permitan determinar si es o no factible la obtención de dichas autorizaciones.

Artículo 24.- El análisis sobre la viabilidad jurídica previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley deberá señalar las disposiciones –federales, de las entidades federativas y municipales- aplicables para el desarrollo del proyecto, y el mismo deberá concluir si el proyecto es o no susceptible de cumplir con tales disposiciones.

Artículo 25.- El análisis sobre el impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano previsto en el artículo 14, fracción V de la Ley tendrá los dos apartados siguientes:

I. El de viabilidad ambiental, respecto del cual se solicitará la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, de las autoridades ambientales estatales y municipales, sobre los aspectos a que se refiere el artículo 15, fracción I, de la propia Ley.

La solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá contener:

- a)** La información señalada en el artículo 21 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;
- b)** Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, con indicación si se encuentran en áreas naturales protegidas, federales o locales; zonas sujetas a protección ambiental, nacional o internacional; o áreas con especies sujetas a algún tipo de restricción jurídica en términos de las disposiciones ambientales federales;
- c)** Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto en materia ambiental, con los criterios ambientales aplicables al sitio en donde se pretenda ubicar el proyecto, e
- d)** Descripción de los recursos naturales involucrados o susceptibles de aprovechamiento, uso o afectación para el desarrollo y operación del proyecto.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

La opinión favorable no supone autorización en materia de impacto ambiental, ni exime de la obligación de elaborar la manifestación de impacto ambiental correspondiente en los términos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

II. El relativo a asentamientos humanos y desarrollo urbano, respecto del cual se solicitará la opinión de la Secretaría de Desarrollo Social y, en su caso, de las autoridades estatales y municipales, sobre los aspectos a que se refiere el artículo 15, fracción II, de la Ley.

La solicitud a la Secretaría de Desarrollo Social deberá contener:

- a)** La información señalada en el artículo 21 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;
- b)** Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, y
- c)** Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto, en materia de desarrollo urbano, con los criterios aplicables al sitio de pretendida ubicación del proyecto.

La Secretaría de Desarrollo Social analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

La opinión de la citada Secretaría enumerará las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, y señalará si se cumple con los aspectos mínimos indispensable sobre su viabilidad en tales materias. La opinión favorable no supone autorización alguna, ni exime de la obligación de tramitar las que resulten necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

El análisis sobre el impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano previsto en el artículo 14, fracción V de la Ley se considerará completo con las opiniones mencionadas en las dos fracciones del presente artículo. El proyecto se considerará viable con la opinión favorable en los aspectos citados.

Artículo 26.- Los análisis de rentabilidad social y de conveniencia del esquema de asociación público privada a que se refiere el artículo 14, fracciones VI y IX, de la Ley, y conforme a lo señalado por el artículo 17 de la misma, deberán elaborarse con apego a los lineamientos que la Secretaría expida para estos efectos.

El contenido de los lineamientos exclusivamente regulará los siguientes aspectos:

I. El contenido y la elaboración de los tipos de análisis de rentabilidad social donde las dependencias y entidades federales demuestren que son susceptibles de generar en cada caso un beneficio social neto bajo supuestos razonables;

II. La pertinencia de la oportunidad del plazo, en el que las dependencias y entidades señalen las razones que demuestren cuál es el momento más oportuno para iniciar la ejecución del proyecto, y

III. El análisis de conveniencia, en el que deberá demostrarse la pertinencia de llevar a cabo el proyecto a través de una asociación público privada, en comparación con otros esquemas de contratación u otros mecanismos de financiamiento del proyecto.

Artículo 27.- El análisis sobre las estimaciones de inversión y aportaciones, previsto en el artículo 14, fracción VII, de la Ley se referirá a:

I. Las estimaciones de la Inversión Inicial, y

II. Las estimaciones de aportaciones adicionales, en numerario y distintas a numerario, necesarias para mantener el proyecto en operación.

En este análisis deberá señalarse la fuente de cada uno de los principales rubros de inversión y aportaciones.

Las dependencias y entidades federales interesadas deberán determinar, en este análisis, la clase de aportaciones que realizarán de las mencionadas en el artículo 3o. de este Reglamento.

Artículo 28.- El análisis sobre la viabilidad económica y financiera previsto en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley deberá considerar los flujos de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo. A partir de este análisis, deberá determinarse si el proyecto es o no viable económica y financieramente.

En caso de proyectos que contemplen aportaciones de recursos federales presupuestarios de los previstos en el artículo 3o., fracción I, de este Reglamento, el análisis deberá incluir un apartado específico sobre la factibilidad de tales aportaciones por parte de la dependencia o entidad interesada, durante la vigencia del proyecto, en que se muestren sus efectos en las finanzas de dicha dependencia o entidad federal, con estimaciones originales como en escenarios alternos.

Este apartado deberá elaborarse considerando supuestos razonables sobre las asignaciones y erogaciones presupuestarias de la dependencia y entidad interesada; la distribución de riesgos del proyecto de que se trate, así como los otros contratos de asociación público-privada de la propia dependencia o entidad federal.

Artículo 29.- El análisis previsto en el artículo 14, fracción IX, de la Ley deberá elaborarse con apego a los lineamientos que la Secretaría expida para estos efectos. Del mismo deberán desprenderse ventajas del esquema de asociación pública-privada propuesto, en relación con otras opciones.

Artículo 30.- Los análisis para determinar la viabilidad de un proyecto se considerarán completos, cuando incluyan todos y cada uno de los análisis señalados en el artículo 14, fracciones I a IX, de la Ley y, a su vez, tales análisis cumplan con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento y en los artículos anteriores de la presente sección, sin necesitarse contenidos adicionales.

En caso de proyectos referidos en el artículo 3 de la Ley, se requerirá, además, la aprobación del Foro Consultivo Científico y Tecnológico previsto en el artículo 13, fracción III, de la propia Ley.

Los proyectos se considerarán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad federal interesada, mediante dictamen que elabore con base en los análisis antes mencionados.

Las dependencias y entidades interesadas serán las responsables exclusivas de dicho dictamen y su contenido.

Artículo 31.- Los proyectos viables en los que la dependencia o entidad interesada pretenda participar con recursos federales presupuestarios de los previstos en el artículo 3o., fracción I de este Reglamento, deberán presentarse a la Secretaría para efectos de lo dispuesto en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Para ello, la dependencia o entidad federal interesada deberá remitir a la Secretaría los análisis de rentabilidad social y de conveniencia del esquema, previstos en los artículos 26 y 29 de este Reglamento. También deberán remitir, para efectos meramente informativos, los análisis de inversión y aportaciones, de viabilidad económica y financiera, así como el dictamen de viabilidad, referidos en los artículos 27, 28 y 30 de este Reglamento, respectivamente.

Los proyectos viables en los que la dependencia o entidad interesada pretenda participar con recursos públicos federales no presupuestarios, con aportaciones distintas a numerario, o ambas, pero sin incluir recursos federales presupuestarios, no requerirán de las aprobaciones previstas en la sección segunda inmediata siguiente.

Sección Segunda

De la Aprobación de Aportaciones de Recursos Federales Presupuestarios

Artículo 32.- En relación con los proyectos con aportaciones de recursos federales presupuestarios que reciba en términos del artículo 31 de este Reglamento, la Secretaría revisará que:

I. Los análisis a que se refiere el artículo 14, fracciones VI y IX, de la Ley se hayan realizado conforme a los lineamientos expedidos por la propia Secretaría;

II. Del análisis de rentabilidad social, el proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables, y

III. Del análisis a que se refiere el artículo 14, fracción IX, de la Ley, el esquema de asociación público-privada propuesto es conveniente en relación con otras opciones.

La revisión de la Secretaría no implica validación alguna de los estudios de que se trata, cuyo contenido será responsabilidad exclusiva de la dependencia o entidad interesada, en términos del artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 33.- La Secretaría evaluará, desde el punto de vista presupuestario, los proyectos que reciba y los inscribirá, cuando así lo considere procedente en ejercicio de sus atribuciones, en la Cartera.

Artículo 34.- Sólo los proyectos registrados en la Cartera, que requieran aportaciones señaladas en el artículo 3o., fracción I, serán presentados a la Comisión para los efectos de los artículos 21 y 24 de la Ley, a más tardar el 15 de agosto.

Para cada proyecto de asociación público-privada nuevo o que sufra cambios de alcance en términos del artículo 122 del presente Reglamento, la dependencia o entidad federal de que se trate, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, o directamente si se trata de entidades no coordinadas, deberá remitir a la Comisión, por conducto de las unidades administrativas de programación y presupuesto sectoriales de la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de junio, una solicitud de autorización o cambio de alcance para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos que corresponda.

Las autorizaciones para realizar asociaciones público-privadas no implicarán una ampliación del techo presupuestario establecido para las dependencias y entidades en los ejercicios fiscales subsecuentes. Asimismo, éstas deberán dar prioridad a las erogaciones derivadas de la ejecución de dichas asociaciones público-privadas dentro de su proceso de programación y presupuesto.

La Comisión analizará y, de proceder, autorizará dichos proyectos y determinará la prelación y orden de ejecución de cada uno de ellos. El dictamen de la Comisión deberá emitirse a más tardar el 22 de agosto.

En el año en que el titular del Ejecutivo Federal concluya su encargo, los periodos previstos en el calendario de actividades antes referido se ajustarán por la Secretaría.

Artículo 35.- En relación con los proyectos previamente autorizados por la Comisión, la Secretaría deberá incluir, en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, la información siguiente:

I. Con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación del Gobierno Federal:

a) Una evaluación del impacto de los proyectos en las finanzas públicas, y

b) Una estimación preliminar de los montos máximos anuales a erogar para atender los requerimientos, tanto de los proyectos ya aprobados en ejercicios anteriores, como de los que se propongan para aprobación, y

II. La que, con base en los dictámenes presentados por las dependencias y entidades federales interesadas, resulte necesaria para soportar la aprobación de las suficiencias presupuestarias propuestas para los nuevos proyectos.

Artículo 36.- Las aportaciones de recursos federales presupuestarios sólo podrán realizarse si se cuenta con la aprobación previa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para la correspondiente suficiencia presupuestaria.

Sección Tercera

Del Inicio de los Proyectos

Artículo 37.- Sólo podrá iniciarse el procedimiento de adjudicación de un proyecto de asociación público-privada cuando se cumpla con los requisitos siguientes, según corresponda:

I. En todos los casos, el proyecto deberá considerarse viable en términos del dictamen a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento;

II. Si los proyectos requieren recursos federales presupuestarios previstos en el artículo 30., fracción I, de este Reglamento:

a) Deberá contarse con la aprobación de la suficiencia presupuestaria correspondiente, o bien, procederse en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, o

b) Si se trata de erogaciones plurianuales, de las mencionadas en el artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en todos los casos se requerirá la aprobación de suficiencia presupuestaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que sea posible proceder en términos del artículo 35 de dicho ordenamiento, y

III. En caso de proyectos con origen en una propuesta no solicitada, también deberán cumplirse los requisitos del artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 38.- Sólo podrá celebrarse un contrato de asociación público-privada cuando se cumpla con los requisitos siguientes, según corresponda:

I. Haber concluido el procedimiento de adjudicación –mediante concurso, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa-, en términos del capítulo cuarto de este Reglamento, y

II. En caso de proyectos con recursos federales presupuestarios, de los señalados en el artículo 30., fracción I, de este Reglamento:

a) Deberá contarse con la aprobación de la suficiencia presupuestaria correspondiente, o bien, procederse en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, o

b) Si se trata de erogaciones plurianuales, de las mencionadas en el último párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en todos los casos será necesario que el proyecto se encuentre previamente autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, sin que sea posible proceder en términos del artículo 35 de la citada Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 39.- En los supuestos del artículo 37, fracción II, inciso a), y del 38, fracción II, inciso a), ambos de este Reglamento, las dependencias y entidades interesadas deberán incluir en la documentación respectiva, la estipulación expresa de que las aportaciones de recursos presupuestarios quedarán sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la suficiencia presupuestaria por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La falta de actualización de esta condición suspensiva no originará responsabilidad alguna para las partes.

Sección Cuarta

De las Autorizaciones para los Proyectos

Artículo 40.- Las autorizaciones federales para el desarrollo de un proyecto se otorgarán preferentemente dentro del procedimiento de adjudicación, y se formalizarán de manera simultánea junto con la celebración del correspondiente contrato de asociación público-privada.

En el procedimiento de adjudicación deberán indicarse los requisitos de tales autorizaciones. En el evento de autorizaciones de dependencias o entidades federales distintas a la que vaya a celebrar el contrato, ésta dará vista a las demás para que resuelvan lo conducente.

El desarrollador deberá tramitar aquellas autorizaciones no otorgadas en el procedimiento de adjudicación.

Artículo 41.- En términos del artículo 22 de la Ley, la afirmativa ficta señalada en el segundo párrafo de dicha disposición opera para las autorizaciones federales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto. No aplica para:

- I. Las aprobaciones de aportaciones de recursos federales presupuestarios previstas en la sección segunda del presente capítulo;
- II. Las autorizaciones que requieran tramitarse con posterioridad al inicio, en términos del artículo 107 de la Ley, de la prestación de los servicios, y
- III. Los trámites de propuestas no solicitadas.

Artículo 42.- Las autorizaciones correspondientes a los ámbitos estatal y municipal se tramitarán conforme a las disposiciones de carácter local que resulten aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

De las Propuestas No Solicitadas

Sección Primera

De los Requisitos de las Propuestas

Artículo 43.- Los interesados en presentar una propuesta no solicitada podrán gestionar una manifestación de interés por parte de la dependencia o entidad federal a quien corresponda conocer de dicha propuesta.

Tal manifestación sólo representará un elemento para que el interesado decida realizar el estudio previo. No implicará compromiso alguno, ni antecedente sobre la opinión relativa a la propuesta que en su oportunidad se presente.

La dependencia o entidad federal a la cual se presente la solicitud de manifestación de interés antes citada deberá contestar en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha solicitud.

Artículo 44.- El estudio preliminar previsto en el artículo 27, fracción I, de la Ley deberá contener los elementos previos para que, si la propuesta se considera procedente, se inicien los análisis a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley.

Dicho estudio preliminar tendrá un apartado por cada uno de los aspectos previstos en la citada disposición, que deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. La descripción del proyecto a que se refiere el inciso a) contendrá:
 - a) Las características, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios e infraestructura de que se trate, y
 - b) Los demás elementos de los que se desprenda que el proyecto es técnicamente viable y se encuentra dentro de los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad haya expedido conforme con el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley;
- II. La descripción de las autorizaciones a que se refiere el inciso b), contendrá una relación de las autorizaciones –federales, de las entidades federativas y municipales- así como los requisitos para su otorgamiento, necesarias para el desarrollo del proyecto, con las menciones que el propio inciso indica;
- III. El relativo a la viabilidad jurídica a que se refiere el inciso c) señalará las disposiciones –federales, de las entidades federativas y municipales- aplicables para el desarrollo del proyecto, con los elementos que permitan concluir que es susceptible de cumplirse con tales disposiciones;
- IV. El previsto en el inciso d) deberá elaborarse conforme a los lineamientos de la Secretaría, y contener elementos que indiquen que el proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables;
- V. El relativo a las estimaciones de inversión y aportaciones mencionado en el inciso e), se referirá a la Inversión Inicial propuesta, así como a las aportaciones adicionales para mantener el proyecto en operación, con indicación de cada uno de los rubros de inversión y aportaciones relevantes;
- VI. El previsto en el inciso f) deberá indicar los flujos estimados de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo, e incluir los demás elementos sobre la viabilidad económica y financiera de la propuesta, y

VII. El relativo a las características esenciales del contrato previsto en el inciso g) incluirá:

- a)** El objeto, capital, estructura accionaria y accionistas, de la o las sociedades con propósito específico que, en su caso, serían los desarrolladores;
- b)** Los principales derechos y obligaciones de las partes del contrato, y
- c)** El régimen propuesto de distribución de riesgos entre las partes, los cuales deberán considerar, de manera enunciativa y no limitativa, los referentes a cuestiones técnicas, obtención de financiamiento, disponibilidad de inmuebles y demás bienes, caso fortuito, fuerza mayor, y otros que resulten relevantes.

Los promotores podrán aportar elementos adicionales que permitan una mejor evaluación de sus propuestas.

Artículo 45.- Las propuestas deberán ir acompañadas con la declaración del promotor, bajo protesta de decir verdad, de que no se trata de propuestas previamente presentadas por el propio promotor y ya resueltas.

La falsedad en la declaración del promotor será causa de desechamiento inmediato de su propuesta, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otra naturaleza en que incurra.

Sección Segunda

Del Análisis y Evaluación de las Propuestas

Artículo 46.- En el evento de que la dependencia o entidad federal considere que el proyecto de que se trata corresponde a alguna otra instancia y decida transferirla, en términos del párrafo segundo del artículo 29 de la Ley, así deberá notificarlo por escrito al promotor.

En estos casos, el plazo señalado en el artículo 28 de la Ley comenzará de nuevo, a partir de la fecha en que la nueva instancia pública reciba la propuesta.

Artículo 47.- Las prórrogas que se requieran para el análisis y evaluación de las propuestas, en términos del artículo 28 de la Ley, deberán notificarse por escrito al promotor, con anterioridad a que venza el plazo a ser prorrogado.

Artículo 48.- La opinión sobre una propuesta no solicitada podrá ser que el proyecto es:

I. Procedente, en cuyo caso la dependencia o entidad deberá resolver:

- a)** Si corresponde convocar a Concurso, o
- b)** Si tiene interés o no en adquirir los estudios que le hayan sido presentados, o

II. No procedente, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 34 de la Ley.

Sección Tercera

Del Concurso de los Proyectos

Artículo 49.- Para convocar a Concurso, la dependencia o entidad federal interesada deberá:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento;

II. Expedir el certificado previsto en el artículo 31, fracción I, de la Ley;

III. Contar con la declaración unilateral de voluntad del promotor, a que alude la fracción II del artículo 31 de la Ley, y

IV. Contar con la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley.

Artículo 50.- El certificado para el reembolso de gastos por los estudios realizados deberá contener las menciones siguientes:

I. Las previstas en el artículo 31, fracción I, de la Ley;

II. La de que no podrá cederse, y que los derechos que ampara sólo podrán ejercerse por el promotor;

III. La de que el reembolso de los gastos realizados se hará contra entrega del propio certificado, y

IV. La de que el certificado quedará sin efecto y procede su cancelación:

a) Si el Concurso no se convoca por causas imputables al promotor, o

b) Si realizado el Concurso, el proyecto no se adjudica y la convocante decide no adquirir los estudios presentados.

Artículo 51.- El monto de gastos a reembolsar que se indique en el certificado será determinado por un tercero, designado de común acuerdo por el promotor y la dependencia o entidad interesada. Este monto no deberá exceder:

I. El monto de los gastos efectivamente realizados por el promotor, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la elaboración de la propuesta, y cuyo monto se encuentren dentro de mercado, ni

II. El equivalente al cuatro por ciento del monto de la Inversión Inicial del proyecto, o del equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

El tercero que determine los gastos podrá ser contratado en términos del artículo 20 de la Ley, y sus honorarios serán cubiertos, por partes iguales, por el promotor y por la dependencia o entidad interesada.

Artículo 52.- El certificado para el reembolso de gastos sólo deberá entregarse después de que se hayan recibido la declaración unilateral de voluntad y la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 31, fracciones II y IV, de la Ley, respectivamente.

Artículo 53.- La declaración unilateral de voluntad del promotor mencionada en el artículo 31, fracción II, de la Ley deberá contener las menciones siguientes:

I. Las relativas a las obligaciones señaladas en el propio artículo 31, fracción II, de la Ley.

En relación con la obligación aludida en el inciso a) de la mencionada fracción, procederá la entrega de toda información técnica necesaria para la presentación de las ofertas técnicas. En ningún caso el promotor estará obligado a informar sobre su oferta económica.

Respecto a la obligación señalada en el inciso b) de la misma fracción II del artículo 31 de la Ley, se tendrán las opciones del artículo 54 inmediato siguiente de este Reglamento;

II. La referente a que el promotor perderá a favor de la convocante todos sus derechos sobre los estudios presentados, en el evento de que el Concurso no se convoque por causas imputables al propio promotor, e incluso si el proyecto llega a concursarse con posterioridad;

III. La aceptación expresa de que, de incumplir cualquiera de las obligaciones a que la propia declaración se refiere, se hará efectiva la garantía de seriedad presentada, y

IV. La relativa al plazo de vigencia de la declaración y las obligaciones a que la misma se refiere, que necesariamente deberá vencer con posterioridad a la celebración del Concurso y firma del contrato correspondiente.

Artículo 54.- Para el evento de que el ganador del concurso sea distinto al promotor, la cesión de derechos y las autorizaciones mencionadas en el artículo 32, fracción II, inciso b), de la Ley podrán quedar referidas exclusivamente a la realización del proyecto.

También podrán subcontratarse las actividades protegidas por los derechos de autor y propiedad intelectual, para ser efectuadas por los titulares de dichos derechos, en términos del artículo 101 de la Ley.

Artículo 55.- La garantía de seriedad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley se ajustará a lo siguiente:

I. Se constituirá mediante alguna de las formas mencionadas en el artículo 150 de este Reglamento;

II. Su cobertura será por el monto que al efecto determine la convocante bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a la naturaleza del proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía;

III. Se mantendrá vigente en tanto no concluya el Concurso y se celebre el contrato correspondiente, y

IV. Se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones que el promotor adquiere en la declaración unilateral de voluntad que presentó para llevar a cabo el Concurso.

Sección Cuarta

De la Adquisición de los Estudios

Artículo 56.- Si el proyecto se considera procedente y la dependencia o entidad federal decide adquirir los estudios de la propuesta no solicitada, se estará a lo previsto en el artículo 32 de la Ley.

El monto máximo de adquisición se determinará conforme a lo señalado en el artículo 51 de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO**De la Adjudicación de los Proyectos****Sección Primera****Disposiciones Previas**

Artículo 57.- La participación del Agente en un procedimiento de adjudicación consistirá en la asesoría, elaboración de proyectos y propuestas, apoyo logístico, técnico o de cualquier otra naturaleza, que ayuden a la dependencia o entidad federal a realizar cualquier acto del procedimiento de adjudicación.

Los servicios del Agente podrán incluir la realización de talleres financieros, jurídicos, técnicos y cualquier otra actividad que permita la mejor difusión de proyecto, así como la coordinación de las sesiones públicas de recepción y apertura de propuestas.

En todo caso, los actos que a continuación se indican deberán ejecutarse invariablemente por la dependencia o entidad federal convocante, sin perjuicio del apoyo que puedan recibir del Agente:

I. La convocatoria, invitación a cuando menos tres personas, bases de la adjudicación y aclaraciones a éstas;

II. Evaluación de las propuestas, fallo y adjudicación del proyecto, y

III. Celebración del contrato de asociación público-privada.

La participación del Agente deberá quedar debidamente documentada, de manera que permita demostrar su actuación profesional, ética, honesta, objetiva e imparcial.

Artículo 58.- Los servicios del Agente se contratarán conforme a lo previsto en los artículos 20 y 38 de la Ley, así como 148 de este Reglamento.

En el evento de que la convocante decida no utilizar el procedimiento de licitación pública para la contratación del Agente, ésta se realizará preferentemente a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas. Podrá hacerse a través de adjudicación directa cuando:

I. La información que se requiera proporcionar en el procedimiento de adjudicación se encuentre reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. Existan circunstancias fundadas y motivadas, mediante dictamen del titular de la dependencia o entidad, que puedan provocar pérdidas o costos adicionales relevantes, o

III. Se presente cualquier otra causa que, a juicio del titular de la dependencia o entidad, así lo justifique.

Podrán contratarse dos o más Agentes en relación con un mismo procedimiento de adjudicación, cuando así resulte conveniente en atención a la especialización en cada aspecto relevante del proyecto.

Artículo 59.- El contrato de Agente sólo podrá celebrarse con quien acredite contar con capacidad y recursos técnicos, financieros y demás necesarios, y cuyas actividades profesionales estén relacionadas con los servicios objeto del contrato.

La dependencia o entidad federal deberá convenir las estipulaciones necesarias que eviten conflicto de intereses del Agente en el procedimiento de adjudicación.

Artículo 60.- Los servicios de Agente podrán contratarse con instituciones de banca de desarrollo, en cuyo caso se hará mediante adjudicación directa y no será aplicable lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento.

Sección Segunda**De los Concursos****Subsección Primera****De los Observadores y Testigos Sociales**

Artículo 61.- Los interesados en asistir a los diferentes actos del Concurso, en calidad de observadores, así deberán manifestarlo a la dependencia o entidad federal convocante, para que ésta expida constancia de su inscripción en un registro específico que lleve para cada Concurso.

Los observadores inscritos en el registro de la convocante podrán asistir a todas las actuaciones en que participen los concursantes, así como a todas las demás de carácter público del Concurso.

De identificar alguna presunta irregularidad, deberán informarla al órgano interno de control de la convocante. Un ejemplar de estos informes deberá constar en el expediente previsto en el artículo 126 de este Reglamento.

Artículo 62.- En aquellos proyectos cuyo monto de Inversión Inicial sea igual o superior al equivalente a cuatrocientos millones de Unidades de Inversión, deberá preverse la participación de un testigo social. En los proyectos con montos de Inversión Inicial menores a la cantidad antes citada, tal participación será opcional según lo decida la dependencia o entidad federal convocante.

Artículo 63.- El testigo social será designado libremente por la Función Pública.

La convocante deberá solicitar la designación a la Función Pública, a más tardar veinte días hábiles antes de la fecha prevista para la publicación de la convocatoria. Para ello, deberá comunicarle una descripción breve del proyecto; así como las fechas de convocatoria, entrega de propuestas y demás relevantes del concurso.

Designado el testigo social por la Función Pública, será contratado por la dependencia o entidad federal convocante, en términos del artículo 20 de la Ley.

Artículo 64.- La participación del testigo social en el Concurso se ajustará a lo siguiente:

- I. Se conducirá de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;
- II. Participará, como observador, en todas las actuaciones a que asistan los concursantes, así como en todas las demás de carácter público del Concurso;
- III. De identificar alguna presunta irregularidad, deberá informar al órgano interno de control de la convocante;
- IV. Deberá atender y responder de forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del Concurso que atestigua, le sea formulado por la Función Pública o por el órgano interno de control de la convocante;
- V. Deberá guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de tener acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- VI. Elaborará un informe final sobre el procedimiento del Concurso, que deberá presentarse a la convocante en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la conclusión de su participación en el Concurso, y publicarse en CompraNet durante los tres meses posteriores a la fecha de su presentación.

Este informe será meramente declarativo, sin efecto jurídico alguno sobre el Concurso, ni implica liberación de cualquier responsabilidad por alguna eventual irregularidad.

Artículo 65.- Los honorarios del testigo social serán cubiertos por la dependencia o entidad federal convocante, quien los fijará caso por caso en función del monto del proyecto del Concurso y de la complejidad de éste. En ningún caso los honorarios del testigo social podrán exceder del equivalente de cincuenta mil Unidades de Inversión.

Subsección Segunda

De la Convocatoria y Bases del Concurso

Artículo 66.- Además de los elementos señalados en el artículo 44 de la Ley, la convocatoria deberá contener:

- I. Las páginas web en las que podrán consultarse la propia convocatoria y demás datos del Concurso, y
- II. El costo y forma de pago de las bases.

Artículo 67.- Además de los elementos señalados en el artículo 45 de la Ley, las bases del Concurso deberán contener:

- I. Los requisitos, términos y condiciones para que cualquier interesado participe en el Concurso;
- II. Los montos, términos y condiciones de las aportaciones públicas que, en su caso, se realizarán para el proyecto;
- III. La referencia a la documentación que deberán presentar los participantes, plazos y forma de su presentación;
- IV. La indicación de que los concursantes deberán entregar, con su oferta técnica, copia del recibo de adquisición de las bases;

V. La mención del lugar, fecha y hora para la realización de los actos y presentación de documentos en el Concurso;

VI. Las características y requisitos estatutarios que deberá cumplir la sociedad con propósito específico a que se refiere el artículo 91 de la Ley, con la que se celebrará el contrato, así como los requisitos que deban cumplir sus administradores;

VII. Las páginas web en las que podrá consultarse la información relativa al Concurso, y

VIII. Los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de los servidores públicos responsables del Concurso.

Artículo 68.- De ser procedente, las bases también deberán contener:

I. El nombre y domicilio del o de los Agentes participantes;

II. La relación de las autorizaciones que, además de las que corresponda otorgar a la convocante, se requieran de otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como los requisitos que para obtenerlas deberán cumplirse;

III. En caso de proyectos con origen en una propuesta no solicitada:

a) El nombre del promotor;

b) Los términos y condiciones para el pago del certificado a que se refiere el artículo 31, fracción I, de la Ley, y

c) La indicación del premio que, en su caso, se haya establecido en términos del artículo 31, fracción V, de la Ley;

IV. Los requisitos, términos y condiciones para realizar los actos del Concurso a través de medios electrónicos;

V. Los términos y condiciones para realizar la revisión preliminar y registro de participantes a que alude el artículo 49 de la Ley;

VI. Las causas, en adición a las previstas en el artículo 57 de la Ley, por las que los concursantes quedarán descalificados, y

VII. El nombre, domicilio y dirección de correo electrónico del testigo social.

Artículo 69.- La convocatoria y las bases estarán disponibles para adquisición de los interesados desde el día de publicación de la propia convocatoria y hasta el día hábil inmediato anterior a la fecha de presentación y apertura de propuestas.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para presentar propuestas. En caso de consorcios, bastará que por lo menos uno de sus integrantes las adquiera.

El costo de adquisición de las bases será fijado por la convocante en función de la recuperación de costos por la publicación de la convocatoria y la reproducción de los documentos a entregar a los concursantes.

Artículo 70.- Entre la última junta de aclaraciones o de modificación a las bases, lo que resulte posterior, y el acto de presentación de las propuestas, deberá haber un plazo no menor a diez días hábiles.

Subsección Tercera

De la Presentación de las Propuestas

Artículo 71.- Para calcular el límite de las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar, el porcentaje señalado en el artículo 47, párrafo segundo, la Ley se aplicará al monto de la Inversión Inicial del proyecto, según los análisis realizados en términos del artículo 14 de la misma Ley.

Estas garantías se harán efectivas si el concursante retira su propuesta antes del fallo, si recibe la adjudicación y el respectivo contrato no se suscribe por causas imputables al propio concursante dentro del plazo señalado al efecto, o si incumple cualquier otra obligación a su cargo.

Artículo 72.- En el evento de que las bases prevean el registro de participantes referido en el artículo 49 de la Ley, éste se ajustará a lo previsto en las propias bases y a lo siguiente:

I. Implicará la revisión de los documentos sobre la comprobación de la legal existencia y capacidad jurídica, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, de los concursantes; personalidad de los representantes; el otorgamiento de garantías; así como de cualquier otro aspecto que, de conocerse y hacerse público, no dé lugar a competencia desleal ni a condiciones contrarias a los criterios del artículo 38 de la Ley.

Ninguna revisión deberá referirse a elemento alguno de la oferta económica, ni de la oferta técnica que contenga información que, por su naturaleza, deba mantenerse reservada hasta el acto de apertura;

II. Si el concursante recibe el registro preliminar, no requerirá volver a presentar los documentos para obtenerlo, y bastará que en su oferta técnica incluya su declaración, bajo protesta de decir verdad, de que los documentos e información así presentados siguen vigentes sin modificación alguna;

III. Los concursantes que no cuenten con registro preliminar, o deseen modificar los documentos e información presentados para obtener dicho registro, deberán presentar en su oferta técnica todos los documentos e información requeridos, y

IV. En el caso de un consorcio, el registro preliminar se aplicará a sus integrantes. De cambiar su integración, deberán presentarse nuevamente en la oferta técnica todos los documentos e información requeridos.

Los integrantes que se separen del consorcio y deseen participar de manera individual en el Concurso, también deberán presentar en su oferta técnica todos los documentos e información requeridos.

Artículo 73.- La oferta técnica deberá contener:

I. La obligación de constituir una sociedad con propósito específico en términos del artículo 91 de la Ley, para el evento de que el concursante reciba la adjudicación del proyecto y no sea el desarrollador;

II. En relación con la referida sociedad con propósito específico mencionada en el citado artículo 91 de la Ley, los datos siguientes:

a) Los socios y participación de cada uno de ellos en el capital de la sociedad, y

b) Los relativos al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 104 de este Reglamento;

III. Si la propuesta es de un consorcio:

a) Los documentos que comprueben la legal existencia y capacidad jurídica, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera de cada uno de sus integrantes;

b) Las actividades, obligaciones y responsabilidades, debidamente diferenciadas, que corresponderán a cada uno de los integrantes, y

c) La obligación de que, de resultar ganador, cumplirá con los requisitos mencionados en el artículo 106 de este Reglamento;

IV. La manifestación bajo protesta de decir verdad de quien firma la oferta de que él, sus representados, los socios o accionistas de sus representados, así como los administradores del concursante, no se encuentran en los supuestos del artículo 42 de la Ley;

V. En caso de registro preliminar, la declaración a que alude el artículo 72, fracción II, de este Reglamento;

VI. La mención expresa de que la oferta se presenta en firme, obliga a quien la hace y no será objeto de negociación, y

VII. Todos los demás elementos señalados en las bases.

La oferta técnica deberá acompañarse con copia del recibo de adquisición de las bases.

Artículo 74.- La oferta económica deberá contener:

I. Los requisitos financieros mínimos para el desarrollo del proyecto;

II. El modelo financiero del proyecto;

III. Los programas de gasto, inversión y, en su caso, de otras erogaciones del proyecto;

IV. La oferta económica propiamente dicha;

V. La mención expresa de que la oferta se presenta en firme, obliga a quien la hace y no será objeto de negociación, y

VI. Todos los demás elementos señalados en las bases.

Artículo 75.- La oferta técnica y la económica se presentarán en forma simultánea, pero por separado. Si se utilizan medios electrónicos, deberán presentarse en archivos por separado.

Artículo 76.- Las posturas deberán presentarse por quien tenga capacidad jurídica para obligarse, o con facultades legales suficientes para representar y obligar al concursante, en los términos señalados en las bases.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de propuestas, bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representado, sin que resulte necesario acreditar su personalidad legal.

En todo caso, el desarrollador con quien se suscriba el contrato deberá acreditar su personalidad jurídica y las facultades de sus representantes.

Subsección Cuarta

De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

Artículo 77.- Para la evaluación de las propuestas podrá seguirse alguno de los criterios siguientes:

I. Por puntos y porcentajes;

II. Costo-beneficio, y

III. Cualquier otro que la convocante señale en las bases, que deberá ser claro, cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

Los criterios de evaluación deberán dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a las propuestas que empleen recursos humanos, bienes o servicios de procedencia nacional, observando en todo momento lo dispuesto por los tratados internacionales.

Los criterios podrán incluir elementos que consideren prestaciones a cargo del desarrollador en términos del artículo 100 de la Ley.

Artículo 78.- Cuando se utilice el criterio de puntos y porcentajes:

I. La convocante deberá señalar en las bases:

a) Los rubros y subrubros de las ofertas técnica y económica, así como la calificación numérica o de ponderación que pueda alcanzarse en cada uno de ellos;

b) La forma en que deberá acreditarse el cumplimiento de los aspectos requeridos en cada rubro o subrubro para la obtención de la puntuación o ponderación, y

c) El puntaje o porcentaje mínimo que deberá obtenerse en la oferta técnica, que permita continuar con la evaluación de la oferta económica, y

II. Se considerará como la propuesta más conveniente aquella con la mayor calificación, que se calculará con la suma de los resultados de la oferta técnica y de la económica.

Artículo 79.- Cuando se utilice el criterio de costo-beneficio:

I. La convocante deberá señalar en las bases:

a) La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los concursantes como parte de sus propuestas;

b) El método de evaluación del costo-beneficio que se utilizará, el cual deberá ser cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas, con los elementos que serán objeto de evaluación, tales como operación, mantenimiento, rendimiento u otros elementos, así como las instrucciones que el concursante deberá tomar en cuenta para elaborar su propuesta, y

c) De ser necesario, el método de actualización de los precios, y

II. La adjudicación se hará en favor del concursante cuya oferta técnica resulte solvente y su económica presente el mayor beneficio neto.

Artículo 80.- En Concursos de proyectos que tengan su origen en propuestas no solicitadas, el premio a que se refiere el artículo 31, fracción V, de la Ley se ajustará a lo siguiente:

I. A la oferta económica del promotor se otorgará el premio que se indique en las bases, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

a) Si el monto de la Inversión Inicial es hasta por el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, el premio podrá ser de hasta diez por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;

b) Si la Inversión Inicial se encuentra por arriba del límite señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a cien millones de Unidades de Inversión, el premio podrá ser de hasta ocho por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;

c) Si la Inversión Inicial se encuentra por arriba del límite superior señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a quinientos millones de Unidades de Inversión, el premio podrá ser de hasta seis por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;

d) Si la Inversión Inicial excede el límite superior señalado en el inciso inmediato anterior, el premio podrá ser de hasta tres por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio, y

e) En ningún caso el premio podrá representar, en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio, una diferencia mayor al equivalente al diez por ciento de la Inversión Inicial del proyecto, y

II. Si el promotor forma parte de un consorcio, el premio se aplicará a la propuesta conjunta que el consorcio presente.

Artículo 81.- Primero se evaluarán las ofertas técnicas. Las ofertas económicas únicamente se abrirán después de haberse evaluado las ofertas técnicas.

Sólo se evaluarán las ofertas económicas de aquellos concursantes cuyas ofertas técnicas cumplan los requisitos señalados en las bases y, por tanto, se consideren solventes.

Artículo 82.- En la evaluación de las propuestas, la convocante deberá procurar las mejores condiciones para atender las necesidades públicas a satisfacer con el proyecto, las cuales no necesariamente son las que implican un menor gasto o inversión.

Artículo 83.- Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y el desarrollo del Concurso, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la validez y solvencia de las propuestas, no serán objeto de evaluación. Su incumplimiento no será motivo para desechar las propuestas.

Cuando la convocante detecte un error mecanográfico, aritmético, de cálculo o de cualquier otra naturaleza similar, que no afecte la evaluación de la propuesta, podrá rectificarlo cuando la corrección no implique modificar el sentido de la propuesta. En discrepancias de cantidades con letras y guarismos, prevalecerán las primeras. En todo caso, se dará aviso al órgano interno de control de la convocante, y las rectificaciones realizadas deberán hacerse constar en el dictamen del fallo correspondiente.

Artículo 84.- Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, sean necesarias aclaraciones o información adicional en términos del artículo 53 de la Ley, la convocante deberá:

I. Cerciorarse de que se trata de aclaraciones o mera información complementaria, que no impliquen la entrega de nueva documentación relevante, ni propician condiciones para que el concursante supla deficiencias sustanciales de su propuesta;

II. Formular las solicitudes por escrito o por los medios electrónicos establecidos para el Concurso, que permitan dejar constancia de ellas;

III. Fijar en sus solicitudes plazo para que el concursante las atienda, sin que dicho plazo retrase el Concurso, y

IV. Conservar en el expediente del Concurso la propuesta original, las solicitudes de aclaración, las aclaraciones realizadas, y demás elementos que permitan la posterior comprobación que se cumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley.

Artículo 85.- Aun cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un concursante, su propuesta no deberá desecharse. El servidor público que tenga conocimiento de tales hechos o presunciones deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la convocante.

Si al concursante de que se trata se le adjudica el proyecto y con anterioridad a la celebración del contrato se confirma la falsedad de la información, la convocante deberá abstenerse de celebrar dicho contrato y denunciar los hechos a la autoridad competente.

Artículo 86.- Además de los supuestos que, en su caso, se señalen en las bases, no se considerarán solventes las propuestas siguientes:

I. Las incompletas en las que la falta de información o documentos impida su debida evaluación y determinar su solvencia;

II. Las que incumplan las condiciones legales, técnicas o económicas, señaladas expresamente en las bases como relevantes para la solvencia de la propuesta, y

III. Aquéllas en que se acredite fehacientemente que la información o documentación proporcionada por el concursante es falsa.

Artículo 87.- Para efectos del artículo 57, fracción II, de la Ley, se considera información privilegiada el conocimiento de todo hecho, acto o acontecimiento de cualquier naturaleza que influya o pueda influir en las propuestas del Concurso, y que se haya obtenido mediante competencia desleal o de manera irregular.

Artículo 88.- El reembolso de los gastos no recuperables a que hace referencia el artículo 58, último párrafo, de la Ley procederá conforme a lo siguiente:

I. Será por los gastos no recuperables efectivamente realizados, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la presentación de las propuestas en el Concurso cancelado, y cuyo monto se encuentre dentro de mercado. En todo caso, quedarán limitados a los conceptos siguientes:

- a) El costo de adquisición de las bases;
- b) El costo de las garantías que se hubieran solicitado para participar en el Concurso, y
- c) El costo de la preparación e integración de las propuestas;

II. En ningún caso podrá exceder, por participante, del equivalente al dos por ciento de la Inversión Inicial del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de Unidades de Inversión, lo que resulte menor, y

III. Si la cancelación se efectúa en la fecha de presentación y apertura de propuestas o con posterioridad, el reembolso sólo procederá a quienes hayan presentado propuestas.

Los concursantes podrán solicitar el reembolso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la cancelación del Concurso. El reembolso se hará dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de la fecha fijada en las bases para la firma del contrato.

Subsección Quinta

De los Actos Posteriores al Fallo

Artículo 89.- En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado en las bases, por causa injustificada imputable al ganador, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando:

I. El nuevo adjudicatario cumpla con todas las condiciones previstas en las bases, y

II. La diferencia con la oferta económica inicialmente ganadora no sea superior al equivalente al diez por ciento, calculado sobre la base de la citada propuesta ganadora.

Artículo 90.- El reembolso de los gastos no recuperables a que hace referencia el artículo 63 de la Ley procederá conforme a lo siguiente:

I. Será por los gastos no recuperables efectivamente realizados, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la presentación de la propuesta ganadora en el Concurso, y cuyo monto se encuentre dentro de mercado. En todo caso, quedarán limitados a los conceptos siguientes:

- a) El costo de adquisición de las bases;
- b) El costo de las garantías que se hubieran solicitado para participar en el Concurso, y
- c) El costo de la preparación e integración de la propuesta ganadora, y

II. En ningún caso podrá exceder del equivalente al dos por ciento de la Inversión Inicial del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

El ganador podrá solicitar el reembolso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha fijada en las bases para la firma del contrato. El reembolso se hará dentro de los noventa días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

Sección Tercera

De las Excepciones al Concurso

Artículo 91.- En todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de este Reglamento para el procedimiento de Concurso.

CAPÍTULO QUINTO

De los Bienes Necesarios para los Proyectos

Sección Primera

De la Manera de Adquirir los Bienes

Artículo 92.- Los bienes y derechos para la ejecución de un proyecto, incluyendo los relativos a derecho de vía, podrán adquirirse por la dependencia o entidad federal interesada, por el desarrollador, o por ambos, según se convenga conforme a lo que resulte más adecuado.

Artículo 93.- Las adquisiciones que las dependencias o entidades federales realicen se harán preferentemente de manera convencional, directamente o por licitación pública, según corresponda conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de poder realizarlas mediante expropiación.

Artículo 94.- La aplicación de los factores previstos en el artículo 68 de la Ley deberá procurar la mayor equidad en la valuación, misma que se realizará de conformidad con los lineamientos que la Función Pública expida a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Sección Segunda

De las Adquisiciones por Vía Convencional

Artículo 95.- Las adquisiciones por vía convencional que las dependencias y entidades federales realicen, no requerirán licitación pública en los casos de inmuebles y demás bienes y derechos reales; en los supuestos del artículo 69, párrafo segundo, de la Ley; ni en otros supuestos que señalen las demás disposiciones legales aplicables.

Las adquisiciones de bienes no enumerados en el párrafo anterior, se realizarán de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y disposiciones que de ésta emanen.

Artículo 96.- Las adquisiciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 95 inmediato anterior de este Reglamento se ajustarán a los parámetros y factores que indiquen los avalúos previstos en el artículo 68 de la Ley. El pago de estos avalúos será cubierto por la dependencia o entidad interesada.

Artículo 97.- En términos del artículo 75 de la Ley, para efectos del contrato de asociación público-privada, se considerarán como montos de la inversión que los particulares realizan para adquirir los inmuebles, bienes y derechos, los previstos precisamente en el propio contrato, sin que puedan trasladarse a la dependencia o entidad contratante costos adicionales o precios mayores cubiertos en alguna adquisición.

Sección Tercera

De la Expropiación

Artículo 98.- La declaratoria de utilidad pública se hará, de manera indelegable, por el titular de la dependencia interesada y, en caso de que la promovente sea una entidad federal, por el titular de la dependencia coordinadora de sector.

La declaratoria deberá contener:

- I. Los fundamentos legales, así como la motivación que sustente la causa de utilidad pública;
- II. La descripción que permita identificar, con precisión, los bienes y derechos a que se refiera;

III. El nombre del titular de los bienes y derechos. Si se desconoce, así deberá señalarse;

IV. La descripción del proyecto que pretenda desarrollarse, y el destino específico que se dará a los bienes de que se trate, y

V. El domicilio de las oficinas en las que quedará a disposición de los interesados el expediente completo con los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 99.- La declaratoria de utilidad pública deberá acompañarse de:

I. El análisis a que se refieren los artículos 14, fracción I, de la Ley y 21 de este Reglamento, en que se demuestre la viabilidad técnica del proyecto;

II. El análisis a que se refieren los artículos 14, fracción VI, de la Ley y 26 de este Reglamento, en que se demuestre la rentabilidad social del proyecto, y

III. El dictamen de viabilidad del proyecto de la dependencia o entidad interesada, previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de este Reglamento.

Sin los documentos antes citados, la declaratoria de utilidad pública no se considerará debidamente motivada.

Artículo 100.- Cuando la indemnización por una expropiación se cubra total o parcialmente en especie, se observarán las reglas siguientes:

I. Se requerirá el consentimiento, expreso y por escrito, de los afectados para recibir el pago en especie;

II. Se practicará avalúo en términos de los artículos 68 de la Ley y 96 de este Reglamento, de los bienes a entregar por concepto de indemnización, y

III. La dependencia o entidad federal interesada deberá cubrir las contribuciones federales, locales y municipales, y demás gastos y costas que se originen por la transmisión de los bienes dados en concepto de indemnización.

Artículo 101.- El expediente mencionado en el artículo 81, fracción I, de la Ley contendrá:

I. Para proceder a la expropiación:

a) La declaratoria de utilidad pública, los documentos mencionados en el artículo 99 de este Reglamento y demás que la soporten, así como las publicaciones y notificaciones de dicha declaratoria;

b) Un ejemplar del avalúo practicado en términos de los artículos 68 de la Ley y 96 de este Reglamento;

c) En caso de predios y demás bienes y derechos reales, planos topográficos del inmueble de que se trate, así como copia certificada del folio real o de inscripción de dicho inmueble en el Registro Público de la Propiedad correspondiente;

d) Si se trata de inmuebles, bienes o derechos sujetos al régimen ejidal o comunal, los documentos que indica la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

e) Los demás documentos que resulten necesarios para demostrar la procedencia y legalidad de la expropiación, y

II. Una vez realizada la expropiación:

a) Un ejemplar de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto de expropiación;

b) Los comprobantes de pago de la indemnización y, en su caso, la aceptación para recibir los pagos en especie, y

c) Un ejemplar del acta circunstanciada sobre la ocupación que se realice en términos del artículo 81, fracción VI, de la Ley, suscrita por los servidores públicos que en ella intervengan.

Artículo 102.- Para que proceda la reversión prevista en el artículo 86 de la Ley, los afectados deberán devolver las cantidades o bienes que recibieron por concepto de indemnización.

Las actualizaciones, intereses y cualquier rendimiento de tales cantidades quedarán a favor de los afectados, por concepto de daños y perjuicios que se les hubieren originado.

Artículo 103.- En caso de la reversión, se celebrará convenio con los afectados en que se pacte la entrega y recepción de los bienes expropiados, y el compromiso de la dependencia o entidad federal de responder de cualquier adeudo o gravamen contraído antes de la celebración del convenio.

Las contribuciones federales, locales y municipales, así como los demás gastos y costos que la reversión implique serán cubiertos por la dependencia o entidad federal que, en su oportunidad, tramitó la expropiación.

Un ejemplar de los documentos de la reversión se archivarán en el expediente previsto en los artículos 81, fracción I, de la Ley y 101 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

De los Contratos de Asociación Público-Privada

Sección Primera

De la Sociedad con Propósito Específico

Artículo 104.- La sociedad con propósito específico a que se refiere el artículo 91 de la Ley deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Ser una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana;
- II.** Tener naturaleza jurídica conforme a la cual su capital social esté afecto exclusivamente al objeto social, como la anónima, la anónima promotora de inversión, y la de responsabilidad limitada, con la modalidad o no de capital variable;
- III.** Su objeto social será, de manera exclusiva, el desarrollo del proyecto, sin perjuicio de incluir cualquier otra actividad complementaria al propio proyecto;
- IV.** El capital mínimo de la sociedad deberá:
 - a)** Ser igual o superior al señalado en las bases de adjudicación del proyecto, y encontrarse totalmente suscrito y pagado;
 - b)** No tener derecho a retiro, y
 - c)** Documentarse en serie especial de títulos;
- V.** Los estatutos sociales, y los títulos representativos de su capital social, deberán incluir las menciones a que se refiere el artículo 105 inmediato siguiente de este Reglamento;
- VI.** Sus administradores deberán cumplir los requisitos que, en su caso, se hayan señalado en las bases de adjudicación, y
- VII.** Los demás necesarios para recibir las autorizaciones que el proyecto implica, así como los señalados en las demás disposiciones aplicables a las actividades del propio proyecto.

Artículo 105.- Los estatutos sociales, y los títulos representativos del capital social de la sociedad desarrolladora, deberán incluir las menciones expresas siguientes:

- I.** Se requiere autorización previa de la dependencia o entidad federal contratante para:
 - a)** Cualquier modificación a la escritura constitutiva y estatutos de la sociedad;
 - b)** La admisión y exclusión de nuevos socios y, en general, cambio de su estructura accionaria, y
 - c)** La cesión, transmisión a terceros, otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de los derechos de los títulos representativos del capital de la sociedad, y
- II.** Las autorizaciones mencionadas en la fracción inmediata anterior procederán cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera de la sociedad desarrolladora, ni incumplimiento de las bases de adjudicación del proyecto.

Las autorizaciones citadas en el presente artículo se otorgarán de manera preferencial cuando se encuentren referidas a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el proyecto, o de la intervención del mismo en términos de los artículos 114 a 116 de este Reglamento.

Artículo 106.- En el evento de que el contrato vaya a celebrarse con un consorcio, éste sólo podrá estar integrado por sociedades con propósito específico que cumplan con lo previsto en los artículos 104 y 105 inmediatos anteriores de este Reglamento, con las particularidades siguientes:

I. El objeto de cada sociedad podrá estar referido exclusivamente a las actividades parciales que realizará para el desarrollo del proyecto;

II. Por ningún motivo podrán participar, en el capital de alguna de las sociedades integrantes del consorcio, otras de las integrantes del mismo consorcio;

III. El capital mínimo sin derecho a retiro de cada sociedad deberá ser igual o superior al que se haya señalado en las bases de adjudicación del proyecto, aun cuando el resultado de sumarlo con los de las demás integrantes del consorcio sea superior al señalado para celebrar el contrato con una sola sociedad;

IV. Cualquier modificación al convenio que regule las relaciones de las integrantes del consorcio, así como la inclusión y exclusión de tales integrantes, requerirá autorización previa de la dependencia o entidad contratante, y

V. Los estatutos, títulos representativos del capital de las integrantes del consorcio, y el convenio que las regula, deberán contener las menciones de las fracciones II a IV inmediatas anteriores.

Sección Segunda

De la Suscripción de los Contratos

Artículo 107.- Además de los elementos señalados en el artículo 92 de la Ley, el contrato de asociación público-privada deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:

I. El otorgamiento de la autorización de la dependencia o entidad federal contratante para el comienzo de la prestación de los servicios, a que se refiere el artículo 107 de la Ley;

II. La determinación de:

a) Los ajustes financieros en caso de que, durante la vigencia del contrato, el desarrollador reciba mejores condiciones en los financiamientos destinados al proyecto. Estos ajustes deberán realizarse de manera que el beneficio por las mejores condiciones favorezcan, de manera equitativa, tanto al desarrollador como a la dependencia o entidad federal contratante, y

b) Cualesquiera otros ingresos adicionales del proyecto, y el destino que deberá dárseles;

III. La metodología de comprobación de incremento de costos y su actualización, la cual contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

a) La relación de insumos cuya variación de costo generará modificaciones en los costos del contrato;

b) El índice de precios que se utilizará para calcular los ajustes correspondientes;

c) La fórmula para realizar los ajustes, y

d) Las fechas, plazos y demás términos y condiciones para realizar los ajustes;

IV. La cesión de derechos del contrato y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del proyecto, la transmisión a terceros de dichos derechos, su otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89, 102, 103 y 110 de la Ley, y 112 de este Reglamento;

V. La supervisión de la prestación de los servicios y, de ser el caso, de la ejecución de las obras;

VI. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores en términos del artículo 114 de este Reglamento;

VII. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores, por parte de los acreedores del desarrollador, en términos del artículo 116 de este Reglamento;

VIII. Las causas de terminación anticipada previstas en el artículo 123 de este Reglamento;

IX. El reembolso de las inversiones realizadas por el desarrollador en caso de terminación anticipada por causas no imputables a éste, de conformidad con el artículo 124 de este Reglamento;

X. La ejecución de las garantías que el desarrollador otorgue;

XI. El destino de los inmuebles, bienes y derechos utilizados en la prestación de los servicios, a la terminación del contrato, de conformidad con el artículo 125 de este Reglamento, y

XII. Los demás que las partes consideren necesarios.

Artículo 108.- De ser procedente, el contrato también deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:

I. La condición suspensiva a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento;

II. El pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 100 de la Ley, en los supuestos que dicho artículo establece;

III. La posibilidad de la subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley;

IV. La ejecución y uso, en su caso, de instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, previstas en el artículo 109 de la Ley, y

V. Los requisitos que deberán cumplir los integrantes del comité de expertos, a que se refieren los artículos 134 y siguientes de la Ley.

Artículo 109.- En el evento de que el contrato se celebre con un consorcio, también deberá incluir:

I. La mención clara y precisa de las actividades que a cada uno de sus integrantes corresponda realizar;

II. La obligación solidaria –o mancomunada, de así haberlo determinado la dependencia o entidad contratante- de todos los integrantes en relación con el cumplimiento de las obligaciones del contrato, y

III. La mención a que se refiere el artículo 106, fracción IV, de este Reglamento.

Artículo 110.- La información contenida en los anexos del contrato podrá ser clasificada como reservada, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 111.- En términos del artículo 99 de la Ley, el costo de las garantías que el desarrollador otorgue no deberá exceder, en su conjunto, los límites siguientes:

I. Durante la etapa de construcción de la infraestructura del proyecto, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras de que se trate, según éste se haya estimado en los estudios mencionados en el artículo 14 de la Ley, y

II. Durante la etapa de prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos, según lo señalado en el régimen financiero del proyecto pactado en el contrato.

La vigencia del contrato quedará sujeta a la condición suspensiva de que el desarrollador entregue, a total satisfacción de la dependencia o entidad contratante, las garantías pactadas.

Artículo 112.- Los derechos del desarrollador derivados del contrato de asociación público-privada y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del proyecto, sólo podrán cederse, transmitirse a terceros, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, previa autorización de la dependencia o entidad federal contratante.

En caso de autorizaciones no otorgadas por la dependencia o entidad federal contratante, se dará vista a la autoridad que las otorgó, para que resuelva lo conducente.

La autorización mencionada en el primer párrafo de este artículo procederá cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera del desarrollador, ni incumplimiento de las bases de adjudicación del proyecto.

Dicha autorización se otorgará de manera preferencial cuando se encuentre referida a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el proyecto, o con motivo de la intervención del mismo en términos de los artículos 114 a 116 de este Reglamento.

En todos los casos, las partes deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas en la prestación de los servicios y, en general, en el desarrollo del proyecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Ejecución de los Proyectos

Artículo 113.- La autorización prevista en el artículo 107 de la Ley podrá otorgarse, total o parcialmente. En este último caso, cuando se encuentren pendientes aspectos que, en lo individual o en su conjunto, no afecten sustancialmente la prestación de los servicios a juicio de la dependencia o entidad federal contratante, y el desarrollador se obligue a corregirlos dentro del improrrogable plazo que de común acuerdo convenga con la misma.

Artículo 114.- La notificación previa a la intervención del proyecto a que se refiere el artículo 112 de la Ley deberá contener:

I. La causa que motive la intervención y el plazo para que el desarrollador conteste lo que a su derecho convenga, el cual no deberá ser menor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos, y

II. El plazo para subsanar la causa que motive la intervención, el cual deberá ser suficiente para subsanarla, a criterio de la autoridad, mismo que no podrá ser menor de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos.

Artículo 115.- De proceder a la intervención, él o los interventores designados por la dependencia o entidad contratante tendrán, respecto del proyecto intervenido, todas las atribuciones de los órganos de administración del desarrollador intervenido.

Los servidores públicos de la dependencia o entidad contratante, con la participación de él o los interventores designados, deberán levantar acta circunstanciada al inicio y al concluir la intervención.

Artículo 116.- Los acreedores del desarrollador podrán designar uno o varios representantes para coadyuvar con él o los interventores designados, en los supuestos, términos y condiciones previamente acordados con la dependencia o entidad, en el contrato de asociación público-privada correspondiente.

Él o los interventores designados por la dependencia o entidad contratante deberán velar por salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe relacionados con el proyecto, incluyendo los acreedores del desarrollador.

En todos los casos, él o los interventores designados por la dependencia o entidad contratante deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas que impliquen la suspensión parcial o definitiva de la prestación de los servicios y, en general, del desarrollo normal del proyecto conforme a los planes y metas establecidas para el mismo.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Modificación de los Proyectos

Artículo 117.- El límite señalado en el artículo 118, fracción II, incisos b) y c), de la Ley se calculará con el resultado de sumar:

I. El equivalente al veinte por ciento del costo de la infraestructura, considerado en la estimación de la Inversión Inicial pactada en el contrato, y

II. La estimación de las contraprestaciones por los servicios durante el primer año de su prestación, conforme a lo pactado en el contrato.

Para el segundo y posteriores años de vigencia del contrato, las estimaciones citadas en las fracciones de este artículo se ajustarán, anualmente, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con el indicador que lo sustituya.

Dentro de este límite no computarán las modificaciones realizadas de conformidad con las fracciones III y V del artículo 117 de la Ley.

Artículo 118.- La aprobación del titular de la dependencia o entidad contratante federal mencionada en el artículo 118, fracción II, inciso c), de la Ley no será necesaria en tanto el importe de las modificaciones, en su conjunto, no excedan el límite calculado conforme al artículo 117 inmediato anterior de este Reglamento.

Artículo 119.- Las disposiciones del artículo 118 de la Ley sólo serán aplicables a las modificaciones de los proyectos adjudicados mediante concurso, o mediante invitación a cuando menos tres personas, y en los supuestos que dicho artículo señala.

Tales disposiciones no serán aplicables a las modificaciones establecidas en el artículo 117, fracciones III y V, de la Ley, ni en los contratos adjudicados de manera directa.

Artículo 120.- Se considerará que el supuesto previsto en el artículo 119, fracción I, de la Ley se actualiza cuando los actos de las autoridades competentes tienen lugar con posterioridad:

I. A la presentación de las ofertas económicas, en el caso de proyectos adjudicados mediante concurso, o mediante invitación a cuando menos tres personas, y

II. A la fecha de celebración del contrato, en el caso de adjudicación directa.

Artículo 121.- En caso de retrasos por causas imputables a la dependencia o entidad federal contratante, ésta deberá prorrogar los plazos pactados en el contrato, por la misma cantidad de tiempo que los retrasos efectivamente hayan consumido.

Artículo 122.- Cuando las modificaciones a un contrato de asociación público-privada impliquen una erogación de recursos federales presupuestarios, de los mencionados en el artículo 3º, fracción I, de este Reglamento, adicional a los originalmente presupuestados, será necesario cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás aplicables. En todos los casos, se requerirá la autorización correspondiente de la Comisión.

CAPÍTULO NOVENO

De la Terminación de la Asociación Público-Privada

Artículo 123.- La dependencia o entidad federal contratante deberá convenir en el contrato de asociación público-privada que podrá darlo por terminado anticipadamente cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

También deberán convenirse las demás causas de terminación anticipada que, de conformidad con el proyecto, resulten procedentes.

En todos los casos, la terminación anticipada deberá sustentarse mediante dictamen de la dependencia o entidad contratante, que precise las razones y causas justificadas que le den origen.

Artículo 124.- En caso de terminación anticipada en términos del artículo 123 inmediato anterior de este Reglamento, por causas no imputables al desarrollador, éste tendrá derecho a recibir el reembolso de gastos e inversiones, que demuestre haber realizado, no recuperables, pendientes de amortización.

Para que proceda el reembolso, los gastos e inversiones deberán ser indispensables y directamente relacionados con el proyecto, y encontrarse dentro de mercado.

El monto del reembolso se calculará en los términos y condiciones pactados en el contrato.

El desarrollador podrá solicitar el reembolso en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la terminación anticipada, y dicho pago será efectuado dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud junto con la documentación que la sustente.

El desarrollador no tendrá derecho a reembolso alguno si la terminación anticipada es por causas atribuibles a él mismo.

Artículo 125.- De conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley, a la terminación del contrato de asociación público-privada:

I. Los bienes sujetos al régimen de la Ley General de Bienes Nacionales revertirán a la dependencia o entidad federal contratante, o podrán transmitirse a la persona de derecho público que ésta señale;

II. La dependencia o entidad federal contratante, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, adquirirá los bienes necesarios e indispensables del proyecto, que hayan sido aportados por el desarrollador o por alguna otra persona. Estas adquisiciones serán onerosas o gratuitas, según lo pactado en el contrato y su régimen financiero, y

III. La dependencia o entidad federal contratante tendrá el derecho de opción para adquirir, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, los demás bienes no comprendidos en la fracción II inmediata anterior, que el desarrollador venía utilizando en el proyecto.

En el evento de bienes aportados por terceros, en el título en el que conste tal aportación deberá señalarse lo previsto en las fracciones II y III del presente artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Supervisión de los Proyectos

Artículo 126.- Por cada proyecto en el que participen, las dependencias y entidades federales deberán llevar un expediente con los documentos siguientes:

I. El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, con los análisis, estudios y trabajos que lo soporten;

II. En su caso, los documentos relativos a la aprobación de la suficiencia presupuestaria para la procedencia de erogaciones de recursos federales presupuestarios;

III. En relación con el procedimiento de adjudicación:

a) El contrato con el Agente que, en su caso, haya participado, así como la documentación en que consten sus actuaciones;

b) Si la adjudicación se hizo mediante Concurso, un ejemplar de la convocatoria, de las bases con sus anexos y sus modificaciones, de la propuesta ganadora y de las dos inmediatas siguientes, del dictamen del fallo y del propio fallo, de las actas levantadas, y demás documentos relevantes, tales como solicitudes de aclaraciones de los concursantes, correcciones al fallo, informes de irregularidades detectadas y reembolso de gastos, y

c) Si la adjudicación se hizo mediante invitación a cuando menos tres personas o de manera directa, el dictamen del titular de la dependencia o entidad previsto en el artículo 65 de la Ley, así como los demás documentos relevantes;

IV. En el evento de adquisiciones de inmuebles, bienes y derechos por la dependencia o entidad contratante:

a) Respecto de las adquisiciones convencionales, directas o por licitación pública, la documentación relativa a dichas adquisiciones, tales como avalúos, convocatorias y bases de las licitaciones, contratos, comprobantes de pago, y

b) Respecto de las adquisiciones mediante expropiación, los documentos del expediente mencionados en los artículos 81, fracción I, de la Ley y 101 de este Reglamento;

V. Los documentos sobre la personalidad jurídica y representación legal del desarrollador y sus representantes y, en su caso, sobre las cesiones, garantías y afectaciones a los títulos representativos de su capital social;

VI. Un ejemplar de las autorizaciones otorgadas para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios, sus modificaciones, cesiones, afectaciones y demás actos relevantes;

VII. Un ejemplar del contrato y sus anexos, modificaciones, cesiones y demás convenios celebrados, de las garantías otorgadas, así como de la autorización para el inicio de los servicios a que se refiere el artículo 107 de la Ley;

VIII. Los relativos a la intervención del proyecto, en su caso, tales como la notificación de la intervención, los documentos en que consten las actuaciones del o de los interventores, las actas de entrega-recepción al inicio y terminación de la intervención;

IX. Los relativos a la terminación del contrato;

X. Los de los recursos y juicios que se presenten, y

XI. Los demás que la dependencia o entidad federal contratante considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás aplicables.

Artículo 127.- En caso de propuestas no solicitadas, presentadas en términos de los artículos 26 y siguientes de la Ley, el expediente incluirá los documentos siguientes:

I. La propuesta, con sus anexos, así como las declaraciones del propio promotor, mencionadas en el artículo 45 de este Reglamento;

II. La opinión de la dependencia o entidad federal sobre la propuesta recibida;

III. En el evento de que se proceda a convocar a Concurso, los documentos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento;

IV. De adquirirse los estudios en términos del artículo 32 de la Ley, los documentos relativos a la determinación de los montos a cubrir al promotor, y

V. Los demás documentos que la dependencia o entidad considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás aplicables.

Artículo 128.- La conservación de la documentación e información electrónica a que alude el artículo 127 de la Ley se hará de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de archivos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 129.- La Función Pública y los órganos internos de control de las dependencias y entidades federales, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrán verificar en cualquier tiempo que los procedimientos de adjudicación y sus actos previos para la realización de los proyectos se realicen conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como realizar las auditorías, visitas e inspecciones que estimen pertinentes.

Artículo 130.- La Función Pública tomará conocimiento e investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracciones a que se refiere el artículo 130 de la Ley, entre otros, a través de cualquiera de los medios siguientes:

I. CompraNet, con base en la información ingresada por las dependencias y entidades federales en términos del artículo 15 de este Reglamento;

II. Denuncias formuladas por parte de las dependencias y entidades federales contratantes, o cualquier otra autoridad;

III. Denuncias de particulares en las que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. Las manifestaciones hechas con falsedad serán sancionadas en términos de las disposiciones penales y demás aplicables, o

IV. Informes de los observadores y testigos sociales que, en su caso, hayan participado en los concursos para adjudicar los proyectos.

Artículo 131.- Las denuncias e informes que se presenten a la Función Pública en términos del artículo 130 inmediato anterior de este Reglamento deberán acompañarse de toda la documentación y demás elementos probatorios con que se cuente para sustentar la presunta infracción.

En el supuesto a que se refiere el artículo 130, fracción II, de la Ley, las dependencias y entidades federales remitirán a la Función Pública la documentación que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, con el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate.

Artículo 132.- Una vez que la Función Pública tenga conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de una infracción, realizará las investigaciones y actuaciones a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las dependencias y entidades federales que correspondan, la documentación e información necesaria, solicitar a los particulares que aporten mayores elementos para su análisis, y llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que estime necesarias.

Tratándose de información que solicite a los particulares, podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 133.- Si desahogadas las investigaciones no se encontraren elementos suficientes para sustentar la infracción y la posible responsabilidad del infractor, la autoridad emitirá el acuerdo de improcedencia y ordenará el archivo del expediente.

Si de las investigaciones se advierten elementos que sustenten la presunta infracción y posible responsabilidad del infractor, se iniciará el procedimiento administrativo para imponer sanciones previstas en la Ley, el cual se sustanciará en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 134.- La falta de formalización del contrato por parte del concursante o de la persona moral que éste se haya obligado a constituir para suscribirlo, se presumirá imputable al propio concursante, salvo prueba en contrario que durante el procedimiento administrativo sancionador se aporte y justifique dicha omisión.

Artículo 135.- En el caso de rescisión del contrato, el plazo a que se refiere el artículo 132 de la Ley se contará a partir del día en que haya concluido, con resolución firme, el procedimiento de rescisión.

Artículo 136.- Los procedimientos de adjudicación y sus actos previos realizados al amparo de la Ley y este Reglamento, se considerarán contrataciones públicas para efectos de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las Controversias

Sección Primera

Del Comité de Expertos

Artículo 137.- Sólo podrán participar en el comité de expertos previsto en el artículo 134 de la Ley, quienes cuenten con los conocimientos, capacidad y recursos técnicos relacionados con las divergencias a dirimir, conforme a los requisitos que para sus integrantes se estipulen en el contrato de asociación público-privada.

Artículo 138.- En el evento de divergencias de naturaleza técnica o económica en relación con el cumplimiento del contrato de asociación público-privada, el procedimiento ante el citado comité de expertos previsto en el artículo 134 de la Ley no será requisito previo para que procedan los mecanismos pactados en dicho contrato, o cualesquiera otros que conforme a las disposiciones aplicables resulten procedentes para la resolución de tales divergencias.

En caso de que el fallo del Comité de Expertos es aprobado por unanimidad, éste será obligatorio para las partes; en los demás casos, las partes conservarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía procedente.

Artículo 139.- Al realizar la notificación y contestación mencionadas en el artículo 135 de la Ley, las partes convendrán las reglas conforme a las cuales actuará el comité de expertos, mismas que podrán encontrarse preestablecidas, como las de la Cámara Internacional de Comercio o alguna otra instancia nacional o internacional, o ser pactadas expresamente para la divergencia de que se trate.

De no darse la contestación a que se refiere el último párrafo del artículo 135 de la Ley, se entenderá que no existe consentimiento para sujetarse al procedimiento ante el comité de expertos.

Artículo 140.- En caso de que los expertos designados por las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la designación del tercero, se procederá de la manera siguiente:

- I. Cualquiera de las partes o los expertos designados lo notificará a la Función Pública;
- II. La Función Pública contará con cinco días hábiles para poner a disposición de los dos expertos designados una lista con tres candidatos;
- III. Los dos expertos designados por las partes serán responsables de acudir a la Función Pública para conocer la lista de los candidatos y elegir de común acuerdo a uno de ellos, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes al plazo citado en la fracción II anterior;
- IV. De continuar el desacuerdo, cada uno de los expertos designados tendrá derecho a eliminar a uno de los candidatos, y así lo comunicará a la Función Pública dentro de los dos días inmediatos siguientes al vencimiento del plazo de la fracción III anterior;

V. Si alguno o ambos de los expertos designados por las partes no participa en los términos de las fracciones anteriores de este artículo, se considerará que está de acuerdo con la designación que, en su oportunidad, la Función Pública realice, y

VI. El tercer experto será aquel que, no habiendo sido eliminado, aparezca en primer lugar en la lista. La Función Pública así lo comunicará a los expertos designados.

Sección Segunda

De la Conciliación

Artículo 141.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley, cuando el proyecto de asociación público-privada comprenda alguno de los trabajos que puedan considerarse dentro de los supuestos de los artículos 3 y 4 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se seguirá el procedimiento de conciliación previsto en dicha Ley y su Reglamento.

En todos los demás casos, se seguirá el procedimiento de conciliación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Artículo 142.- El servidor público facultado para pactar y acudir a los mecanismos de conciliación ante la Función Pública deberá tener las mismas atribuciones que para celebrar el contrato que dé origen al procedimiento de conciliación.

Sección Tercera

Del Procedimiento Arbitral

Artículo 143.- Con las limitaciones señaladas en el artículo 139, párrafo tercero, de la Ley, las partes de un contrato de asociación público-privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato, particularmente sobre las causales de rescisión previstas en el artículo 122, fracciones I y II, de la Ley, así como las acordadas por las partes.

Los actos de autoridad considerados como tales para efectos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser materia de la cláusula arbitral.

Artículo 144.- El reconocimiento y ejecución de los laudos dictados en los procedimientos arbitrales se sujetarán a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio, las cuales prevén que la resolución correspondiente no será objeto de recurso alguno. Conforme con tales disposiciones y, en su caso, en los términos de la ley de la materia, sólo procederá el juicio de amparo.

Artículo 145.- El servidor público facultado para convenir un procedimiento arbitral, deberá tener nivel mínimo de Director General u homólogo en las dependencias, o su equivalente en las entidades.

Sección Cuarta

Disposiciones Comunes de este Capítulo

Artículo 146.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley, serán resueltas por los tribunales federales, solamente en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral, medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

Artículo 147.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los expertos del comité, y de los árbitros que participen en un procedimiento arbitral, se cubrirán de la manera siguiente:

I. Los honorarios de los expertos y árbitros designados directamente por cada una de las partes, serán cubiertos por quien los haya designado, y

II. Los honorarios del tercer experto y los árbitros designados de común acuerdo o por cualquier otro procedimiento, serán cubiertos por ambas partes, en igual proporción.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**Disposiciones Finales****Sección Primera****Servicios Complementarios y de Apoyo**

Artículo 148.- La contratación de servicios en términos del artículo 20 de la Ley podrá realizarse para los trabajos siguientes:

I. Aquéllos para determinar la viabilidad de un proyecto, cualesquiera otros estudios previos y el propio proyecto ejecutivo, previstos en el primer párrafo del citado artículo 20 de la Ley;

II. Los de evaluación de propuestas no solicitadas o realización de estudios complementarios, así como para determinar los montos a reembolsar, mencionados en los artículos 31, fracción III, y 33 de la Ley;

III. Los de los Agentes referidos en el artículo 38, párrafo tercero, de la Ley;

IV. Los de los testigos sociales mencionados en el artículo 43 de la Ley;

V. Aquellos para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto, previstos en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley, así como los de los avalúos mencionados en el artículo 68 de la misma Ley;

VI. Los de los interventores de proyectos a que se refiere el artículo 113 de la Ley;

VII. Los de los expertos independientes para el dictamen relativo a la modificación de un proyecto, en términos del artículo 118, fracción II, inciso a), de la Ley;

VIII. Los de control y supervisión referidos en el artículo 126 de la Ley;

IX. Los de los integrantes del comité de expertos previsto en los artículos 134 y siguientes de la Ley, y

X. Los de arbitraje, mencionados en el artículo 139 de la Ley.

Artículo 149.- El límite a que se refiere el artículo 20, último párrafo, de la Ley se calculará como sigue:

I. No se aplicará por estudio o trabajo específico, sino que se considerará de manera global, el monto de honorarios derivado de la contratación del conjunto de trabajos, estudios o servicios, relativos a un mismo proyecto, y

II. El costo total estimado del proyecto se determinará con el resultado de sumar la Inversión Inicial y la estimación del total de las demás erogaciones en numerario durante la vigencia del proyecto, a la fecha propuesta para el inicio del proyecto, según los estudios de viabilidad mencionados en el artículo 14 de la Ley.

En el evento de llegarse al límite señalado, para los pagos y nuevas contrataciones que lo excedan será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la dependencia o entidad contratante.

Sección Segunda**De las Garantías en Favor de las Dependencias y Entidades**

Artículo 150.- Las garantías a que se refieren la Ley y este Reglamento, a favor de las dependencias o entidades federales, se otorgarán en alguna de las formas previstas en el artículo 79 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

También podrán otorgarse garantías mediante fideicomisos constituidos en instituciones fiduciarias autorizadas.

Siempre que las disposiciones aplicables lo permitan, las garantías se pueden entregar por medios electrónicos.

Artículo 151.- Cuando la garantía sea mediante fianza:

I. La póliza deberá contener, como mínimo, las siguientes previsiones:

a) Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el documento en que constan las obligaciones garantizadas;

b) Que la fianza permanecerá vigente durante el plazo y sus prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, así como durante la substanciación de todos los recursos y juicios que se interpongan, y hasta que se dicte resolución definitiva y firme;

c) Que para cancelar la fianza, será requisito contar con el consentimiento expreso de la dependencia o entidad federal, por haberse cumplido el total de las obligaciones garantizadas, y

d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.

Tratándose de fianzas a favor de las dependencias, el procedimiento de ejecución será el previsto en el artículo 95 de la citada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debiéndose atender para el cobro de la indemnización por mora lo dispuesto en el artículo 95 bis de dicha Ley;

II. En caso de prórrogas o esperas, o cualesquiera modificaciones a las obligaciones garantizadas, deberán realizarse las modificaciones correspondientes a la fianza. Toda modificación deberá formalizarse con la participación de la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del afianzado y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán cancelar la fianza respectiva, y

IV. Cuando se requiera hacer efectiva la fianza, las dependencias deberán remitir a la Tesorería de la Federación, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, junto con los documentos que soporten y justifiquen el cobro, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a cargo de Terceros.

Para hacer efectivas las fianzas a favor de entidades, la solicitud se remitirá al área correspondiente de la propia entidad.

Artículo 152.- En caso de garantías referidas a anticipos, deberán constituirse por el importe total del anticipo otorgado, en la misma moneda de éste, y sólo se cancelará hasta que se haya realizado la amortización total del mismo.

Artículo 153.- La garantía de cumplimiento de un contrato podrá quedar referida al monto total por erogar y al cumplimiento de las obligaciones que corresponda realizar en un sólo ejercicio fiscal.

En estos casos, deberá ser actualizada y renovada cada ejercicio fiscal, por el monto a ejercer y obligaciones a cumplir en el siguiente ejercicio, y presentarse a la dependencia o entidad contratante a más tardar dentro de los primeros diez días naturales del ejercicio fiscal que corresponda.

A petición del desarrollador, la dependencia o entidad podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la proporción pactada en relación con los montos a erogar y obligaciones a cumplir en cada ejercicio fiscal subsecuente.

Artículo 154.- Las modificaciones a los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento cuando dichas modificaciones no se encuentren cubiertas por las garantías originalmente otorgadas.

En el convenio modificatorio respectivo deberá estipularse el plazo para entregar las garantías ajustadas, el cual no deberá exceder de diez días naturales siguientes a la firma del convenio.

Artículo 155.- Las garantías se harán efectivas por el monto total de la obligación garantizada, salvo que se haya pactado su divisibilidad.

En caso de que por las características de los proyectos éstos no puedan funcionar de manera parcial, la garantía se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada.

Artículo 156.- La garantía prevista en el artículo 62 de la Ley se otorgará a favor de la convocante, por el monto que señale la autoridad que deba resolver sobre el incidente de suspensión de que se trate.

Artículo 157.- El otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo 142 de la Ley sólo será obligatorio cuando el particular solicite la suspensión del acto impugnado o de sus efectos.

El monto de la garantía será el que señale la autoridad que deba resolver sobre el incidente de suspensión de que se trate, bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a la naturaleza del proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para iniciar el registro para efectos estadísticos a que se refiere el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley.

TERCERO.- Las adecuaciones al sistema CompraNet que permitan la incorporación de la información relativa a los proyectos de asociación público-privada, deberán quedar concluidas en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Para tales efectos, la Función Pública y la Secretaría llevarán a cabo las acciones de coordinación necesarias para que CompraNet cuente con las funcionalidades requeridas dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

CUARTO.- Los proyectos equiparables a los de asociaciones público privadas, como los Proyectos de Prestación de Servicios denominados como PPS, así como los contratos especiales de prestación de servicios conocidos como CPS, respecto de los cuales ya se haya iniciado el procedimiento de contratación, su ejecución o desarrollo, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones aplicables con anterioridad a dicha fecha.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, no procederá el inicio y trámite de procedimientos de contratación de nuevos proyectos bajo los esquemas jurídicos mencionados en el párrafo anterior, por parte de las dependencias y entidades federales.

QUINTO.- Los proyectos vigentes mencionados en el artículo cuarto transitorio inmediato anterior podrán documentarse bajo el esquema de asociación público privadas regulado en la Ley, en cuyo caso deberá cumplirse con todos los requisitos de un nuevo proyecto, así como celebrarse el convenio modificatorio correspondiente.

SEXTO.- Se derogan los artículos 35 a 41; 46, fracción III; y 150 a 155 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SÉPTIMO.- Quedan abrogados con la entrada en vigor del presente Reglamento:

I. El Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la realización de proyectos para prestación de servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de abril de 2004;

II. Los Lineamientos para la elaboración del análisis costo y beneficio de los proyectos para prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 2009;

III. La Metodología para la comparación de ofertas económicas en los procedimientos de contratación de los proyectos para prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 2009, y

IV. Todas las demás disposiciones administrativas y criterios generales relativos a los Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) y contratos especiales de prestación de servicios (CPS).

OCTAVO.- Las disposiciones a que se refieren los artículos sexto y séptimo transitorios anteriores sólo continuarán aplicándose en relación con los proyectos mencionados en el primer párrafo del artículo cuarto transitorio de este decreto.

NOVENO.- La Secretaría expedirá los lineamientos previstos en el artículo 26 del Reglamento, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Jesús Heriberto Félix Guerra.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Rafael Morgan Ríos.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 10/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 10/2012

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera; 6o., fracción III, y 33 de su Reglamento; y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes por aceptación del desistimiento debidamente formulado por sus titulares, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42, fracción II de la citada Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Declarar la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
235471	ENSENADA, B.C.	7391	EL FILON	70.0000	TECATE	B.C.
230681	ENSENADA, B.C.	6958	EL ARCO	63,122.4055	ENSENADA Y MULEGE	B.C. Y B.C.S.
226779	LA PAZ, B.C.S.	423	M.G.O. FRACC. 2	16.8477	COMONDU	B.C.S.
226780	LA PAZ, B.C.S.	423	M.G.O. FRACC. 3	100.0000	COMONDU	B.C.S.
226781	LA PAZ, B.C.S.	423	M.G.O. FRACC. 4	72.0000	COMONDU	B.C.S.
226782	LA PAZ, B.C.S.	423	M.G.O. FRACC. 5	132.0000	COMONDU	B.C.S.
216797	LA PAZ, B.C.S.	393	LA PALMITA FRACCION II	188.5110	MULEGE	B.C.S.
227862	CHIHUAHUA, CHIH.	34699	ABRAHAM	400.0000	BACHINIVA	CHIH.
229193	CHIHUAHUA, CHIH.	34683	ALICIA 2	150.3700	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
229194	CHIHUAHUA, CHIH.	34688	EL REAL FRACC. 1	250.8800	GUADALUPE Y CALCO	CHIH.
229195	CHIHUAHUA, CHIH.	34688	EL REAL FRACC. 2	361.8374	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
229196	CHIHUAHUA, CHIH.	34688	EL REAL FRACC. 3	56.0303	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
229197	CHIHUAHUA, CHIH.	34688	EL REAL FRACC. 4	2,136.7311	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
229198	CHIHUAHUA, CHIH.	34688	EL REAL FRACC. 5	551.3850	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
233686	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00074	TENORIBA	4,482.6094	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
236929	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00073	KENYA FRACC. 2	30,353.0000	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
236203	CHIHUAHUA, CHIH.	38823	DORADO	5,084.6585	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
231024	CHIHUAHUA, CHIH.	35408	ZARAGOZA FRACC. 1	10.2744	VALLE DE ZARAGOZA	CHIH.
235739	DURANGO, DGO.	2/2/00101	LAS MESAS R1	24,732.0838	EL ORO	DGO.
230159	DURANGO, DGO.	2/2/00044	HUAZAMOTA	9,684.0000	MEZQUITAL	DGO.
239141	DURANGO, DGO.	37250	EL INDIO 2	14,780.6552	NAZAS	DGO.
219563	DURANGO, DGO.	30827	SALEMEX VI	246.8000	OCAMPO	DGO.
237315	DURANGO, DGO.	36214	RODEO 1	10,252.8516	RODEO	DGO.
237598	DURANGO, DGO.	36314	RODEO 2	9,356.3146	RODEO	DGO.
211194	DURANGO, DGO.	24465	PICACHOS	4,165.1715	SAN DIMAS	DGO.
217367	DURANGO, DGO.	30728	CAMARGO	2,577.4593	SAN DIMAS	DGO.
226380	DURANGO, DGO.	31774	CAMARGO 2	865.6426	SAN DIMAS	DGO.
227828	DURANGO, DGO.	32595	LA CRUZ	122.0000	SAN DIMAS	DGO.
226713	DURANGO, DGO.	31822	EL NILO	7,390.7076	SAN JUAN DEL RIO	DGO.
237181	DURANGO, DGO.	36240	RODEO FRACCION 2	684.3686	SAN PEDRO DEL GALLO	DGO.
229024	DURANGO, DGO.	32866	ARROYO COLORADO	20.0000	TEPEHUANES	DGO.
230604	DURANGO, DGO.	33263	ARROYO COLORADO 2	50.0000	TEPEHUANES	DGO.
234334	CHILPANCIINGO, GRO.	5/2/0088	EL VIOLIN NORTE	2,709.3812	MOCHITLAN	GRO.
229535	CHILPANCIINGO, GRO.	9798	ALTAMIRANO 1	985.0000	TLALCHAPA	GRO.
237547	GUADALAJARA, JAL.	17159	MIGUEL ANGEL	5,786.2168	LAGOS DE MORENO	JAL.
221506	GUADALAJARA, JAL.	15654	SAN FELIPE	46.0000	SAN MARCOS	JAL.
228751	GUADALAJARA, JAL.	16271	EL VOLANTIN FRACC. II	544.9192	TALPA DE ALLENDE	JAL.
205487	TEPIC, NAY.	6286	LA SUERTE FRACC. II	6.9264	XALISCO	NAY.
205502	TEPIC, NAY.	6297	LA SUERTE	20.8541	XALISCO	NAY.
218964	TEPIC, NAY.	3/1/00596	LA SUERTE FRAC. I	158.4015	XALISCO	NAY.
221000	OAXACA, OAX.	5/2/00017	MIXTEPEC	8,200.0000	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	OAX.
232208	OAXACA, OAX.	9822	TAPANATEPEC 2	17,345.0000	SAN PEDRO TAPANATEPEC Y SANTO DOMINGO ZANATEPEC	OAX.
221925	OAXACA, OAX.	5/1/00757	2ª. REDUCCION IXTEPEJI	320.0000	SANTA CATARINA IXTEPEJI	OAX.
227426	OAXACA, OAX.	9716	IXTEPEJI	497.1666	SANTA CATARINA IXTEPEJI	OAX.
230706	OAXACA, OAX.	9787	PATRICIA UNO	2,160.8153	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	OAX.
231029	OAXACA, OAX.	9769	PATRICIA	96.7834	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	OAX.
233750	CULIACAN, SIN.	2/2/00089	REFUGIO	18,131.0991	BADIRAGUATO	SIN.
233751	CULIACAN, SIN.	2/2/00090	ELYON	8,016.0000	BADIRAGUATO	SIN.
232015	CULIACAN, SIN.	12784	EL LOBO	3,305.0000	CULIACAN	SIN.
227804	CULIACAN, SIN.	12476	ROSARIO 3	1,000.0000	ROSARIO	SIN.
236981	HERMOSILLO, SON.	33840	FERNANDA	884.7640	ARIVECHI	SON.
229214	HERMOSILLO, SON.	30804	SHIRLEY	29,468.5108	ARIZPE	SON.
238649	HERMOSILLO, SON.	36086	POZO PRIETO	84,081.2363	CABORCA	SON.
239887	HERMOSILLO, SON.	36576	POZO PRIETO II	29,659.1170	CABORCA Y PITIQUITO	SON.

232001	HERMOSILLO, SON.	31891	EL ALAMO	2,000.0000	CAJEME	SON.
213814	HERMOSILLO, SON.	26717	LA PERLA	98.0000	CARBO	SON.
232636	HERMOSILLO, SON.	32365	MALCON VI	100.0000	CARBO	SON.
232637	HERMOSILLO, SON.	32366	MALCON V	100.0000	CARBO	SON.
231176	HERMOSILLO, SON.	31652	CHUQUI 5	1,228.4781	CUCURPE Y ARIZPE	SON.
217057	HERMOSILLO, SON.	27846	EMILIO II	1,252.0000	HERMOSILLO	SON.
191789	HERMOSILLO, SON.	321.1/4-629	LA PUENTE	60.0000	HUASABAS	SON.
232501	HERMOSILLO, SON.	32394	LIBERTAD	11,592.8007	PITIQUITO	SON.
239227	HERMOSILLO, SON.	36172	NUBIA	8,681.3627	PITIQUITO	SON.
233862	HERMOSILLO, SON.	32833	LA YAQUI	500.0000	URES	SON.
235068	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	193	LA NORTEÑA FRACCION I	70,968.5910	GUERRERO Y MIER	TAMPS.
235069	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	193	LA NORTEÑA FRACCION II	0.1173	GUERRERO Y MIER	TAMPS.
227200	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	7/2/00095	PATAO	1,376.0000	SAN NICOLAS Y CRUILLAS	TAMPS.
236579	ZACATECAS, ZAC.	30147	VENTURA 2	20.3406	CONCEPCION DEL ORO, EL SALVADOR Y SALTILLO	ZAC. Y COAH.
232540	ZACATECAS, ZAC.	28432	LA PEÑA	63.7049	CHALCHIHUITES	ZAC.
236321	ZACATECAS, ZAC.	28918	VENTURA 1	5,947.7408	EL SALVADOR	ZAC.
231897	ZACATECAS, ZAC.	28404	FRESNILLO 2	879.3671	FRESNILLO	ZAC.
233501	ZACATECAS, ZAC.	28563	ROSALES	1,033.6848	FRESNILLO	ZAC.
233502	ZACATECAS, ZAC.	28583	ROSALES FRACC. 1	5.6885	FRESNILLO	ZAC.
233868	ZACATECAS, ZAC.	28806	MICHELLIN II	4,800.0000	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA Y JUAN ALDAMA	ZAC.
233947	ZACATECAS, ZAC.	28712	MICHELLIN	11,866.8995	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
234129	ZACATECAS, ZAC.	28753	GUADALUPE 3	1,461.4866	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
236122	ZACATECAS, ZAC.	30127	GUADALUPE 5	1,206.0000	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
236123	ZACATECAS, ZAC.	30129	GUADALUPE 7	9,647.7441	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
236818	ZACATECAS, ZAC.	30128	GUADALUPE 6	3,772.6097	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
237974	ZACATECAS, ZAC.	31951	GUADALUPE 8	18.9068	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
238539	ZACATECAS, ZAC.	32199	GUADALUPE 9	18.0000	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
231255	ZACATECAS, ZAC.	28150	TRANCOSO	0.5855	GUADALUPE	ZAC.
228038	ZACATECAS, ZAC.	27792	JEREZ 01-06	2,600.0000	JEREZ	ZAC.
232546	ZACATECAS, ZAC.	28478	JEREZ 4	150.0000	JEREZ	ZAC.
233732	ZACATECAS, ZAC.	28754	SOMBRERETE	1,586.0000	SOMBRERETE	ZAC.
236005	ZACATECAS, ZAC.	28947	EL RUCIO	2,549.0000	VILLA DE COS	ZAC.
236006	ZACATECAS, ZAC.	28947	EL RUCIO F.1	29.0000	VILLA DE COS	ZAC.
236007	ZACATECAS, ZAC.	30135	EL RUCIO 2	1,702.6345	VILLA DE COS	ZAC.
233500	ZACATECAS, ZAC.	28686	EL CHIQUE 1	304.3503	VILLANUEVA	ZAC.
238195	ZACATECAS, ZAC.	31785	EL CHIQUE 2	99.3604	VILLANUEVA	ZAC.
211045	ZACATECAS, ZAC.	20856	MINA CECILIA	16.1782	ZACATECAS	ZAC.
238047	ZACATECAS, ZAC.	32001	JEREZ 5	600.0000	ZACATECAS	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

QUINTO.- Los interesados en presentar solicitudes de concesión minera sobre las libertades de terreno del lote EL ARCO título 230681, deberán hacerlo en la Agencia de Minería en Ensenada, Baja California, del lote NUEVE título 222680, deberán hacerlo en la Agencia de Minería en Monterrey, Nuevo León y del lote VENTURA 2 título 236579, deberán hacerlo en la Agencia de Minería en Zacatecas, Zacatecas.

Atentamente

México, D.F., a 4 de octubre de 2012.- El Director General de Minas, **Miguel Angel Romero González.-**
Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 11/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 11/2012

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafos tercero y cuarto de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la terminación de la vigencia de la concesión minera que se cita, al no haber solicitado la prórroga de su vigencia en los términos del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley Minera, resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno que legalmente haya amparado el lote minero que a continuación se lista, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
RF819	EX-SABINAS, COAH.	SAN LONGINOS O JESUS MARIA	7.0200	SIERRA MOJADA	COAH.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, el terreno que se lista en el resolutivo anterior será libre una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto al lote que se lista en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo señalado por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, la solicitud de concesión o de asignación minera deberá presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación el lote.

Atentamente

México, D.F., a 4 de octubre de 2012.- El Director General de Minas, **Miguel Angel Romero González.-**
Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-01/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-01/2012

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 10. y 14, párrafo final, de la Ley Minera; 6o., fracción III, y 33 de su Reglamento; y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la aprobación al trámite de las solicitudes de reducción de superficie presentadas sobre el terreno que legalmente ampararon las asignaciones mineras vigentes que adelante se señalan, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE REDUCCION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
220	253	PUEBLA, PUE.	5/2/00112	4ª. REDUCCION HIDALGO	CARMEN	CAMP.
233	254	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00099	REDUCCION JUAREZ FRACCION UNO	AHUMADA	CHIH.
233	255	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00099	LA UNION	AHUMADA	CHIH.
233	256	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00099	ROMA	AHUMADA	CHIH.
233	257	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00099	SIERRA ALCAPARRA	AHUMADA	CHIH.
233	258	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00099	EL INDIO	AHUMADA	CHIH.
233	259	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00099	EL BARREAL	ASCENSION	CHIH.
233	260	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00099	PORVENIR	GUADALUPE	CHIS.
250	261	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00094	SIERRA RICA-PEDREGOSA	ASCENSION	CHIH.
213	262	HERMOSILLO, SON.	4/2/00275	MEXICALI SUR	COMONDU	B.C.S.
213	263	HERMOSILLO, SON.	4/2/00275	SAN JUAN-LA PAZ	LA PAZ	B.C.S.
251	264	HERMOSILLO, SON.	4/2/00276	REDUCCION MEXICALI	SAN LUIS RIO COLORADO	SON.
211	265	HERMOSILLO, SON.	4/2/00277	EL CHOCLO	SAN LUIS RIO COLORADO	SON.
211	266	HERMOSILLO, SON.	4/2/00277	SAN JOSE	SAN LUIS RIO COLORADO	SON.
264	267	HERMOSILLO, SON.	4/2/00290	MEXICALI MAR DE CORTES	SAN LUIS RIO COLORADO	SON.
254	268	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00104	JUAREZ NORTE	AHUMADA	CHIH.
254	269	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00104	JUAREZ SUR	ALLENDE	CHIH.
254	270	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00104	CALDERA DE PASTORIA	CHIHUAHUA	CHIH.
262	288	HERMOSILLO, SON.	4/2/00309	MAGDALENA	COMONDU	B.C.S.
269	289	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00115	JUAREZ SUR 1	ALLENDE	CHIH.
277	290	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00116	JUAREZ NORTE 1	AHUMADA	CHIH.
277	291	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00116	JUAREZ NORTE 2	CAMARGO	CHIH.
212	296	HERMOSILLO, SON.	4/2/00308	VIZCAINO	MULEGE	B.C.S.
212	297	HERMOSILLO, SON.	4/2/00308	SANTA CLARA	MULEGE	B.C.S.
275	298	HERMOSILLO, SON.	4/2/00330	MEXICALI PUERTO PEÑASCO	SAN LUIS RIO COLORADO	SON.
294	299	PUEBLA, PUE.	5/2/00131	5ª REDUCCION HIDALGO	CARMEN	CAMP.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 hrs. del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

QUINTO.- Las solicitudes de concesión minera que pretendan amparar parcial o totalmente el terreno abandonado por reducción de superficie por las asignaciones antes mencionadas, deberán presentarse en la Agencia de Minería donde se ubique la parte solicitada, atento a lo señalado en el apartado Cuarto anterior.

Atentamente

México, D.F., a 4 de octubre de 2012.- El Director General de Minas, **Miguel Angel Romero González.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que por sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 24106/10-17-01-7, promovido por la empresa Comercializadora, Consultoría y Constructora del Sureste, S.A. de C.V., se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el expediente CI-S-PEP-0346/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.- Expediente CI-S-PEP-0346/2006.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0021/2012

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE POR SENTENCIA DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DICTADA POR LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 24106/10-17-01-7, PROMOVIDO POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA, CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., SE DECLARO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION DE DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, DICTADA EN EL EXPEDIENTE CI-S-PEP-0346/2006.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 24106/10-17-01-7, quedó sin efectos la resolución dictada por esta Área de Responsabilidades el dieciséis de julio de dos mil diez en el expediente CI-S-PEP-0346/2006, por la que se inhabilitó a la empresa Comercializadora, Consultoría y Constructora del Sureste, S.A. de C.V., por un plazo de tres meses, para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sentencia que en su punto resolutivo II determinó lo siguiente: "... II. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la de la resolución impugnada".

Lo anterior para su debida observancia.

México, D.F., a 5 de octubre de 2012.- La Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Karina Barrera Ortiz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que por sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 8099/10-11-03-6, promovido por la empresa Especialistas en Sellado Industrial, S.A. de C.V., se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el expediente CI-S-PEP-0267/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.- Expediente CI-S-PEP-0267/2006.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0023/2012

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE POR SENTENCIA DE CATORCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, DICTADA POR LA TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MEXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 8099/10-11-03-6, PROMOVIDO POR LA EMPRESA ESPECIALISTAS EN SELLADO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., SE DECLARO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION DE PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADA EN EL EXPEDIENTE CI-S-PEP-0267/2006.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 8099/10-11-03-6, se dejó sin efectos la resolución dictada por esta Área de Responsabilidades el primero de septiembre de dos mil diez en el expediente número CI-S-PEP-0267/2006, por la que se inhabilitó a la empresa Especialistas en Sellado Industrial, S.A. de C.V. por un plazo de un año, diez meses y seis días, para presentar propuestas y celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las entidades federativas; sentencia que en su punto resolutivo II determinó lo siguiente: "... II. se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada".

Lo anterior para su debida observancia.

México, D.F., a 15 de octubre de 2012.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Karla Barrera Ortiz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que por sentencia dictada por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 2343/10-13-01-5, promovido por la empresa Maztech de México, S.A. de C.V., se declaró la nulidad de la resolución dictada en el expediente CI-S-PEP-0307/2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.- Expediente CI-S-PEP-0307/2007.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0024/2012

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE POR SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADA POR LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 2343/10-13-01-5, PROMOVIDO POR LA EMPRESA MAZTECH DE MEXICO, S.A. DE C.V., SE DECLARO LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DICTADA EN EL EXPEDIENTE CI-S-PEP-0307/2007.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 2343/10-13-01-5, quedó sin efectos la resolución dictada por esta Área de Responsabilidades el veintiocho de junio de dos mil diez, en el expediente número CI-S-PEP-0307/2007, por la que se inhabilitó a la empresa Maztech de México, S.A. de C.V. por un plazo de un año, diez meses y seis días, para presentar propuestas y celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las entidades federativas; sentencia que en su punto resolutivo II señala lo siguiente: "...Se declara la nulidad de la resolución impugnada cuyas características se precisaron en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final de este fallo."

Lo anterior para su debida observancia.

México, D.F., a 19 de octubre de 2012.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Karina Barrera Ortiz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CONVOCATORIA para otorgar al personal docente la Condecoración Maestro Altamirano y el Premio Maestro Rafael Ramírez correspondiente al año 2013.

CONVOCATORIA PARA OTORGAR AL PERSONAL DOCENTE LA CONDECORACION "MAESTRO ALTAMIRANO" Y EL PREMIO "MAESTRO RAFAEL RAMIREZ" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013.

Con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, en el Decreto que crea la Orden Mexicana y Condecoración "Maestro Altamirano" de fecha 16 de marzo de 1940 y en el Acuerdo Presidencial por el que se instituye la Medalla "Maestro Rafael Ramírez" de fecha 28 de noviembre de 1973, la Secretaría de Educación Pública, con el propósito de reconocer, estimular y recompensar al personal docente a nivel central que cumpla 30, 40 o más años de servicio efectivo:

CONVOCA

AL PERSONAL DOCENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS, PARA OBTENER LA CONDECORACION "MAESTRO ALTAMIRANO" O EL PREMIO "MAESTRO RAFAEL RAMIREZ" DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

BASES

LA CONDECORACION "MAESTRO ALTAMIRANO"

PRIMERA.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de su Decreto de creación, la Condecoración "Maestro Altamirano", es un reconocimiento que hace el Gobierno Federal a los maestros nacionales o extranjeros, que se distingan en su actuación docente, como recompensa y estímulo a su labor, o que presten al Estado algún servicio eminente, considerado este último, el cumplimiento de 40 o más años de servicio efectivo docente en los niveles de educación básica, media superior y/o superior al servicio de la Federación, los Gobiernos de los Estados y Municipios; quedando exceptuados los docentes a que se refiere la Base Tercera de la presente Convocatoria.

Asimismo, también se otorgará la Condecoración "Maestro Altamirano" a los docentes que laboren en instituciones educativas particulares incorporadas a los sistemas educativos federal o estatal, siempre y cuando en dichas instituciones los candidatos a la Condecoración, impartan educación básica y/o media superior.

SEGUNDA.- La Condecoración "Maestro Altamirano" consiste en medalla de oro, recompensa económica de \$64,985.75 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.) y diploma de reconocimiento.

TERCERA.- Para efecto de la Condecoración no podrá computarse o tomarse en cuenta el servicio prestado en universidades e instituciones autónomas, escuelas donde se impartan carreras comerciales o escuelas particulares cuyos estudios no estén incorporados a los sistemas educativos federal o estatal.

CUARTA.- La Condecoración se entregará por una sola ocasión, por lo que aquellos maestros que la reciban entre los 40 y 49 años de servicio, no podrán solicitarla a los 50 años o más de servicio.

QUINTA.- Los maestros que se encuentren activos y que cumplan 40 o más años de servicio efectivo docente al 15 de mayo de 2013, así como los docentes jubilados que acrediten 40 o más años de servicio efectivo al día de su jubilación, podrán solicitar la Condecoración.

SEXTA.- Para efecto de acreditar los años de servicio, deberán adjuntarse las constancias certificadas por las autoridades competentes que acrediten el servicio educativo prestado a la Federación, Gobiernos de los Estados, Municipios o instituciones educativas particulares.

En caso de haber prestado sus servicios en instituciones educativas particulares, adjuntarán además el documento oficial que acredite la incorporación de la institución a los sistemas educativos federal o estatal, así como los documentos oficiales que acrediten que el interesado se encuentra o estaba registrado en la plantilla de personal docente, cuando menos del último plantel donde prestó sus servicios.

PREMIO "MAESTRO RAFAEL RAMIREZ"

SEPTIMA.- El Premio "Maestro Rafael Ramírez", es un reconocimiento que hace la Secretaría de Educación Pública a la labor de los maestros que en forma perseverante y distinguida hayan prestado 30 años de servicio efectivo docente a la Secretaría.

OCTAVA.- El Premio "Maestro Rafael Ramírez", consiste en medalla de plata, estímulo económico de \$39,990.40 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 40/100 M.N.) y diploma de reconocimiento.

NOVENA.- Los maestros que cumplan 30 o más años de servicio efectivo docente al 15 de mayo de 2013, así como los docentes jubilados que acrediten 30 o más años de servicio efectivo al día de su jubilación, podrán solicitar este Premio.

DECIMA.- Queda excluido de la aplicación de este Premio, el personal contratado por honorarios.

DECIMA PRIMERA.- Las maestras con 27 años, 06 meses y 01 día o más años efectivos de servicio docente y los maestros con 29 años, 06 meses y 01 día o más años efectivos de servicio docente, que se jubilen durante el período del 1 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013 y que acrediten la realización de este trámite, podrán solicitar el Premio.

DISPOSICIONES GENERALES

DECIMA SEGUNDA.- Será requisito indispensable para la obtención de la Condecoración o el Premio que se refieren en la presente Convocatoria, no haberlos recibido con anterioridad.

DECIMA TERCERA.- Para obtener la Condecoración o el Premio, se requiere acreditar plaza docente con función docente.

DECIMA CUARTA.- Se entenderá por años efectivos de servicio, el tiempo real laborado, descontando los períodos de licencia sin goce de sueldo, así como los períodos laborados con plaza o funciones administrativas.

DECIMA QUINTA.- Los trabajadores que ostentan clave administrativa y simultáneamente clave docente, podrán obtener por separado los reconocimientos correspondientes cuando cumplan el tiempo de servicio efectivo en cada una de ellas, siempre y cuando acrediten ambas trayectorias laborales, o anexen copia del correspondiente Formato de Compatibilidad de Empleos.

A los interesados en recibir la Condecoración o el Premio que de acuerdo a información que obra en la Secretaría de Educación Pública, hayan recibido anteriormente un Estímulo o Premio como personal administrativo, se procederá a deducir los años de servicio que se consideraron para el otorgamiento del mismo, en tanto no se acrediten ambas trayectorias laborales, o anexe copia del correspondiente Formato de Compatibilidad de Empleos.

Para efectos de esta Condecoración y Premio no está permitido sumar períodos de servicio en el desempeño de funciones docentes, con las acumuladas en el desempeño de actividades administrativas o viceversa.

Cuando se preste servicio docente simultáneamente en más de una clave, no podrán sumarse como si se tratase de períodos distintos.

DECIMA SEXTA.- El personal docente que realice o haya realizado funciones Técnico-Pedagógicas y cuente con plaza docente, deberá acreditar y especificar cada una mediante oficio expedido por la Unidad Administrativa correspondiente, entendiéndose como funciones Técnico-Pedagógicas las descritas en el anexo 1 de la presente Convocatoria.

DECIMA SEPTIMA.- Las solicitudes deberán presentarse en el formato descrito como anexo 2 en la presente Convocatoria, elaborado por la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública, el cual será proporcionado a los interesados por la Unidad Administrativa de su adscripción. Para tal efecto dichas instancias deberán estampar el sello de acuse correspondiente con la fecha, nombre y firma de la persona que recibe la solicitud.

DECIMA OCTAVA.- Para ser considerado como candidato a recibir la Condecoración o el Premio, el interesado deberá presentar en su Unidad Administrativa de adscripción, los siguientes documentos:

- a) Formato de solicitud para la Condecoración o el Premio correspondiente al año 2013, debidamente llenado y firmado por el interesado;
- b) Copia del primer nombramiento de ingreso, o en su caso, documento oficial que acredite su ingreso con plaza y función docente;
- c) Constancia original de servicio en la que se desglose(n) la(s) plaza(s) docente(es) y administrativas ostentada(s) por el interesado desde su fecha de ingreso, según corresponda;
- d) Hoja Unica de Servicio oficial, expedida por la Dependencia u Organismo donde se haya laborado, en la que se desglose(n) la(s) plaza(s) docente(es) y administrativa(s) ostentada(s) por el interesado desde su fecha de ingreso, según corresponda.
- e) Copia del último comprobante de pago;
- f) Copia del Formato de Compatibilidad de Empleos debidamente requisitado en los casos que se requiera, conforme a la normatividad correspondiente;
- g) Copia de identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del solicitante;
- h) Copia de los documentos que acrediten la fecha de jubilación o prejubilación para el personal que corresponda;
- i) Copia de los oficios de comisión para el personal que corresponda, emitidos por la Secretaría de Educación Pública o las autoridades educativas de los Estados o en su defecto, comprobantes de pago que comprendan la totalidad de el o los períodos de licencia.

En caso de no contar con los documentos anteriormente descritos, las Unidades Administrativas, podrán bajo su responsabilidad, emitir un oficio en el que se acredite el o los períodos de licencia;
- j) Oficio de acreditación de funciones Técnico-Pedagógicas, especificando en qué consiste cada una de ellas, según corresponda;
- k) Documento oficial con la clave de incorporación al sistema educativo federal o estatal, en los casos que corresponda;
- l) Tratándose de la Condecoración "Maestro Altamirano", copia del Acta de Nacimiento; y
- m) Copia de la C.U.R.P.

DECIMA NOVENA.- Los documentos mencionados en la Base anterior, deberán presentarse legibles, completos y anexarse como soporte de las relaciones de candidatos que se remitan a la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública.

VIGESIMA.- Las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, recibirán las solicitudes signadas por los interesados a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria y hasta el 9 de noviembre de 2012.

VIGESIMA PRIMERA.- Las relaciones de candidatos contendrán la información relativa a los solicitantes de la Condecoración o el Premio, enunciando en orden cronológico los períodos de tiempo efectivo de servicio desempeñado en cada puesto asignado a un determinado centro de trabajo, indicarán además la fecha de baja del servicio por jubilación en los casos que proceda, conforme al anexo 3.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los servidores públicos acreditados por las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, deberán entregar del 12 de noviembre de 2012 al 11 enero de 2013, a la Dirección de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública, ubicada en Av. Insurgentes Norte No. 423, piso 20, Colonia Unidad Nonoalco Tlatelolco, Código Postal 06999, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, la siguiente documentación:

- a) Relaciones de candidatos (original con firmas autógrafas);
- b) Formatos de solicitudes de los interesados (original con firmas autógrafas);

- c) Documentación referida en la Base Décima Octava debidamente validada;
- d) Base de datos de los candidatos conforme al anexo 4; y
- e) Base de datos por descuento de pensión alimenticia en los casos que corresponda, conforme al anexo 5.

VIGESIMA TERCERA.- Será responsabilidad de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública; revisar, validar y determinar candidatos susceptibles a recibir la Condecoración o el Premio a que se refiere la presente Convocatoria, así como informar oportunamente los casos en que procedan realizarse descuentos, modificaciones o cancelaciones de pensiones alimenticias.

VIGESIMA CUARTA.- Las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, deberán informar de manera inmediata a la Dirección de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública, de aquellos candidatos propuestos que hubieren fallecido.

VIGESIMA QUINTA.- En caso de fallecimiento del acreedor a la Condecoración o el Premio y siempre que se cumpla con la antigüedad requerida a la fecha del fallecimiento, la entrega se hará a los beneficiarios designados en la solicitud o ante la institución de seguridad social a la que pertenezca el trabajador. A falta de estas designaciones, la entrega se realizará al albacea o titular de la representación legal de la sucesión correspondiente.

Los trámites relativos, se harán directamente por el o los beneficiarios según corresponda, ante la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública.

VIGESIMA SEXTA.- Prescribirá al término de un año contado a partir del 16 de mayo de 2013, el derecho del acreedor o su(s) beneficiario(s) para recibir la Condecoración o el Premio solicitado y autorizado conforme a la presente Convocatoria.

VIGESIMA SEPTIMA.- Podrán ser sujetas de observación, las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública que realicen las actividades inherentes a la presente Convocatoria cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Validar y autorizar documentación indebida en el trámite para el otorgamiento de la Condecoración o el Premio;
- b) Extraviar o hacer mal uso de fondos o valores destinados al otorgamiento de la Condecoración o el Premio;
- c) Actuar con negligencia en el trámite de la Condecoración o el Premio;
- d) Proponer candidatos que hayan recibido anteriormente la Condecoración o el Premio;
- e) Cualquier otro que contravenga lo dispuesto en la presente Convocatoria.

VIGESIMA OCTAVA.- La Condecoración y el Premio, serán entregados en el lugar y fecha que determine la Secretaría de Educación Pública.

VIGESIMA NOVENA.- Las fechas señaladas en las Bases Vigésima y Vigésima Segunda de la presente Convocatoria, serán improrrogables.

TRIGESIMA.- Para la interpretación del contenido de las presentes Bases se estará a lo que determine la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Esta Convocatoria se podrá consultar en Internet a través del Portal SEP www.sep.gob.mx, rubro "trámites y servicios" "convocatorias", así como en el portal de la Dirección General de Personal www.dgp.sep.gob.mx.

Cualquier duda o aclaración será atendida por la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública, ubicada en avenida Insurgentes Norte número 423, piso 20, colonia Unidad Nonoalco Tlatelolco, código postal 06999, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, conmutador (55)-36-01-61-50 y 36-01-83-50, extensiones de la 60406 a la 60412.

México, D.F., a 1 de octubre de 2012.- El Oficial Mayor, **Guillermo Bernal Miranda**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para otorgar al personal docente en las entidades federativas la Condecoración Maestro Altamirano correspondiente al año 2013.

CONVOCATORIA PARA OTORGAR AL PERSONAL DOCENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA CONDECORACION "MAESTRO ALTAMIRANO" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013.

Con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, así como el Decreto por el que se crea la Orden Mexicana y Condecoración "Maestro Altamirano" de fecha 16 de marzo de 1940; la Secretaría de Educación Pública Federal, con el propósito de reconocer, estimular y recompensar al personal docente de las Entidades Federativas que cumplan 40 o más años de servicio efectivo:

CONVOCA

AL PERSONAL DOCENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS, PARA OBTENER LA CONDECORACION "MAESTRO ALTAMIRANO" DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

BASES

PRIMERA.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de su Decreto de creación, la Condecoración "Maestro Altamirano", es un reconocimiento que hace el Gobierno Federal a los maestros nacionales o extranjeros, que se distingan en su actuación docente, como recompensa y estímulo a su labor, o que presten al Estado algún servicio eminente, considerado este último, el cumplimiento de 40 o más años de servicio efectivo docente en los niveles de educación básica, media superior y/o superior al servicio de la Federación, los Gobiernos de los Estados y Municipios, quedando exceptuados los docentes a que se refiere la Base Tercera de la presente Convocatoria.

Asimismo, también se otorgará la Condecoración "Maestro Altamirano" a los docentes que laboren en instituciones educativas particulares incorporadas a los sistemas educativos federal o estatal, siempre y cuando en dichas instituciones los candidatos a la Condecoración, impartan educación básica y/o media superior.

SEGUNDA.- La Condecoración "Maestro Altamirano" consiste en medalla de oro, recompensa económica de \$64,985.75 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.) y diploma de reconocimiento.

TERCERA.- Para efecto de la Condecoración no podrá computarse o tomarse en cuenta el servicio prestado en universidades e instituciones autónomas, escuelas donde se impartan carreras comerciales o escuelas particulares cuyos estudios no estén incorporados a los sistemas educativos federal o estatal.

CUARTA.- La Condecoración se entregará por una sola ocasión, por lo que aquellos maestros que la reciban entre los 40 y 49 años de servicio, no podrán solicitarla a los 50 años o más de servicio.

QUINTA.- Los maestros que se encuentren activos y que cumplan 40 o más años de servicio efectivo docente al 15 de mayo de 2013, así como los docentes jubilados que acrediten 40 o más años de servicio efectivo al día de su jubilación, podrán solicitar la Condecoración.

SEXTA.- Para efecto de acreditar los años de servicio, deberán adjuntarse las constancias certificadas por las autoridades competentes que acrediten el servicio prestado a la Federación, Gobiernos de los Estados, Municipios o instituciones educativas particulares.

En caso de haber prestado sus servicios en instituciones educativas particulares, adjuntarán además el documento oficial que acredite la incorporación de la institución a los sistemas educativos federal o estatal, así como los documentos oficiales que acrediten que el interesado se encuentra o estaba registrado en la plantilla de personal docente, cuando menos del último plantel donde prestó sus servicios.

SEPTIMA.- Será requisito indispensable para la obtención de la Condecoración objeto de la presente Convocatoria, no haberla recibido con anterioridad.

OCTAVA.- Para obtener la Condecoración, se requiere acreditar plaza docente con función docente.

NOVENA.- Se entenderá por años efectivos de servicio, el tiempo real laborado, descontando los periodos de licencia sin goce de sueldo, así como los periodos laborados con plaza o funciones administrativas.

DECIMA.- Los trabajadores que ostentan clave administrativa y simultáneamente clave docente, podrán obtener por separado los reconocimientos correspondientes cuando cumplan el tiempo de servicio efectivo en cada una de ellas, siempre y cuando acrediten ambas trayectorias laborales, o anexas copia del correspondiente Formato de Compatibilidad de Empleos.

A los interesados en recibir la Condecoración que de acuerdo a información que obra en la Secretaría de Educación Pública Federal, hayan recibido anteriormente un Estímulo o Premio como personal administrativo, se procederá a deducir los años de servicio que se consideraron para el otorgamiento del mismo, en tanto no se acrediten ambas trayectorias laborales, o anexe copia del correspondiente Formato de Compatibilidad de Empleos.

Para efectos de esta Condecoración no está permitido sumar periodos de servicio en el desempeño de funciones docentes, con las acumuladas en el desempeño de actividades administrativas o viceversa.

Cuando se preste servicio docente simultáneamente en más de una clave, no podrán sumarse como si se tratase de períodos distintos.

DECIMA PRIMERA.- El personal docente que realice o haya realizado funciones Técnico-Pedagógicas y cuente con plaza docente, deberá acreditar y especificar cada una mediante oficio expedido por la Unidad Administrativa correspondiente, entendiéndose como funciones Técnico-Pedagógicas las descritas en el anexo 1 de la presente Convocatoria.

DECIMA SEGUNDA.- Las solicitudes deberán presentarse en el formato descrito como anexo 2 en la presente Convocatoria, elaborado por la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública Federal, el cual será proporcionado a los interesados por las Areas de Recursos Humanos de las Secretarías de Educación u Organismos Descentralizados en las Entidades Federativas. Para tal efecto dichas instancias deberán estampar el sello de acuse correspondiente con la fecha, nombre y firma de la persona que recibe la solicitud.

DECIMA TERCERA.- Para ser considerado como candidato a recibir la Condecoración, el interesado deberá presentar en las Areas de Recursos Humanos de la Secretarías de Educación u Organismos Descentralizados en las Entidades Federativas, los siguientes documentos:

- a) Formato de solicitud para la Condecoración correspondiente al año 2013, debidamente llenado y firmado por el interesado;
- b) Copia del primer nombramiento de ingreso, o en su caso, documento oficial que acredite su ingreso con plaza y función docente;
- c) Constancia original de servicio en la que se desglose(n) la(s) plaza(s) docente(es) y administrativas ostentada(s) por el interesado desde su fecha de ingreso, según corresponda;
- d) Hoja Unica de Servicio oficial, expedida por la Dependencia u Organismo donde se haya laborado, en la que se desglose(n) la(s) plaza(s) docente(es) y administrativa(s) ostentada(s) por el interesado desde su fecha de ingreso, según corresponda.
- e) Copia del último comprobante de pago;
- f) Copia del Formato de Compatibilidad de Empleos debidamente requisitado en los casos que se requiera, conforme a la normatividad correspondiente;
- g) Copia de identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del solicitante;
- h) Copia de los oficios de comisión, emitidos por la Secretaría de Educación Pública Federal o las autoridades educativas de los Estados o en su defecto, comprobantes de pago que comprendan la totalidad del o los periodos de licencia.

En caso de no contar con los documentos anteriormente descritos, las Areas de Recursos Humanos de la Secretarías de Educación u Organismos Descentralizados en las Entidades Federativas, podrán bajo su responsabilidad, emitir un oficio en el que se acredite el o los periodos de licencia;

- i) Oficio de acreditación de funciones Técnico-Pedagógicas, especificando en qué consiste cada una de ellas, según corresponda;
- j) Documento oficial con la clave de incorporación al sistema educativo federal o estatal, en los casos que corresponda;
- k) Copia del Acta de Nacimiento; y
- l) Copia de la C.U.R.P.

DECIMA CUARTA.- Los documentos mencionados en la Base anterior, deberán presentarse legibles, completos y anexarse como soporte de las relaciones de candidatos que se remitan a la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública Federal.

DECIMA QUINTA.- Las relaciones de candidatos contendrán la información relativa a los solicitantes de la Condecoración, enunciando en orden cronológico los períodos de tiempo efectivo de servicio desempeñado en cada puesto asignado a un determinado centro de trabajo, indicarán además la fecha de baja del servicio por jubilación en los casos que proceda, conforme al anexo 3.

DECIMA SEXTA.- Las Areas de Recursos Humanos de las Secretarías de Educación u Organismos Descentralizados en las Entidades Federativas, recibirán las solicitudes signadas por los interesados, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria y hasta el 9 de noviembre de 2012.

DECIMA SEPTIMA.- Los servidores públicos acreditados por las Areas de Recursos Humanos de las Secretarías de Educación u Organismos Descentralizados en las Entidades Federativas, deberán entregar del 12 de noviembre de 2012 al 11 enero de 2013, a la Dirección de Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública Federal, ubicada en Av. Insurgentes Norte No. 423, piso 20, Colonia Unidad Nonoalco Tlatelolco, Código Postal 06999, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, la siguiente documentación:

- a) Relaciones de candidatos (original con firmas autógrafas);
- b) Formatos de solicitudes de los interesados (original con firmas autógrafas);
- c) Documentación referida en la Base Décima Tercera debidamente validada;
- d) Base de datos de los candidatos, conforme al anexo 4; y
- e) Base de datos por descuento de pensión alimenticia, en los casos que corresponda, conforme al anexo 5.

DECIMA OCTAVA.- Será responsabilidad de las Areas de Recursos Humanos de las Secretarías de Educación u Organismos Descentralizados en las Entidades Federativas; revisar, validar y determinar candidatos susceptibles a recibir la Condecoración a que se refiere la presente Convocatoria, así como informar oportunamente los casos en que procedan realizarse descuentos, modificaciones o cancelaciones de pensiones alimenticias.

DECIMA NOVENA.- Las Areas de Recursos Humanos de las Secretarías de Educación u Organismos Descentralizados en las Entidades Federativas, deberán informar de manera inmediata a la Dirección de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública Federal de aquellos candidatos propuestos que hubieren fallecido.

VIGESIMA.- En caso de fallecimiento del acreedor a la Condecoración y siempre que se cumpla con la antigüedad requerida a la fecha del fallecimiento, la entrega se hará a los beneficiarios designados en la solicitud o ante la institución de seguridad social a la que pertenezca el trabajador. A falta de estas designaciones, la entrega se realizará al albacea o titular de la representación legal de la sucesión correspondiente.

Los trámites relativos, se harán directamente por el o los beneficiarios, según corresponda, ante la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública Federal.

VIGESIMA PRIMERA.- Prescribirá al término de un año contado a partir del 16 de mayo de 2013, el derecho del acreedor o su(s) beneficiario(s) para recibir la Condecoración solicitada y autorizada conforme a la presente Convocatoria.

VIGESIMA SEGUNDA.- Podrán ser sujetas de observación, las Areas de Recursos Humanos de las Secretarías de Educación u Organismos Descentralizados en las Entidades Federativas que realicen las actividades inherentes a la presente Convocatoria cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Validar y autorizar documentación indebida en el trámite para el otorgamiento de la Condecoración;
- b) Extraviar o hacer mal uso de fondos o valores destinados al otorgamiento de la Condecoración;
- c) Actuar con negligencia en el trámite para el otorgamiento de la Condecoración;
- d) Proponer candidatos que hayan recibido anteriormente la Condecoración solicitada; o
- e) Cualquier otra que contravenga lo dispuesto en la presente Convocatoria.

VIGESIMA TERCERA.- La Condecoración será entregada en el lugar y fecha que determinen la Secretaría de Educación Pública Federal y las Secretarías de Educación u Organismos Descentralizados en las Entidades Federativas.

VIGESIMA CUARTA.- Las fechas señaladas en las Bases Décima Sexta y Décima Séptima de la presente Convocatoria, serán improrrogables.

VIGESIMA QUINTA.- Para la interpretación del contenido de las Bases de la presente Convocatoria, se estará a lo que determine la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública Federal.

Esta Convocatoria se podrá consultar en Internet a través del Portal SEP www.sep.gob.mx, rubro "trámites y servicios", "convocatorias", así como en el portal de la Dirección General de Personal www.dgp.sep.gob.mx.

Cualquier duda o aclaración será atendida por la Dirección General de Personal por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública Federal, ubicada en avenida Insurgentes Norte número 423, piso 20, colonia Unidad Nonoalco Tlatelolco, código postal 06999, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, conmutador (55)-36-01-61-50 y 36-01-83-50, extensiones de la 60406 a la 60412.

México, D.F., a 1 de octubre de 2012.- El Oficial Mayor, **Guillermo Bernal Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Patricio, expediente número 739723, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739723, Y

RESULTANDOS

1o.- EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739723, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "SAN PATRICIO", CON UNA SUPERFICIE DE 389-20-23 (TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTE AREAS, VEINTITRES CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON DEL ESTADO DE CAMPECHE.

2o.- EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON FECHAS 6 DE OCTUBRE DE 2009, 27 DE AGOSTO DE 2009 Y 9 DE DICIEMBRE DE 2009 RESPECTIVAMENTE, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.

3o.- COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718075, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 19 GRADOS, 00 MINUTOS, 07 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 90 GRADOS, 28 MINUTOS, 25 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO

AL SUR: RANCHO "EL PAPO" DE MANUEL FIGUEROA OSORIO

AL ESTE: PREDIO "SAN RAYMUNDO" DE ADOLFO JOSE CORREA GONZALEZ

AL OESTE: PREDIO "LA GLORIA" DE CLAUDIA RODRIGUEZ VARGAS

CONSIDERANDOS

I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, XI Y XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.

II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718075, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 389-20-23 (TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTE AREAS, VEINTITRES CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 19 GRADOS, 00 MINUTOS, 07 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 90 GRADOS, 28 MINUTOS, 25 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO

AL SUR: RANCHO "EL PAPO" DE MANUEL FIGUEROA OSORIO

AL ESTE: PREDIO "SAN RAYMUNDO" DE ADOLFO JOSE CORREA GONZALEZ

AL OESTE: PREDIO "LA GLORIA" DE CLAUDIA RODRIGUEZ VARGAS

- III. QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "SAN PATRICIO", CON SUPERFICIE DE 389-20-23 (TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTE AREAS, VEINTITRES CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, CON LAS COLINDANCIAS MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **David Cerecedes Fierro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Tze Pico, expediente número 732518, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 732518, Y

RESULTANDOS

- 1o.- EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 732518, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "TZE-PICO", CON UNA SUPERFICIE DE 815-54-68 (OCHOCIENTAS QUINCE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, SESENTA Y OCHO CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

2o.- EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON FECHAS 21 DE OCTUBRE DE 1998, 7 DE OCTUBRE DE 1998 Y 19 DE NOVIEMBRE DE 1998 RESPECTIVAMENTE, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.

3o.- COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718072, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 19 GRADOS, 55 MINUTOS, 55 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 89 GRADOS, 53 MINUTOS, 27 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: HUMBERTO CAHUICH CAHUICH

AL SUR: PREDIO "ARROYO SECO" DE PETER Y DAVID HARDER FEHR, CATHARINA ZACHARIAS BRAUM Y GRUPO KATAB

AL ESTE: EJIDO KATAB Y HUMBERTO CAHUICH CAHUICH

AL OESTE: EJIDO MONTE BELLO

CONSIDERANDOS

I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, XI Y XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.

II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718072, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 815-54-68 (OCHOCIENTAS QUINCE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, SESENTA Y OCHO CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 19 GRADOS, 55 MINUTOS, 55 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 89 GRADOS, 53 MINUTOS, 27 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: HUMBERTO CAHUICH CAHUICH

AL SUR: PREDIO "ARROYO SECO" DE PETER Y DAVID HARDER FEHR, CATHARINA ZACHARIAS BRAUM Y GRUPO KATAB

AL ESTE: EJIDO KATAB Y HUMBERTO CAHUICH CAHUICH

AL OESTE: EJIDO MONTE BELLO

III. QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "TZE-PICO", CON SUPERFICIE DE 815-54-68 (OCHOCIENTAS QUINCE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, SESENTA Y OCHO CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE, CON LAS COLINDANCIAS MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **David Cerecedes Fierro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Hobon Ox, expediente número 739718, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739718, Y

RESULTANDOS

- 1o.-** EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739718, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "EL HOBON OX", CON UNA SUPERFICIE DE 565-25-26 (QUINIENTAS SESENTA Y CINCO HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, VEINTISEIS CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- 2o.-** EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON FECHAS 14 DE DICIEMBRE DE 2007, 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y 13 DE FEBRERO DE 2008 RESPECTIVAMENTE, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.-** COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718073, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 19 GRADOS, 50 MINUTOS, 55 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 90 GRADOS, 04 MINUTOS, 12 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL

AL SUR: TERRENO PRESUNTO NACIONAL Y EJIDO SAN FCO. SUC-TUC

AL ESTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL

AL OESTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL

CONSIDERANDOS

- I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, XI Y XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.
- II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718073, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 565-25-26 (QUINIENTAS SESENTA Y CINCO HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, VEINTISEIS CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 19 GRADOS, 50 MINUTOS, 55 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 90 GRADOS, 04 MINUTOS, 12 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL

AL SUR: TERRENO PRESUNTO NACIONAL Y EJIDO SAN FCO. SUC-TUC

AL ESTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL

AL OESTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL

- III. QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "EL HOBON OX", CON SUPERFICIE DE 565-25-26 (QUINIENTAS SESENTA Y CINCO HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, VEINTISEIS CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE, CON LAS COLINDANCIAS MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **David Cerecedes Fierro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Los Dos Hermanos Pol 1, expediente número 739665, Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739665, Y

RESULTANDOS

10.- EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739665, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "LOS DOS HERMANOS POL 1", CON UNA SUPERFICIE DE 13-55-42 (TRECE HECTAREAS, CINCUENTA Y CINCO AREAS, CUARENTA Y DOS CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

20.- EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON FECHAS 31 DE MAYO DE 2006, 31 DE MAYO DE 2006 Y 31 DE OCTUBRE DE 2006 RESPECTIVAMENTE, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.

30.- COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718027, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 18 GRADOS, 04 MINUTOS, 00 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 08 MINUTOS, 06 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: CAMINO DE TERRACERIA

AL SUR: ABRAHAM BERMEJO

AL ESTE: GUADALUPE MARTINEZ RIOS

AL OESTE: FLAMARION BARREIRO ARCHILA

CONSIDERANDOS

I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNADO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, XI Y XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.

II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718027, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 13-55-42 (TRECE HECTAREAS, CINCUENTA Y CINCO AREAS, CUARENTA Y DOS CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 18 GRADOS, 04 MINUTOS, 00 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 08 MINUTOS, 06 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: CAMINO DE TERRACERIA

AL SUR: ABRAHAM BERMEJO

AL ESTE: GUADALUPE MARTINEZ RIOS

AL OESTE: FLAMARION BARREIRO ARCHILA

- III. QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "LOS DOS HERMANOS POL 1", CON SUPERFICIE DE 13-55-42 (TRECE HECTAREAS, CINCUENTA Y CINCO AREAS, CUARENTA Y DOS CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, CON LAS COLINDANCIAS MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **David Cerecedes Fierro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Los Dos Hermanos Pol 2, expediente número 739665, Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739665, Y

RESULTANDOS

- 1o.-** EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739665 , RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "LOS DOS HERMANOS POL 2", CON UNA SUPERFICIE DE 9-57-07 (NUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, SIETE CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- 2o.-** EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON FECHAS 31 DE MAYO DE 2006, 31 DE MAYO DE 2006 Y 31 DE OCTUBRE DE 2006 RESPECTIVAMENTE, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.-** COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718028, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:
- DE LATITUD NORTE 18 GRADOS, 04 MINUTOS, 24 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 08 MINUTOS, 00 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: SANTIAGO CAMARA CASTILLO
AL SUR: CAMINO DE TERRACERIA
AL ESTE: GUADALUPE MARTINEZ RIOS
AL OESTE: FLAMARION BARREIRO ARCHILA

CONSIDERANDOS

- I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, XI Y XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.
- II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718028, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 9-57-07 (NUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, SIETE CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:
- DE LATITUD NORTE 18 GRADOS, 04 MINUTOS, 24 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 08 MINUTOS, 00 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:
- AL NORTE: SANTIAGO CAMARA CASTILLO
AL SUR: CAMINO DE TERRACERIA
AL ESTE: GUADALUPE MARTINEZ RIOS
AL OESTE: FLAMARION BARREIRO ARCHILA
- III. QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "LOS DOS HERMANOS POL 2", CON SUPERFICIE DE 9-57-07 (NUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, SIETE CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **David Cerecedes Fierro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Sima, expediente número 739612, Municipio de Villa Flores, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739612, Y

RESULTANDOS

1o.- EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739612, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "LA SIMA", CON UNA SUPERFICIE DE 9-30-17 (NUEVE HECTAREAS, TREINTA AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA FLORES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

2o.- EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON FECHAS 3 DE FEBRERO DE 2010, 15 DE ABRIL DE 2010 Y 28 DE ABRIL DE 2010 RESPECTIVAMENTE, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.

3o.- COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718022, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 30 MINUTOS, 04 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 05 MINUTOS, 47 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: AMILCAR MACIAS CONSTANTINO

AL SUR: EJIDO "PALENQUE DE LOS PINOS"

AL ESTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL OESTE: HERNAN JOSE SANCHEZ

CONSIDERANDOS

I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, XI Y XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.

II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718022, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 9-30-17 (NUEVE HECTAREAS, TREINTA AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 30 MINUTOS, 04 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 05 MINUTOS, 47 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: AMILCAR MACIAS CONSTANTINO

AL SUR: EJIDO "PALENQUE DE LOS PINOS"

AL ESTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL OESTE: HERNAN JOSE SANCHEZ

- III. QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "LA SIMA", CON SUPERFICIE DE 9-30-17 (NUEVE HECTAREAS, TREINTA AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA FLORES, ESTADO DE CHIAPAS, CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **David Cerecedes Fierro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Suspiro, expediente número 739701, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739701, Y

RESULTANDOS

- 1o.-** EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739701, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "EL SUSPIRO", CON UNA SUPERFICIE DE 65-98-02 (SESENTA Y CINCO HECTAREAS, NOVENTA Y OCHO AREAS, DOS CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 2o.-** EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON FECHAS 27 DE MAYO DE 2009, 15 DE ABRIL DE 2009 Y 3 DE AGOSTO DE 2009 RESPECTIVAMENTE, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.-** COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718024, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:
- DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 35 MINUTOS, 43 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 43 MINUTOS, 37 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO "CUAUHTEMOC" Y JESUS GONZALEZ MARQUEZ
AL SUR: EJIDO "CUAUHTEMOC"
AL ESTE: EJIDO "CUAUHTEMOC" Y JESUS GONZALEZ MARQUEZ
AL OESTE: EJIDO "CUAUHTEMOC"

CONSIDERANDOS

I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, XI Y XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.

II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718024, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 65-98-02 (SESENTA Y CINCO HECTAREAS, NOVENTA Y OCHO AREAS, DOS CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 35 MINUTOS, 43 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 43 MINUTOS, 37 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO "CUAUHTEMOC" Y JESUS GONZALEZ MARQUEZ
AL SUR: EJIDO "CUAUHTEMOC"
AL ESTE: EJIDO "CUAUHTEMOC" Y JESUS GONZALEZ MARQUEZ
AL OESTE: EJIDO "CUAUHTEMOC"

III. QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "EL SUSPIRO", CON SUPERFICIE DE 65-98-02 (SESENTA Y CINCO HECTAREAS, NOVENTA Y OCHO AREAS, DOS CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, ESTADO DE CHIAPAS, CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **David Cerecedes Fierro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Rafael, expediente número 739609, Municipio de Comitán de Domínguez, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739609, Y

RESULTANDOS

- 1o.-** EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739609, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "SAN RAFAEL", CON UNA SUPERFICIE DE 49-39-81 (CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, TREINTA Y NUEVE AREAS, OCHENTA Y UNA CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE COMITAN DE DOMINGUEZ DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 2o.-** EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON FECHAS 26 DE AGOSTO DE 2009, 26 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y 27 DE OCTUBRE DE 2009 RESPECTIVAMENTE, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.-** COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718020, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:
- DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 26 MINUTOS, 37 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 92 GRADOS, 17 MINUTOS, 41 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:
- AL NORTE: PRESUNTOS TERRENOS NACIONALES
- AL SUR: ELEAZAR PEREZ GOMEZ Y EJIDO "ABELARDO L. RODRIGUEZ"
- AL ESTE: PRESUNTOS TERRENOS NACIONALES
- AL OESTE: EJIDO "GUADALUPE PALMIRA"

CONSIDERANDOS

- I.** QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNTO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, XI Y XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.
- II.** QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 49-39-81 (CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, TREINTA Y NUEVE AREAS, OCHENTA Y UNA CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 26 MINUTOS, 37 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 92 GRADOS, 17 MINUTOS, 41 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: PRESUNTOS TERRENOS NACIONALES

AL SUR: ELEAZAR PEREZ GOMEZ Y EJIDO "ABELARDO L. RODRIGUEZ"

AL ESTE: PRESUNTOS TERRENOS NACIONALES

AL OESTE: EJIDO "GUADALUPE PALMIRA"

- III. QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "SAN RAFAEL", CON SUPERFICIE DE 49-39-81 (CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, TREINTA Y NUEVE AREAS, OCHENTA Y UNA CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COMITAN DE DOMINGUEZ, ESTADO DE CHIAPAS, CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **David Cerecedes Fierro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Rafael, expediente número 739610, Municipio de Comitán de Domínguez, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739610, Y

RESULTANDOS

- 1o.- EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739610, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "SAN RAFAEL", CON UNA SUPERFICIE DE 19-38-96 (DIECINUEVE HECTAREAS, TREINTA Y OCHO AREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE COMITAN DE DOMINGUEZ DEL ESTADO DE CHIAPAS.

2o.- EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON FECHAS 26 DE AGOSTO DE 2009, 26 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2009 RESPECTIVAMENTE, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.

3o.- COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718021, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 25 MINUTOS, 27 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 92 GRADOS, 17 MINUTOS, 27 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: JUAN PEREZ HERNANDEZ

AL SUR: RAFAEL PEREZ HERNANDEZ

AL ESTE: EJIDO "ABELARDO L. RODRIGUEZ"

AL OESTE: EJIDO "GUADALUPE PALMIRA"

CONSIDERANDOS

I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, XI Y XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.

II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718021, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 19-38-96 (DIECINUEVE HECTAREAS, TREINTA Y OCHO AREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 25 MINUTOS, 27 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 92 GRADOS, 17 MINUTOS, 27 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: JUAN PEREZ HERNANDEZ

AL SUR: RAFAEL PEREZ HERNANDEZ

AL ESTE: EJIDO "ABELARDO L. RODRIGUEZ"

AL OESTE: EJIDO "GUADALUPE PALMIRA"

III. QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "SAN RAFAEL", CON SUPERFICIE DE 19-38-96 (DIECINUEVE HECTAREAS, TREINTA Y OCHO AREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COMITAN DE DOMINGUEZ, ESTADO DE CHIAPAS, CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **David Cerecedes Fierro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Parcela No. 42, expediente número 739713, Municipio de Palenque, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739713, Y

RESULTANDOS

- 1o.-** EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739713, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "PARCELA No. 42", CON UNA SUPERFICIE DE 43-01-46 (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, UNA AREA, CUARENTA Y SEIS CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE PALENQUE DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 2o.-** EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON FECHAS 21 DE AGOSTO DE 2002, 13 DE JULIO DE 2005 Y 4 DE OCTUBRE DE 2002 RESPECTIVAMENTE, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.-** COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 718025, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 17 GRADOS, 15 MINUTOS, 31 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 42 MINUTOS, 07 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: ZONA FEDERAL DEL RIO "CHOCOLJA"

AL SUR: ISABEL CORREA AGUIRRE

AL ESTE: ZONA FEDERAL DEL RIO "CHOCOLJA"

AL OESTE: JESUS ANTONIO MARTINEZ BALLINA

CONSIDERANDOS

- I. QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, XI Y XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.
- II. QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 718025, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 43-01-46 (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, UNA AREA, CUARENTA Y SEIS CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 17 GRADOS, 15 MINUTOS, 31 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 42 MINUTOS, 07 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: ZONA FEDERAL DEL RIO "CHOCOLJA"

AL SUR: ISABEL CORREA AGUIRRE

AL ESTE: ZONA FEDERAL DEL RIO "CHOCOLJA"

AL OESTE: JESUS ANTONIO MARTINEZ BALLINA

- III. QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "PARCELA No. 42", CON SUPERFICIE DE 43-01-46 (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, UNA AREA, CUARENTA Y SEIS CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALENQUE, ESTADO DE CHIAPAS, CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **David Cerecedes Fierro**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO Específico A/ 271 /12 por el que se ofrece recompensa a quien o quienes proporcionen información veraz y útil, que coadyuve eficaz, eficiente, efectiva y oportunamente para la localización de Alejandro Alfonso Moreno Baca, así como para la identificación, localización, detención o aprehensión de los probables responsables de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad y los que resulten.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO A/ 271 /12

ACUERDO ESPECIFICO POR EL QUE SE OFRECE RECOMPENSA A QUIEN O QUIENES PROPORCIONEN INFORMACION VERAZ Y UTIL, QUE COADYUVE EFICAZ, EFICIENTE, EFECTIVA Y OPORTUNAMENTE PARA LA LOCALIZACION DE ALEJANDRO ALFONSO MORENO BACA, ASI COMO PARA LA IDENTIFICACION, LOCALIZACION, DETENCION O APREHENSION DE LOS PROBABLES RESPONSABLES DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LOS QUE RESULTEN.

MARISELA MORALES IBAÑEZ, Procuradora General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1, 2, 3, 4, 5, fracción XI, 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, 5 y 11, fracción IX de su Reglamento; el Acuerdo A/004/10 por el que se establecen los lineamientos para el ofrecimiento y entrega de recompensas a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice la Procuraduría General de la República o que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, y se fijan los criterios para establecer los montos de dichas recompensas; y el Acuerdo A/167/11 por el que se reforma y adiciona el Acuerdo A/004/10 del Procurador General de la República, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República faculta a la Titular de la Institución para emitir los Acuerdos, Circulares, Instructivos, Bases y demás normas administrativas necesarias para regir la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados de la Procuraduría, así como de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos;

Que en términos del artículo 5, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Institución ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un sólo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine la Procuradora General de la República;

Que el artículo 37, párrafo segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada señala que en el caso de secuestro, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes sin haber participado en el delito, auxilien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables;

Que el artículo 11, fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, otorga a la Titular de la Institución la facultad personal y no delegable, de emitir la normatividad en materia de recompensas;

Que en ejercicio de la facultad antes referida, el 3 de febrero del 2010 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/004/10 del Procurador General de la República, por el que se establecen los lineamientos para el ofrecimiento y entrega de recompensas a personas que aporten información útil, relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice la Procuraduría General de la República o que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, y se fijan los criterios para establecer los montos, de dichas recompensas;

Que el 13 de diciembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/167/11 por el que se reforma y adiciona el Acuerdo A/004/10 del Procurador General de la República;

Que el 6 de junio de 2012, la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas (DGCAP), dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA), de esta Procuraduría, inició una investigación por los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y lo que resulte, en agravio de Alejandro Alfonso Moreno Baca, cometido en el estado de Nuevo León;

Que derivado de las diligencias practicadas para el esclarecimiento de los hechos; la trascendencia del caso no sólo radica en la desaparición de la citada persona, sino en la participación por presuntos integrantes de la delincuencia organizada en los hechos que se investigan; por lo que resulta de suma importancia la obtención de mayores datos que permitan la detención de los probables responsables de los delitos referidos, a fin de evitar que sigan representando un peligro para la sociedad y un factor de inestabilidad para las instituciones del Estado;

Que en el combate a la delincuencia, la colaboración valiente y decidida de la sociedad es una herramienta eficaz, particularmente a través de la aportación de información veraz y útil para el auxilio eficiente, efectivo y oportuno en las investigaciones y averiguaciones que realice el Ministerio Público de la Federación, o para la identificación, localización, detención o aprehensión de probables responsables de la comisión de delitos, que por su gravedad y grado de violencia, atentan contra la tranquilidad y la paz pública, obstaculizan la actuación normal de las instituciones públicas e impiden el desarrollo social;

Que la participación de la sociedad en el combate a la delincuencia debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en la ley y, adicionalmente, en condiciones tales que incentiven la colaboración con la procuración y administración de justicia, con la mayor seguridad para las personas y familias de quienes presten auxilio a la autoridad;

Que la DGCAP, consideró conveniente ofrecer una recompensa y presentó la propuesta ante el Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas, en los términos de lo dispuesto en los Acuerdos A/004/10 y A/167/11 ambos emitidos por el Titular de esta Institución;

Que el Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas, previo análisis, aprobó la propuesta de la unidad administrativa solicitante y la sometió a la Titular de la Institución para su autorización, y

Que por lo expuesto, resulta pertinente el ofrecimiento de recompensas a quien o quienes aporten información veraz, eficaz, eficiente y útil para la localización de Alejandro Alfonso Moreno Baca, así como para la identificación, localización, detención o aprehensión de los probables responsables de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad y los que resulten, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo Específico autoriza el ofrecimiento y entrega de recompensa a quien o quienes proporcionen información veraz y útil, que coadyuve eficaz, eficiente, efectiva y oportunamente para la localización de Alejandro Alfonso Moreno Baca, así como para la identificación, localización, detención o aprehensión de los probables responsables de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad y los que resulten.

El ofrecimiento y entrega de recompensa que señala este Acuerdo no será aplicable a los servidores públicos con funciones relacionadas con la seguridad pública, administración de justicia y ejecución de sanciones penales.

SEGUNDO. El monto de la recompensa se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Hasta de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por la localización de Alejandro Alfonso Moreno Baca.

- II. Hasta de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para la identificación, localización, detención o aprehensión de los probables responsables de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad y los que resulten cometidos en agravio de la persona mencionada en la fracción primera.

TERCERO. La recompensa a que se refiere el artículo anterior, se entregará a quien o quienes aporten información conforme a los criterios siguientes:

- I. De manera proporcional en relación al número de personas por las que se hace el ofrecimiento y a la veracidad, utilidad, eficacia y oportunidad de la información aportada;
- II. Si dos o más personas proporcionan la información a que se refiere el artículo segundo de este Acuerdo, respecto de las mismas personas por las cuales se hace el ofrecimiento y su veracidad, utilidad, eficacia y oportunidad fuese la misma, la recompensa se entregará a quien la hubiere aportado primero, y
- III. Si la información es aportada por dos o más personas simultáneamente, respecto de las mismas personas por las que se hace el ofrecimiento, la recompensa será entregada proporcionalmente, según la veracidad, utilidad, eficacia y oportunidad de la información aportada por cada uno.

CUARTO. La información que aporten los particulares sobre los hechos a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, será recibida por los medios siguientes:

- I. En el domicilio: Av. Paseo de la Reforma, 211-213, piso 10, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Del. Cuauhtémoc, México, D.F.
- II. La dirección de correo electrónico denunciapgr@pgr.gob.mx.
- III. En los números telefónicos (55) 53-46-15-44 y (55) 53-46-00-00, extensión 4748, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y 01-800-831-31-96 desde cualquier parte del país.

QUINTO. La DGCAP designará un servidor público que recibirá la información por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo cuarto de este Acuerdo y quien será el encargado de mantener la comunicación permanente con la persona o personas que la hayan aportado, a fin de aclararla o complementarla; asimismo, asignará un número confidencial que tendrá carácter de personal e intransferible. Debiendo en todo momento levantar acta de la comunicación y de su contenido.

SEXTO. La DGCAP deberá corroborar que la información proporcionada corresponda a la solicitada en la oferta de recompensa y ordenará la práctica de las diligencias que resulten conducentes con motivo de la misma, a efecto de poder determinar que, por virtud de la misma, se ha logrado la localización de la víctima, o la identificación, localización, detención o aprehensión de los probables responsables de los delitos mencionados en el artículo segundo del presente Acuerdo.

Cuando sea necesario, por la relevancia y oportunidad de la información proporcionada, el Ministerio Público de la Federación ordenará que las instituciones de seguridad pública del orden federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las disposiciones aplicables, le presten auxilio suficiente y eficaz para corroborar la información que haya sido proporcionada.

Se requerirá a la autoridad que practique las diligencias ordenadas por el Ministerio Público de la Federación, que levante acta en la que haga constar todas las diligencias que se efectúan con motivo de la información aportada en los términos de este Acuerdo.

SEPTIMO. La información que se aporte, el número de identificación confidencial y, en su caso, los datos personales de quien la haya proporcionado, así como las actas que se levanten y toda la documentación e información que se generen con motivo del presente Acuerdo, se clasificarán como información estrictamente reservada y confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 13, fracciones IV y V; 14, fracción III, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

OCTAVO. En caso de que la localización de la víctima o, en su caso, la identificación, localización, detención o aprehensión efectiva de los probables responsables, se haya logrado por virtud de la información aportada, el Titular de la DGCAP, propondrá al Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas, el monto a entregar a cada persona por concepto de recompensa, en proporción a la veracidad y utilidad de la información aportada, conforme al artículo tercero de este Acuerdo.

NOVENO. El Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas podrá confirmar o modificar el monto propuesto por la unidad administrativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a que recibió la propuesta, a fin de que se solicite a la Oficialía Mayor lleve a cabo la asignación de los recursos correspondientes para la realización del pago.

DECIMO. El servidor público que reciba la información establecerá comunicación con la persona a quien debe entregarse la recompensa, a través del medio que ésta haya proporcionado para tal efecto, mediante el número confidencial de identificación.

La entrega de la recompensa se realizará en un sólo pago, mediante depósito en cuenta bancaria o en efectivo, únicamente a quien cuente con el número confidencial de identificación. Para tal efecto, el servidor público que reciba la información deberá requerir al interesado el número de la cuenta bancaria respectiva o citarlo para hacer la entrega en efectivo.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación a que se refiere este artículo, la persona a quien debe entregarse la recompensa no proporciona el número de la cuenta bancaria o no acude a la cita, sin causa justificada, perderá el derecho a recibir la recompensa.

En todo caso, deberá levantarse acta de la comunicación establecida con el interesado y del pago de la recompensa.

DECIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Técnico del Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas, en coordinación con el Director General de Comunicación Social, para que publiquen el ofrecimiento de recompensa en los términos que precisa este Acuerdo, en el Portal de Recompensas, en el sitio de Internet de la Procuraduría General de la República, así como en los diarios de mayor circulación en la República y en las entidades federativas. En el caso de que se requiera realizar difusión del presente Acuerdo en medios de comunicación adicionales, la unidad administrativa solicitante coordinará la implementación de una estrategia de difusión acorde a las particularidades de la investigación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su suscripción y dejará de surtir sus efectos en el momento en que haya sido localizada la víctima, así como identificados, localizados, detenidos o aprehendidos los probables responsables de la comisión de los delitos señalados en el artículo segundo, fracción II, o en los supuestos de prescripción, extinción o no ejercicio de la acción penal.

SEGUNDO.- Los recursos para la entrega de recompensa, serán asignados conforme a las normas presupuestarias aplicables al ejercicio fiscal en que se dé por cumplido el objeto del presente Acuerdo.

TERCERO.- Para su mayor difusión publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el sitio de Internet de la Procuraduría General de la República y en el Portal de Recompensas; los pagos de recompensa y de los gastos de difusión a que se refiere el presente Acuerdo Específico, se efectuarán de conformidad con lo señalado en los Lineamientos para el Manejo y Operación del Mandato de Administración para Recompensas de la Procuraduría General de la República.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 27 de octubre de 2012.- La Procuradora General de la República,
Marisela Morales Ibáñez.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Circular 3/2012, dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$13.0387 M.N. (trece pesos con trescientos ochenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 1 de noviembre de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Circular 3/2012 dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 92 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.8350 y 4.8600 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banca Mifel S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 1 de Noviembre de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

PATRICIA MENESES DIYARZA, MARIA VICTORIA GARCIA HERNANDEZ, LILIA ROMERO VELASCO y MARTHA LETICIA REYES VANEGAS

En el Juicio de Amparo número 713/2012, promovido por MANUEL RODRIGUEZ MEJIA y MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra actos del JUEZ VIGESIMO QUINTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, radicado en este el Juzgado, se reclama el auto de término constitucional de veintisiete de junio de dos mil doce dentro de la causa penal 139/2011, y se ha señalado a ustedes como terceros perjudicados, y, toda vez que se desconocen sus domicilios actuales, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías y se les hace saber que cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia y hagan valer sus derechos; así también, se les requiere que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 13 de septiembre de 2012.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Mirna Gómez Valverde

Rúbrica.

(R.- 356732)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO

EDICTO DIRIGIDO A LA TERCERA PERJUDICADA:

"Mercedes Escobedo Miranda de Blázquez, también conocida como María de las Mercedes Escobedo Miranda.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 302/2012-II, PROMOVIDO POR ANA BERTHA ANAYA GALVEZ Y OTRO, CONTRA ACTOS DEL JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE GUADALAJARA JALISCO Y SECRETARIO EJECUTOR DE SU ADSCRIPCION.

Por acuerdo de esta fecha se ordenó por ignorarse domicilio de la tercera perjudicada Mercedes Escobedo Miranda de Blázquez, también conocida como María de las Mercedes Escobedo Miranda, sea emplazada por edictos. Señalándose las NUEVE HORAS DEL DOS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, para celebración audiencia constitucional, quedando a disposición copias Secretaría del Juzgado. Haciéndole saber deberá presentarse si así es su voluntad, por apoderado o gestor que pueda representarla, a deducir sus derechos ante este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el procedimiento antes mencionado, dentro treinta días contados a partir última publicación, en caso de no comparecer a señalar domicilio para recibir notificaciones se practicarán por lista, aún carácter personal, artículo 30, fracción II, Ley de Amparo.

Para publicarse de tres veces de siete en siete días, tanto en el "Diario Oficial de la Federación", como en el Periódico "Reforma", de México, Distrito Federal.

Atentamente

Zapopan, Jal., a 9 de octubre de 2012.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Juan Alberto González Peregrina

Rúbrica.

(R.- 357518)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de lo Civil
Puebla, Pue.
EDICTO

Convóquese postores remate primera almoneda, predio rústico marcado como lote uno ubicado en terrenos de los que fueran antes Hacienda de San Diego Icatepec del pueblo de Chachapa Municipio de Amozoc Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tecali de Herrera Puebla a nombre de Gregorio Francisco Jiménez Rojas, predio mayor 19437, cuenta predial R-1016, postura legal dos terceras partes avalúo cantidad Seiscientos Ocho Mil Pesos Cero Centavos Moneda Nacional, hacer postura día audiencia remate Diez Horas del día Once de Diciembre Dos Mil Doce. Expediente 474/2010. Juzgado Séptimo Civil Puebla, Juicio Ejecutivo Mercantil. Actor: Francisco Javier Valencia Soto, Demandado: Gregorio Francisco Jiménez Rojas.

Diligenciario
Lic. Alberto Pérez y Pérez
Rúbrica.

(R.- 357862)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Amparo 909/2012
EDICTO

Mediante auto de diez de mayo de dos mil doce, este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de garantías promovida por Jesús Orozco Mercado, contra actos de la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, que quedó registrada con el número 909/2012; asimismo, se tuvo como terceros perjudicados a María del Rocío Rosas López, así como quien resulte ser el propietario o representante legal de la fuente de trabajo ubicada en la Avenida Calzada Independencia, número 459, Colonia Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, ordenando emplazarlos a juicio, sin que a la fecha se hayan emplazado a dichos terceros perjudicados; por tanto, a fin de hacerles saber la radicación del juicio y puedan comparecer a éste a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente; queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías. Asimismo, se informa que la fecha para celebración de la audiencia constitucional está señalada para las ONCE HORAS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Atentamente
Zapopan, Jal., a 20 de agosto de 2012.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Lic. Aída Elizabeth Alférez Flores
Rúbrica.

(R.- 355996)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Amparo 910/2012
EDICTO

Mediante auto de cuatro de mayo de dos mil doce, este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de garantías promovida por Ramón Martínez Arévalo, contra actos de la Décima Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, que quedó registrada con el número 910/2012; asimismo, se tuvo como tercero perjudicado a la fuente de trabajo ubicada en el kilómetro 23 de la carretera a Tala, en el municipio de Tala, Jalisco, conocida comercialmente como Gas LP; ordenando emplazarlo a juicio, sin que a la fecha se haya emplazado a dicho tercero perjudicado; por tanto, a fin de hacerle saber la radicación del juicio y pueda comparecer a éste a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente; queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías. Asimismo, se informa que la fecha para celebración de la audiencia constitucional está señalada para las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Atentamente
Zapopan, Jal., a 20 de agosto de 2012.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Lic. Aída Elizabeth Alférez Flores
Rúbrica.

(R.- 356010)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco,

con residencia en Zapopan
EDICTO

A: GRUPO TEXTIL PESSAH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el amparo 439/2012-II, promovido por JORGE ABEL NOVOA ELIZONDO, por conducto de su autorizado para recibir notificaciones en términos del artículo 1069 del Código de Comercio RICARDO SANCHEZ URIBE, contra actos de la SEPTIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, consistentes de manera esencial en la resolución de veintidós de marzo del dos mil doce, dentro del toca 258/2012, por la que la sala responsable dejó insubsistente la sentencia emitida en el juicio mercantil ejecutivo 3337/2010 y ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que se desahogaran las pruebas periciales ofrecidas por la parte demandada aquí quejoso; se ordenó emplazarlo por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Zapopan, Jal., a 20 de agosto de 2012.

El Secretario

Lic. Andrés Leyva Mercado

Rúbrica.

(R.- 356789)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Toluca, Estado de México
EDICTO
EMPLAZAMIENTO

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación

"En el juicio de amparo 31/2011-II, promovido por Leoncio Ayala González, defensor particular del quejoso Osiris Santos Larrea, contra actos del Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito y otras autoridades, mismo que hace consistir en la resolución emitida el treinta de agosto de dos mil diez, en el cuaderno auxiliar 49/2010, derivado del toca penal 22/2010, en la que se modificó el auto de formal prisión de cinco de enero de dos mil diez, dictado por el Décimo Primero de Distrito en el Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez, por el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro (agravado), que considera violatorio de los artículos 14, 16 y 19, Constitucionales; se ordena emplazar por edictos a Daniel Alonso Garduño, para que comparezca ante este Tribunal Unitario, si a sus intereses conviene en treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, o por representante legal, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Tribunal; para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las doce horas del ocho de enero de dos mil trece."

Atentamente

Toluca, Edo. de Méx., a 24 de septiembre de 2012.

Secretario del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Lic. Winyber Jiménez Navarrete

Rúbrica.

(R.- 356802)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
EDICTO

"Unión de Comunidades de Ejidos Indígenas de Transporte Terrestre", por conducto de quien resulte ser su representante legal, persona moral que se fusionó con la diversa persona denominada "Yeikame Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada", así como a Sonia Araceli Núñez Medrano, en su carácter de terceros perjudicados.

En el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, se encuentra instaurado el Juicio de Amparo 29/2012, promovido por Diego Mendoza Flores, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, a quien reclamó lo siguiente:

"La negativa injustificada de las autoridades responsables a dar cumplimiento a la orden girada por la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, en el juicio 114/2004, en el sentido de detener y poner a disposición del depositario judicial el autobús de servicio público de la ruta Ruiz Zoquipan y otra, tipo minibús internacional modelo 2009, placas 910-11-P..."

Así pues, hágase del conocimiento de la parte tercera perjudicada que quedan en la Secretaría de este Juzgado Federal, la copia de demanda respectiva para su traslado, requiriéndosele para que señale domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones o en su defecto las subsecuentes, aun las de carácter personal, se

le hará por lista de estrados, en términos del artículo 28 fracción III, de la Ley de la Materia; igualmente, infórmesele que la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo, se encuentra señalada para las DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, sin que sea obstáculo a lo anterior, que la audiencia en comento se difiera en su oportunidad por la falta de emplazamiento de la parte tercera perjudicada ya señalada.

Atentamente

Tepic, Nay., a 20 de septiembre de 2012.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit

Lic. Humberto Salcedo Salcedo

Rúbrica.

(R.- 357223)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Naucalpan de Juárez

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de dieciocho de septiembre de dos mil doce, dictado en el juicio de amparo 595/2012-I, promovido por Ricardo Ramírez Duran, contra actos de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco en el Estado de México; se emplaza por esta vía a los terceros perjudicados Gaba Ingeniería y Arquitectura Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable y Manuel García Martínez, a efecto de que comparezcan al juicio de amparo antes referido que se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, dentro del término de treinta días contados del siguiente a partir de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista que se publica en los estrados de este órgano de control constitucional, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 28, de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 18 de septiembre de 2012.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. María Lilia Hernández Villegas

Rúbrica.

(R.- 357227)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

EDICTO

LYDA SAN VICENTE VIUDA DE HAHN

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la radicación del juicio de amparo 509/2012, promovido por JUDIT GUADALUPE AQUINO QUEVEDO, contra actos del JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Federal Vigente, le recae el carácter de tercero interesado, emplazándosele por este conducto para que en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibiéndole que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado; en el entendido de que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Asimismo, se hace de su conocimiento que se encuentran señaladas las DIEZ HORAS DEL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 2 de octubre de 2012.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México

Lic. Gabriela Romero Ramírez

Rúbrica.

(R.- 357230)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo DC. 586/2012-13, promovido por DIANA EUGENIA PALOMEQUE ROCHE DE LAGO, por propio derecho, contra actos de la Sexta Sala y Juez Vigésimo Tercero, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que hace consistir, de la primera autoridad en la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil doce, dentro del toca 550/2012 de su índice y de la restante en su ejecución; con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, este Tribunal Colegiado ordenó emplazar al tercero perjudicado JOAQUIN ROCHE DIAZ, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Sol de México", a fin de que comparezca a este juicio a defender sus derechos en el término de diez días, contado a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación; por lo que queda en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones aún aquellas de carácter personal, se harán por lista en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

México, D.F., a 5 de octubre de 2012.

El Secretario de Tribunal del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Oscar Magaña Barragán
Rúbrica.

(R.- 356965)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Primera Sala Civil
EDICTO

ALFONSO VARGAS JIMENEZ Y ALFONSO VARGAS BARBA

Por medio del presente se hace del conocimiento la demanda de garantías interpuesta por la C. EMMA MARCELA VARGAS ZALAZAR, quien en su vida social y jurídica también se ostenta como MARCELA VARGAS SALAZAR Y MARCELA VARGAS SALAZAR DE GALINDO en su cargo de albacea en la sucesión testamentaria a bienes del señor GUILLERMO GALINDO HEREDIA en contra de la sentencia dictada por esta Sala el veintinueve de mayo de dos mil doce, en el toca 308/2012/01 en los autos del juicio CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO seguido por SUCESION DE GUILLERMO GALINDO HEREDIA en contra de ALFONSO VARGAS JIMENEZ Y OTRO a efecto de que acudan los terceros perjudicados ALFONSO VARGAS JIMENEZ Y ALFONSO VARGAS BARBA en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Quedando a disposición en la Secretaría de esta Sala las Copias de traslado respectivas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 5 de octubre de 2012.

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil

Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva
Rúbrica.

(R.- 357243)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito
Actuaría
Ciudad Victoria, Tamaulipas
EDICTO

A RODRIGO ANDRES LAVALLE SALDAÑA.

Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, la cual se radicó con el número 1184/2012-I, promovida por DAVID CONTERAS DIMAS, contra actos de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 17/2012, derivado del proceso 467/2011, instruido al antes citado, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, en el cual se condenó a la reparación del daño; y en virtud de desconocerse el domicilio actual, este órgano jurisdiccional ordenó su emplazamiento mediante edictos, a fin de que acuda al tribunal en cita, a defender

sus intereses quedando a disposición en la Secretaría de Acuerdos del propio tribunal, copia simple de la referida demanda. Dos firmas ilegibles, rúbricas.

Y por el presente que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, fijándose además en la puerta de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, una copia íntegra del auto de la presente fecha, que se le manda notificar.

Ciudad Victoria, Tamps., a 17 de septiembre de 2012.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito
Lic. María Concepción Maldonado Salazar
Rúbrica.

(R.- 356663)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el D.F.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo DC-564/2012, promovido por la sucesión a bienes de Bernarda Zarraga Trejo, contra la sentencia dictada el seis de octubre del dos mil doce, por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 1131/2009/8, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en el juicio ordinario civil seguido por la quejosa en contra de Rigoberto Gaitán Martínez y otros, en el expediente 1482/2009 ante el Juzgado Cuadragésimo de lo Civil de esta ciudad; el once de octubre del año en curso se ordenó emplazar a la contienda constitucional mencionada, por medio de edictos a Grupo Bler de México y a Chalco Motors, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, los cuales deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, por tres veces, de siete en siete días. Además, las terceras perjudicadas tienen el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para comparecer a la sede del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a deducir sus derechos y a recibir la copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente
México, D.F., a 22 de octubre de 2012.
El Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Armando Lozano Enciso
Rúbrica.

(R.- 357504)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo DC. 586/2012-13, promovido por DIANA EUGENIA PALOMEQUE ROCHE DE LAGO, por propio derecho, contra actos de la Sexta Sala y Juez Vigésimo Tercero, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que hace consistir, de la primera autoridad en la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil doce, dentro del toca 550/2012 de su índice y de la restante en su ejecución; con fecha quince de octubre del año en curso, este Tribunal Colegiado ordenó emplazar al tercero perjudicado JESUS GASPAS PALMA CASTRO, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Sol de México", a fin de que comparezca a este juicio a defender sus derechos en el término de diez días, contado a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación; por lo que queda en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones aún aquellas de carácter personal, se harán por lista en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

México, D.F., a 17 de octubre de 2012.
El Secretario de Acuerdos del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Héctor Adalberto Castañón Buendía
Rúbrica.

(R.- 357554)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala
EDICTO

Emplazamiento a los terceros perjudicados

María Angélica Celis López y Geovanny Guadalupe Osuna Celis.

Presente.

En los autos de juicio de amparo número 606/2012, promovido por Marcelino Ramos Montiel, contra actos del Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, con residencia en Apizaco, Tlaxcala y otras autoridades; a quienes reclama la orden de busca, aprehensión y detención dictada en su contra dentro del proceso penal 65/2012, como presunto responsable por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida se llamó Raúl Osuna Páez; al ser señalados como terceros perjudicados y desconocerse su domicilio, en proveído del diecisiete de octubre de dos mil doce, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en un diario de mayor circulación a nivel nacional, con apoyo en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberán presentarse ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se les harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Tlaxcala, Tlax., a 22 de octubre de 2012.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala

Mauricio Martínez Wittig

Rúbrica.

(R.- 357630)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Pral.- 1671/2012
EDICTO

Emplazamiento Tercero Perjudicado.

GRUPO EMPRESARIAL FERSAYESS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo 1671/2012, promovido por LILIA PALACIOS BUITRAGO, contra el acto de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en la omisión de dictar laudo dentro del expediente laboral 937/2008, señalado como tercero perjudicado y al desconocerse su domicilio, el cuatro de septiembre de dos mil doce, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se le hace saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este Organismo Jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

México, D.F., a 10 de octubre de 2012.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Lourdes Cristina Valadez Pérez

Rúbrica.

(R.- 357641)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Cuernavaca, Mor.
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

GUADALUPE SERAFIN ROSALES Y GUILLERMO MANUEL SERAFIN ROSALES, en el lugar donde se encuentren:

En los autos del juicio de amparo 921/2012-I, promovido por JOSE DE JESUS SERAFIN ROSALES, contra actos del Juez Quinto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, reclamando: "la sentencia interlocutoria dictada el doce de abril de dos mil doce en el expediente civil 89/2004" juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio "B", nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se les han señalado con el carácter de terceros perjudicados y al desconocerse sus domicilios actuales, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial

de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que deberá presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se les harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para LAS NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 19 de septiembre de 2012.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Arturo Roque Hernández Yáñez

Rúbrica.

(R.- 357476)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Especializado en Asuntos Financieros
Ciudad Judicial
Puebla
EDICTO

EXPEDIENTE 1163/2010. RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR PABLO VAZQUEZ DORANTES APODERADO DE ING HIPOTECARIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, CONTRA EDGAR ROBLES RAMIREZ. DISPOSICION DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN ASUNTOS FINANCIEROS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, AUTOS DE FECHAS VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, CONVOQUENSE POSTORES PARA PRIMERA PUBLICA ALMONEDA DE REMATE SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO: VIVIENDA MARCADA CON EL NUMERO TRECE MIL NOVECIENTOS TRES INTERIOR "D", DE LA PRIVADA VEINTISIETE "B" SUR, LOTE DOS, CONDOMINAL "E" MANZANA CATORCE, DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO "HACIENDA SANTA CLARA", UBICADO EN LA AVENIDA VEINTISIETE SUR NUMERO TRECE MIL SETECIENTOS DIECISIETE, DE LA COLONIA "SAN ANTONIO CACALOTEPEC", ACTUALMENTE "CASTILLOTLA", DE LA CIUDAD DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA. SEÑALÁNDOSE PARA EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA LAS ONCE HORAS DEL VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE. SIENDO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$240,000.00 M.N. (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) QUE SON LAS DOS TERCERAS PARTES SOBRE EL PRECIO DEL AVALUO. POR MEDIO DE EDICTOS PARA PUBLICARSE POR TRES VECES EN EL TERMINO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO.

Puebla, Pue., a 22 de octubre de 2012.

El Diligenciario

Lic. Roberto Ignacio Calderón Dávila

Rúbrica.

(R.- 357677)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala Civil
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A: BEATRIZ MALDONADO MELENDEZ

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al toca numero 1821/2011/1, deducido del juicio Ordinario Civil seguido por García Herrera Arturo contra Ericka Guadalupe Sánchez Vieyra, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordenó emplazar por edictos a la tercera perjudicada Beatriz Maldonado Meléndez, haciéndole saber que cuenta con un término de TREINTA DIAS, contados a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la Autoridad Federal a defender sus derechos, en el juicio de amparo interpuesto por Arturo García Herrera, por derecho propio contra la sentencia dictada por esta Sala el veintiocho de junio de dos mil doce, en el referido toca, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de la H. SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, en su domicilio ubicado en el octavo piso de la Calle de Río de la Plata número 48, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México Distrito Federal.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION"

México, D.F., a 21 de septiembre de 2012.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Matilde Ramírez Hernández

Rúbrica.

(R.- 357730)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO**

Se cita al acreedor INFONAVIT, se convoca postores en PRIMERA ALMONEDA para rematar inmueble en Andador Crisantemos número tres, edificio ochenta y siete, departamento tres, de la U.H. Ex Hacienda Xalpatlaco de Puebla, Puebla, inscrito Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Atlixco, Puebla, partida diez, foja tres, tomo Once, Libro Cuatro; en juicio ejecutivo mercantil 121/2007-A, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por José Domingo Andrés Candia Flores, contra Bonifacio Vázquez Hernández.

La cual se verificará a las DIEZ CUARENTA Y NUEVE DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, se recibirán posturas legales por escrito hasta antes de la hora citada para la venta pública.

Se fija como base ciento treinta y cinco mil quinientos veintiséis pesos, cero centavos, moneda nacional; y postura legal, noventa mil trescientos cincuenta pesos sesenta y seis centavos, moneda nacional.

En la Secretaría de este juzgado queda el indicado expediente para su consulta.

El deudor puede liberar el inmueble de referencia, pagando su deuda, antes de declarar firme el remate.

San Andrés Cholula, Pue., a 22 de octubre de 2012.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. Leonila Luna Flores
Rúbrica.

(R.- 357734)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil
EDICTO**

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL expediente No. 155/2005 promovido por INMOBILIARIA PARIS S.A. DE C.V. en contra de FRED A.S. DE C.V. Y JURGEN MICHAEL ALBERT CARLOS FRICKE PORALLA, EL C. JUEZ CUADRAGESIMO TERCERO DE LO CIVIL señaló ONCE HORAS DEL DIA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO para que tenga lugar el remate en primera almoneda el bien embargado en autos, ubicado en CASA NUMERO 396, DE LA CALZADA NIÑO PERDIDO, HOY EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS, FRACCION C LOTE 8 MANZANA 190, PREDIO DOCE, MANZANA 27 DE LA VIGESIMA QUINTA REGION CATASTRAL DE LA COLONIA ALAMOS DE LA DELEGACION BENITO JUAREZ, EN ESTA CIUDAD, sirviendo de base para el remate del inmueble la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo con fundamento en el artículo 459 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS HABILES EN: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL ENTENDIDO QUE EL PRIMER EDICTO ABRA DE PUBLICARSE EL PRIMER DIA Y EL TERCERO EL ULTIMO DIA EN LOS TABLEROS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y LOS ESTRADOS DEL JUZGADO

México, D.F., a 24 de octubre de 2012.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. María Julieta Valdez Hernández
Rúbrica.

(R.- 357891)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla,
con residencia en San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO**

AMALIA MARTHA EUGENIO CASTRO.

RAMONA AGUAS LOPEZ.

MARIA DE LOS ANGELES PEREZ AMADOR Y NICOLAS ARMANDO SASTRE MORALES.

VIA NOTIFICACION SE LES COMUNICA; QUE EN ESTE JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 386/2011-II-4, PROMOVIDO POR ERNESTO ORDAZ MORENO, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA QUEJOSA GLORIA CECILIA URIBE CASTRO, CONTRA ACTOS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA TERCERA MESA DE LA DIRECCION DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, ZONA METROPOLITANA SUR Y OTRAS AUTORIDADES, QUE HIZO CONSISTIR EN EL OFICIO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN LA AVERIGUACION PREVIA 650/2009/DMZS/DMS-III,

QUE SE ENVIO A MANERA DE RESPUESTA AL OFICIO 428, SIGNADA POR LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1059/2010, ASI COMO EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS CONCENTRADAS 2110515 Y 21108601 DEL CATALOGO DE CUENTAS CONTABLES DE PASIVO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, DECRETADO EN LA AVERIGUACION PREVIA DE REFERENCIA; Y SE ORDENO LLAMARLOS A JUICIO EN CARACTER DE TERCEROS PERJUDICADOS, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FIJADA PARA DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, Y SE APERSONEN A JUICIO SI A SUS INTERESES CONVIENE; ASIMISMO, QUEDA A SU DISPOSICION COPIA DE LA DEMANDA EN SECRETARIA DE JUZGADO. SE EXPIDE EL PRESENTE PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO "EL HERALDO"; A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DOS MIL DOCE, EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA. SECRETARIO DE JUZGADO.- LICENCIADO ALFREDO LOPEZ RUEDA.- DOY FE.- RUBRICA.

(R.- 356671)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el
Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO**

Se emplaza a Delia Ramírez Luna.

En el juicio de amparo número 886/2012-V, del índice de este juzgado, promovido por Armando Mayorga Dávila, por propio derecho, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco y del Actuario de su adscripción. Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndole que de no comparecer dentro del término de treinta días, contados al siguiente de la última publicación del presente edicto, se seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por rotulón que se fijará en los estrados del juzgado. Lo anterior tiene apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, de acuerdo a su numeral 2º.

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación por tres veces de siete en siete días.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 19 de octubre de 2012.
La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el
Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez
Lic. Rosa María Sánchez Baltazar
Rúbrica.

(R.- 357922)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO**

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAL CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil expediente 529/2009-IV, promovido por RODRIGO ARANDA SALMERON en contra de ANA MARIA CASTILLO TAPIA, mediante audiencia de diecinueve de octubre de dos mil doce, se dictó lo que en esencia dice:

"(...) se señalan las TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS del QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, para la audiencia de sexta almoneda respecto del inmueble ubicado en Calle Camino a San Pedro, Número 14, departamento 504, Condominio Norte, Edificio B, Conjunto Habitacional Cinco de Mayo, Colonia los Volcanes, Tlalpan, Distrito Federal, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$382,047.03 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), que resulta de deducir el diez por ciento de \$424,496.70 (CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio base fijado para esta sexta almoneda, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 479 de la legislación antes citada y, para tal efecto, convóquese postores mediante edictos que deberán publicarse por una sola vez, en la forma que previne el numeral 475 del ordenamiento adjetivo civil, esto es, publicándose edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la puerta de este juzgado, de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un plazo que no sea menor a cinco días...".

El Secretario adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. José María Lavalle Cambranis
Rúbrica.

(R.- 357946)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos del juicio de garantías 684/2012-I, mediante auto de diecisiete de octubre del año en curso, se ordenó emplazar a juicio mediante edictos, a los terceros perjudicados José Antonio Samayoa Madrigal y Guillermo Barrios Galindo, el cual se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Universal, para el efecto de que, de estimarlo pertinente, comparezcan ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando en la secretaría la copia simple de la demanda de garantías para su traslado, en la inteligencia que de no presentarse, las subsecuentes notificaciones se efectuarán por medio de lista de acuerdos, con fundamento en el artículo 30, fracción II, última parte, de la Ley de Amparo.

Atentamente
México, D.F., a 22 de octubre de 2012.
El Secretario del Juzgado Décimo Primero de
Distrito de Amparo en Materia
Penal en el Distrito Federal
Lic. Gabriel Hernández Solano
Rúbrica.

(R.- 357949)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil
EDICTO

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO PEMEX, S.C.L., en contra de ESTRADA ORTIZ ALEJANDRA, EXPEDIENTE 1584/2009, LA C. JUEZ VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY DEL DISTRITO FEDERAL, en cumplimiento a lo ordenado en proveídos de fechas tres y diecinueve de septiembre así como tres y once de octubre del año dos mil doce, ordenó sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA el bien inmueble embargado a ALEJANDRA ESTRADA ORTIZ, ubicado en CALLE CLAVEL NUMERO 183, EDIFICIO LILI, DEPARTAMENTO 301, COLONIA ATLAMPA, C.P. 06450, DELEGACION CUAUHTEMOC, EN ESTA CIUDAD, debiendo anunciarse por medio de edictos que se publicarán por TRES VECES dentro de NUEVE DIAS en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y en la Tabla de Avisos o puerta del Juzgado debiendo mediar entre la última publicación y la fecha de remate un término que no sea menor a CINCO DIAS, sirve de base para el remate la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N. precio de avalúo, siendo postura legal las dos terceras partes de dicha suma. Para que tenga verificativo el remate en primera almoneda del bien inmueble embargado, se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez.- Doy fe.-

México, D.F., a 22 de octubre de 2012.
El C. Secretario de Acuerdos "B"
Lic. Javier Mendoza Maldonado
Rúbrica.

(R.- 357963)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

LA PERSONA MORAL MATHHOS CAFE, PEDRO GARCIA CAMON Y JOAQUIN ALVAREZ FERNANDEZ, en el lugar donde se encuentren:

En los autos del juicio de amparo 1006/2012-VI, promovido por LASKMI LORENIA GONZALEZ FRAGA, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, reclamando: "la omisión de dictar laudo que resuelva el fondo del asunto dentro de los términos legales contemplados en la Ley Federal del Trabajo" juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio "B", nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se les han señalado con el carácter de terceros perjudicados y al desconocerse sus domicilios actuales, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en

siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que deberá presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se les harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Órgano Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 20 de septiembre de 2012.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Arturo Roque Hernández Yáñez

Rúbrica.

(R.- 357479)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el D.F.

EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo DC-418/2012, promovido por Lucanic, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil doce, por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 203/2012/2, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en la tercería excluyente de dominio formulada por Jesús Jorge Castañeda Alvarado, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por la quejosa en contra de Gilan, Sociedad Anónima de Capital Variable y otro, en el expediente 933/2006, ante el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de esta ciudad; el dieciocho de octubre del año en curso se ordenó emplazar a la contienda constitucional mencionada, por medio de edictos a Abraham Anzarut Betech, los cuales deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, por tres veces, de siete en siete días. Además, el tercero perjudicado tiene el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para comparecer a la sede del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a deducir sus derechos y a recibir la copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

México, D.F., a 25 de octubre de 2012.

El Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Armando Lozano Enciso

Rúbrica.

(R.- 357984)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez**

EDICTO

HUGO MARQUEZ RODARTE

JOSE HUR CASTRO LINARES

Con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por auto de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, se ordena emplazar por medio del presente edicto a los terceros perjudicados Hugo Márquez Rodarte y José Hur Castro Linares, a costa de la parte quejosa, dentro del juicio de amparo 311/2012, promovido por Domingo Castro Jiménez, contra actos del Juez Décimo Primero Civil del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y otra autoridad; se le hace saber que los edictos deberán publicarse por tres veces de siete en siete días cada uno, y los terceros perjudicados deberán apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y que están a su disposición en la Secretaría de este juzgado las copias de la demanda a efecto de que se emplacen a los mismos.

LO QUE COMUNICO PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 16 de julio de 2012.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México

Armando Gómez Segura

Rúbrica.

(R.- 357990)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia
de Tlalnepantla, México
Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México
Primera Secretaría
EDICTO

En los autos del expediente 889/2010, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por VALDO CONSTRUCCION Y DISEÑO, S.A DE C.V. en contra de BIOTECAP, S.A. DE C.V., se señalaron las diez horas del día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE del bien mueble (embargado), siendo UNA CAMIONETA FORD F-350, DOS PUERTAS NACIONAL, XL, SUPER DUTY, ocho cilindros modelo 2008, serie 3FEKF36L18MA32613, color rojo, caja blanca, estándar, regulares condiciones, placas de circulación 5568CH (55-68-CH) del Distrito Federal sirviendo como postura legal para el remate el valor fijado por la cantidad de \$110.000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Para su publicación por tres veces dentro de tres días en el Diario Oficial de la Federación y tabla de avisos o puerta del tribunal. Se expide el presente a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil doce. Doy fe.

Auto que ordena la publicación del edicto nueve de octubre de dos mil doce, expedido por la LICENCIADA **SAMMAY SUSANA MEJIA SARELLANA**, Primer Secretario. Rúbrica.

(R.- 358036)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, Baja California
EDICTO

CONSUELO ORTIZ AMBRIZ.

En los autos del juicio de amparo directo número 443/2012, promovido por CONSUELO ORTIZ AMBRIZ, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del toca penal 2710/2008, por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazara a la tercera perjudicada MARIA ANDREA MEJIA SORIA, por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a partir del cinco de noviembre de dos mil doce.

Mexicali, B.C., a 4 de octubre de 2011.

La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

Lic. Angelina Sosa Camas
Rúbrica.

(R.- 358087)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Chilpancingo, Gro.
EDICTO

ADOLFO MONDRAGON AGUIRRE Y
BERLIUTH HERNANDEZ BELLO.
TERCEROS PERJUDICADOS.
PRESENTE.

LA JUEZA SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DICTO ACUERDO EL VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN EL QUE ORDENO EMPLAZAR A JUICIO POR EDICTOS A ADOLFO MONDRAGON AGUIRRE Y BERLIUTH

HERNANDEZ BELLO, A QUIENES LES RESULTA EL CARACTER DE TERCEROS PERJUDICADOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 407/2012, PROMOVIDO POR MIGUEL FRANCISCO GONZALEZ CANUDAS, EN SU CARACTER DE TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO ORGANO COLEGIADO, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO RESIDENTE EN ESTA CIUDAD Y OTRAS AUTORIDADES RESPONSABLES, RECLAMANDO EL PROVEIDO DICTADO EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL 54/93, INSTRUIDA EN CONTRA DE ADOLFO MONDRAGON AGUIRRE, POR EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO, INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, ASI COMO LA EJECUCION DE ALGUN ACTO ANALOGO QUE VAYA ENCAMINADO A DAR CUMPLIMIENTO EN EL SENTIDO DE ENTREGAR LOS BIENES MUEBLES QUE FUERON DECLARADOS ABANDONADOS A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL. SE LES HACE SABER QUE DEBERAN PRESENTARSE ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDOS QUE DE NO COMPARECER DENTRO DEL LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL LE SURTIRAN EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO FEDERAL; INFORMESELES QUE SE SEÑALARON LAS DOCE HORAS DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Chilpancingo, Gro., a 3 de octubre de 2012.

La Secretaria del Juzgado Séptimo
de Distrito en el Estado

Lic. Elizabeth Miriam García Bailón

Rúbrica.

(R.- 357228)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

CARLOS A. MARTINEZ CUE Y MARISOL MELENDEZ BRILLANTI, en el lugar donde se encuentren:

En los autos del juicio de amparo 630/2012-X, promovido por ELOY PORTILLO CORDOBA, contra actos del Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, reclamando: "lo constituye la SENTENCIA INTERLOCUTORIA de fecha trece de marzo del año dos mil doce, dictada por la JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, dentro de las actuaciones del INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA REFERIDO." juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio "B", nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se les han señalado con el carácter de terceros perjudicados y al desconocerse sus domicilios actuales, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que deberá presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se les harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organismo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 20 de septiembre de 2012.

El Secretario del Juzgado Sexto de
Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Arturo Roque Hernández Yáñez

Rúbrica.

(R.- 357509)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 225/20102, PROMOVIDO POR FELIPE ARCOS PEREZ, CONTRA ACTOS DEL JUEZ Y ACTUARIO, ADSCRITOS AL JUZGADO VIGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE DICTO UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR A LA TERCERA PERJUDICADA MARIA MARTHA RICO AGUILAR, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN EL PERIODICO "DIARIO DE MEXICO", A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO EN ESTA SECRETARIA A SU DISPOSICION, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, APERCIBIDA QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARAN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, ASIMISMO, SE SEÑALARON LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ESTO EN ACATAMIENTO AL AUTO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDA A HACER UNA RELACION SUCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, EN EL QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ Y ACTUARIO, ADSCRITOS AL JUZGADO VIGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y COMO TERCEROS PERJUDICADOS A FIANZAS MONTERREY SOCIEDAD ANONIMA, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE Y MARIA MARTHA RICO AGUILAR, Y PRECISA COMO ACTO RECLAMADO LOS AUTOS DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADOS EN EL JUICIO ESPECIAL MERCANTIL 340/02.

La Secretaria del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Michel Araceli Aldana Baca
Rúbrica.

(R.- 356938)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO 672/2012.

QUEJOSO: JAVIER ALFONSO JIMENEZ REYNOSO.

EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA PERJUDICADA: UNION DE CREDITO DEL VALLE DE ANAHUAC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de tres de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a CITAR, NOTIFICAR Y EMPLAZAR a la tercera perjudicada UNION DE CREDITO DEL VALLE DE ANAHUAC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de EDICTOS a costa del quejoso, los cuales se publicarán por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, como lo dispone el precepto legal en cita, haciéndole saber a la tercera perjudicada que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, ante este tribunal colegiado, a deducir sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, copia de la demanda de amparo relativa al expediente A.D.C. 672/2012, promovida por JAVIER ALFONSO JIMENEZ REYNOSO, por conducto de su apoderado José Alfredo Cedeño Rodríguez, contra el acto que reclama de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva dictada el veintitrés de mayo de dos mil doce, en el toca 566/2012, lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

México, D.F., a 8 de octubre de 2012.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Margarita Domínguez Mercado
Rúbrica.

(R.- 356948)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexto de lo Civil
EDICTO DE REMATE

Juzgado 6º Civil
Secretaría "B"
Exp. Núm. 456/07
ROGELIO GARCIA CORREA.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, dictado en los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por YUN GALVEZ ANTONIO en contra de ROGELIO GARCIA CORREA, con número de expediente 456/07. la C. Juez Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señalo LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PUBLICA SUBASTA PRIMERA ALMONEDA, el inmueble ubicado en la CASA MARCADA CON EL NUMERO 108 DE LA CALLE SASSO FERRATO Y TERRENO QUE OCUPA EL LOTE 473 DE LA COLONIA ALFONSO XIII, DELEGACION ALVARO OBREGON, MEXICO D.F., CODIGO POSTAL 01460. Sirviendo de precio para el remate la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N., que es el valor de avalúo, siendo postura legal la que cubra el cien por ciento de dicho precio, por tratarse de juicio ejecutivo. En la inteligencia que no habiendo postor quedara al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate con fundamento en el artículo 1412 del Código de Comercio, en el entendido que la citada diligencia de remate se llevara a cabo en el local que ocupa este H. Juzgado ubicado en Avenida Niños Héroes número 132, Torre Sur, tercer piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México Distrito Federal.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN:
LOS TABLEROS DEL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
PERIODICO DIARIO IMAGEN.

El C. Secretario de Acuerdos "B"
Lic. Román Juárez González
Rúbrica.

(R.- 357298)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Sexto Civil de Toluca
Primera Secretaría
EDICTO

En los autos del expediente 581/11, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por UNION DE CREDITO PROMOTORA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V., contra BANQUETES Y COMEDORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTROS, el Juez de los autos señaló las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, del bien embargado consistente en: Un lote de terreno y construcción número veintiuno, manzana D, del Fraccionamiento Residencial Campestre Rancho "La Virgen", ubicado en Calle San Carlos número ciento tres (103), municipio de Metepec, México, inscrito a nombre de ARACELI DE LA SIERRA VEGA en el registro Público de la Propiedad bajo la partida número 198-6608, Volumen 283, Libro Primero, Sección Primera a fojas veinticinco de fecha tres de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), anunciándose su venta por TRES VECES, dentro de nueve días por medio de edictos que se publicarán en Diario Oficial de la Federación, en la tabla de avisos de este juzgado y en el lugar de ubicación del inmueble, convocándose postores para la almoneda, sirviendo como precio base para el remate la cantidad de \$3,280,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), valor que le fuera otorgado por los peritos de las partes, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, conforme lo establece el artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio. Dado en la Ciudad de Toluca, Estado de México a los VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE. DOY FE.

Secretario
Lic. Luz Gabriela Aguilar Corona
Rúbrica.

(R.- 357691)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. JHONATAN GUILLOMEN MARTINEZ y representante legal de la persona moral denominada "PIZZAS ANGELOTTI". Disposición del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, pronunciada en el juicio de amparo directo número 188/2012, promovido por DAVID FLORES TLAHUIZO, contra la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada por la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos del toca 889/2011, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en el proceso 257/2009 del índice del Juzgado de lo Penal de Cholula, Puebla, instruido por los delitos de robo y robo de vehículo calificado. En el juicio de amparo referido, ustedes han sido señalados terceros perjudicados y al desconocerse su domicilio actual, se ha dispuesto emplazarlos por edictos, en términos de los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Queda a su disposición en la actuaría de este tribunal copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que se encuentran en aptitud de presentarse ante este Organismo Colegiado a deducir los derechos que con tal carácter –de terceros perjudicados- les corresponde; dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se realizarán por lista, como lo dispone el diverso 28, fracción III de la ley de la materia.

Atentamente
San Andrés Cholula, Pue., a 19 de septiembre de 2012.
Magistrado Presidente
Diógenes Cruz Figueroa
Rúbrica.

(R.- 357618)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
Juzgado de Distrito
EDICTO

EMPLAZAMIENTO.
C. LETICIA MARTINEZ ALVIREZ.
TERCERO PERJUDICADA.
PRESENTE.

En los autos del juicio de amparo 1106/2012, promovido por Pascual Camarillo Rufino, contra actos del Juez Segundo Penal de Puebla, Puebla; que se hace consistir en el auto de formal prisión de diecisiete de junio de dos mil doce, dictado en el proceso 156/2012 del índice del juez responsable; y al ser señalado usted, como tercero perjudicada y desconocerse su domicilio, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico "El Sol de Puebla", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según su artículo 2o.; haciendo de su conocimiento que deberán presentarse ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente
San Andrés Cholula, Pue., a 5 de octubre de 2012.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Lic. Juan Miguel Juárez Caudillo
Rúbrica.

(R.- 357624)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

En el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por acuerdo de veinte de julio de dos mil nueve, se formó el juicio de amparo número 1084/2009, promovido por José Luis García Vázquez, quien se ostenta como Delegado Especial de la Asamblea General del NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL "IGNACIO ZARAGOZA", municipio de La Huerta, Jalisco, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, consistentes la falta de instauración del expediente agrario correspondiente. Asimismo, mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda. Como consecuencia de que no fue posible localizar a los terceros perjudicados JUAN JOSE QUINTERO, BEATRIZ ZERTUCHE DE LOBO, JESUS ZERTUCHE AGUILAR, MIGUEL ANGEL GOMEZ URQUIZA, JUAN LOBO LOBO y ANTONIO URQUIZA FERNANDEZ DE JAUREGUI, se ordenó el emplazamiento de dicha parte, por medio de edictos, a través de los autos emitidos el dieciocho de mayo y cuatro de octubre, ambos del año dos mil doce, para que comparezcan a la presente instancia constitucional a defender sus derechos, ya sea por sí o por conducto de quien legalmente les represente, dentro del término de TREINTA DIAS, que serán contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, quedando a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, copia simple de la demanda de amparo. Para la celebración de la audiencia constitucional está señalada las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, sin perjuicio de diferirla por motivo justificado.

Atentamente
Zapopan, Jal., a 19 de octubre de 2012.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Lic. Víctor Arturo Villalobos Vega
Rúbrica.

(R.- 357516)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el
Estado de Tamaulipas
Ciudad Victoria, Tamaulipas
EDICTO

C. Luis Alfonso Hernández Mejía.

En los autos del juicio de amparo 1594/2011-IV, promovido por Alicia Castillo Medrano y otras, contra actos del Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el cual Luis Alfonso Hernández Mejía, tiene el carácter de tercero perjudicado, y tomando en consideración que no obstante que se han tomado las medidas pertinentes con el propósito de emplazarlo, sin que se haya logrado su localización, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el diario oficial de la federación, en el periódico el "Excélsior" y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad capital, en la inteligencia de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción ii, de la ley de amparo y 315 del código federal de procedimientos civiles, quedando a su disposición en la secretaría de este Juzgado de Distrito copia cotejada de la demanda de garantías y se le hace saber además, que se han señalado las doce horas con veinte minutos del cinco de octubre de dos mil doce, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto; en la inteligencia que deberá presentarse en el término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, apercibido de que si, pasado ese término, no comparece, se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista que se publique en los estrados de este juzgado.

Ciudad Victoria, Tamps., a 18 de septiembre de 2012.
El Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado
Lic. Carlos Max Tovar Niño
Rúbrica.

(R.- 357623)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Juicio de Amparo 649/2012
Secc. Amps.
Mesa IX
Exp. 649/2012

En el juicio de amparo 649/2012, promovido por Comercial de Juegos de la Frontera, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, en virtud de ignorar el domicilio de la tercera perjudicada Jorge Flores Ornelas, por auto de once de octubre de dos mil doce, se ordenó emplazarlo por medio de edictos; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, de lo contrario, se le harán todas las notificaciones por medio de lista. En el amparo de mérito se reclama el proveído del auto de veintiuno de enero de dos mil tres, dictado en el incidente de rendición de cuentas y liquidación de ejecución de sentencia, derivado del juicio ordinario mercantil, expediente 188/1997, promovido por ASMEX, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Jorge Flores Ornelas, que ordenó se pongan a disposición del perito valuador Miguel Angel Augusto Composeco Cadena, los documentos notariales que acrediten la historia legal de la quejosa Comercial de Juegos de la Frontera, Sociedad Anónima de Capital Variable y la requirió para que manifieste si han sido autorizadas, negociadas, puestas en circulación o reservadas en Tesorería, algún otro tipo o categoría de acciones que sean diferentes o que confieran derechos económicos a otros accionistas y se permitiera al citado perito el acceso a dichos documentos.

EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS HABILES.

México, D.F., a 11 de octubre de 2012.

La Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Yara Patricia Morales Chavarría

Rúbrica.

(R.- 357674)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Especializado en Asuntos Financieros
Ciudad Judicial
Puebla
EDICTO

EXPEDIENTE 1165/2010. RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR PABLO VAZQUEZ DORANTES APODERADO DE ING HIPOTECARIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, CONTRA ANA LILIA MARICHI PEREZ. DISPOSICION DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN ASUNTOS FINANCIEROS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, AUTOS DE FECHAS NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, CONVOQUENSE POSTORES PARA PRIMERA PUBLICA ALMONEDA DE REMATE SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO: VIVIENDA MARCADA CON EL NUMERO TRECE MIL NOVECIENTOS TRES "C" DE LA PRIVADA VEINTISIETE "C" SUR, LOTE VEINTIUNO, CONDOMINAL "D", MANZANA CATORCE, DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO HACIENDA SANTA CLARA UBICADO EN LA AVENIDA VEINTISIETE SUR NUMERO TRECE MIL SETECIENTOS DIECISIETE DE LA COLONIA SAN ANTONIO CACALOTEPEC, ACTUALMENTE CASTILLOTLA DE LA CIUDAD DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA. SEÑALANDOSE PARA EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA LAS DOCE HORAS DEL VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE. SIENDO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$233,333.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL) QUE SON LAS DOS TERCERAS PARTES SOBRE EL PRECIO DEL AVALUO. POR MEDIO DE EDICTOS PARA PUBLICARSE POR TRES VECES EN EL TERMINO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO.

Puebla, Pue., a 22 de octubre de 2012.

El Diligenciario

Lic. Roberto Ignacio Calderón Dávila

Rúbrica.

(R.- 357676)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Ecatepec de Morelos
Primera Secretaría
Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES
EXPEDIENTE 315/2008

SERGIO RODRIGUEZ CONTRERAS, en su carácter de endosatario en procuración de JUAN MANDUJANO ESTRADA, promovió ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, el expediente 315/2008, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de SERGIO CHAVEZ ARELLANO, en el cual se señalaron las NUEVE HORAS DEL DIA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo el remate del bien inmueble embargado en Primera Almoneda, debiendo realizar las publicaciones por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del Juzgado, sin que en ningún caso medien menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda y sirviendo como base para el remate la cantidad de \$417,000.00 (CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) precio del avalúo que fue fijado de manera acorde por los peritos de las partes al inmueble ubicado en VIVIENDA "B", CALLE ROSA DE LA INDIA, NUMERO 3 A, LOTE 3, MANZANA 8, FRACCIONAMIENTO UNIDAD HABITACIONAL ALBORADA DE ARAGON, EN ECATEPEC DE MORELOS, DISTRITO DE TLALNEPANTLA (LE CORRESPONDE UN INDIVISO DEL 50%), siendo postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes de dicho precio fijado con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 479 del Código Procesal invocado, así mismo, publíquese los edictos en la tabla de avisos del Juzgado competente atendiendo a la ubicación del inmueble. DOY FE. DADO EN ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO; A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE.

VALIDACION:

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACION: 12 DE OCTUBRE DEL 2012.

Secretario
Lic. Leticia Rodríguez Vázquez
Rúbrica.

(R.- 357893)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

Emplazamiento a juicio a los terceros perjudicados JORGE GUTIERREZ GARIBAY, FRANCISCO JAVIER CANELA GUTIERREZ y AMPARO NAVARRO DE CANELA.

Juicio de amparo 317/2012, promovido por la SUCESION A BIENES DE ROSALIO RUIZ LIRA, contra actos del JUEZ, SECRETARIO Y SECRETARIO EJECUTOR, ADSCRITOS AL JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, que consiste en la adjudicación del 100% del predio edificado 2241, de la calle 6-A, colonia Ferrocarril, sector Reforma, Guadalajara, Jalisco, en expediente 3240/1992, del Juzgado Décimo Civil local. Por acuerdo de 22 de octubre de 2012, se ordenó emplazar a juicio a los terceros perjudicados JORGE GUTIERREZ GARIBAY, FRANCISCO JAVIER CANELA GUTIERREZ y AMPARO NAVARRO DE CANELA, mediante edictos. Se señalaron las 11:20 HORAS DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, para la celebración de la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este juzgado de Distrito.

Hágaseles saber que deberán presentarse (si así es su voluntad) a deducir sus derechos ante este juzgado de Distrito, dentro del término 30 días contado a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos de que si, pasado este término, no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista (esto último acorde a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por 3 veces, de 7 en 7 días, en el Diario Oficial, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, se expide el presente, en Zapopan, Jalisco, a 25 de octubre de 2012.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Abraham Carrión Maravilla
Rúbrica.

(R.- 358067)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Cuernavaca, Mor.
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

CANDIDO CARLOS GARCIA ACEVEDO, en el lugar donde se encuentre:

En los autos del juicio de amparo 1058/2012-VIII, promovido por Jesús David, Héctor Javier, Emilio Gerardo y Lucila todos de apellidos García Acevedo, contra actos de La Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y el Juez Séptimo Civil En Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, reclamando: "la resolución de fecha 31 de mayo del año en curso 2012, emitida por la TERCERA SALA del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, en el Toca Civil número 221/12-9-18, EMANADO DEL RECURSO DE APELACION, presentado por los suscritos en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha 18 de Enero de 2012, respecto a la primera sección del juicio sucesorio testamentario a bienes de la señora IRMA ACEVEDO LEON, radicado en el expediente número 92/2011-Segunda Secretaría" juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio "B", nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se le ha señalado con el carácter de tercero perjudicado y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndole saber que deberá presentarse dentro de término de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se le harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organismo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 19 de septiembre de 2012.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Arturo Roque Hernández Yáñez

Rúbrica.

(R.- 357478)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León
EDICTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

EMPLAZAMIENTO: TERCERO PERJUDICADO: COMPAÑIA URBANIZADORA TOP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 799/2011, PROMOVIDO POR CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA SA. DE C.V., SE DICTARON LOS SIGUIENTES AUTOS, LOS CUALES A LA LETRA DICEN:

"En auto de seis de octubre de dos mil once, se admitió a trámite la demanda de garantías signada por José Abelardo Casas Tamez en su carácter de representante legal de la empresa quejosa Construcciones Industriales Catsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Secretario de Obras Públicas del Municipio de García, Nuevo León, consistente en la resolución de doce de septiembre de dos mil once, contenida en la denominada ACTA DE FALLO, y su anexo denominado "Razones por lo que su propuesta no resultó ganadora", mediante la cual se desecha la oferta técnica y económica y se le adjudicó el contrato a diversa persona moral como tercero perjudicado; por autos de diez de noviembre, doce de diciembre de dos mil once, veinte de marzo, veinte de abril y quince de mayo del año en curso, se difirió la audiencia constitucional en razón de que no obstante que se indago de diversas dependencias no se obtuvo domicilio a fin de poder emplazar al tercero perjudicado COMPAÑIA URBANIZADORA TOP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; por auto de veintinueve de agosto del año que corre, se ordenó emplazar al tercero perjudicado en comento por medio de edictos a costa de la quejosa, para que se presente ante este Juzgado dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, haciéndole saber que queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda de garantías, auto admisorio y proveído de cinco de junio de dos mil doce, además se difirió anticipadamente la audiencia constitucional para las nueve horas con diez minutos del día catorce de mayo de dos mil doce, y que en caso de no comparecer ante este Juzgado en el plazo señalado, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Monterrey, N.L., a 29 de agosto de 2012.

La C. Secretario del Juzgado Tercero en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León

Lic. Karla Lizeth Calderón Eivet

Rúbrica.

(R.- 357644)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Primera Sala Civil
EDICTO

ELECTROCLIMAS, S.A. DE C.V., GUILLERMO PEREZ CHAVEZ, JOSE LOYOLA OLVERA, ISAAC SEVILLA SERUR, LETICIA NAVARRO OCHOA, WILLHELM LEEKRAFT WILPERS, ALBIN KILLINGUER, MARIA TERESA ESCALANTE, CLAUDIA PATIÑO MARQUEZ, MARCELO TEUTLI OTERO, MARIA PATRICIA RODRIGUEZ DE GIL Y/O MARIA FERNANDA RODRIGUEZ KURI, NARCISO COS ALBIÑANA, MARIA ANTONIETA ALVAREZ NUÑO DE DIAZ, ALFREDO REBAQUE, WALTER ENGEL, ALFREDO BALLI GONZALEZ, ERNESTO DE LA TORRE CISNEROS, GUILLERMO GONZALEZ MACIN, AMADEO FAVELA PEREZ, SONIA RAMIREZ DE GONZALEZ, ANTONIO FARIAS GIL, MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA PEREZ.

Por medio del presente se hace del conocimiento la demanda de garantías interpuesta por EMBARCADERO IXTAPA, S.A. DE C.V. Y AUGUSTO EMILIO RIVERA CASTELLANOS en contra de la sentencia dictada por esta Sala el diez de junio de dos mil diez, en el toca 1269/2006/19/20/21 en los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL, seguido por RIVERA CASTELLANOS AUGUSTO EMILIO Y OTRO, en contra de NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO Y OTROS a efecto de que acudan los terceros perjudicados ELECTROCLIMAS, S.A. DE C.V., GUILLERMO PEREZ CHAVEZ, JOSE LOYOLA OLVERA, ISAAC SEVILLA SERUR, LETICIA NAVARRO OCHOA, WILLHELM LEEKRAFT WILPERS, ALBIN KILLINGUER, MARIA TERESA ESCALANTE, CLAUDIA PATIÑO MARQUEZ, MARCELO TEUTLI OTERO, MARIA PATRICIA RODRIGUEZ DE GIL Y/O MARIA FERNANDA RODRIGUEZ KURI, NARCISO COS ALBIÑANA, MARIA ANTONIETA ALVAREZ NUÑO DE DIAZ, ALFREDO REBAQUE,

WALTER ENGEL, ALFREDO BALLI GONZALEZ, ERNESTO DE LA TORRE CISNEROS, GUILLERMO GONZALEZ MACIN, AMADEO FAVELA PEREZ, SONIA RAMIREZ DE GONZALEZ, ANTONIO FARIAS GIL, MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA PEREZ en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Quedando a disposición en la Secretaría de esta Sala las Copias de traslado respectivas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación

México, D.F., a 24 de octubre de 2012.

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil

Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva

Rúbrica.

(R.- 357918)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil

Secretaría "A"

Exp. Núm. 285/12

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, dictado en el expediente del juicio de PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO DE CREDITO promovido por NAVES GONZALEZ JOSE SU SUC. En contra de C.T. SCANNER DE MEXICO, S.A. DE C.V. expediente número 285/12, giro a Usted el presente a efecto de que proceda a publicar por una sola vez un extracto del decreto de cancelación, esto es de los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia definitiva de fecha siete de mayo de dos mil doce, que a la letra dice: México, Distrito Federal a siete de mayo de dos mil doce.- VISTOS, para dictar sentencia definitiva en los autos del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO DE CREDITO promovido por NAVES GONZALEZ JOSE SU SUCESION en contra de C.T. SCANNER DE MEXICO, S.A. DE C.V., expediente 285/2012; y RESULTANDO...CONSIDERANDOS...RESUELVE.- PRIMERO.- Ha sido procedente la vía especial mercantil, en la que la parte actora acreditó los extremos de sus pretensiones y los demandados no opusieron excepciones ni defensas.- SEGUNDO.- Se declara procedente la solicitud de Cancelación del título definitivo nominativo de emisión número 7 (SIETE) que ampara 100 (CIEN) acciones representativas del capital variable numeradas de la 7,700 (SIETE MIL SETECIENTOS) a la número 7,799 (SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE) que amparan la participación del autor de la sucesión JOSE NAVES GONZALEZ en el capital social de la persona moral emisora C.T. SCANNER DE MEXICO, S.A. DE C.V.- TERCERO.- Se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación por una sola vez, de un extracto del decreto de cancelación; asimismo, mediante NOTIFICACION PERSONAL hágase del conocimiento a C.T. SCANNER DE MEXICO, S.A. DE C.V., la presente resolución y una vez que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen al suscriptor o emisor del documento, y transcurridos treinta días sin que medie oposición a la cancelación del título antes mencionado, se ordenará la reposición del mismo. CUARTO.- No se hace especial condena en costas en la presente instancia.- QUINTO.- Notifíquese.-

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 28 de junio de 2012.

La C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal

Lic. Yasmín Alonso Tolamatl

Rúbrica.

(R.- 358054)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
CONSTRUCTORA MIL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ALBERTO TORRES MUGICA
Y ALBERTO TORRES TOVAR.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuatro de octubre de dos mil doce.

En los autos de juicio de amparo 227/2012-V, promovido JACOBO MORALES ARISTEO, ante este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, contra actos del JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO Y OTRA AUTORIDAD, por desconocerse el domicilio de los terceros perjudicados CONSTRUCTORA MIL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ALBERTO TORRES MUGICA Y ALBERTO TORRES TOVAR, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa de la parte quejosa, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Juzgado de Distrito una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

"INSERTO: Se comunica a los terceros perjudicados CONSTRUCTORA MIL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ALBERTO TORRES MUGICA y ALBERTO TORRES TOVAR, que en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil once, se admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por JACOBO MORALES ARISTEO, correspondiéndole el número de juicio de amparo 227/2012-V, promovido contra actos del JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO Y OTRA AUTORIDAD, por actos consistentes en:

"...la orden de desalojo dilatado por la ordenadora: CUIDADANO. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZABAL ESTADO DE MEXICO.

Quien conoce del Juicio Ordinario Civil Adquisición Adquisitiva, Expediente No.- 739/2007, primera secretaria, parte actora INOCENCIO HERNANDEZ MORALES v.s. INGENIEROS COORDINADOS S.A DE C.V. Y/OTROS, el cual me fue notificado de forma verbal en el transcurso de la mañana del día MARTES VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, por el que dijo ser el EJECUTOR ADSCRITO A LA ORDENADORA ACOMPAÑADO DE OTRAS PERSONAS VESTIDAS DE PAISANOS.

LO QUE ME RESULTA EXTRAÑO TODA VEZ DE QUE NUNCA FUI EMPLAZADO INDUBITABLEMENTE, Al Juicio Ordinario Civil Adquisición Adquisitivas, Expediente No, 739/2007, toda vez de que el suscrito quejoso celebre contrato de promesa de compra de terreno en fecha NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, CON EL SEÑOR ALBERTO TORRES MUGICA, EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL INGENIEROS COORDINADOS, S.A DE C.V. RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE SITO EN EL DEPARTAMENTO 301, LOTE 2, EN EL EDIFICIO G, MANZANA 1, BLOQUE ORIENTE, de la fracción de predio rustico salitroso eriazos denominado EL POTRERO, ubicado en calle T, acceso a Potrero popular, Conjunto Habitacional Santa Marial de la Luz, San Lorenzo, Tetlxcac, en el Municipio de COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO.

Indíquesele a los terceros perjudicados CONSTRUCTORA MIL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ALBERTO TORRES MUGICA y ALBERTO TORRES TOVAR, que deberán presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados.

A efecto de que tengan conocimiento del inicio del presente juicio de garantías, el derecho que tienen de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de uno de los municipios detallados en la "Declaratoria de la Zona Metropolitana del Valle de México", contenida en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de veintitrés de enero de dos mil seis, en el cual ejerza jurisdicción este Juzgado Federal.

Apercibidos que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de la materia, en relación con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harán por medio de lista, que se fija en este Juzgado.

Fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Juzgado de Distrito, por todo el tiempo del emplazamiento, quedado a su disposición en la actúa copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México
con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Guadalupe Rocío Neri Reynaga

Rúbrica.

(R.- 357468)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento a los terceros perjudicados Bienes Raíces Bilbao, Sociedad Anónima de Capital Variable, Fomento Industrial y Maquila, Sociedad Anónima de Capital Variable y Guillermo Alcalá Domínguez, al margen sello Escudo Nacional, dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

Tijuana, Baja California, nueve de julio de dos mil doce.

En el juicio de amparo 323/2012, promovido por Inmobiliaria Industrias Deveze, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal José Alberto Martínez Orozco, contra actos de Juez Quinto Civil del Partido Judicial de esta ciudad y otras autoridades, se reclama lo siguiente: "LA RESOLUCION QUE TIENE POR APROBADO EL TRANSE Y REMATE, ASI COMO LA CORRESPONDIENTE ADJUDICACION DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA Y QUE SE UBICA EN FRACCION 1 DEL LOTE 133 DE LA MANZANA 3, KILOMETRO 14.5 DE LA CARRETERA LIBRE TIJUANA-ENSENADA DE LA DELEGACION SAN ANTONIO DE LOS BUENOS EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 1553/1993, DEL INDICE DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA; ASI COMO TODO LO ACTUADO EN EL REFERIDO EXPEDIENTE..."; por auto de once de octubre de dos mil doce, se acordó emplazar a los terceros perjudicados Bienes Raíces Bilbao, Sociedad Anónima de Capital Variable, Fomento Industrial y Maquila, Sociedad Anónima de Capital Variable y Guillermo Alcalá Domínguez, por medio de EDICTOS que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico "El Excelsior" de la ciudad de México, Distrito Federal, y el periódico "El Mexicano" de esta ciudad, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibidos de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se les harán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado Federal. Asimismo, se les hace saber que se señalaron las nueve horas del ocho de noviembre de dos mil doce, para la celebración de la audiencia constitucional.

Tijuana, B.C., a 18 de octubre de 2012.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Lidia Medrano Meza

Rúbrica.

(R.- 358106)

AVISOS GENERALES

DEISTASTE MEXICO, S.A. DE C.V. SOFOM ENR
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 31 DE JULIO DE 2012
(cifras expresadas en pesos)

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

Efectivo e inversiones temporales

\$50,000

Total activo circulante

\$50,000

Total Activo

\$50,000

PASIVO

PASIVO A LARGO PLAZO

Intercompañías (Anexo I)

\$272,723

Total pasivo

\$272,723

CAPITAL CONTABLE

Capital Social

\$50,000

Resultados acumulados

\$(285,430)

Utilidad neta del año

\$12,707

Total capital contable

\$(222,723)

Total Pasivo y Capital Contable

\$50,000

México, D.F., a 5 de octubre de 2012.

Liquidador de Deistaste México, S.A. de C.V. SOFOM ENR

Ruy Méndez Marimon

Rúbrica.

(R.- 356940)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 1020/11-EPI-01-9
Actor: Red Univercom, S.C.
EDICTO

C. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ

En los autos del juicio contencioso administrativo número 1020/11-EPI-01-9, promovido por RED UNIVERCOM, S.C., en contra del Departamento de Inscripción de Obras del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en la que se demanda la resolución con número de registro 03-2009-100713093000-01, de fecha 15 de octubre de 2009, por medio del cual el Departamento de Inscripción de Obras del Instituto Nacional del Derecho de Autor, otorgó el certificado de registro de Obra número 03-2009-100713093000-01 a través del cual se reconoce al C. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ como autor de la obra titulada CURRICULUM DE LICENCIA EN NUTRICION; con fecha 10 de julio de 2012, se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar al C. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, y 18 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma publicada el 10 de diciembre de 2010, en el Diario Oficial de la Federación y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 881, piso 8, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, México, Distrito Federal, apercibida que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

México, D.F., a 10 de julio de 2012.

La C. Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

Mag. Rosana Edith de la Peña Adame

Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Patricia Vázquez Salazar

Rúbrica.

(R.- 357332)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

Expediente 1409/09-EPI-01-7 Actor: Promotora Musical, S.A. de C.V.

EDICTO

COLUMBIA PINTURES INDUSTRIES, INC.; WARNER BROS ENTERTAINMENT, INC.; TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, INC.; UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC., Y DISNEY ENTERPRISES, INC.

En los autos del juicio contencioso administrativo número 1409/09-EPI-01-7, promovido por PROMOTORA MUSICAL, S.A. DE C.V., en contra del Jefe del Departamento de Control de Procedimientos de la Dirección de Protección contra la violación del derecho de autor del Instituto Nacional de Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, en el que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número PVC/002/04, de 3 de diciembre de 2004, en la cual se impuso a la actora una sanción económica de \$468,000.00, equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por violación a la Ley Federal de Derecho de Autor, se dictó un acuerdo de fecha 14 de agosto de 2012, en donde se ordenó emplazar a COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES, INC.; WARNER BROS ENTERTAINMENT, INC.; TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, INC.; UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC.; Y; DISNEY ENTERPRISES, INC.; terceros interesados, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo reformado y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma publicada el 10 de diciembre de 2010, en el Diario Oficial de la Federación, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se les hace saber que tienen un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezcan en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal, apercibidos de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 reformado de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

México, D.F., a 14 de agosto de 2012.

La C. Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Lic. Luz María Anaya Domínguez

Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta

Rúbrica.

(R.- 357224)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro SCT Quintana Roo
EDICTO

Visto el contenido del inicio de procedimiento administrativo de revocación y/o sanción contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.1232/2012 de fecha 18 de octubre de 2012, en contra de empresa "OPERADORA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.", permissionaria del Servicio Público Federal de Carga Especializada, derivado de lo anterior, esta autoridad procede a informar lo siguiente. De la revisión de las constancias del expediente formado con motivo de la visita de inspección ordenada en el oficio S.C.T.6.22.1.777/2012, se desprende que la empresa permissionaria del Servicio de Autotransporte Federal "OPERADORA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.", se encuentra contraviniendo lo previsto en los artículo 17 fracciones I y XIV de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; artículo 99 de la Ley General de Vías de Comunicaciones; artículo 13 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; y por lo tanto, esta autoridad ordena INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION Y/O SANCION EN CONTRA DE LA EMPRESA PERMISIONARIA "OPERADORA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.", por lo que con fundamento en el artículo 79 fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en relación con los artículos 14 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 párrafo segundo de la Ley General de Vías de Comunicaciones, se le otorga un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como de la última publicación del periódico de mayor circulación en el territorio del Estado de Quintana Roo, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca las pruebas y defensas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado, no manifiesta nada en su defensa, se dictará la resolución correspondiente en términos de la fracción II, del artículo 79 de la invocada. No omito manifestarle que el escrito que contenga las manifestaciones que estime pertinentes respecto del presente inicio de procedimiento, deberán presentarse en las oficinas que ocupa el Centro SCT, Quintana Roo, ubicadas en la avenida Insurgentes número 410 de la colonia 20 de Noviembre de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con horario de oficina de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 2:30 p.m. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se adopta como medida de seguridad, la cancelación de todos y cada uno de los trámites que pretenda realizar la empresa permissionaria citada, en el Sistema Integral de Información de Autotransporte Federal; lo anterior hasta en tanto se presente a las oficinas del Centro SCT, Quintana Roo, a efectos de regularizar la situación jurídica respecto del domicilio registrado por la empresa permissionaria "OPERADORA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.", ante esta dependencia del Ejecutivo Federal. Asimismo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la empresa permissionaria antes citada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se pone a su disposición para su consulta el expediente formado con motivo del inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.1232/2012, en las oficinas enunciadas en supralíneas.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 18 de octubre de 2012.
Director General del Centro SCT Quintana Roo

C. Miguel Angel Núñez Pérez Gavilán

Rúbrica.

(R.- 358008)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro SCT Quintana Roo
EDICTO

Visto el contenido del inicio de procedimiento administrativo de revocación y/o sanción, contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.1231/2012 de fecha 18 de octubre de 2012, en contra de "JOSE AUSENCIO GONZALEZ SIMA", permisionario del Servicio Público Federal de Turismo; derivado de lo anterior, esta autoridad procede a informar lo siguiente: De la revisión de las constancias del expediente formado con motivo de la visita de inspección ordenada en el oficio S.C.T.6.22.1.775/2012, se desprende que el permisionario del Servicio de Autotransporte Federal "JOSE AUSENCIO GONZALEZ SIMA", se encuentra contraviniendo lo previsto en los artículo 17 fracciones I y XIV de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; artículo 99 de la Ley General de Vías de Comunicaciones; artículo 13 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; y por lo tanto, esta autoridad ordena INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION Y/O SANCION EN CONTRA DEL PERMISIONARIO "JOSE AUSENCIO GONZALEZ SIMA", por lo que con fundamento en el artículo 79 fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en relación con los artículos 14 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 párrafo segundo de la Ley General de Vías de Comunicaciones, se le otorga un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como de la última publicación del periódico de mayor circulación en el Territorio del Estado de Quintana Roo, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca las pruebas y defensas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado, no manifiesta nada en su defensa, se dictará la resolución correspondiente en términos de la fracción II, del artículo 79 de la invocada. No omito manifestarle que el escrito que contenga las manifestaciones que estime pertinentes respecto del presente inicio de procedimiento, deberán presentarse en las oficinas que ocupa el Centro SCT, Quintana Roo, ubicadas en la avenida Insurgentes número 410, de la colonia 20 de Noviembre de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con horario de oficina de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 2:30 p.m. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se adopta como medida de seguridad, la cancelación de todos y cada uno de los trámites que pretenda realizar el permisionario citado, en el Sistema Integral de Información de Autotransporte Federal; lo anterior hasta en tanto se presente a las oficinas del Centro SCT, Quintana Roo, a efectos de regularizar la situación jurídica respecto del domicilio registrado por el permisionario "JOSE AUSENCIO GONZALEZ SIMA", ante esta dependencia del Ejecutivo Federal. Asimismo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al permisionario antes citado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se pone a su disposición para su consulta el expediente formado con motivo del inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.1231/2012, en las oficinas enunciadas en supralíneas.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 18 de octubre de 2012.
Director General del Centro SCT Quintana Roo
C. Miguel Angel Núñez Pérez Gavilán
Rúbrica.

(R.- 358009)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro SCT Quintana Roo
EDICTO

Visto el contenido del inicio de procedimiento administrativo de revocación y/o sanción contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.1208/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, en contra de "JOSE DEL CARMEN MONTEJO ASCENCIO", permisionario del Servicio Público Federal de Carga General, derivado de lo anterior, esta autoridad procede a informar lo siguiente. De la revisión de las constancias del expediente formado con motivo de la visita de inspección ordenada en el oficio S.C.T.6.22.1.731/2012, se desprende que el permisionario del Servicio de Autotransporte Federal "JOSE DEL CARMEN MONTEJO ASCENCIO", se encuentra contraviniendo lo previsto en los artículo 17 fracciones I y XIV de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; artículo 99 de la Ley General de Vías de Comunicaciones; artículo 13 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; y por lo tanto, esta autoridad ordena INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION Y/O SANCION EN CONTRA DEL PERMISIONARIO "JOSE DEL CARMEN MONTEJO ASCENCIO", por lo que con fundamento en el artículo 79 fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en relación con los artículos 14 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 párrafo segundo de la Ley General de Vías de Comunicaciones, se le otorga un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como de la última publicación del periódico

de mayor circulación en el territorio del Estado de Quintana Roo, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca las pruebas y defensas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado, no manifiesta nada en su defensa, se dictará la resolución correspondiente en términos de la fracción II, del artículo 79 de la invocada. No omito manifestarle que el escrito que contenga las manifestaciones que estime pertinentes respecto del presente inicio de procedimiento, deberán presentarse en las oficinas que ocupa el Centro SCT, Quintana Roo, ubicadas en la avenida Insurgentes número 410, de la colonia 20 de Noviembre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con horario de oficina de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 2:30 p.m. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se adopta como medida de seguridad, la cancelación de todos y cada uno de los trámites que pretenda realizar el permisionario citado, en el Sistema Integral de Información de Autotransporte Federal; lo anterior hasta en tanto se presente a las oficinas del Centro SCT, Quintana Roo, a efectos de regularizar la situación jurídica respecto del domicilio registrado por el permisionario "JOSE DEL CARMEN MONTEJO ASCENCIO", ante esta dependencia del Ejecutivo Federal. Asimismo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al permisionario antes citado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se pone a su disposición para su consulta el expediente formado con motivo del inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.1208/2012, en las oficinas enunciadas en supralíneas.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 17 de octubre de 2012.

Director General del Centro SCT Quintana Roo

C. Miguel Angel Núñez Pérez Gavilán

Rúbrica.

(R.- 358010)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro SCT Quintana Roo
EDICTO

Visto el contenido del inicio de procedimiento administrativo de revocación y/o sanción contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.1230/2012 de fecha 18 de octubre de 2012, en contra de "SERGIO RENE ZAPATA AGUILETA", permisionario del Servicio Público Federal de Turismo; derivado de lo anterior, esta autoridad procede a informar lo siguiente. De la revisión de las constancias del expediente formado con motivo de la visita de inspección ordenada en el oficio S.C.T.6.22.1.719/2012, se desprende que el permisionario del Servicio de Autotransporte Federal "SERGIO RENE ZAPATA AGUILETA", se encuentra contraviniendo lo previsto en los artículo 17 fracciones I y XIV de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal; artículo 99 de la Ley General de Vías de Comunicaciones; artículo 13 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; y por lo tanto, esta autoridad ordena INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION Y/O SANCION EN CONTRA DEL PERMISIONARIO "SERGIO ZAPATA AGUILETA", por lo que con fundamento en el artículo 79 fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en relación con los artículos 14 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 párrafo segundo de la Ley General de Vías de Comunicaciones, se le otorga un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como de la última publicación del periódico de mayor circulación en el territorio del Estado de Quintana Roo, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca las pruebas y defensas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado, no manifiesta nada en su defensa, se dictará la resolución correspondiente en términos de la fracción II, del artículo 79 de la invocada. No omito manifestarle que el escrito que contenga las manifestaciones que estime pertinentes respecto del presente inicio de procedimiento, deberán presentarse en las oficinas que ocupa el Centro SCT, Quintana Roo, ubicadas en la avenida Insurgentes número 410 de la colonia 20 de Noviembre de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con horario de oficina de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 2:30 p.m. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se adopta como medida de seguridad, la cancelación de todos y cada uno de los trámites que pretenda realizar el permisionario citado, en el Sistema Integral de Información de Autotransporte Federal; lo anterior hasta en tanto se presente a las oficinas del Centro SCT, Quintana Roo, a efectos de regularizar la situación jurídica respecto del domicilio registrado por el permisionario "SERGIO RENE ZAPATA AGUILETA", ante esta Dependencia del Ejecutivo Federal. Así mismo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al

permisionario antes citado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se pone a su disposición para su consulta el expediente formado con motivo del inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.1230/2012, en las oficinas enunciadas en supralíneas.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 18 de octubre de 2012.

Director General del Centro SCT Quintana Roo

C. Miguel Angel Núñez Pérez Gavilán

Rúbrica.

(R.- 358011)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro SCT Quintana Roo
EDICTO

Visto el contenido del procedimiento administrativo de revocación y/o sanción iniciado, en contra de la empresa "TRANSPORTADORA CARIBBEAN BREEZE, S.A. DE C.V.", permisionaria del Servicio Público Federal de Turismo Nacional, iniciado mediante oficio número S.C.T.6.22.413.822/2012 de fecha 10 de julio de 2012, expedido por este Centro SCT, Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en consecuencia el suscrito Director General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73, 74, 77 y 79 fracción I y II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal emitió la resolución contenida en el oficio S.C.T.6.22.413.1162/2012 en la cual resolvió: PRIMERO. En términos del considerando IV del cuerpo de la presente resolución, se revoca el permiso otorgado a favor de la empresa permisionaria "TRANSPORTADORA CARIBBEAN BREEZE, S.A. DE C.V.", quedando imposibilitada la referida empresa para obtener un nuevo permiso dentro del plazo de cinco años contados a partir de la presente resolución; SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se ordena publicar la presente resolución del procedimiento administrativo de revocación iniciado en contra de la empresa "TRANSPORTADORA CARIBBEAN BREEZE, S.A. DE C.V.", por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena publicar la presente resolución del procedimiento administrativo de revocación iniciado en contra de la empresa "TRANSPORTADORA CARIBBEAN BREEZE, S.A. DE C.V." por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, y por tres días consecutivos en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio del Estado de Quintana Roo; CUARTO. En términos del considerando IV de la presente resolución, se ordena al Subdirector de Transporte del Centro SCT, Quintana Roo, para que en atención a como lo dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, realice las acciones correspondientes por cuanto a la revocación del permiso de la empresa "TRANSPORTADORA CARIBBEAN BREEZE, S.A. DE C.V." procediendo a inhabilitar y boletinar a la Policía Federal Preventiva, las placas del Servicio Público Federal que se encuentren activas a nombre de la empresa referida en líneas anteriores; QUINTO. En caso de inconformidad con la presente resolución, se informa al interesado, que con fundamento en el artículo 3 fracciones XIV y XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso procedente es el de revisión, contemplado en la ley antes citada y que el expediente puede ser consultado en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Quintana Roo, sitas en la Avenida Insurgentes número 410 esquina Nápoles, colonia 20 de Noviembre de 1978, de esta ciudad.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 15 de octubre de 2012.

Director General del Centro SCT Quintana Roo

C. Miguel Angel Núñez Pérez Gavilán

Rúbrica.

(R.- 358089)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Centro SCT Quintana Roo
EDICTO

Visto el contenido del procedimiento administrativo de revocación y/o sanción iniciado, en contra del "C. SERGIO ENRIQUE POOT MARTINEZ", permisionario del Servicio Público Federal de Carga General, iniciado mediante oficio número S.C.T.6.22.413.887/2012 de fecha 16 de julio de 2012, expedido por este Centro SCT, Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en consecuencia el suscrito Director General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73, 74, 77 y 79 fracción I y II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal emitió la resolución contenida en el oficio S.C.T.6.22.413.1158/2012 en la cual resolvió: PRIMERO. En términos del considerando IV del cuerpo de la presente resolución, se revoca el permiso otorgado a favor del permisionario "SERGIO ENRIQUE POOT MARTINEZ", quedando imposibilitado el referido permisionario para obtener un nuevo permiso dentro del plazo de cinco años contados a partir de la presente resolución; SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se ordena publicar la presente resolución del procedimiento administrativo de revocación iniciado en contra del permisionario "SERGIO ENRIQUE POOT MARTINEZ", por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena publicar la presente resolución del procedimiento administrativo de revocación iniciado en contra del permisionario "SERGIO ENRIQUE POOT MARTINEZ" por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, y por tres días consecutivos en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Territorio del Estado de Quintana Roo; CUARTO. En términos del considerando IV de la presente resolución, se ordena al Subdirector de Transporte del Centro SCT, Quintana Roo, para que en atención a como lo dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, realice las acciones correspondientes por cuanto a la revocación del permiso del permisionario "SERGIO ENRIQUE POOT MARTINEZ" procediendo a inhabilitar y boletinar a la Policía Federal Preventiva, las placas del Servicio Público Federal que se encuentren activas a nombre del permisionario referido en líneas anteriores; QUINTO. En caso de inconformidad con la presente resolución, se informa al interesado, que con fundamento en el artículo 3 fracciones XIV y XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Recurso procedente es el de Revisión, contemplado en la ley antes citada y que el expediente puede ser consultado en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Quintana Roo, sitas en la Avenida Insurgentes número 410 esquina Nápoles, colonia 20 de Noviembre de 1978, de esta ciudad.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 15 de octubre de 2012.

Director General del Centro SCT Quintana Roo

C. Miguel Angel Núñez Pérez Gavilán

Rúbrica.

(R.- 358090)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro SCT Quintana Roo
EDICTO

Visto el contenido del procedimiento administrativo de revocación y/o sanción, iniciado en contra del "C. SALVADOR BARRERA VIVEROS", permisionario del Servicio Público Federal de Carga General, iniciado mediante oficio número S.C.T.6.22.413.879/2012 de fecha 16 de julio de 2012, expedido por este Centro SCT, Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en consecuencia el suscrito Director General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73, 74, 77 y 79 fracción I y II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, emitió la resolución contenida en el oficio S.C.T.6.22.413.1157/2012 en la cual resolvió: PRIMERO. En términos del considerando IV del cuerpo de la presente resolución, se revoca el permiso otorgado a favor del permisionario "SALVADOR BARRERA VIVEROS", quedando imposibilitado el referido permisionario para obtener un nuevo permiso dentro del plazo de cinco años contados a partir de la presente resolución; SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se ordena publicar la presente resolución del

procedimiento administrativo de revocación iniciado en contra del permisionario "SALVADOR BARRERA VIVEROS", por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena publicar la presente resolución del procedimiento administrativo de revocación, iniciado en contra del permisionario "SALVADOR BARRERA VIVEROS" por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, y por tres días consecutivos en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Territorio del Estado de Quintana Roo; CUARTO. En términos del considerando IV de la presente resolución, se ordena al Subdirector de Transporte del Centro SCT, Quintana Roo, para que en atención a como lo dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, realice las acciones correspondientes por cuanto a la revocación del permiso del permisionario "SALVADOR BARRERA VIVEROS" procediendo a inhabilitar y boletinar a la Policía Federal Preventiva, las placas del Servicio Público Federal que se encuentren activas a nombre del permisionario referido en líneas anteriores; QUINTO. En caso de inconformidad con la presente resolución, se informa al interesado, que con fundamento en el artículo 3 fracciones XIV y XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Recurso procedente es el de Revisión, contemplado en la ley antes citada y que el expediente puede ser consultado en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Quintana Roo, sita en la avenida Insurgentes número 410 esquina Nápoles, colonia 20 de Noviembre de 1978, de esta Ciudad.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 15 de octubre de 2012.

Director General del Centro SCT Quintana Roo

C. Miguel Angel Núñez Pérez Gavilán

Rúbrica.

(R.- 358091)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro SCT Quintana Roo
EDICTO

Visto el contenido del procedimiento administrativo de revocación y/o sanción iniciado, en contra de la empresa "FALCON TOURS, S.A. DE C.V.", permisionaria del Servicio Público Federal de Turismo Nacional, iniciado mediante oficio número S.C.T.6.22.413.880/2012 de fecha 16 de julio de 2012, expedido por este Centro SCT, Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en consecuencia el suscrito Director General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73, 74, 77 y 79 fracción I y II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal emitió la resolución contenida en el oficio S.C.T.6.22.413.1161/2012 en la cual resolvió: PRIMERO. En términos del considerando IV del cuerpo de la presente resolución, se revoca el permiso otorgado a favor de la empresa permisionaria "FALCON TOURS, S.A. DE C.V.", quedando imposibilitada la referida empresa para obtener un nuevo permiso dentro del plazo de cinco años contados a partir de la presente resolución; SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se ordena publicar la presente resolución del procedimiento administrativo de revocación iniciado en contra de la empresa "FALCON TOURS, S.A. DE C.V.", por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena publicar la presente resolución del procedimiento administrativo de revocación iniciado en contra de la empresa "FALCON TOURS, S.A. DE C.V." por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, y por tres días consecutivos en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio del Estado de Quintana Roo; CUARTO. En términos del considerando IV de la presente resolución, se ordena al Subdirector de Transporte del Centro SCT, Quintana Roo, para que en atención a como lo dispone el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, realice las acciones correspondientes por cuanto a la revocación del permiso de la empresa "FALCON TOURS, S.A. DE C.V.", procediendo a inhabilitar y boletinar a la Policía Federal Preventiva, las placas del Servicio Público Federal que se encuentren activas a nombre de la empresa referida en líneas anteriores; QUINTO. En caso de inconformidad con la presente resolución, se

informa al interesado, que con fundamento en el artículo 3 fracciones XIV y XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Recurso procedente es el de Revisión, contemplado en la ley antes citada y que el expediente puede ser consultado en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Quintana Roo, sitas en la Avenida Insurgentes número 410 esquina Nápoles, colonia 20 de Noviembre de 1978, de esta ciudad.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 15 de octubre de 2012.
Director General del Centro SCT Quintana Roo
C. Miguel Angel Núñez Pérez Gavilán
Rúbrica.

(R.- 358093)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro SCT Quintana Roo
EDICTO

Visto el contenido del inicio de procedimiento administrativo de revocación y/o sanción contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.1213/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, en contra de "GASPAR DE JESUS PALMA SANTANA", permisionario del Servicio Público Federal de Turismo; derivado de lo anterior, esta autoridad procede a informar lo siguiente. De la revisión de las constancias del expediente formado con motivo de la visita de inspección ordenada en el oficio S.C.T.6.22.1.723/2012, se desprende que el permisionario del Servicio de Autotransporte Federal "GASPAR DE JESUS PALMA SANTANA", se encuentra contraviniendo lo previsto en los artículo 17 fracciones I y XIV de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal; artículo 99 de la Ley General de Vías de Comunicaciones; artículo 13 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; y por lo tanto, esta autoridad ordena INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION Y/O SANCION EN CONTRA DEL PERMISIONARIO "GASPAR DE JESUS PALMA SANTANA", por lo que con fundamento en el artículo 79 fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en relación con los artículos 14 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 párrafo segundo de la Ley General de Vías de Comunicaciones, se le otorga un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como de la última publicación del periódico de mayor circulación en el territorio del Estado de Quintana Roo, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca las pruebas y defensas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado, no manifiesta nada en su defensa, se dictará la resolución correspondiente en términos de la fracción II, del artículo 79 de la invocada. No omito manifestarle que el escrito que contenga las manifestaciones que estime pertinentes respecto del presente inicio de procedimiento, deberán presentarse en las oficinas que ocupa el Centro SCT, Quintana Roo, ubicadas en la avenida Insurgentes número 410 de la colonia 20 de Noviembre de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con horario de oficina de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 2:30 p.m. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se adopta como medida de seguridad, la cancelación de todos y cada uno de los trámites que pretenda realizar el permisionario citado, en el Sistema Integral de Información de Autotransporte Federal; lo anterior hasta en tanto se presente a las oficinas del Centro SCT, Quintana Roo, a efectos de regularizar la situación jurídica respecto del domicilio registrado por el permisionario "GASPAR DE JESUS PALMA SANTANA", ante esta dependencia del Ejecutivo Federal. Asimismo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al permisionario antes citado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se pone a su disposición para su consulta el expediente formado con motivo del inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.1213/2012, en las oficinas enunciadas en supralíneas.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 15 de octubre de 2012.
Director General del Centro SCT Quintana Roo
C. Miguel Angel Núñez Pérez Gavilán
Rúbrica.

(R.- 358095)

Secretaría de la Función Pública

**Area de Responsabilidades del Organo
Interno de Control en la Procuraduría Agraria**

C. BARBARO SACRAMENTO FLORES CRUZ

PRESENTE:

En los autos del procedimiento administrativo disciplinario que se deduce ante la potestad de esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Procuraduría Agraria bajo el expediente número R-30/2010, se emitió citatorio para comparecer a la Audiencia de Ley prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo abstracto es el siguiente:

Con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30. apartado D, 80 fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 2, 3, fracción III, 4, 7, 8 fracciones I, III, XIII y XXIV, 21 fracción I primer párrafo, 23, 24 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le cita a la Audiencia de Ley a su cargo que se desahogara en las oficinas que ocupa el Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Procuraduría Agraria ubicadas en Avenida Francisco I. Madero número 20, 5o. Piso, despacho 509, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, lo anterior, con el propósito de que rinda su declaración en torno a los hechos que se le imputan, mismos que se derivan de la Auditoría Financiera Integral número 1/19/2008/810, la cual fue realizada a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, la cual dio como resultado que en ejercicio de sus funciones como Jefe de Departamento de Administración adscrito a la citada unidad administrativa, presuntamente no comprobó diversos recursos financieros que le fueron otorgados, los cuales se hacen consistir de las pólizas de la Dirección de Recursos Financieros en las cuales se observa que, en la póliza D00015 no comprobó la cantidad de \$2,185.00 (dos mil ciento ochenta y cinco pesos), en la póliza D00049 no comprobó la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), en la póliza D00053 no comprobó la cantidad de \$153.22 (ciento cincuenta y tres pesos 22/100 M.N.), en la póliza D00065 no comprobó la cantidad de \$4,880.00 (cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en la póliza D00086 no comprobó la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), en la póliza D00150 no comprobó la cantidad de \$1,538.00 (mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) y por último la póliza D00159 en la que no comprobó la cantidad de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), motivo por el cual se desprende que recibió recursos federales por la cantidad de \$15,106.22 (quince mil ciento seis pesos 22/100 M.N.), por concepto de Gastos a Comprobar, mismos que no justificó en tiempo y forma; conducta con la cual se presume violación a las fracciones I, III, XIII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, apercibido que en caso de no comparecer sin justa causa se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen y por perdidos los derechos que le asisten en la diligencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, informándole, que el expediente arriba señalado queda a su disposición para consulta en las oficinas que ocupa este Organo Interno de Control en la Procuraduría Agraria de lunes a viernes con un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

Y en virtud de que se desconoce un domicilio cierto del C. Bárbaro Sacramento Flores Cruz, se ordenó su emplazamiento a la audiencia de ley por edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico "EL UNIVERSAL", considerado de cobertura amplia y nacional, en atención al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 47, por lo que se le cita para que comparezca dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación a las 12:00 horas en las oficinas que ocupa el Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Procuraduría Agraria, con el propósito de que rinda su declaración en torno a los hechos que se le imputan.

Haciéndole saber que debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones posteriores, aun las de carácter personal se practicarán de conformidad con lo establecido en los artículos 305 a 308 y 316 el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por así disponerlo el precepto 47 de ésta.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 9 de octubre de 2012.
La Titular del Area de Responsabilidades
Lic. Ilian Fabiola Maldonado Salvador
Rúbrica.

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

(R.- 357648)

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
M. 839646 IN DESIGN Y DISEÑO
Exped. P.C. 519/2012(C-154)5245
Folio 30030
NOTIFICACION POR EDICTO

ALEXIA CAPELLANO FIGUEROA

Se hace de su conocimiento que en el procedimiento administrativo de caducidad identificado bajo el P.C. 519/2012(C-154)5245, iniciado en este Instituto el 26 de marzo de 2012, por JOSE ARMANDO CASILLAS OBREGON, apoderado de MASSIMO SCATTARREGGIA, mediante oficio número 29593 de fecha 16 de octubre de 2012, se dictó resolución la que se transcribe en sus puntos resolutivos a continuación:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara administrativamente la caducidad prevista en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto del registro marcario 839646 IN DESIGN Y DISEÑO, propiedad de ALEXIA CAPELLANO FIGUEROA.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la parte actora de forma personal, y a la demandada a través de edictos. En consecuencia, y a efecto de que surta efectos la notificación de la presente resolución a la demandada, con apoyo en los artículos 187, 194 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, gírese a la actora oficio por separado que contenga un extracto de la presente resolución, a efecto de que lo publique por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede a la parte actora, el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el oficio que contenga un extracto de la presente resolución, para exhibir las respectivas publicaciones; no obstante lo anterior, y cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho plazo podrá ampliarse a petición de la actora, por cinco días hábiles adicionales a efecto de que se encuentre en posibilidad de cumplir debidamente con lo ordenado, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, se le impondrá una multa que podría ser hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 213 fracción XXX, 214 fracción I y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6o. y 8o. de la Ley de la Propiedad Industrial y 15 del Reglamento de dicho ordenamiento.

El presente se signa en la Ciudad de México con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, título sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos publicados los días 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006, 6 de mayo de 2009 y, 6 de enero, 18 y 28 de junio de 2010, 27 de enero y 9 de abril de 2012, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V, inciso c), subinciso ii), segundo guión, Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año en dicho medio informativo, así como decreto del 7 de septiembre de 2007); 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. fracción V, inciso c, subinciso ii), segundo guión, Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad, 18 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII y, 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004 en dicho medio informativo y, acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007) y, 1o., 3o. y 7o., primer párrafo, incisos j), k), m), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicadas en dicho medio informativo).

Atentamente
19 de octubre de 2012.
El Coordinador Departamental de
Cancelación y Caducidad
Fernando Soler Aguilar
Rúbrica.

(R.- 358034)

VERANO BEAT S.A.
CONVOCATORIA

En la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, México, a los 5 días del mes de noviembre del año dos mil doce, "VERANO BEAT", S.A., "FIDEICOMISARIA" en el Fideicomiso Irrevocable y Traslative de Dominio, constituido en escritura pública de fecha 20 de febrero del año 1975 ante la fe del Licenciado Jorge H. Falomir, Notario Público número Trece del Distrito Federal, celebrado con "NACIONAL FINANCIERA", S.A., en el Fideicomiso del Fondo de Garantía y Fomento de Turismo (FONATUR), como "FIDEICOMITENTE" y "BANCO DE COMERCIO", S.A. División Fideicomiso, actualmente BBVA Bancomer "FIDUCIARIO", respecto del lote marcado con el número 2, sección "D" del complejo turístico denominado "Cancún", actualmente con la nomenclatura Lote D-2, manzana 32, sección D, del boulevard Kukulkán de esta ciudad.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, VERANO BEAT, S.A., por conducto de su Administrador Unico, convoca a los tenedores de CERTIFICADOS DE DERECHOS FIDEICOMISARIOS y/o CERTIFICADOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIA que conserven derechos de uso y disfrute vigentes dentro del Fideicomiso referido en el párrafo anterior, a la celebración de la ASAMBLEA GENERAL OBLIGACIONISTA, que tendrá verificativo a las 9:30 de la mañana del día veintiuno del mes de noviembre del año en curso, en el domicilio referido en el párrafo anterior.

En consecuencia la presente convocatoria se manda publicar conforme al ordenamiento legal.

ORDEN DEL DIA

- 1.- Registro de asistencia y recepción de certificados.
- 2.- Designación de escrutadores.
- 3.- Designación del presidente y secretario de la Asamblea.
- 4.- Propuesta de VERANO BEAT, S.A. de solicitar al "FIDUCIARIO" la extinción del fideicomiso o la transmisión de sus derechos fideicomisarios a favor de terceras personas.
- 5.- Determinación de los derechos u obligaciones con las personas que presenten certificados de derechos fideicomisarios o certificados de participación inmobiliaria dentro del fideicomiso.
- 6.- Resolución de la participación que les pudiere corresponder a los titulares de los derechos u obligaciones legalmente acreditados.
- 7.- Designación de la persona física o moral que protocolizará el acta de Asamblea que se levante.
- 8.- Redacción y lectura del acta.
- 9.- Firma de las personas que participaron en ella.

FECHA DE EXPEDICION 31 DE OCTUBRE DE 2012.

Verano Beat, S.A.
Administrador Unico
Arq. José Antonio García López
Rúbrica.

(R.- 358145)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,539.00
2/8	de plana	\$ 3,078.00
3/8	de plana	\$ 4,617.00
4/8	de plana	\$ 6,156.00
6/8	de plana	\$ 9,234.00
1	plana	\$ 12,312.00
1 4/8	planas	\$ 18,468.00
2	planas	\$ 24,624.00

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

**SOPORTE ESPECIALIZADO INTEGRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Asamblea General Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas

A solicitud del Administrador Unico y de conformidad con lo establecido en los artículos 5o. y 11o. de los Estatutos Sociales, y en los artículos 102, 183 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a la Asamblea Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el día 9 de noviembre de 2012 en las oficinas de la sociedad ubicadas en Cuitláhuac 257, colonia La Romana, 54030 Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Informe de la Administración y presentación de la situación financiera concluido el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.
2. Resolución para capitalizar la actualización del valor de los activos de la Sociedad, incluidos el edificio y las instalaciones de los almacenes.
3. Acuerdo para formalizar el aumento del capital fijo de la sociedad y, en su caso, reformar el artículo 5to. de los Estatutos Sociales.
4. Resolución que se tome sobre la inversión de capital en una nueva sociedad en la modalidad de SAPI, S.A. De C.V., otorgamiento de facultades.
5. Ratificación de poderes
6. Asuntos generales y complementarios

Para poder asistir a la asamblea los accionistas deberán presentar los títulos de sus acciones o constancias de depósito de las mismas ante una institución de crédito de su elección. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por medio de un apoderado designado mediante carta poder simple otorgada ante dos testigos o por mandato conferido en los términos de la Ley. No podrán ser apoderados los consejeros y comisarios de la sociedad.

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 3 de noviembre de 2012.

Administrador Unico

Fernando Jesús Maldonado de Igartua

Rúbrica.

(R.- 357937)

**GRUPO RALAMA INMOBILIARIA S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Con fundamento en el artículo NOVENO de los estatutos sociales de GRUPO RALAMA INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como en los artículos 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, convoco a los accionistas a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, que habrá de celebrarse, en virtud de esta primera convocatoria, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1898, piso 21, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, a partir de las once horas del día 21 de noviembre de 2012, para resolver sobre los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

PRIMERO.- Reconocimiento de la relación jurídica existente entre GRUPO RALAMA INMOBILIARIA, Sociedad Anónima de Capital Variable y BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

SEGUNDO.- Reconocimiento de los diversos actos jurídicos celebrados con BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, así como reconocimiento de su aprovechamiento y realización.

TERCERO.- Instruir al Administrador Unico para que a nombre y cuenta de GRUPO RALAMA INMOBILIARIA celebre los instrumentos públicos o privados tendientes al reconocimiento y reestructura de los adeudos que se tienen con BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer así como el otorgamiento de garantías hipotecarias a dichas obligaciones.

CUARTO.- Otros asuntos.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea que por la presente se convoca por la persona o personas que designen conforme lo previsto en el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 25 de octubre de 2012.

Administrador Unico de Grupo Ralama Inmobiliaria S.A. de C.V.

Miguel Angel Dib Sánchez

Rúbrica.

(R.- 358049)

DOBLE R ASOCIADOS, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Activo
Efectivo en caja \$0
Pasivo
Capital \$0

México, D.F., a 15 de octubre de 2012.
Liquidador
Francisco Martínez García
Rúbrica.

(R.- 357242)

**CONSORCIO INTEGRAL
CORPORATIVO, S.C.**
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Activo
Efectivo en caja \$0
Pasivo
Capital \$0

México, D.F., a 15 de octubre de 2012.
Liquidador
Gloria Martínez Balderrabano
Rúbrica.

(R.- 357245)

**INTEGRACION Y DESARROLLO
FISCAL, S.C.**
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Activo
Efectivo en caja \$0
Pasivo
Capital \$0

México, D.F., a 16 de octubre de 2012.
Liquidador
José López Moreno
Rúbrica.

(R.- 357247)

**DESARROLLOS HIDRAULICOS
DE MEXICO S.A. DE C.V.**
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Activo
Efectivo en caja \$0
Pasivo
Capital \$0

México, D.F., a 16 de octubre de 2012.
Liquidador
Fernando Sánchez Elizalde
Rúbrica.

(R.- 357248)

RECCONT, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 12 DE OCTUBRE DE 2012

Activo
Efectivo en caja \$ 0
Pasivo
Capital \$ 0

México, D.F., a 19 de octubre de 2012.
Liquidador
Rogelio Antonio Barrios Lozano
Rúbrica.

(R.- 357361)

**COMERCIALIZADORA MORACAVA,
S.A. DE C.V.**
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 5 DE OCTUBRE DE 2012

Activo
Efectivo en caja \$ 0
Pasivo
Capital \$ 0

México, D.F., a 19 de octubre de 2012.
Liquidador
José López Moreno
Rúbrica.

(R.- 357362)

MED-MACH, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 1 DE OCTUBRE DE 2012

Activo
Efectivo en caja \$ 0
Pasivo
Capital \$ 0

México, D.F., a 8 de octubre de 2012.
Liquidador
Gloria Martínez Balderrabano
Rúbrica.

(R.- 356666)

ALTAIR ADVERTISING, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Activo
Efectivo en caja \$0
Pasivo
Capital \$0

México, D.F., a 12 de octubre de 2012.
Liquidador
Francisco Martínez García
Rúbrica.

(R.- 357690)

**ENTERCORP MEXICO, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION**

ACTIVO	
CIRCULANTE	
Total CIRCULANTE	<u>0.00</u>
FIJO	
Total FIJO	<u>0.00</u>
DIFERIDO	<u>0.00</u>
Total DIFERIDO	<u>0.00</u>
SUMA DEL ACTIVO	<u>0.00</u>
PASIVO	
CIRCULANTE	
Total CIRCULANTE	<u>0.00</u>
FIJO	<u>0.00</u>
Total FIJO	<u>0.00</u>
DIFERIDO	<u>0.00</u>
Total DIFERIDO	<u>0.00</u>
SUMA DEL PASIVO	<u>0.00</u>
CAPITAL	
Capital Social Fijo	<u>0.00</u>
Utilidad o (Pérdida) del Ejercicio	<u>0.00</u>
SUMA DE CAPITAL	<u>0.00</u>
SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	<u>0.00</u>

El presente balance final de liquidación de ENTERCORP MEXICO, S.A. DE C.V. -EN LIQUIDACION- se publica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de octubre de 2012.

El Liquidador

C. Lorenza Molina Sánchez

Rúbrica.

(R.- 358020)

**OP BUSINESS MEXICO S.A.
EN LIQUIDACION**

ACTIVO	
CIRCULANTE	
Total CIRCULANTE	<u>0.00</u>
FIJO	
Total FIJO	<u>0.00</u>
DIFERIDO	<u>0.00</u>
Total DIFERIDO	<u>0.00</u>
SUMA DEL ACTIVO	<u>0.00</u>
PASIVO	
CIRCULANTE	
Total CIRCULANTE	<u>0.00</u>
FIJO	<u>0.00</u>
Total FIJO	<u>0.00</u>
DIFERIDO	<u>0.00</u>
Total DIFERIDO	<u>0.00</u>
SUMA DEL PASIVO	<u>0.00</u>
CAPITAL	
Capital Social Fijo	<u>0.00</u>
Utilidad o (Pérdida) del Ejercicio	<u>0.00</u>
SUMA DE CAPITAL	<u>0.00</u>
SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	<u>0.00</u>

El presente balance final de liquidación de OP BUSINESS MEXICO, S.A. -EN LIQUIDACION- se publica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de octubre de 2012.

El Liquidador

C. Lorenza Molina Sánchez

Rúbrica.

(R.- 358021)

**GONCEL CONSULTORES, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION**

ACTIVO	
CIRCULANTE	
Total CIRCULANTE	<u>0.00</u>
FIJO	
Total FIJO	0.00
DIFERIDO	<u>0.00</u>
Total DIFERIDO	<u>0.00</u>
SUMA DEL ACTIVO	<u>0.00</u>
PASIVO	
CIRCULANTE	
Total CIRCULANTE	0.00
FIJO	<u>0.00</u>
Total FIJO	0.00
DIFERIDO	<u>0.00</u>
Total DIFERIDO	<u>0.00</u>
SUMA DEL PASIVO	0.00
CAPITAL	
Capital Social Fijo	0.00
Utilidad o (Pérdida) del Ejercicio	<u>0.00</u>
SUMA DE CAPITAL	<u>0.00</u>
SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	0.00

El presente Balance Final de liquidación de GONCEL CONSULTORES, S.A. DE C.V. -EN LIQUIDACION- se publica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de octubre de 2012.

El Liquidador

C. Eufrasia de Jesús Martínez

Rúbrica.

(R.- 358022)

**MARZO VERITAS S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION**

ACTIVO	<u>—</u>
CIRCULANTE	
Total CIRCULANTE	<u>0.00</u>
FIJO	
Total FIJO	0.00
DIFERIDO	<u>0.00</u>
Total DIFERIDO	<u>0.00</u>
SUMA DEL ACTIVO	<u>0.00</u>
PASIVO	
CIRCULANTE	
Total CIRCULANTE	0.00
FIJO	<u>0.00</u>
Total FIJO	0.00
DIFERIDO	<u>0.00</u>
Total DIFERIDO	<u>0.00</u>
SUMA DEL PASIVO	0.00
CAPITAL	
Capital Social Fijo	0.00
Utilidad o (Pérdida) del Ejercicio	<u>0.00</u>
SUMA DE CAPITAL	<u>0.00</u>
SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	0.00

El presente Balance Final de liquidación de MARZO VERITAS, S.A. DE C.V. -EN LIQUIDACION- se publica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de octubre de 2012.

El Liquidador

C. Gloria Martínez Lerdo

Rúbrica.

(R.- 358024)

**BLM MEXICO, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION**

ACTIVO	
CIRCULANTE	
Total CIRCULANTE	<u>0.00</u>
FIJO	
Total FIJO	0.00
DIFERIDO	<u>0.00</u>
Total DIFERIDO	<u>0.00</u>
SUMA DEL ACTIVO	<u>0.00</u>
PASIVO	
CIRCULANTE	
Total CIRCULANTE	0.00
FIJO	<u>0.00</u>
Total FIJO	<u>0.00</u>
DIFERIDO	<u>0.00</u>
Total DIFERIDO	<u>0.00</u>
SUMA DEL PASIVO	<u>0.00</u>
CAPITAL	
Capital Social Fijo	0.00
Utilidad o (Pérdida) del Ejercicio	<u>0.00</u>
SUMA DE CAPITAL	<u>0.00</u>
SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	0.00

El presente Balance Final de liquidación de BLM MEXICO, S.A. DE C.V. -EN LIQUIDACION- se publica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de octubre de 2012.

El Liquidador

C. Eufrasia de Jesús Martínez

Rúbrica.

(R.- 358025)

**AMC ARRENDAMIENTOS S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 10 DE AGOSTO DE 2012**

Activo	
Efectivo en caja	<u>\$0</u>
Pasivo	
Capital	<u>\$0</u>

México, D.F., a 12 de octubre de 2012.

Liquidador

Fernando Sánchez Elizalde

Rúbrica.

(R.- 357694)

**CRISTALAB DEL SUR, S.C. DE R.L. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

Activo	
Efectivo en caja	<u>\$0</u>
Pasivo	
Capital	<u>\$0</u>

México, D.F., a 4 de octubre de 2012.

Liquidador

José López Moreno

Rúbrica.

(R.- 357900)

**CENTRAL DE REFRIGERACION
Y CALEFACCION, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 28 DE MAYO DE 2012**

Activo	
Efectivo en caja	<u>\$0</u>
Pasivo	
Capital	<u>\$0</u>

México, D.F., a 29 de octubre de 2012.

Liquidador

José López Moreno

Rúbrica.

(R.- 357903)

**SEIMON, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 15 DE JUNIO DE 2012**

Activo	
Efectivo en caja	<u>\$0</u>
Pasivo	
Capital	<u>\$0</u>

México, D.F., a 26 de octubre de 2012.

Liquidador

Francisco Martínez García

Rúbrica.

(R.- 357904)

Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares
Dirección de Administración y Finanzas
Gerencia de Administración
 LICITACION PUBLICA NACIONAL
 CONVOCATORIA 02

En cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, de conformidad con los artículos 131, 132, 139 y demás aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales, las bases generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, las Normas Generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada y demás ordenamientos legales vigentes y aplicables en la materia, se convoca a todas las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación pública de carácter nacional, para la enajenación de un lote de 26 vehículos automotores en el estado físico-mecánico y documental en que se encuentran y un lote de diferentes bienes muebles y bienes de consumo en el estado físico y documental en que se encuentran, que a continuación se especifican:

No. de licitación	Costo de las bases	Venta de bases	Junta de aclaraciones	Registro y entrega documentación legal y administrativa	Presentación y apertura de ofertas	Comunicación del fallo
GA/LP-EB-02-12	\$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.)	Del 5 al 15 de noviembre de 2012, de lunes a viernes, de 10:00 a 14:30 Hrs.	14 de noviembre de 2012 a las 11:00 Hrs.	20 de noviembre de 2012, de 10:00 a 11:00 Hrs.	20 de noviembre de 2012 a las 11:30 Hrs.	23 de noviembre de 2012 a las 12:00 Hrs.

Lote	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Precio mínimo de venta (\$)
1	Vehículos automotores en el estado físico-mecánico y documental en que se encuentran de las marcas: Chevrolet Astra, Nissan Platina y Nissan Sentra, modelos 2002, 2003, 2004 y 2005	26	Pieza	664,103.72

Lote	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Precio mínimo de venta (\$)
2	Diferentes bienes muebles correspondientes a mobiliario y equipo de administración, bienes informáticos, cámaras fotográficas y de video y bienes de consumo correspondientes a materiales y útiles de oficina, materiales y útiles de impresión y reproducción y materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos, en el estado físico y documental en que se encuentran	1,926	Pieza	36,654.14

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en avenida Insurgentes Sur número 3483, colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, México, D.F., código postal 14020, teléfonos 5424-6735 y 5424-6714, del 5 al 15 de noviembre de 2012, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

- Forma de pago: mediante efectivo o cheque certificado o de caja, a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, previo a la recepción de las bases correspondientes.

- Los bienes podrán ser inspeccionados en los siguientes domicilios: bienes del lote 1, en Ricardo Flores Magón número 210-214, colonia Guerrero, código postal 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. y bienes del lote 2, en la calle de Guerrero número 333, Unidad Habitacional Presidente Adolfo López Mateos, colonia Nonoalco Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06900, México, D.F., mediante el pase de inspección correspondiente que para tal efecto será expedido por el Área de Servicios Generales de la Gerencia de Administración, del 5 al 14 de noviembre de 2012, en horario de 10:00 a 16:00 horas.

- Los licitantes deberán garantizar la seriedad de su oferta por el importe equivalente al 10% (diez por ciento) del precio mínimo de venta (avalúo) de los bienes sujetos a enajenación, mediante cheque certificado o de caja expedido por una institución bancaria, a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

- Los actos de la junta de aclaración de bases, registro de licitantes, presentación y apertura de ofertas y la comunicación de fallo se llevarán a cabo en la sala de juntas del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 3483, colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, México, D.F., código postal 14020.

- Los bienes adjudicados deberán retirarse a más tardar el 7 de diciembre de 2012, en horario de 10:00 a 15:00 horas.

- De no lograrse la venta de los bienes a través del procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento de comunicación de fallo, siendo postura legal en primera almoneda de las dos terceras partes del valor mínimo de venta considerados para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

- No podrán participar los licitantes que se encuentren en los supuestos del artículo 131 párrafo V de la Ley General de Bienes Nacionales.

- A los actos de la junta de aclaración de bases, apertura de ofertas y comunicación de fallo de adjudicación de la presente licitación, podrán asistir los licitantes, así como cualquier otra persona que sin haber adquirido las bases, manifieste por escrito su interés de estar presente en dichos actos, como mínimo con 24 horas de anticipación de la fecha en que se lleve a cabo el evento correspondiente, bajo la condición de que deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en el desarrollo de los mismos, teniendo el carácter de observador.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2012.

El Gerente de Administración

Lic. Leopoldo Ramírez Torres

Rúbrica.

(R.- 358031)

SEGUNDA SECCION**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****DISPOSICIONES de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en los artículos 1o., 2o., 5o. fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XIII bis y XVI, 12 fracciones I, VI, VIII y XVI, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 25, 26, 29, 30, 31, 36, 37, 37 A, 37 C, 39, 40, 41, 43, 47, 47 bis, 53, 57, 58, 59, 64, 64 bis, 64 ter, 65, 70, 74, 74 bis, 74 ter, 74 quáter, 74 quinquies, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 89 90 fracciones II, IV y XIII, 91, 99, 111 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 167, 175, 176, 177, 179, 181, 182, 187, 188, 191 fracción II, 192, 195, 198 y 200 de la Ley del Seguro Social; 2o., 13, 21, 26, 64, 76, 77, 78, 83, 87, 91, 93, 97, 98, 100, 101, 102, 105 fracción VII, 106, 108 fracción II, inciso c, 119 y 123 fracción II, así como Quinto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Segundo, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 2o. y 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 1o., 5o. último párrafo, 29 fracción II, 34, 38, 40, 43, 43 bis y Octavo Transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1o., 14, 15, 16, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 139, 140 y 154 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o., 2o. fracciones II y III, 6o. tercer párrafo y 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**INDICE****TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****TITULO SEGUNDO****DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION PARA LA ORGANIZACION Y OPERACION COMO ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSION****Capítulo I****Disposiciones generales****Capítulo II****Del visto bueno de las Administradoras y Sociedades de Inversión****Capítulo III****De la verificación y certificación de las Administradoras y Sociedades de Inversión****Capítulo IV****De la autorización de las Administradoras, Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Adicionales****Capítulo V****Del inicio de operaciones de las Administradoras, Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Adicionales****TITULO TERCERO****DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION****TITULO CUARTO****DE LA OPERACION DE LAS ADMINISTRADORAS Y DE LAS EMPRESAS OPERADORAS****Capítulo I****Disposiciones Generales**

Capítulo II

De la administración de Fondos de Previsión Social

Capítulo III

De las Prestadoras de Servicio

Capítulo IV

De los Auditores Externos

Capítulo V

De los Contralores Normativos

Capítulo VI

Administración del Riesgo Operativo

Capítulo VII

Determinación de los precios de transferencia en los actos que las Administradoras celebren con personas con las que tengan Nexo Patrimonial

Capítulo VIII

De la contabilidad

TITULO QUINTO

DE LAS BASES DE DATOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De la actualización de datos de los Trabajadores

Capítulo III

De la asignación de Cuentas Individuales

TITULO SEXTO

DEL REGISTRO, APERTURA Y TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Capítulo II

De la apertura de Cuentas Individuales

Capítulo III

Del Registro y Traspaso de Cuentas Individuales

Capítulo IV

Del Registro y Traspaso a través de agente promotor

Capítulo V

Del Registro y Traspaso a través de Medios Electrónicos

Capítulo VI

De las disposiciones comunes a los procesos de Registro y Traspaso a través de agente promotor y de Medios Electrónicos

Capítulo VII

Disposiciones finales del Registro y Traspaso

TITULO SEPTIMO

DE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De la elección de Sociedades de Inversión

Capítulo III

De la unificación y separación de Cuentas Individuales

Capítulo IV

De la información de las Cuentas Individuales y del estado de cuenta

Capítulo V

De la Subcuenta de Vivienda

Capítulo VI

De la recaudación

Capítulo VII

De la individualización de las Cuotas y Aportaciones y Ahorro Voluntario IMSS e ISSSTE

Capítulo VIII

De la corrección de depósitos en Banco de México

Capítulo IX

De la devolución de Pagos sin Justificación Legal

Capítulo X

De la disposición y transferencia de recursos

Capítulo XI

Del reintegro de recursos derivado de un Retiro Parcial por Desempleo de Trabajadores afiliados al IMSS

TITULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENVIO DE DOCUMENTOS DIGITALES Y NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRONICO DE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Capítulo I

Del SIE

Capítulo II

De la infraestructura de almacenamiento y transmisión

Capítulo III

Del envío y recepción de Documentos Digitales

Capítulo IV

De las medidas de seguridad

LISTADO DE ANEXOS**Anexo "A"**

Información mínima que deberán contener las Solicitudes de Registro y de Traspaso

Anexo "B"

Contrato de administración de fondos para el retiro

Anexo "C"

Información de Ahorro Voluntario requerida para el Traspaso de Cuentas Individuales

Anexo "D"

Características de los Aplicativos de Cómputo, requerimientos técnicos, Acuses de Recibo y fallas operativas que deben cumplir los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro para la operación del SIE

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE OPERACIONES
DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO****TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas por los artículos 3o. de la Ley y 2o. del Reglamento, se entenderá por:

- I. Acciones, los títulos nominativos representativos de los recursos de los Trabajadores que se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión que les correspondan o en la que así elijan, de acuerdo con su régimen de inversión autorizado;
- II. Acuse de recibo, al documento que transmita Automáticamente el Buzón correspondiente al recibir un Documento Digital. El Acuse de Recibo permitirá conocer la fecha y hora en que se envió y recibió un Documento Digital a través del Servicio Central;

- III. Administración del Riesgo Operativo, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementen para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar el Riesgo Operativo a que se encuentran expuestas las Administradoras y las Empresas Operadoras;
- IV. Ahorro Solidario, los montos enterados en los términos del artículo 100 de la Ley del ISSSTE;
- V. Ahorro Voluntario, a las Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro de Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias, así como las Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, que se realicen en las Cuentas Individuales de los Trabajadores, en su conjunto;
- VI. Amortización, los pagos del crédito de vivienda otorgado al Trabajador por el INFONAVIT o por el FOVISSSTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción III de la Ley del INFONAVIT y el artículo 169, fracción I de la Ley del ISSSTE, con los descuentos que los patrones efectúan a los salarios de los Trabajadores acreditados y entregan a los citados Institutos;
- VII. Aplicaciones de Intereses de Vivienda, a las unidades que representen los recursos que, en moneda nacional, correspondan a las Subcuentas de Vivienda de acuerdo con el valor asignado por el INFONAVIT o el FOVISSSTE, en su caso. Dichas Aplicaciones de Intereses de Vivienda serán utilizadas con el fin de mantener actualizado el saldo de dichas subcuentas para efecto de la operación de la misma por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el INFONAVIT o el FOVISSSTE;
- VIII. Aplicativos de Cómputo, a los medios de generación, captura, transmisión y recepción de información que establezca el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general, para estar en posibilidad de operar el SIE;
- IX. Aportaciones Complementarias de Retiro, los montos enterados por los Trabajadores, por sí mismos o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 fracción IV y 79 de la Ley, y 35 del Reglamento;
- X. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, los montos enterados por los Trabajadores a la subcuenta prevista en la fracción VII del artículo 35 del Reglamento;
- XI. Aportaciones de Vivienda, los montos enterados por los patrones, las Dependencias y Entidades, según corresponda, al INFONAVIT o al FOVISSSTE, destinados a las Subcuentas de Vivienda de las Cuentas Individuales de los Trabajadores;
- XII. Aportaciones Estatales, la contribución del Estado a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97 y, en su caso, a las aportaciones especiales enteradas por el Gobierno Federal, a los Trabajadores que laboren en sociedades cooperativas de producción inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social 97;
- XIII. Aportaciones Voluntarias, los montos enterados por los Trabajadores, por sí mismos, o, a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley del Seguro Social 97, 76 de la Ley del ISSSTE, 74 fracción III, 74 bis fracción III, 74 ter y 79 de la Ley y 35 del Reglamento;
- XIV. Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, a las Aportaciones Voluntarias a que se refiere el artículo 176 fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- XV. Aseguradoras, en singular o plural, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros derivados de las Leyes de Seguridad Social;
- XVI. Auditor Externo, al contador público designado por la Sociedad de Auditoría Externa para dictaminar los estados financieros de las Administradoras, Sociedades de Inversión y Empresas Operadoras;
- XVII. Automáticamente, al tiempo máximo que tarde un Buzón en emitir y transmitir un Acuse de Recibo de conformidad con lo que establezca el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general;

- XVIII. Base de Datos SAR 92, la información de los recursos relativos al Seguro de Retiro y a la subcuenta vivienda 92, correspondientes a las cuentas individuales que fueron canceladas en las instituciones de crédito, de conformidad con lo señalado en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, y que después de un proceso de validación y clasificación se diagnostique por el IMSS y por el INFONAVIT, respectivamente, como viable, para ser operada en los procesos de disposición de recursos y Traspaso a una Cuenta Individual en la Administradora que corresponda;
- XIX. Beneficiarios, aquellos que en términos de las Leyes de Seguridad Social tengan derecho a solicitar una pensión o, en su caso, a retirar los recursos de la Cuenta Individual, en caso de fallecimiento del titular de dicha Cuenta, así como aquellas personas que hayan sido designadas ante la Administradora o, en su caso, ante el ISSSTE;
- XX. Bonos de Pensión, los títulos emitidos por el Gobierno Federal, cada uno, con un valor de cien unidades de inversión, no negociables, con vencimientos sucesivos, amortizables previamente a su fecha de vencimiento, cuando el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, lo considere conveniente o cuando el Trabajador ISSSTE tenga derecho a pensionarse anticipadamente;
- XXI. Buzón, a cada una de las Cuentas de correo electrónico habilitadas por la Entidad Central a la Comisión, a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como a los contralores normativos y Funcionarios Autorizados de los mismos;
- XXII. Catálogos, la relación ordenada de información o elementos que deban establecerse para cada proceso en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- XXIII. Centros de Pago, las unidades administrativas, delegaciones u oficinas regionales de las Dependencias y Entidades, que tengan a su cargo:
- a) La determinación y pago de las Cuotas y Aportaciones, así como las destinadas a las Subcuentas de Vivienda y de Ahorro Solidario, en su caso, conforme a lo establecido en la Ley del ISSSTE, y
 - b) Hacer los descuentos a los Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios para destinarlos al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, así como enterar los recursos retenidos por dichos descuentos, en la forma y términos que establece la Ley del ISSSTE;
- XXIV. Certificado, al documento que emita el Experto Independiente como resultado de la revisión de los procesos operativos, técnicos, informáticos, contables y financieros de las Administradoras y, en su caso, de las Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Adicionales;
- XXV. Certificado Digital, al documento electrónico que asegura que una Clave Pública determinada corresponde a un individuo en específico, el cual está firmado electrónicamente por la agencia que certificó la identidad del individuo y la validez de su Clave Pública;
- XXVI. Clave Pública y Clave Privada, al par único de claves relacionadas matemáticamente, que se utilizan como parte de la Firma Electrónica Avanzada en el SIE;
- XXVII. Concesión de Pensión, la resolución emitida por el ISSSTE que otorgue al Trabajador, el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, así como las que, en su caso, dicho Instituto otorgue a los Beneficiarios, por muerte del Trabajador o pensionado;
- XXVIII. CONDUSEF, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- XXIX. Consejo de Administración, al previsto en los artículos 20 y 29 de la Ley;
- XXX. Contralor Normativo, al previsto para las Administradoras en el artículo 30 de la Ley y para las Empresas Operadoras en el correspondiente título de concesión;
- XXXI. Credencial de Agente Promotor, la credencial de identificación que expidan las Administradoras a sus agentes promotores, misma que deberá cumplir con los requisitos y formatos mínimos que se establecen en las reglas generales a las que deben sujetarse las administradoras en relación con sus agentes promotores;

- XXXII. Cuenta de Fondos de Previsión Social, a aquélla de la que sea titular una empresa, Dependencia o Entidad en la cual se registrarán los recursos aportados al Fondo de Previsión Social;
- XXXIII. Cuenta FOVISSSTE, aquélla que el Banco de México lleve al FOVISSSTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley del ISSSTE;
- XXXIV. Cuenta de Pensión, aquella de la que sea titular un Trabajador pensionado que contrate un Retiro Programado o una Pensión Garantizada para el pago de su pensión, según corresponda, a la cual se transferirán los recursos de las Subcuentas Asociadas de su Cuenta Individual, y se depositarán las aportaciones subsecuentes que reciba, las aportaciones de Ahorro Voluntario, los rendimientos que generen, así como los demás recursos que en términos de la Ley y las Leyes de Seguridad Social puedan utilizarse para el pago del Retiro Programado o la Pensión Garantizada;
- XXXV. Cuenta de Previsión Social, a aquélla de la que sea titular un Trabajador, en la cual se registrará la inversión de los recursos recibidos en propiedad provenientes de un Fondo de Previsión Social;
- XXXVI. Cuenta ISSSTE, aquélla operada por el Banco de México en la que se depositen los recursos correspondientes a las Cuotas y Aportaciones de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores ISSSTE y los recursos de Ahorro Solidario, en tanto se llevan a cabo los procesos de individualización y dispersión a las Administradoras y al ISSSTE, según sea el caso;
- XXXVII. Cuenta Tesorería ISSSTE, aquélla que el Banco de México lleve al ISSSTE en la que se depositarán los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores ISSSTE que hubieren elegido el régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE;
- XXXVIII. Cuotas y Aportaciones, los enteros de recursos de seguridad social que cubran los patrones, las Dependencias, Entidades y Aseguradoras, según corresponda, a las Cuentas Individuales de los Trabajadores conforme lo dispuesto en las Leyes de Seguridad Social;
- XXXIX. Cuota Social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción III, de la Ley del ISSSTE y del artículo 168, fracción IV de la Ley del Seguro Social 97;
- XL. CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;
- XLI. DATA MART, la base de datos conformada con la información relativa a los Prospectos de Pensión, Resoluciones de Pensión, Negativas de Pensión y Concesiones de Pensión emitidas por el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, de las cuales se desprende el derecho a la disposición de recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores, así como el conjunto de información relativa a los procesos de transferencia y disposición de recursos de las Cuentas Individuales sujetas a los regímenes previstos por la Ley del Seguro Social 97 y por la Ley del ISSSTE;
- XLII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de la Ley del ISSSTE;
- XLIII. Destinatario, al Usuario Autorizado designado por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos a través del SIE;
- XLIV. Dirección Electrónica, a la dirección única para cada usuario en Internet, por medio de la cual es posible enviar un correo electrónico;
- XLV. Documento Digital, a todo Mensaje de Datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por Medios Electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- XLVI. Documento de Oferta, al documento que emiten el IMSS y el ISSSTE al Trabajador o al pensionado para la elección del régimen de seguridad social, en su caso, de la Modalidad de Pensión y/o Aseguradora para el otorgamiento de una pensión;

- XLVII. Documento de Rendimiento Neto, el documento en el cual consten el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, la comisión sobre saldo vigente de las Sociedades de Inversión que corresponda de acuerdo con la edad del Trabajador a la fecha de la firma de la Solicitud de Registro o Traspaso, su periodo de vigencia y la demás información que la Comisión estime conveniente. La Comisión notificará a las Empresas Operadoras, a través de Medios Electrónicos, la información y el formato del Documento de Rendimiento Neto. Dichas Empresas Operadoras deberán ponerlo a disposición de las Administradoras; este documento tendrá una vigencia a partir del día 15 de cada mes calendario, al día 14 del mes siguiente;
- XLVIII. Documento Probatorio, según corresponda, los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio, la carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana;
- XLIX. Emisor, al Usuario Autorizado que haya enviado o generado un Mensaje de Datos a través del SIE;
- L. Empresa Auxiliar, las personas morales que contraten las Administradoras para que les presten servicios de ventanilla a los Trabajadores;
- LI. En Línea, la aplicación inmediata en el sistema informático o computacional que se utiliza para la transmisión y el procesamiento de información, orientado a eventos y transacciones con otro computador o, a una red de computadoras;
- LII. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen al régimen de la Ley del ISSSTE;
- LIII. Entidad Auditada, a las Administradoras, Sociedades de Inversión y Empresas Operadoras sujetas de la auditoría externa;
- LIV. Entidad Central, a la persona que proporcione los Medios Electrónicos de comunicación, a efecto de que la Comisión notifique sus actos administrativos a través de correo electrónico, así como para el envío de documentos digitales de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos y Funcionarios Autorizados a la Comisión. Para efecto de lo previsto en el Título Octavo de las presentes disposiciones de carácter general, se considerará Entidad Central a las Empresas Operadoras;
- LV. Ensobretado, al conjunto de acciones que deberán realizar los Usuarios Autorizados para asegurar la integridad de los Mensajes de Datos mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada para su remisión a través del SIE;
- LVI. Escenarios para la Medición del Riesgo Operativo, al conjunto de circunstancias supuestas que deben considerarse para la medición y evaluación del Riesgo Operativo en el ámbito legal, en el ámbito de los procesos operativos, así como en el ámbito informático;
- LVII. Evento Registrado, a la fecha, monto acumulado de recursos en la Subcuenta de RCV IMSS y monto de los Retiros Parciales por Desempleo que reciba el Trabajador en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción II de la Ley del Seguro Social 97;
- LVIII. Experto Independiente, ya sea en singular o plural, a las personas físicas o morales que podrán ser contratadas por el Solicitante para realizar la certificación de la capacidad técnica, operativa e informática para el proceso de autorización;
- LIX. Factor de Riesgo Operativo, al elemento o condición que no permita la consecución del objeto legal de las Administradoras a que se refiere el artículo 18 de la Ley;
- LX. Fecha de Aplicación, la fecha en que las Administradoras reciban de las Instituciones de Crédito Liquidadoras, los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores, para su inversión en Sociedades de Inversión. Para el caso de la Subcuenta de Vivienda, se deberá considerar la fecha en que los recursos sean depositados en la cuenta que el Banco de México le lleve al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda;
- LXI. Fecha de Inicio de Pensión, la fecha a partir de la cual, el IMSS o el ISSSTE determinen que el Trabajador, el pensionado o, en su caso, sus Beneficiarios, deben gozar de las prestaciones que ampara el seguro que dio lugar a la Resolución de Pensión o Concesión de Pensión;

- LXII. Firma Electrónica Avanzada, aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97 del Código de Comercio;
- LXIII. Firmante, a la persona que posee los datos de la creación de la Firma Electrónica Avanzada y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa;
- LXIV. Folio de Estado de Cuenta, al número único de identificación de cada estado de cuenta del Trabajador que las Administradoras asignen en cada emisión cuatrimestral de dicho documento; el Folio de Estado de Cuenta deberá ser informado en cada emisión a las Empresas Operadoras;
- LXV. Folio de Registro o Traspaso, en singular o plural, el número único de identificación de cada Solicitud de Registro o Traspaso que las Administradoras y las Empresas Operadoras asignen a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan para el caso de Registros o, a través del sistema de asignación e impresión de formatos para el caso de Traspasos según corresponda;
- LXVI. Fondo de Ahorro, la prestación consistente en la realización de aportaciones en dinero de una empresa, Dependencia o Entidad, de sus Trabajadores, o de ambos, para que estos últimos puedan disponer de dichas aportaciones, ya sea en forma periódica o al término de la relación laboral, pudiéndose hacer deducible en términos del artículo 31 fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente;
- LXVII. Fondos de Pensiones o Jubilaciones de Personal, es aquella prestación que otorgan las empresas, Dependencias o Entidades a sus Trabajadores cuando quedan privados de trabajo remunerado a una determinada edad o por invalidez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente;
- LXVIII. Fondos de Primas de Antigüedad, a aquéllos que constituyan las empresas, Dependencias o Entidades para cubrir a sus Trabajadores la prima de antigüedad por la permanencia y continuidad en su relación laboral, de conformidad con los artículos 162 de la Ley Federal del Trabajo, 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente;
- LXIX. Fondo de Previsión Social, a los Fondos de Pensiones o Jubilaciones de Personal, Fondos de Primas de Antigüedad, así como Fondos de Ahorro, establecidos por empresas, Dependencias o Entidades, o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los Trabajadores;
- LXX. Funcionario Autorizado, a las personas autorizadas por la Comisión para presentar programas de corrección que correspondan a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que no estén obligados a contar con un Contralor Normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 ter de la Ley;
- LXXI. Funcionario de Control de Calidad de los Procesos de Registro y Traspaso, el funcionario designado por las Administradoras que deba verificar que las Solicitudes de Registro y de Traspaso cumplan con los criterios y requisitos establecidos en las presentes disposiciones de carácter general y en el Manual de Políticas y Procedimientos;
- LXXII. IFE, el Instituto Federal Electoral;
- LXXIII. Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, al rendimiento neto que registren las Sociedades de Inversión de las Administradoras, para efecto de participar en el proceso de asignación y reasignación de Cuentas Individuales de conformidad con las disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que emita la Comisión;
- LXXIV. Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, al rendimiento neto que registren las Sociedades de Inversión de las Administradoras para efecto del traspaso de Cuentas Individuales, de conformidad con las disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que emita la Comisión;
- LXXV. Informe Mensual, al informe que el Contralor Normativo de las Administradoras debe presentar ante la Comisión de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 30 de la Ley;
- LXXVI. Ley del INFONAVIT, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sus reformas y adiciones;

- LXXVII. Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, con sus reformas y adiciones;
- LXXVIII. Ley del Seguro Social 73, la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- LXXIX. Ley del Seguro Social 97, a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- LXXX. Leyes de Seguridad Social, a la Ley del Seguro Social 97, Ley del ISSSTE, Ley del INFONAVIT y, en su caso, Ley del Seguro Social 73 y Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007;
- LXXXI. Línea de Captura, en singular o plural, la clave de pago referenciado de la información correspondiente a los enteros bimestrales correspondientes a retiro, cesantía y vejez ISSSTE y a las Subcuentas de Vivienda y de Ahorro Solidario, en su caso, previstas en la Ley del ISSSTE, que emitan las Empresas Operadoras a los Centros de Pago, o la clave de pago referenciado de la información correspondiente al Ahorro Voluntario que emitan las Empresas Operadoras a las Dependencias, Entidades y Aseguradoras;
- LXXXII. Línea de Captura de Crédito, en singular o plural, la clave de pago referenciado de la información correspondiente a los recursos que descuenten las Dependencias y Entidades a los Trabajadores ISSSTE, en sus sueldos y salarios, por concepto del pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el FOVISSSTE;
- LXXXIII. Lineamientos del IMSS, los "Lineamientos específicos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el proceso de traspaso y retiro de los recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro correspondientes al periodo comprendido entre el primer bimestre de 1992 y el tercero de 1997, operados por el IMSS, a las Cuentas Individuales de los Trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2002, por el que se reforma el Artículo Noveno Transitorio del "Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996, así como los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2003;
- LXXXIV. Lineamientos del INFONAVIT, el "Procedimiento al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para los procesos de individualización, traspaso y retiro de los recursos de la Subcuenta de Vivienda correspondiente al periodo comprendido entre el segundo bimestre de 1992 y el tercero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de marzo de 2004, con sus modificaciones y adiciones;
- LXXXV. Manual de Políticas y Procedimientos, al manual que elaboren las Administradoras, Empresas Operadoras y Prestadoras de Servicio para describir las políticas y procedimientos relativos a la operación de los procesos, que contenga cuando menos los procedimientos que realicen, las medidas de control implementadas, las medidas correctivas y preventivas que instrumenten en lo particular, así como los criterios y políticas de verificación, que permitan asegurar el consentimiento de los Trabajadores respecto de las operaciones que se lleven a cabo en las Cuentas Individuales, así como los Riesgos Operativos;
- LXXXVI. Medio de Comunicación Electrónica, a los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satélites y similares;
- LXXXVII. Medios Electrónicos, los dispositivos ópticos o de cualquier otra tecnología para efectuar transmisión de datos e información;
- LXXXVIII. Mensaje de Datos, a la información generada, enviada, recibida o archivada por Medios Electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

- LXXXIX. Modalidad de Pensión, a la alternativa de pensión que se le presenta al Trabajador para su elección y a las que tiene derecho de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social;
- XC. Monto Constitutivo, la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia, en su caso, con una Aseguradora de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social 97 y la Ley del ISSSTE;
- XCI. Negativa de Pensión, la resolución o concesión emitida por el IMSS o el ISSSTE según corresponda, que no otorga ningún derecho a transferir recursos de la Cuenta Individual del Trabajador, para disfrutar de una pensión por Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, RCV IMSS o RCV ISSSTE;
- XCII. Nexo Patrimonial, el que tenga una persona física o moral que directa o indirectamente a través de la participación en el capital social o por cualquier título, tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad;
- XCIII. NIF, a las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.;
- XCIV. NIIF, a las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad;
- XCV. Notificador, al servidor público de la Comisión autorizado y habilitado para notificar a través del SIE, a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados, de los actos administrativos a que se refiere el Título Octavo de las presentes disposiciones de carácter general;
- XCVI. NSS, el número de seguridad social que el IMSS utiliza para la identificación de los Trabajadores afiliados al mismo;
- XCVII. Organo de Gobierno, al Consejo de Administración de las Administradoras, así como al órgano equivalente de las instituciones públicas que realicen funciones similares;
- XCVIII. Página Web, al documento electrónico con información específica de un tema en particular almacenado en algún sistema conectado a la red mundial de información denominada Internet, de tal forma que este documento pueda ser consultado por cualquier persona que se conecte a la misma con los permisos apropiados para hacerlo;
- XCIX. Pagos Sin Justificación Legal, los pagos realizados en exceso, indebidamente o sin fundamento legal en favor de los Institutos de Seguridad Social o, los que éstos determinen que son procedentes de devolución, de conformidad con lo previsto en las Leyes de Seguridad Social, el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al INFONAVIT publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 1997, el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, o en su caso los realizados por las personas a que se refiere el artículo 273 de las presentes disposiciones de carácter general;
- C. Pensión Garantizada, la prevista en los artículos 6 fracción XVI y 92 a 96 de la Ley del ISSSTE y artículos 170 a 173 de la Ley del Seguro Social 97;
- CI. Plan de Funciones, el previsto en el artículo 30 cuarto párrafo de la Ley y en el artículo 154 del Reglamento, que contiene las actividades de evaluación y las medidas para preservar el cumplimiento del Programa de Autorregulación de la Administradora;
- CII. Prestadoras de Servicio, a las Administradoras que presten los servicios de registro y control de Cuentas Individuales a los Trabajadores que no hayan elegido Administradora y cuyos recursos correspondientes al Seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se encuentren en la Cuenta Concentradora;
- CIII. Prestador de Servicios de Certificación, la persona o institución pública que proporcione servicios relacionados con firmas electrónicas que, en su caso, expida Certificados Digitales que confirmen el vínculo entre un Firmante y los datos de verificación de su Firma Electrónica Avanzada utilizando para ello la infraestructura de Clave Pública que administra Banco de México;
- CIV. Programa de Autorregulación, al programa previsto en el artículo 29 de la Ley;

- CV. Prospecto de Información, el que elabore la Sociedad de Inversión conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley, en el que revele la información de su objeto y las políticas de operación e inversión que seguirá. El Prospecto de Información deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión en la materia;
- CVI. Prospecto de Pensión, es el documento con la información de aquéllos Trabajadores que son sujetos a recibir una Resolución o Concesión de Pensión, por parte de los Institutos de Seguridad Social;
- CVII. Registro, al proceso que se lleva a cabo ante la Administradora, mediante el cual el Trabajador ejerce su derecho a elegir qué institución administrará por primera vez su Cuenta Individual de conformidad con la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general e incorpora sus datos a la Base de Datos Nacional SAR;
- CVIII. Registro o Traspaso Indevido, al Registro o Traspaso de la Cuenta Individual del Trabajador que se realice, de manera enunciativa más no limitativa, por una Administradora sin el consentimiento de éste; o cuando se haya obtenido el consentimiento del Trabajador mediante engaño, coacción, intimidación, amenazas o cualquier otra conducta similar; o cuando el Registro o Traspaso se lleve a cabo mediante la utilización de documentos falsos o alterados o, a través de la falsificación de documentos o firmas; cuando el Trabajador desconozca como suya la firma que consta en la solicitud y ésta sea notoriamente diferente a la que ostenta como suya el Trabajador o, en los casos en que la Administradora, actuando de común acuerdo con el patrón o con representantes de éste o, con cualquier otra persona que pueda ejercer presión sobre el Trabajador, obtenga su Registro a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, o de la prestación de algún servicio, o del otorgamiento de algún beneficio o contraprestación de cualquier naturaleza a favor del patrón o de sus representantes, así como en los casos en los que la Administradora obtenga el Registro o Traspaso del Trabajador a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, o de la prestación de algún servicio, o del otorgamiento de algún beneficio o contraprestación de cualquier naturaleza, contrarios a lo autorizado, a favor del mismo;
- CIX. Reglamento, el Reglamento de la Ley;
- CX. Reintegro de Recursos, al derecho del Trabajador consignado en el artículo 198 de la Ley del Seguro Social 97;
- CXI. RENAPO, al Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- CXII. Renta Vitalicia, la que se contrata con una Aseguradora, la cual, a cambio de recibir los recursos acumulados en la Cuenta Individual, se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado;
- CXIII. Requerimiento, a la solicitud electrónica generada por el Usuario Autorizado, la cual contiene sus datos de identificación, y a través de la cual se solicita la expedición de un Certificado Digital;
- CXIV. Retiro Parcial por Desempleo, la ayuda que reciba el Trabajador en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción II de la Ley del Seguro Social 97 y 77 fracción II de la Ley del ISSSTE;
- CXV. Resolución de Pensión, la resolución emitida por el IMSS que otorgue al Trabajador, el derecho a disfrutar de una pensión por riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro cesantía en edad avanzada y vejez así como la que, en su caso, dicho Instituto otorgue a los Beneficiarios, por muerte del Trabajador o pensionado;
- CXVI. Riesgo Operativo, a la posibilidad de ocurrencia de pérdidas por deficiencias o fallas en los procesos operativos, en la tecnología de información, en los recursos humanos o cualquier otro evento externo adverso relacionado con la operación de las Cuentas Individuales de los Trabajadores, a los que se encuentran expuestas las Administradoras, las Prestadoras de Servicio y las Empresas Operadoras, entre los cuales se encuentran comprendidos los siguientes tipos:
- a) Riesgo de Procesos Operativos, la pérdida potencial por el incumplimiento de políticas y procedimientos necesarios en la gestión de la administración de las Cuentas Individuales de los Trabajadores y la inversión de sus recursos mediante el apego a normas internas y externas por parte de las Administradoras, las Prestadoras de Servicio y las Empresas Operadoras, o

- b) Riesgo Tecnológico, a la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas en los sistemas físicos e informáticos, aplicaciones de cómputo, redes y cualquier otro canal de distribución necesarios para la ejecución de procesos operativos por parte de las Administradoras, las Prestadoras de Servicio y de las Empresas Operadoras;
- CXVII. Saldo Insoluto, el valor del crédito de vivienda otorgado por el INFONAVIT o el FOVISSSTE, conformado por el capital no amortizado vigente y la totalidad de los intereses devengados y no pagados;
- CXVIII. Seguro de Invalidez y Vida, el previsto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Seguro Social 97, así como en el Capítulo VII de la Ley del ISSSTE;
- CXIX. Seguro de Retiro, el previsto en el Capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social 73, relativo a las aportaciones de la subcuenta de retiro, correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992, al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;
- CXX. Seguro de Riesgos de Trabajo, el previsto en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley del Seguro Social 97, así como en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del ISSSTE;
- CXXI. Seguro de Sobrevivencia, el que se contrata por los pensionados con una Aseguradora para otorgar, a favor de sus Beneficiarios la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones;
- CXXII. Sello Digital, al mensaje electrónico que acredita que un Documento Digital fue recibido por la Comisión y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una Firma Electrónico Avanzada. Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro podrán utilizar el Sello Digital en los términos previstos en las presentes disposiciones de carácter general;
- CXXIII. Semanas de Cotización Disminuidas, al número de semanas cotizadas descontadas al Trabajador por disposición de recursos de su Cuenta Individual por concepto de Retiro Parcial por Desempleo;
- CXXIV. Servicio Central, al que desarrolle y administre la Entidad Central como parte integrante del SIE, mediante la instalación y configuración de un Servidor de correo electrónico, que permita a través del Buzón correspondiente, la emisión y transmisión Automática de Acuses de Recibo;
- CXXV. Servicio de correo electrónico, al sistema mediante el cual se pueden enviar, recibir y almacenar correos electrónicos;
- CXXVI. Servidor de correo electrónico, comprende la infraestructura, requerimientos informáticos y comunicaciones necesarias para el envío de Mensajes de Datos, en los protocolos establecidos para los Servicios de correo electrónico;
- CXXVII. SIE, al Sistema de Información Electrónica utilizado por la Comisión para notificar los actos administrativos a que se refiere el artículo 20 de las presentes disposiciones de carácter general, así como para recibir de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados, los Documentos Digitales a que se refiere el artículo 375 de las presentes disposiciones de carácter general. Su operación se realiza a través del WebSecBM y otros Aplicativos de Cómputo, así como del Servicio Central, Buzones y demás elementos que, de conformidad con el Título Octavo de las presentes disposiciones de carácter general, sean necesarios para su operación;
- CXXVIII. SIRI, el Sistema de Recepción de Información administrado por las Empresas Operadoras a través del cual las Dependencias, Entidades y Aseguradoras deberán realizar el pago de Cuotas y Aportaciones, Ahorro Voluntario, descuentos y demás pagos, en su caso, deban efectuar a las Cuentas Individuales los Trabajadores ISSSTE;
- CXXIX. Sistemas Automatizados, al conjunto integral de equipo electrónico, de cómputo y de comunicaciones, sistemas o programas informáticos, almacenamiento de información y los procedimientos necesarios, que permiten llevar a cabo la operación diaria de manera electrónica;
- CXXX. Sistema de Consulta de Saldos de Vivienda, al sistema implementado por las Empresas Operadoras, mediante el cual el INFONAVIT y el FOVISSSTE consultan la información de los saldos de vivienda registrada en las Cuentas Individuales de los Trabajadores;

- CXXXI. Sistema de Consulta de Saldos Previos, al sistema implementado por las Empresas Operadoras a través del DATA MART, mediante el cual los Institutos de Seguridad Social consultan los saldos previos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que sean un Prospecto de Pensión por parte de dichos Institutos;
- CXXXII. Sistemas de Medición, al programa informático que efectúa la administración de los parámetros de Riesgo Operativo, así como el almacenamiento, procesamiento y manejo de la información que permita la Administración del Riesgo Operativo;
- CXXXIII. Sociedades Controladoras, en singular o plural, a las sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, sujetas a la supervisión de la Comisión;
- CXXXIV. Sociedades de Auditoría Externa, a las sociedades de auditoría que contraten las Administradoras, Sociedades de Inversión y Empresas Operadoras, para la dictaminación de sus estados financieros;
- CXXXV. Sociedades de Inversión Adicionales, a las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, o de Fondos de Previsión Social;
- CXXXVI. Sociedad de Inversión Asignada, la Sociedad de Inversión en la que se deban invertir los recursos de los Trabajadores cuando no seleccionen una Sociedad de Inversión;
- CXXXVII. Sociedad de Inversión Elegida, la o las Sociedades de Inversión que el Trabajador seleccione para la inversión de los recursos de su Cuenta Individual;
- CXXXVIII. Sociedad de Inversión Receptora, la o las Sociedades de Inversión de la cual se compren las acciones que correspondan a los recursos de los Trabajadores, con motivo de los procesos a los que se encuentren sujetas las Cuentas Individuales;
- CXXXIX. Sociedad de Inversión Transferente, la o las Sociedades de Inversión de la cual se vendan las acciones que correspondan a los recursos del Trabajador, con motivo de los procesos a los que se encuentren sujetas las Cuentas Individuales;
- CXL. Sociedades Relacionadas Entre Sí, a las sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo con los Solicitantes, en las que por sus Nexos Patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas, pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas personas morales dependa directa o indirectamente de una misma persona;
- CXLI. Solicitantes, ya sea en singular o plural, a las personas físicas o morales que soliciten autorización para organizar y operar una Administradora o Sociedad de Inversión;
- CXLII. Solicitud de Autorización, a la solicitud de autorización que presenten los Solicitantes para organizar y operar una Administradora y sus respectivas Sociedades de Inversión, o bien la que presenten las Administradoras para organizar y operar una Sociedad de Inversión Adicional;
- CXLIII. Solicitudes de Registro y Traspaso, el documento que el Trabajador presenta ante la Administradora de su elección a efecto de que lleve a cabo el proceso de Registro o de Traspaso de su Cuenta Individual; las cuales deberán contener al menos la información establecida en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general. Para el caso de Traspasos, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de las Administradoras las Solicitudes de Traspaso;
- CXLIV. Solicitud Electrónica de Registro y Traspaso, a la información electrónica que permita a los Trabajadores, llevar a cabo el Registro o Traspaso de su Cuenta Individual a la Administradora seleccionada, proporcionado información del Trabajador;
- CXLV. Subcuenta Asociada, a la subcuenta que se vea afectada por una transferencia y/o disposición de recursos de conformidad con la normatividad aplicable;
- CXLVI. Subcuenta de Ahorro para el Retiro, la prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, que se integra con las aportaciones realizadas bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del primer bimestre de 1992, hasta el 31 de diciembre de 2007 y los rendimientos que éstas generen;
- CXLVII. Subcuentas de Vivienda, la subcuenta de vivienda y/o la subcuenta del fondo de la vivienda, según corresponda, en la que se encuentren depositadas las aportaciones de vivienda de los Trabajadores, en términos de la Ley del INFONAVIT o de la Ley del ISSSTE;

- CXLVIII. Subcuenta del Seguro de Retiro, la subcuenta prevista en el Capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social 73, en la que se encuentran depositados los recursos correspondientes al Seguro de Retiro;
- CXLIX. Supletoriedad en Materia Financiera, cuando no existan reglas y la aplicación de las NIF's es cubierta por normas distintas a las mexicanas, como pueden ser las NIIF's;
- CL. Tercero Independiente, a la persona que realice el estudio y comparación de los precios pactados en la contraprestación de servicios que contraten las Administradoras con las personas con las que tengan Nexo Patrimonial, con el objeto de determinar que éstos se realizaron de la misma forma que lo hubieran hecho partes independientes;
- CLI. Tiempo Real, a la transmisión y procesamiento de información al instante, orientado a eventos y transacciones a medida que éstas se producen;
- CLII. Trabajador ISSSTE, al Trabajador sujeto al régimen obligatorio establecido en la Ley del ISSSTE;
- CLIII. Transferencias Indevidas, las transferencias de recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores de una Sociedad de Inversión a otra que no cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa emitida por la Comisión;
- CLIV. Unidad Especializada, al centro de atención con el que deben contar las Administradoras, en términos del artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- CLV. Usuario Autorizado, a los servidores públicos de la Comisión y a las personas a que se refiere el artículo 20 de las presentes disposiciones de carácter general, que cuenten con un Certificado Digital vigente y que estén registrados y facultados, de conformidad con el Título Octavo de las presentes disposiciones de carácter general, para operar el SIE, y
- CLVI. WebSecBM, al sistema de cómputo diseñado y desarrollado por Banco de México que permite aplicar técnicas de criptografía en Documentos Digitales, mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 2. Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán abstenerse de hacer uso de la información que reciban conforme a lo previsto en la Ley, las Leyes de Seguridad Social, el Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, para cualquier fin diferente a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o alterar la información de la Base de Datos Nacional SAR, así como realizar registros incorrectos.

Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro son responsables de mantener la confidencialidad e integridad de la información proveniente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro con que cuenten. Para tal efecto, dichos Participantes deberán establecer acciones y medidas de seguridad administrativas, técnicas, jurídicas y/o físicas de carácter preventivo, y correctivo que garanticen la protección, control, confidencialidad e integridad de la información de los Trabajadores.

Artículo 3. El límite a la participación en el mercado de los Sistemas de Ahorro para el Retiro previsto en el artículo 26 de la Ley se determinará sobre el número de Cuentas Individuales registradas en la Base de Datos Nacional SAR más su crecimiento esperado, que correspondan a Trabajadores afiliados al IMSS y al ISSSTE.

No se considerarán en la cuota de mercado:

- I. Las Cuentas Individuales cuyo registro y control lleven las Prestadoras de Servicio;
- II. Las Cuentas de Pensión, ni
- III. Las Cuentas Individuales identificadas con el atributo de "cuenta pensionada".

La Comisión notificará a las Administradoras el límite a la participación en el mercado, así como sus modificaciones.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo:

- a. Las Administradoras que hayan llegado al límite a la participación en el mercado no podrán seguir registrando Trabajadores o recibir traspasos, salvo que cuenten con autorización de la Comisión para excederlo, y
- b. Las Administradoras que capten el número máximo de cuentas autorizadas de conformidad con el límite a la participación en el mercado, podrán conservarlas aun cuando la Comisión posteriormente determine una cuota menor por cada Administradora.

Artículo 4. Las Administradoras, Empresas Operadoras y Prestadoras de Servicio deberán elaborar, actualizar y someter a la autorización de la Comisión su Manual de Políticas y Procedimientos, cada año durante el mes de diciembre, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y a las presentes disposiciones de carácter general.

Cuando la Comisión requiera alguna aclaración o modificación relacionada con el Manual de Políticas y Procedimientos presentado, deberá hacerlo del conocimiento del interesado, el cual deberá presentar las aclaraciones correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que le sea notificado el requerimiento.

La Comisión resolverá sobre la autorización a que se refiere el primer párrafo en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de su presentación.

Los Manuales de Políticas y Procedimientos serán de observancia obligatoria para las Administradoras, Empresas Operadoras y Prestadoras de Servicio, por lo que en caso de incumplimiento estarán sujetas a las sanciones que prevé la Ley.

El Manual de Políticas y Procedimientos deberá contener cuando menos los siguientes apartados:

- I. Registro y Traspaso de Cuentas Individuales;
- II. Asignación y reasignación de Cuentas Individuales;
- III. Administración de la Cuenta Individual y de la Cuenta de Pensión;
- IV. Disposición de recursos, y
- V. Riesgo Operativo.

Por administración de la Cuenta Individual o de la Cuenta de Pensión se entienden las políticas y procedimientos relativos a: la recepción de aportaciones; el registro de saldos; el cobro de comisiones; la emisión de estados de cuenta; la emisión de notificaciones; los servicios proporcionados por diferentes medios como pueden ser en sucursal, a través de Medios Electrónicos o Empresas Auxiliares; la modificación o actualización de datos; la separación y/o unificación de Cuentas Individuales; la certificación de saldos y cualquier otro proceso que involucre los datos de la Cuenta Individual del Trabajador, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 18 de la Ley.

En el apartado de Registro y Traspaso de Cuentas Individuales referido en la fracción I anterior, las Administradoras deberán incluir las funciones a desempeñar por el Funcionario de Control de Calidad de los Procesos de Registro y Traspaso, así como el nivel organizacional con que éste deberá contar.

En el apartado de disposición de recursos referido en la fracción IV anterior, se deberán especificar los distintos tipos de disposición de recursos que puedan efectuar los Trabajadores, de acuerdo con las particularidades de cada cuenta. Asimismo, se deberán precisar las instrucciones que en su caso requieran del INFONAVIT para la disposición de recursos de vivienda de acuerdo a la Ley del INFONAVIT.

En el apartado de Riesgo Operativo referido en la fracción V anterior, se deberán contemplar los distintos tipos de riesgos involucrados con la administración de las Cuentas Individuales de los Trabajadores, así como la administración de la información relativa a las mismas y de la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR, según corresponda a las Administradoras o a las Empresas Operadoras.

Asimismo, deberán definir claramente su participación en cada proceso, así como incluir los tipos de cuentas que administran.

Las Administradoras deberán incorporar a sus Manuales de Políticas y Procedimientos los mecanismos y procedimientos para registrar y dar atención a los trámites que los Trabajadores y los Beneficiarios soliciten en relación con las Cuentas Individuales.

Las Administradoras, Empresas Operadoras y Prestadoras de Servicio deberán incorporar en sus Manuales de Políticas y Procedimientos las adecuaciones que la Comisión les solicite, derivado de la revisión de los riesgos en los procesos, actos de supervisión o la adopción de nuevos procesos.

Artículo 5. Las Empresas Operadoras deberán mantener actualizado el Manual de Procedimientos Transaccionales, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y el título de concesión que les otorgue la Secretaría.

En todos los procesos en los que se prevea el intercambio de información con las Empresas Operadoras, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán sujetarse a los criterios, términos, plazos, lineamientos, condiciones y Catálogos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, en los procesos de intercambio de información en los que intervengan los Institutos de Seguridad Social, para la elaboración y/o actualización del Manual de Procedimientos Transaccionales, se deberá contar con el visto bueno de los mismos.

El Manual de Procedimientos Transaccionales deberá incluir el detalle operativo del procedimiento para el envío de documentos digitales y notificaciones por correo electrónico que la Comisión utilice con los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previsto en el Título Octavo de las presentes disposiciones de carácter general.

En el Manual de Procedimientos Transaccionales se detallará la operación de los Medios Electrónicos y del SIRI, la participación que deberán ejecutar las Administradoras, Institutos de Seguridad Social, Trabajadores, Dependencias, Entidades y Aseguradoras, así como para el intercambio de información para el entero y depósito de recursos, el registro y la actualización de información y la demás información necesaria para el depósito de los recursos en las Cuentas Individuales de los Trabajadores.

Artículo 6. Las Administradoras, Empresas Operadoras y Prestadoras de Servicio deberán diseñar y desarrollar los procesos operativos que sean necesarios para proporcionar atención y servicio, según corresponda, a los Trabajadores y Beneficiarios, y en su caso, éstos puedan ejercer efectivamente los derechos relacionados con su Cuenta Individual, de manera oportuna, ágil y sencilla.

En todos los casos, las Administradoras, Empresas Operadoras y Prestadoras de Servicio deberán utilizar sistemas automatizados y/o procedimientos sistematizados, a fin de facilitar la operación, evitar errores en los registros y mantener el correcto registro de las operaciones que se llevan a cabo, tanto en las bases de datos de las Administradoras y Prestadoras de Servicio, como en la Base de Datos Nacional SAR.

En el diseño y desarrollo de los procesos que lleven a cabo los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se deberá considerar que las Cuentas Individuales que operen las Administradoras pueden ser de tres tipos:

- I. Cuenta Individual,
- II. Cuenta de Pensión, o
- III. Cuenta de Previsión Social.

Artículo 7. Dependiendo de las características particulares, el objeto y finalidad de la cuenta, así como, en su caso, de la etapa de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en que se encuentre el Trabajador, las Cuentas Individuales de los Trabajadores pueden ser:

- I. Cuentas Individuales, las cuentas de los Trabajadores activos o inactivos, en la que se deberán acumular los recursos que sirvan para financiar su pensión, así como aquellos recursos que, de conformidad con la Ley, se puedan recibir en estas Cuentas;
- II. Cuentas de Pensión, las cuentas de los Trabajadores pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, bajo la Modalidad de Retiro Programado o Pensión Garantizada y cuyo pago se encuentra a cargo de las Administradoras, de conformidad con las Leyes de Seguridad Social, y
- III. Cuentas de Previsión Social, las cuentas en las que se deban acumular los recursos de los Trabajadores provenientes de un Fondo de Previsión Social, cuando éstos se encuentren individualizados a favor de cada Trabajador beneficiario del plan de que se trate.

Los Trabajadores que participen en un Fondo de Previsión Social o que coticen a dos o más regímenes de seguridad social, podrán tener simultáneamente una Cuenta Individual y una Cuenta de Previsión Social o bien, una Cuenta Individual y una Cuenta de Pensión, en los casos previstos en las presentes disposiciones de carácter general y en las disposiciones de carácter general aplicables a los retiros programados que emita la Comisión.

Artículo 8. El centro de atención telefónica de las Empresas Operadoras proporcionará servicios de información a los Trabajadores y a las Administradoras.

Las Empresas Operadoras, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, deberán publicar en dos diarios de circulación nacional la información relativa a los números telefónicos que podrán utilizar los Trabajadores para tener acceso a la información del centro de atención telefónica, los datos que se deben ingresar para tal efecto y el horario del servicio.

Artículo 9. Los Trabajadores podrán solicitar a través del centro de atención telefónica, información respecto de la Administradora que administre su Cuenta Individual, y en su caso, si su Cuenta Individual está siendo administrada como cuenta asignada, en cuyo caso deberán informarle que sus recursos se encuentran depositados en Banco de México, así como que tienen derecho a registrarse en cualquier Administradora.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción III del Reglamento, deberán proporcionar a los Trabajadores información sobre los procesos de disposición de recursos o de Traspaso a través del centro de atención telefónica.

Las Empresas Operadoras únicamente podrán proporcionar a los Trabajadores códigos de los procesos de Traspaso o de disposición de recursos, cuando éstos proporcionen previamente la información de su Cuenta Individual que para tal efecto les soliciten. Los códigos quedarán registrados en la Base de Datos Nacional SAR como un atributo.

Artículo 10. Las Administradoras deberán informar claramente a los Trabajadores y Beneficiarios cuál es la información y/o documentación requerida para llevar a cabo cualquiera de los trámites contemplados en las presentes disposiciones de carácter general, así como mantener dicha información a su disposición, ya sea en medios físicos, electrónicos y/o en su Página Web. Para tal efecto, deberán considerar la información prevista en las presentes disposiciones de carácter general, así como en sus Manuales de Políticas y Procedimientos.

Artículo 11. Las Administradoras deberán atender las solicitudes de los Trabajadores y Beneficiarios, relacionadas con la administración de sus Cuentas Individuales, que reciban de la Comisión o de CONDUSEF a través de los Medios Electrónicos que determine la Comisión para tal efecto, y, en su caso, deberán iniciar los procesos y trámites que derivado de la información contenida en las solicitudes deban llevar a cabo en las Cuentas Individuales de los Trabajadores, de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento, las presentes disposiciones de carácter general, y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Las solicitudes de servicios de administración de cuenta que las Administradoras reciban de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, se deberán atender dentro de los plazos previstos para cada uno de los procesos en las presentes disposiciones de carácter general.

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá verificar en cualquier momento, la atención a los servicios de administración de cuenta que brindan las Administradoras, así como que éstas atiendan y resuelvan las solicitudes de los Trabajadores y/o Beneficiarios.

Artículo 12. Las Administradoras deberán incluir en sus Manuales de Políticas y Procedimientos un apartado en el que se incluyan los niveles de servicio hacia los Trabajadores y a los Institutos de Seguridad Social, los cuales deberán contar con indicadores con frecuencias de aplicación que sean auditables.

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, en cualquier momento podrá auditar los niveles de servicio con que cuenten las Administradoras.

Artículo 13. Las Administradoras deberán identificar las Cuentas Individuales de aquellos Trabajadores que tengan 57 años de edad o más, y llevar a cabo una revisión integral del expediente y de la información histórica de la Cuenta Individual a fin de verificar que los mismos no cuenten con alguna inconsistencia.

En caso de que las Administradoras identifiquen alguna inconsistencia en la Cuenta Individual o que se requiera llevar a cabo algún proceso en la misma, deberán informar a los Trabajadores los trámites que deben realizar con respecto a su Cuenta Individual antes de iniciar el trámite de su pensión. Dicha información la podrán proporcionar a los Trabajadores a través de Medios Electrónicos, vía telefónica, en sus Unidades Especializadas o cualquier otra forma que establezcan en sus Manuales de Políticas y Procedimientos, respetando en todo momento la voluntad del Trabajador respecto de cómo quiere recibir la información relacionada con su Cuenta Individual.

Por lo menos una vez al año, las Administradoras deberán contactar a los Trabajadores que tengan 60 años de edad o más, con el fin de informarles las características de su Cuenta Individual, las opciones de retiro con que cuentan y los trámites que deberán llevar a cabo para obtener la pensión que en su caso les corresponda.

Artículo 14. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administradoras deberán elaborar un programa de trabajo, a través del cual se brinde la atención correspondiente a los Trabajadores que tengan 57 años de edad o más.

Dicho programa se deberá ajustar a las políticas de operación interna de la Administradora y deberá contener actividades auditables así como las acciones específicas que se adoptarán para Trabajadores de 57 años y mayores. Asimismo, las Administradoras deberán mantener sus programas de trabajo a disposición de la Comisión.

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento a los programas de trabajo para la atención de los Trabajadores a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15. Las Administradoras deberán integrar y mantener actualizado un expediente a nombre de cada Trabajador, de manera física y/o electrónica, mismo que deberá estar a disposición del Trabajador para su consulta y de la Comisión para su supervisión.

En dichos expedientes se deberán resguardar los documentos, copias de documentos, fotografía y registros que el Trabajador proporcione a la Administradora durante los trámites, servicios o transacciones que realice. Para el caso de los Registros o Traspasos por Medios Electrónicos, el expediente deberá conformarse con los datos de identidad del Trabajador y los datos que éste hubiere proporcionado para su localización. Asimismo, las Administradoras podrán solicitar a los Trabajadores los documentos correspondientes para integrarlos al expediente al momento de otorgarles algún servicio.

En caso de Traspaso de la Cuenta Individual, una vez liquidado éste, las Administradoras Transferentes deberán enviar el expediente electrónico de la Cuenta Individual del Trabajador que eligió cambiar de Administradora a la Empresa Operadora.

Las Administradoras deberán conservar el expediente a que se refiere el presente artículo, por un plazo mínimo de diez años, contados a partir de la última actualización que hubieren efectuado en el mismo.

Artículo 16. Las Administradoras deberán conservar un ejemplar del contrato de administración de fondos para el retiro en el expediente de cada Trabajador a que haya prestado el servicio de administración de cuenta. Asimismo, dicho contrato deberá estar a disposición del Trabajador en Medios Electrónicos, en las oficinas de la Administradora y mantenerse a disposición de la Comisión.

El cumplimiento del contrato así como que éste se ajuste al contenido previsto en las presentes disposiciones de carácter general, están sujetos a la supervisión y vigilancia de la Comisión. En caso de incumplimiento, las Administradoras estarán sujetas a las sanciones que prevé la Ley.

Los Trabajadores podrán solicitar copia del contrato de administración de fondos para el retiro firmado por la persona que la Administradora haya designado para ello, en cualquiera de sus sucursales o bien, en la unidad especializada de atención al público, la cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de dicha solicitud.

La formalización por escrito del contrato de administración de fondos para el retiro, así como la entrega del ejemplar correspondiente al Trabajador no generará ningún cargo para este último.

Artículo 17. Los consejeros, directivos, vocales o cualquier empleado de las Administradoras, sus agentes promotores y el personal certificado que controle los Medios Electrónicos, tienen prohibido ofrecer, otorgar o ceder dinero, objetos o cualquier otra prestación, de manera directa o indirecta a Trabajadores, empresas, sindicatos o personas que puedan ejercer presión sobre los Trabajadores, con el fin de recibir y/o tramitar el Registro o Traspaso o cualquier otro servicio relacionado con sus Cuentas Individuales.

Las Administradoras, son responsables de los procesos de Registro y de Traspaso que se gestionen a través de sus agentes promotores o los Medios Electrónicos que tengan a disposición de los Trabajadores en términos de la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general. Las Administradoras responderán directamente de todas las actividades que los agentes promotores en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley, así como de las actividades del personal certificado que administre los Medios Electrónicos, que realicen con tal carácter, en los procesos de Registro o Traspaso de las Cuentas Individuales de los Trabajadores, debiendo, en su caso, hacer la devolución a los Trabajadores del importe correspondiente por concepto de comisiones cobradas, así como el monto relativo al rendimiento generado, conforme a lo que determine la Comisión.

Artículo 18. La Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá requerir a las Administradoras y Empresas Operadoras cualquier información sobre las operaciones que se lleven a cabo o estén relacionados con las Cuentas Individuales, las Cuentas de Pensión o los Fondos de Previsión Social a los que presten servicios. Para tal efecto, las Administradoras deberán mantener a disposición de la Comisión la información relacionada con los diferentes procesos y actividades que se efectúen de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general, así como las disposiciones de carácter general aplicables a los retiros programados que emita la Comisión.

Las Empresas Operadoras deberán presentar los reportes relacionados con los procesos contenidos en las presentes disposiciones de carácter general, de acuerdo a las especificaciones contenidas en los requerimientos de la Comisión.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de los Institutos de Seguridad Social y de la Comisión la información resultante de los procesos de conciliación e individualización de aportaciones que se lleven a cabo.

Artículo 19. En caso de incumplimiento a la normativa prevista en las presentes disposiciones de carácter general, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro estarán sujetos al procedimiento de sanción previsto en el artículo 99 de la Ley y, en su caso, a la imposición de las sanciones que prevé la Ley.

La Comisión, con base en los reportes e información que reciba los informes de los Institutos de Seguridad Social, o cuando derivado del ejercicio de sus facultades de supervisión detecte incumplimientos a las presentes disposiciones, impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan a las Administradoras o a las Empresas Operadoras de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 20. La Comisión podrá notificar sus actos administrativos por correo electrónico cuando:

- I. Se trate de citatorios, notificaciones, incluyendo las de inicio de visitas de inspección, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como de los demás actos administrativos que puedan ser recurridos;
- II. Consistan en actos distintos a los señalados en la fracción anterior, y
- III. Los demás casos que establezca la Ley.

Para la notificación de los actos administrativos por correo electrónico, la Comisión deberá utilizar el SIE como único Medio de Comunicación Electrónica oficial.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión realice la notificación de sus actos administrativos a través de los demás medios previstos en el artículo 111 de la Ley.

Artículo 21. Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos y Funcionarios Autorizados están obligados a recibir las notificaciones por correo electrónico que realice la Comisión a través del SIE.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION PARA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. El procedimiento de autorización para la organización y operación de Administradoras y Sociedades de Inversión estará conformado por las siguientes etapas:

- I. Del Visto Bueno de las Administradoras y Sociedades de Inversión;
- II. De la Verificación y Certificación de las Administradoras y Sociedades de Inversión;
- III. De la Autorización de las Administradoras, Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Adicionales, y
- IV. Del Inicio de Operaciones de las Administradoras, Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Adicionales.

Artículo 23. La Comisión podrá aceptar adecuaciones a la documentación presentada por los Solicitantes, así como información adicional o superveniente por parte de los mismos cuando éstos lo estimen conveniente, a efecto de proveer de mayores elementos a la Comisión, para una mejor atención de las Solicitudes de Autorización.

Artículo 24. Las Administradoras, Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Adicionales que inicien operaciones, deberán a partir de esa fecha, cumplir con lo dispuesto por todas las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión.

CAPITULO II

DEL VISTO BUENO DE LAS ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSION

Artículo 25. Los Solicitantes que deseen organizar y operar una Administradora deberán presentar una Solicitud de Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley. Dicha Solicitud de Autorización y sus anexos deben presentarse ante la Comisión en original y una copia simple, foliadas en cada hoja, así como en cuatro tantos contenidos íntegramente en medios electrónicos.

Asimismo, los Solicitantes deberán presentar una Solicitud de Autorización por cada Sociedad de Inversión que deseen constituir, organizar y operar, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley. La Solicitud de Autorización y sus anexos deben presentarse en original y una copia simple, foliadas en cada hoja, así como en cuatro tantos contenidos íntegramente en medios electrónicos.

Las Solicitudes de Autorización deberán estar suscritas por el representante legal de cada uno de los Solicitantes, quienes deberán señalar un domicilio en territorio nacional para oír y recibir toda clase de notificaciones, su número telefónico, y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; asimismo, deberán designar dentro de las Solicitudes de Autorización a una persona que fungirá como coordinador de enlace ante la Comisión, incluyendo el correo electrónico y número telefónico de la misma.

Sección I

De los Requisitos para la Organización y Operación de Administradoras

Artículo 26. La Solicitud de Autorización deberá contener la información y datos que a continuación se señalan:

- I. Denominación de la Administradora;
- II. Comprobante original del pago de derechos, por el estudio de la Solicitud de Autorización, previsto en la Ley Federal de Derechos;
- III. Antecedentes de los Solicitantes, incluyendo información sobre los socios fundadores;
- IV. Proyecto de estatutos sociales;
- V. Programa general de operación y funcionamiento;
- VI. Programa de divulgación de la información;
- VII. Programa de capitalización y reinversión de utilidades;
- VIII. Estudio de factibilidad de la Administradora;
- IX. Información del Contralor Normativo y consejeros independientes propuestos para la Administradora, de conformidad con las reglas a las que deberán sujetarse estos funcionarios, emitidas por la Comisión.

La aprobación de los nombramientos referidos en la fracción anterior, se someterán a consideración del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión, en la sesión inmediata anterior a la de la Junta de Gobierno en la que se someta la autorización correspondiente para la operación de la Administradora y las Sociedades de Inversión que opere.

Asimismo, se deberá presentar curricula vitarum de los consejeros no independientes y director general de la Administradora; en caso de contar con los nombres de los funcionarios hasta el segundo nivel siguiente al del director general, también se deberá incluir curricula vitarum de dichos funcionarios, y

- X. Cuando los Solicitantes opten por ser certificados por uno o varios Expertos Independientes, deberán señalar los datos de cada Experto Independiente que certificará los procesos operativos, técnicos, informáticos, contables y, en su caso, financieros de la Administradora.

Artículo 27. La información actualizada respecto de los antecedentes de los Solicitantes, es decir, de las personas que serán accionistas de la Administradora, a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá elaborarse bajo los siguientes términos:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Nombre, nacionalidad y domicilio de cada socio;
 - b) Estado de situación patrimonial de cada socio, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los bienes inmuebles propiedad de cada uno y, en su caso, las declaraciones de pago de impuestos federales a su cargo, correspondientes a los últimos cinco años, si es que se encontraban obligados a presentar dichas declaraciones;
 - c) Cargo que desempeñarán dentro de la Administradora, en su caso;
 - d) Curricula vitarum de los socios rubricados;
 - e) Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras entidades financieras o con los accionistas, consejeros, funcionarios de primer nivel y contralores normativos de estas últimas, y
 - f) En su caso, relación por cada socio, de los procedimientos jurisdiccionales que a la fecha de la Solicitud de Autorización se encuentren en trámite y cuyo resultado pueda afectar la posición financiera de cada uno de ellos;

- II. Tratándose de personas morales, deberán proporcionar:
- a) Copia certificada del acta constitutiva y compulsas de estatutos vigentes a la fecha de presentación de la Solicitud de Autorización;
 - b) Balances generales, estados de pérdidas y ganancias, estados de origen y aplicación de recursos, notas respectivas de estos documentos y estado de variaciones de capital contable, correspondientes a los últimos cinco años. En caso de estar obligados a ello, los documentos antes mencionados deberán estar dictaminados por contador público registrado ante la Secretaría;
 - c) Relación de los pasivos exigibles y contingentes que tenga la persona moral con entidades financieras o con otras empresas que puedan afectar de manera importante su posición financiera. Dentro de esta información se deberá señalar la relación de los procedimientos jurisdiccionales que a la fecha de la Solicitud de Autorización se encuentren en trámite y cuyo resultado pueda afectar su posición financiera;
 - d) Copia certificada ante fedatario público del acta donde el órgano de administración de la persona moral de que se trate, autoriza a dicha persona a realizar la inversión en la Administradora y en las Sociedades de Inversión de que se trate;
 - e) Lista de nombres, nacionalidad y domicilio de las personas integrantes del Consejo de Administración y de los comisarios;
 - f) Listado de los actuales socios o accionistas que detenten el diez por ciento o más de las acciones representativas de su capital social, indicando: nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, cantidad de acciones, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada persona, y
 - g) Respecto de los intermediarios financieros, se requerirá la presentación de oficio expedido según sea el caso por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la que se acredite que cumple con los niveles de capitalización necesarios para realizar la inversión correspondiente; asimismo, se requerirá oficio expedido por la Secretaría en la que se autorice la inversión en el capital social de una Administradora y sus Sociedades de Inversión, en su caso. La fecha de emisión de ambos oficios no deberá exceder de dos meses contados a partir de la fecha de presentación de la Solicitud de Autorización.

Artículo 28. El proyecto de estatutos sociales deberá cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley.

Artículo 29. El programa general de operación y funcionamiento a que se refiere el artículo 19 de la Ley, deberá proyectarse a cinco años, conteniendo lo siguiente:

- I. Manual de organización en el que se deberá incluir la estructura organizacional propuesta; asimismo, se deberá señalar qué parte de la estructura pertenecerá de manera directa a la Administradora y cuáles, en su caso, a empresas de servicios;
- II. Programa de sistemas informáticos, debiendo contener la infraestructura de cómputo y comunicación, esquema de seguridad tecnológica e informativa, sistemas aplicativos, políticas de soporte técnico y operativo, esquema de respaldos y plan de contratación de servicios;
- III. Programa de evaluaciones periódicas, en el que se identifiquen los procesos de información que conlleven a la adecuada instrumentación y funcionamiento de la Administradora, y en el que se defina la frecuencia de las revisiones que se instrumenten para detectar fallas;
- IV. Plan de operación sobre la administración interna, que deberá contemplar los principales aspectos de los recursos humanos, materiales y financieros indispensables para el funcionamiento de la Administradora;
- V. Diagramas de flujos específicos con referencias a la normatividad vigente, identificando si las actividades se realizarán con recursos propios o a través de terceros, de los siguientes rubros:
 - a) Procesos operativos previstos en la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
 - b) Almacenamiento de información y documentos electrónicos que incluyan aspectos de seguridad;
 - c) Contingencia para la operación y funcionamiento de la Administradora;

- d) Oficina matriz y las sucursales;
 - e) Autorregulación de operaciones de la Administradora;
 - f) Sistema de registro y control de agentes promotores, y
 - g) Sistemas Automatizados para detectar y prevenir la operación de recursos de procedencia ilícita;
- VI. Programa de identificación, medición y control de los riesgos operativos a que se encuentra expuesta la Administradora y sus Sociedades de Inversión;
- VII. Proyecto de contrato con al menos un intermediario bursátil;
- VIII. Proyecto de contrato con una sociedad valuadora;
- IX. Proyecto de contrato con un proveedor de precios;
- X. Proyecto de contrato con una institución para el depósito de valores;
- XI. Proyecto de manual de inversión de la Administradora conforme a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión;
- XII. Proyecto de manual de políticas y procedimientos para la administración del riesgo financiero de la Administradora, conforme a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión, y
- XIII. En caso de que se contrate con un tercero cualquier servicio relacionado con el área de inversiones y riesgos, se deberá presentar proyecto de contrato a celebrarse.

Artículo 30. El programa de capitalización y reinversión de utilidades deberá detallar los requerimientos de inversión estimada, considerando la situación actual y futura del mercado, incluyendo un análisis de sus posibilidades de acceso a capital para apoyar su operación y proyectos de expansión.

Artículo 31. El estudio de factibilidad del negocio deberá contener:

- I. Definición del negocio y objetivos de la Administradora, donde describa detalladamente el plan de negocio de la Administradora y los objetivos que perseguirá, los cuales deben ser cuantificables y con horizonte definido de tiempo;
- II. Análisis de mercado, indicando la metodología utilizada y cuyos resultados sean estadísticamente representativos, considerando lo siguiente:
 - a) Las condiciones de oferta y demanda, así como la incidencia que en éstas tendrá la nueva Administradora;
 - b) Las claves del éxito, derivado de un análisis de Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas (FODA);
 - c) Un análisis cuantitativo de la competencia, y
 - d) La segmentación y definición del mercado objetivo, tomando en consideración al menos el tamaño del mercado, sector y actividad económica, así como el nivel de ingreso de los clientes potenciales.
- III. Plan de comercialización, que deberá contener la estrategia de posicionamiento en el mercado, así como el análisis de las estrategias para la prestación de los servicios, promoción, publicidad y políticas de comisiones que se cobrarán a los Trabajadores, contemplando al menos la siguiente información:
 - a) Estrategia de cobertura de los servicios, incluyendo número de sucursales, agentes promotores y puntos de venta, con su ubicación geográfica al inicio de las operaciones y su proyección para los primeros cinco años;
 - b) Estrategia de publicidad y promoción, que contenga:
 - (i) Estrategia de comunicación: contenido, medios a emplear y presupuesto publicitario; incluyendo la proyección presupuestal para los siguientes cinco años abierta por medio, desglosando diseño creativo, producción y pago de medios, la cual deberá indicar cobertura, intensidad y duración, por medio de comunicación;
 - (ii) Estrategia de ventas: sistemas, características y argumentos de ventas, y

- (iii) Políticas de agentes promotores, incluyendo estructura de remuneraciones y localización geográfica;
- c) Política de comisiones, que incluya la estructura de comisiones que se cobrarán a los Trabajadores de acuerdo con las modalidades que establezca la Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión para tal efecto;
- IV. Evaluación y proyección económica y financiera, la cual deberá efectuarse para los primeros diez años de operación de la Administradora. Todas las cifras y proyecciones presentadas deberán estar respaldadas con los supuestos considerados para dicho periodo de análisis y relacionadas con al menos las siguientes variables:
 - a) Participación en el mercado;
 - b) Relación cotizantes/registrados, remuneración promedio de los registros potenciales y su crecimiento, ingresos por comisiones, rentabilidad de las Sociedades de Inversión, traspasos y beneficios pagados a los trabajadores;
 - c) Proyección de flujos de efectivo, balances y estados de resultados para los primeros diez años de operación, los cuales se presentarán en base anual;
 - d) Análisis de impacto de diversos escenarios. Se debe efectuar un análisis de las proyecciones a cambios favorables y desfavorables que representen una alteración significativa en las condiciones de los parámetros y supuestos utilizados;
 - e) Evaluación del proyecto. Se deberá efectuar el cálculo de valor presente neto y de la tasa interna de rendimiento del proyecto para los diferentes escenarios, en función de los flujos de caja anuales previamente proyectados. Deberán justificarse la tasa de descuento utilizada para evaluar el proyecto y el método de determinación del valor residual de éste, y
 - f) Proyecto de inversión en sociedades que le presten servicios complementarios a la Administradora, indicando, en su caso, si se trata de Sociedades Relacionadas Entre Sí;
- V. Resumen ejecutivo en el cual se indiquen las conclusiones fundamentales del análisis efectuado.

Artículo 32. Cuando el Solicitante opte por ser certificado por uno o varios Expertos Independientes, deberá integrar a la Solicitud de Autorización, copia del contrato de prestación de servicios celebrado con cada Experto Independiente a que se refiere la fracción X del artículo 26 anterior. Dicho contrato deberá contener la obligación por parte del Experto Independiente, de remitir a la Comisión la documentación señalada en las presentes disposiciones de carácter general, así como proporcionar a ésta cualquier documentación relacionada y/o derivada de los servicios prestados.

Cada Experto Independiente contratado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Experiencia mínima de dos años en la materia relacionada con el proceso del cual será responsable de la emisión del Certificado.

El Solicitante será responsable de acreditar que el Experto Independiente cuente con la experiencia mínima requerida a que hace referencia esta fracción.

Dicha experiencia deberá ser en una o más de las materias que a continuación se señalan: auditoría de sistemas informáticos, auditoría de procesos operativos, auditoría de estados financieros y/o desarrollo de procesos;
- II. No podrá ser Auditor Externo de empresas con las que el Solicitante tenga Nexos Patrimoniales o de control administrativo, o que pertenezcan al mismo grupo financiero;
- III. No podrá realizar funciones de auditoría externa o de administración integral de riesgos a la Administradora, una vez autorizada;
- IV. No haber sido condenado por delito patrimonial que amerite pena corporal;
- V. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el Sistema Financiero Mexicano, así como no haber sido declarado como quebrado o concursado sin que haya sido rehabilitado, y
- VI. No ser accionista, directa o indirectamente del grupo financiero del cual vaya a formar parte la Administradora y las Sociedades de Inversión que opere.

Sección II**De los Requisitos para la Organización y Operación de Sociedades de Inversión**

Artículo 33. Las Solicitudes de Autorización deberán contener la información que a continuación se señala:

- I. Solicitud de Autorización para la organización y operación de la Sociedad de Inversión;
- II. Programa general de operación y funcionamiento de la Sociedad de Inversión, el cual deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
 - a) Objetivos que perseguirá;
 - b) Políticas de adquisición y selección de valores y proyecto de manual de inversión, siempre que no se ajuste a los manuales de la Administradora; o bien, señalar expresamente que se ajustará a las políticas de adquisición y selección de valores y manual de inversión de la Administradora;
 - c) Planes de venta de las acciones que emita, y
 - d) Políticas de análisis y medida de riesgos y proyecto de manual de políticas y procedimientos para la administración del riesgo financiero, siempre que no se ajusten a los manuales de la Administradora; o bien, señalar expresamente que se ajustará a las políticas de análisis y medida de riesgos y manual de políticas y procedimientos para la administración del riesgo financiero de la Administradora;
- III. Proyecto de estatutos sociales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la Ley, y
- IV. Proyecto de Prospecto de Información y folleto explicativo, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro aplicables a los mismos.

Sección III**Emisión del Visto Bueno de las Administradoras y Sociedades de Inversión**

Artículo 34. Cuando a juicio de la Comisión exista dolo, mala fe, falsedad en la Solicitud de Autorización o incongruencias en el manejo de datos y proyecciones o características contrarias a las señaladas en las presentes disposiciones de carácter general, que no permitan llevar a cabo la evaluación de la misma, será causa para el rechazo de las Solicitudes de Autorización presentadas ante la Comisión.

Artículo 35. La Comisión deberá remitir uno de los cuatro tantos en medio magnético de las Solicitudes de Autorización a que se refiere el artículo 25 anterior a la Secretaría a efecto de que emita su opinión.

Artículo 36. La Comisión, una vez que verifique que los Solicitantes cumplen con los requisitos referidos en las secciones anteriores y que se cuente con la opinión favorable de la Secretaría, someterá a consideración de la Junta de Gobierno las Solicitudes de Autorización.

En caso de que la resolución de la Junta de Gobierno sea positiva, la Comisión emitirá su visto bueno para la constitución de la Administradora y sus respectivas Sociedades de Inversión.

CAPITULO III**DE LA VERIFICACION Y CERTIFICACION DE LAS ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSION****Sección I****De la verificación de la información**

Artículo 37. Una vez obtenido el visto bueno de la Comisión, los Solicitantes deberán acreditar dentro de un plazo de ciento veinte días naturales lo siguiente:

- I. Tratándose de Administradoras:
 - a) Copia certificada de la escritura constitutiva;
 - b) Trámite de alta ante la Secretaría;
 - c) Proyecto de contrato con una Empresa Operadora;
 - d) Presentación de los proyectos de contratos de prestación de servicios administrativos y distribución de acciones con sus Sociedades de Inversión;
 - e) Manual de inversión;

- f) Manual de políticas y procedimientos para la administración del riesgo financiero;
 - g) Balance inicial;
 - h) Información sobre la ubicación de sus oficinas centrales y sucursales;
 - i) Acreditar que se haya realizado la instalación de los sistemas de cómputo, así como la celebración de las promesas de contratos para la operación de dichos sistemas;
 - j) Acreditar que se ha adquirido, o desarrollado la aplicación operativa sobre la cual se desarrollarán cada uno de los procesos operativos de la Administradora y sus Sociedades de Inversión;
 - k) Acreditar que se ha adquirido, o desarrollado la aplicación para el registro y control de agentes promotores de la Administradora;
 - l) En su caso, constancia que acredite que el personal de la Administradora cuenta con la capacitación necesaria por parte del proveedor de la aplicación informática sobre la cual desarrollarán los procesos operativos, contables y de agentes promotores de la Administradora y sus Sociedades de Inversión, y
 - m) Programa de Autorregulación;
- II. Tratándose de Sociedades de Inversión:
- a) Copia certificada de la escritura constitutiva, y
 - b) Balance inicial.

Sección II

De la verificación por parte de la Comisión o, en su caso, certificación por parte de uno o varios Expertos Independientes de la capacidad técnica, operativa, contable, financiera e informática para la administración de Cuentas Individuales

Artículo 38. Los Solicitantes deberán acreditar a satisfacción de la Comisión, que la Administradora y Sociedades de Inversión están en condiciones de organizarse y operar como tales dentro del plazo a que se refiere el artículo 37 anterior; en caso de que no se acredite lo anterior dentro del plazo mencionado, el visto bueno obtenido quedará sin efectos.

Lo anterior sin perjuicio del derecho del Solicitante para presentar una nueva Solicitud de Autorización.

Artículo 39. El Solicitante podrá optar porque un Experto Independiente realice la certificación de la capacidad técnica, operativa, contable, financiera e informática para la administración de Cuentas Individuales, o porque la Comisión realice dichas actividades a través de una verificación operativa.

En caso de que los Solicitantes opten por la certificación a que se refiere la fracción X del artículo 26 anterior, ésta deberá ser realizada por uno o varios Expertos Independientes, quienes deberán hacer constar por escrito que el Solicitante cumple con la normatividad aplicable a cada proceso, con la capacidad técnica, operativa, contable, financiera e informática para la administración de Cuentas Individuales. El Certificado deberá ser entregado a la Comisión dentro del plazo señalado en el artículo 37 de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 40. La verificación o, en su caso, certificación a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Revisión de manuales de políticas y procedimientos con áreas responsables, funciones y cronograma de actividades de todos y cada uno de los procesos operativos, contables, financieros, de control interno y de infraestructura del sistema informático, con apego a la normatividad vigente a la fecha de la Solicitud de Autorización;
- II. Evidencia de haber efectuado pruebas a las aplicaciones informáticas con las que el Solicitante, una vez autorizado para constituirse como Administradora, llevará a cabo los distintos procesos operativos.

Para lo anterior, cada Experto Independiente deberá diseñar y realizar pruebas bajo los supuestos de un negocio en marcha. Dichas pruebas deberán considerar las aplicaciones informáticas, contables y financieras;
- III. Pruebas de comunicación y de volúmenes de transferencia de archivos con las especificaciones determinadas por alguna de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y en apego a lo establecido en los Manuales de Procedimientos Transaccionales que ésta le proporcione;

- IV. Existencia y aplicación de un programa de capacitación para el personal que operará como agente promotor y que éste cumple con lo establecido en la normatividad aplicable a la fecha de la Solicitud de Autorización;
- V. Revisar que se cuenta con un programa viable para la identificación y medición de los riesgos operativos a que está expuesta la Administradora;
- VI. Que cuenta con los mecanismos que contengan los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del cliente, para prevenir, detectar y reportar operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VII. Que cuenta con un Programa de Autorregulación, el cual deberá contener lo siguiente:
 - a) Principales obligaciones autorregulatorias de los funcionarios responsables de la administración y operación de la Administradora y Sociedades de Inversión que opere;
 - b) Medidas preventivas y sanciones aplicables en caso de que un empleado o funcionario incumpla con tales medidas, así como con la obligación de confidencialidad respecto de la información a la que tenga acceso;
 - c) Plan de Funciones a desarrollar por el Contralor Normativo, con el cual se vigile el estricto cumplimiento al Programa de Autorregulación de la Administradora;
 - d) Plan de apoyo institucional para que el Contralor Normativo realice sus funciones, detallando en el mismo, el número de personal a su cargo, así como la forma en que éste podrá ejercer sus funciones, y
 - e) Las demás que se consideren necesarias para el establecimiento de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;
- VIII. Que cuenta con una unidad especializada que se encargue de otorgar servicios de información y atención a los trabajadores, en la cual existen los medios para proporcionar información y atención al público respecto del estado que guarda su Cuenta Individual. Las sucursales y las unidades especializadas deberán contar con los medios necesarios para tener acceso a la información, así como con los mecanismos requeridos para la atención de consultas y reclamaciones, cerciorándose que el personal de atención al Trabajador cuenta con la capacitación necesaria para proporcionar a los mismos la información antes mencionada;
- IX. Que cuenta con un programa de sistemas informáticos, por lo que la Comisión o, en su caso, cada Experto Independiente, deberá realizar pruebas sobre los programas informáticos, sobre la capacidad técnica estimada respecto a los primeros cinco años de operación, mismos que deberán contener lo siguiente:
 - a) Análisis sobre la infraestructura de cómputo y comunicaciones, mismo que deberá describir las características técnicas de los equipos de cómputo y de comunicación que pretende utilizar, así como el crecimiento estimado en los próximos cinco años de los equipos de cómputo y de comunicaciones tanto a nivel central como en sus sucursales, considerando al efecto lo siguiente:
 - 1. Características técnicas de los equipos de cómputo que se pretenden utilizar para cumplir con el programa general de operación y funcionamiento de la Administradora;
 - 2. Características técnicas de la infraestructura de comunicaciones que pretenda utilizar la Administradora;
 - 3. Características técnicas de la infraestructura tecnológica, equipos de cómputo y comunicaciones, que se utilizará en las sucursales;
 - 4. Crecimiento estimado en los próximos cinco años de los equipos de cómputo y de comunicaciones, tanto a nivel central como en sus sucursales;
 - 5. Características del equipo utilizado, indicando si éste será de la Administradora o será contratado a través de terceros. En caso de que se utilicen los sistemas de un grupo financiero o empresarial, y se especifique que la plataforma tecnológica será compartida, se deberá presentar una relación de las aplicaciones, así como una definición clara del porcentaje y capacidad de la infraestructura que será asignada para la Administradora, en espacio y procesamiento;
 - 6. Características técnicas de los dispositivos de almacenamiento en donde se almacenará la información de los Trabajadores, así como los respaldos;

7. Características técnicas de dispositivos para la impresión de estados de cuenta de los trabajadores;
8. Capacidad técnica estimada para cada uno de los primeros cinco años de operación respecto de:
 - i. Los dispositivos electrónicos que se utilizarán para el respaldo de la información;
 - ii. Los discos para almacenar la información de los Trabajadores y procesar las aportaciones que se reciban;
 - iii. Las comunicaciones para la transferencia de información entre la Administradora, la Base de Datos Nacional SAR y la Comisión;
 - iv. La impresión de estados de cuenta en relación con el número de trabajadores, y
 - v. El equipo de cómputo en procesos críticos;
- b) Esquema de seguridad tecnológica e informática, que deberá describir las características técnicas y equipos de seguridad que permitan garantizar la continua operación de sus sistemas, así como la integridad y confidencialidad de la información derivada de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, considerando lo siguiente:
 1. Características técnicas de los equipos de seguridad que permitan garantizar la continuidad operativa de sus sistemas: sede alterna, infraestructura de comunicaciones redundante o alterna, mecanismos de resguardo de información y lugares de resguardo;
 2. Mecanismos de continuidad en el procesamiento de información;
 3. Mecanismos de continuidad en la infraestructura de comunicaciones;
 4. Descripción de las características técnicas y equipos de seguridad que permitan garantizar la integridad y confidencialidad de la información derivada de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
 5. Políticas y procedimientos de seguridad institucional;
 6. Políticas y procedimientos de administración de seguridad en aplicaciones;
 7. Políticas de los niveles de acceso a la información de las aplicaciones, así como restricciones a la modificación de la información;
 8. Políticas y procedimientos de acceso al centro de cómputo y las instalaciones donde se procesa y resguarda información;
 9. Políticas y procedimientos para detección y corrección de acciones que violen la seguridad física y lógica;
 10. Políticas y procedimientos de prevención, detección y corrección de virus informáticos;
 11. Planos del centro de cómputo en donde se procesará la información de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, incluyendo: distribución de equipo, salidas de emergencia, interruptores de seguridad, instalaciones eléctricas e hidráulicas, detectores de humo en piso y techo, detectores de humedad/líquidos, equipos de extinción, aire acondicionado, cámaras de circuito cerrado, entre otros, y
 12. Descripción de las características técnicas del plan de recuperación de la información que se instrumentará en caso de contingencias;
- c) El plan de desarrollo o adquisición de los sistemas aplicativos, definiendo los tiempos de desarrollo o adquisición, alcances al corto, mediano y largo plazo, los métodos de desarrollo, propios o contratados, tecnología base y características específicas de todos y cada uno de los módulos que tenga contemplados, de conformidad con lo siguiente:
 1. Informe sobre el plan de desarrollo o adquisición de los sistemas, mismos que deben ser congruentes con el plan tecnológico presentado para sustentar la operación;

2. Calendarios congruentes de implantación de los sistemas. Presentando tiempos detallados de desarrollo o adquisición de los sistemas operativos, mismos que deberán ser congruentes con los tiempos que se consideren para la puesta en marcha de la Administradora y las Sociedades de Inversión que opere;
 3. Soporte del diseño conceptual del sistema aplicativo con el programa general de operación y funcionamiento, verificando que los objetivos de los módulos a desarrollar sean congruentes con el programa general de operación y funcionamiento en el corto, mediano y largo plazo;
 4. Información respecto de si los desarrollos de sistemas son propios o contratados con un tercero, especificando la plantilla laboral del área de desarrollo de sistemas y sus funciones, así como el procedimiento que se seguirá para la Solicitud de Autorización y ejecución de nuevos requerimientos o mantenimientos en los aplicativos; en caso de que se planee realizar estos servicios mediante un proveedor, deberán anexar copia simple del proyecto del contrato a celebrarse;
 5. Informe sobre qué tecnología base se va a utilizar para el desarrollo de los sistemas (lenguajes de desarrollo, base de datos, filosofías de desarrollo, base de comunicaciones), y
 6. Descripción de cada uno de los módulos que formarán parte de los sistemas aplicativos, los cuales deberán ser congruentes con los procesos requeridos por la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- d) Políticas de soporte técnico y operativo, los Solicitantes deberán explicar los planes de capacitación para la operación, administración y mantenimiento del software y equipo de cómputo, así como las políticas de mantenimiento y soporte técnico a las aplicaciones e infraestructura de cómputo y comunicaciones, considerando:
1. Planes de capacitación para la operación, administración y mantenimiento de comunicaciones, equipo de cómputo y software;
 2. Plan de capacitación al personal de sistemas en comunicaciones, equipo de cómputo y software;
 3. Plan de capacitación al personal de sistemas en la operación del equipo de cómputo central y en sucursales;
 4. Plan de capacitación al personal de sistemas en la administración de la base de datos;
 5. Plan de capacitación al personal de sistemas en el lenguaje de desarrollo (interno) de la aplicación y el administrador de la base de datos para darle mantenimiento;
 6. Plan de capacitación a usuarios en la operación de la aplicación y uso de la información que proporciona, y
 7. Descripción de las políticas de mantenimiento y soporte técnico a las aplicaciones e infraestructura de cómputo y comunicaciones;
- e) Esquema de respaldos de la información, que deberá describir las políticas, detallando periodos y las características del equipo a utilizar, para lo cual se deberá:
1. Describir los mecanismos y políticas de respaldo de información, así como el tiempo estimado de recuperación de información;
 2. Describir las características técnicas del equipo de respaldo, e
 3. Indicar la periodicidad con la que se actualizan los respaldos, y
- f) Plan de contratación de servicios, para lo cual, el Solicitante deberá informar a la Comisión, los servicios relacionados con su objeto que deseen contratar con terceros, especificando los proyectos de contratos a suscribir, así como el nombre, denominación o razón social de la persona a la que se pretenda contratar y, en su caso, manifestar si se trata de Sociedades Relacionadas Entre Sí.

Artículo 41. La Comisión podrá en cualquier momento, verificar los papeles de trabajo, soportes documentales, pruebas efectuadas y observaciones determinadas a los procesos revisados por el o los Expertos Independientes.

Artículo 42. Cada Experto Independiente deberá emitir un informe que contendrá como mínimo, los métodos y procedimientos utilizados para llevar a cabo la certificación, así como las observaciones determinadas durante el desarrollo de las pruebas realizadas y, en su caso, la implementación de las modificaciones efectuadas. Dicho informe deberá ser entregado a la Comisión dentro del plazo señalado en el artículo 37 anterior.

Asimismo, cada Experto Independiente será responsable de la veracidad contenida en el Certificado, informes, soportes documentales y pruebas efectuadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el Solicitante. La Comisión se reserva el derecho de aceptar el Certificado, dictamen e informes emitidos por cada Experto Independiente.

Artículo 43. El Solicitante, en caso de que presente cambios en la infraestructura, sistemas informáticos o en la operación, distintos a los revisados y certificados por el o los Expertos Independientes, o por la Comisión, deberá notificar dichos cambios a la Comisión, por lo menos con un mes de anticipación a la Junta de Gobierno en la que se pretenda someter la autorización correspondiente, y remitirlos, en su caso, al o los Expertos Independientes, a efecto de que se realicen nuevamente las pruebas operativas indicadas en el artículo 40 de las presentes disposiciones de carácter general y emitan un nuevo Certificado, o la Comisión verifique nuevamente que cumplen con lo establecido por el artículo 40 antes señalado.

La Comisión notificará al Solicitante la fecha en que se celebrará la Junta de Gobierno en la que se pretenda someter la autorización correspondiente, a efecto de que cumplan con el plazo establecido en el párrafo anterior.

En caso de que el nuevo Certificado no sea entregado a la Comisión por lo menos quince días previos a la Junta de Gobierno antes referida, la autorización correspondiente no será presentada en dicha Junta de Gobierno.

Artículo 44. El Solicitante deberá acreditar ante la Comisión, que se realizaron las pruebas necesarias con alguna de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional del SAR, con el objeto de verificar que cuenta con la infraestructura suficiente para la comunicación de envío y recepción de información.

Adicionalmente, en caso de haber contratado un Experto Independiente, deberá acreditar que se realizaron las pruebas necesarias con la Comisión, mediante la certificación que el Experto emita, en la que conste que cuenta con la infraestructura suficiente para la comunicación de envío y recepción de información.

La Comisión establecerá los requerimientos y pruebas que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional del SAR deberán practicar a los Solicitantes.

Sección III

De la verificación por parte de la Comisión o, en su caso, certificación por parte de uno o varios Expertos Independientes de la capacidad técnica, operativa, contable, financiera e informática de la Administradora, para la administración de las inversiones y los riesgos de las Sociedades de Inversión

Artículo 45. La verificación en materia financiera, proceso de inversión, registro contable y el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de administración integral de riesgos asociados a las Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Adicionales, será realizada por la Comisión o, en su caso, por uno o varios Expertos Independientes, quienes emitirán el Certificado correspondiente.

La certificación realizada por uno o varios Expertos Independientes a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse por escrito, mediante Certificado en el que conste que el Solicitante cumple con la normatividad aplicable a cada proceso, con la capacidad técnica y operativa en materia de inversiones, registro contable y administración de riesgos. El Certificado que emita cada Experto Independiente, deberá ser entregado a la Comisión dentro del plazo señalado en el artículo 37 de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 46. La verificación o, en su caso, certificación a que se refiere el artículo anterior deberá contemplar al menos lo siguiente:

- I. Revisión de las aplicaciones informáticas y sistemas involucrados en todo el proceso de inversión, contabilidad y administración de riesgos de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora, mediante carteras ficticias diseñadas por la Comisión.

Para lo anterior, se deberán diseñar y realizar pruebas bajo los supuestos de un negocio en marcha que permitan tener evidencia de que el Solicitante cuenta con las condiciones óptimas de infraestructura para realizar el proceso de inversión, registro contable, administración de riesgos, control y liquidación de valores;

- II. Aplicación y cumplimiento de manuales de políticas y procedimientos relacionados con las inversiones, la administración integral de riesgos y las áreas de apoyo de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora, así como de control interno y de infraestructura de los sistemas informáticos relacionados con las inversiones y la administración de riesgos con apego a la normatividad vigente y correspondientes a la operación real del Solicitante;
- III. Pruebas de comunicación y transferencia de archivos con las especificaciones determinadas por la Comisión, los Proveedores de Precios y las Sociedades Valuadoras que le presten servicio a la Administradora;
- IV. Programa de Autorregulación en materia de inversiones y riesgos, el cual deberá apegarse por lo menos a lo establecido en el artículo 40 anterior en materia financiera;
- V. Pruebas sobre la capacidad y funcionamiento sobre la infraestructura de cómputo y comunicaciones definidas en el artículo 40 anterior, respecto de lo siguiente:
 - a) Los dispositivos electrónicos que se utilizarán para el respaldo de la información relacionada con las inversiones, el registro contable y la administración integral de riesgos de cada una de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora;
 - b) Las comunicaciones para la transferencia de información entre la Administradora, la Comisión, los Proveedores de Precios y las Sociedades Valuadoras contratadas por la Administradora, y
 - c) El sistema, mecanismo de grabación o medios magnéticos en los que se mantendrá evidencia de las cotizaciones y concertación de operaciones de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora;
- VI. El esquema de seguridad tecnológica e informática en el que se deberán realizar pruebas sobre las características técnicas de los equipos de seguridad que garantice la continuidad operativa de los sistemas empleados en el proceso de inversión, en el registro contable, en la administración integral de riesgos y en sus áreas de apoyo con respecto a:
 - a) Políticas de seguridad, manejo de contraseñas y firmas mancomunadas electrónicas, en su caso;
 - b) Sede alterna, infraestructura de comunicaciones redundante o alterna, mecanismos de resguardo de información y lugares de resguardo;
 - c) Características técnicas y equipos de seguridad que permitan garantizar la integridad y confidencialidad de la información derivada de las inversiones de las Sociedades de Inversión operadas por la Administradora, y
 - d) Verificar las características técnicas del plan de recuperación de la información relativa a las inversiones, el registro contable y la administración integral de riesgos que será instrumentado en caso de contingencias;
- VII. Dar cumplimiento al plan de trabajo que al efecto diseñe la Comisión con respecto a la certificación en materia de inversiones, riesgos, contabilidad financiera y sus áreas de apoyo.

Artículo 47. El Solicitante, en caso de que presente cambios en la infraestructura, sistemas informáticos o en la operación utilizados en el proceso de inversión, registro contable y administración integral de riesgos, distintos a los revisados en esta etapa por el o los Expertos Independientes, o por la Comisión, deberá notificar dichos cambios a la Comisión, por lo menos con un mes de anticipación a la Junta de Gobierno en la que se pretenda someter la autorización correspondiente, y remitirlos, en su caso, al o los Expertos Independientes, a fin de que se realicen nuevamente las pruebas necesarias y emitan un nuevo Certificado, o la Comisión verifique nuevamente que cumplen con lo establecido por el artículo 46 anterior.

La Comisión notificará al Solicitante la fecha en que se celebrará sesión de la Junta de Gobierno en la que se pretenda someter la autorización correspondiente, a efecto de que cumplan con el plazo establecido en el párrafo anterior.

En caso de que el nuevo Certificado no sea entregado a la Comisión por lo menos quince días previos a la sesión de la Junta de Gobierno antes referida, la autorización correspondiente no será presentada en dicha Junta de Gobierno.

CAPITULO IV**DE LA AUTORIZACION DE LAS ADMINISTRADORAS, SOCIEDADES
DE INVERSION Y SOCIEDADES DE INVERSION ADICIONALES**

Artículo 48. La Comisión, una vez que verifique que los Solicitantes han acreditado a satisfacción de ésta los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Título y que la Administradora y Sociedades de Inversión están en condiciones para organizarse y operar, someterá a consideración de la Junta de Gobierno la autorización correspondiente para la operación de la Administradora y las Sociedades de Inversión.

En caso de que la resolución de la Junta de Gobierno sea positiva, la Comisión emitirá los oficios de autorización correspondientes para la operación de la Administradora y sus respectivas Sociedades de Inversión.

Sección Unica**De la Autorización de las Sociedades de Inversión Adicionales**

Artículo 49. Tratándose de Solicitudes de Autorización por parte de Administradoras para organizar y operar una Sociedad de Inversión Adicional, éstas deberán presentar una Solicitud de Autorización en original y una copia simple, foliadas en cada hoja, así como en cuatro tantos contenidos íntegramente en medios electrónicos, con la información que se señala a continuación:

- I. Solicitud de Autorización para la organización y operación de una Sociedad de Inversión Adicional;
- II. Proyecto de estatutos sociales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley, y
- III. Proyecto de Prospecto de Información y folleto explicativo, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 50. La Comisión deberá remitir un tanto de la Solicitud de Autorización a que se refiere el artículo 49 anterior, así como de la documentación adjunta a la misma a la Secretaría a efecto de que emita su opinión.

Artículo 51. Una vez que la Comisión verifique que la Sociedad de Inversión Adicional cumple con los requisitos referidos en el artículo 49 anterior y que se cuente con la opinión favorable de la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 50 anterior, someterá a consideración de la Junta de Gobierno la autorización correspondiente para la operación de dicha Sociedad de Inversión Adicional.

En caso de que la resolución de la Junta de Gobierno sea positiva, la Comisión emitirá el oficio de autorización correspondiente para la operación de la Sociedad de Inversión Adicional.

CAPITULO V**DEL INICIO DE OPERACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS, SOCIEDADES
DE INVERSION Y SOCIEDADES DE INVERSION ADICIONALES****Sección I****De las Administradoras**

Artículo 52. Una vez que la Administradora cuente con la autorización por parte de la Junta de Gobierno a que se refiere el artículo 48 anterior, deberá:

- I. Aprobar su contrato de administración de fondos para el retiro, el cual deberá contar con el voto favorable de sus Consejeros Independientes;
- II. Solicitar autorización de la Comisión para invertir en la adquisición de una acción en alguna de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, y
- III. De conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción IV de la Ley, proceder a inscribir el testimonio notarial en el que conste la protocolización de sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio correspondiente a su domicilio, debiendo exhibir ante la Comisión copia certificada del testimonio notarial que contenga los datos de inscripción respectivos.

Artículo 53. En caso de existir una concentración, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, se deberá presentar copia del escrito mediante el cual se notificó dicha concentración a la Comisión Federal de Competencia, o bien, la no objeción por parte de dicha Comisión.

Artículo 54. Una vez realizados los actos mencionados en el artículo 52 anterior la Administradora deberá hacer del conocimiento de la Comisión, la fecha en que iniciará operaciones, con al menos diez días naturales de anticipación.

Sección II**De las Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Adicionales**

Artículo 55. Una vez que la Sociedad de Inversión o Sociedad de Inversión Adicional cuente con la autorización por parte de la Junta de Gobierno a que se refieren los artículos 48 ó 51 anteriores, en su caso, deberá:

- I. Proceder a inscribir el testimonio notarial en el que consta la protocolización de los estatutos sociales en el Registro Público de Comercio correspondiente a su domicilio, debiendo exhibir ante esta Comisión copia certificada del testimonio notarial que contenga los datos de inscripción respectivos;
- II. Inscribir sus acciones en el Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y
- III. Depositar sus acciones en la S.D. Indeval, S.A. de C.V.

Artículo 56. El Prospecto de Información y folleto explicativo deberán ser autorizados por la Comisión previamente al inicio de operaciones de cada Sociedad de Inversión o Sociedad de Inversión Adicional.

Artículo 57. Una vez realizados los actos mencionados en el artículo 55 de las presentes disposiciones de carácter general, la Sociedad de Inversión o la Sociedad de Inversión Adicional, deberá hacer del conocimiento de la Comisión, la fecha en que iniciará operaciones, con al menos diez días naturales de anticipación.

TITULO TERCERO**DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION**

Artículo 58. Las Sociedades Controladoras deberán entregar a la Comisión la siguiente información dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de la fecha en que la Secretaría le notifique a la Sociedad Controladora que se deberá sujetar a la supervisión y vigilancia de la Comisión:

- I. Ultimos estados financieros dictaminados, acompañados de sus respectivas notas, correspondientes a las entidades financieras y demás sociedades que formen parte del grupo financiero;
- II. Estados financieros básicos iniciales de la Sociedad Controladora, relación de valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su balance, así como su valuación;
- III. Balance general de la Sociedad Controladora y de cada una de las subsidiarias;
- IV. Estado de resultados de la Sociedad Controladora y de cada una de las subsidiarias;
- V. Balance general consolidado de la Sociedad Controladora con sus subsidiarias;
- VI. Estado de resultados consolidado de la Sociedad Controladora con sus subsidiarias;
- VII. Integración accionaria de la Sociedad Controladora e integración de la participación accionaria de la Sociedad Controladora en las filiales;
- VIII. Proyecto para la implementación del gobierno corporativo de la Sociedad Controladora;
- IX. Estructura del órgano de vigilancia interno de la Sociedad Controladora;
- X. Relación de los consejeros independientes que nombrarían en la Sociedad Controladora, así como el curriculum vitae de cada uno de ellos;
- XI. Organigrama o proyecto de organigrama a tercer nivel de la Sociedad Controladora;
- XII. Relación de nombramientos del director general de las Sociedades Controladoras y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, así como el curriculum vitae de cada uno de ellos, y
- XIII. Contratos o convenios que se pretendan celebrar entre la Sociedad Controladora y sus filiales o, en su caso, el proyecto de los mismos.

La información señalada en las fracciones III, IV, V y VI del presente artículo deberá considerar el período comprendido entre la fecha de constitución de la Sociedad Controladora y al cierre del mes de febrero del año en que se sujete a la supervisión y vigilancia de la Comisión.

Asimismo, las Sociedades Controladoras sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión deberán presentar de manera recurrente de acuerdo con los plazos que a continuación se señalan:

- a) La información señalada en las fracciones III, IV, V y VI anteriores se deberá presentar mensualmente con corte al cierre de cada mes, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte.
- b) La información señalada en la fracción VII anterior se deberá presentar semestralmente con los datos al cierre de los meses de junio y diciembre, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte de la información;
- c) La información señalada en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII anteriores se deberá presentar dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se presente alguna modificación, alta, baja o adición según corresponda en cada caso.

La información contable que las Sociedades Controladoras entreguen a la Comisión deberá elaborarse conforme a las NIF.

TITULO CUARTO

DE LA OPERACION DE LAS ADMINISTRADORAS Y DE LAS EMPRESAS OPERADORAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Las Administradoras deberán establecer las medidas de control que procuren una adecuada operación y verificación de los procesos que se lleven a cabo en las Cuentas Individuales, independientemente si el proceso se realizó a través de un agente promotor, de Medios Electrónicos, en alguna sucursal, o en la Unidad Especializada de Atención al Público.

Artículo 60. El área comercial de las Administradoras no deberá tener injerencia alguna en el procesamiento de las Solicitudes de Registro y Traspaso que presenten los Trabajadores. Las medidas de control de cada una de las áreas referidas deben detallarse en el Manual de Políticas y Procedimientos de cada Administradora.

Artículo 61. Las Administradoras serán responsables de verificar que los datos de los Trabajadores que se utilicen en los procesos de modificación o actualización de datos, disposición de recursos, Registro y Traspaso correspondan a los Trabajadores solicitantes y a la información requerida en dichos procesos, ya sea a través de un agente promotor o de Medios Electrónicos, en alguna sucursal, o en la Unidad Especializada de Atención al Público, para lo cual podrán establecer los criterios y políticas de validación que consideren necesarias.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PREVISION SOCIAL

Sección I

De los servicios de las Administradoras

Artículo 62. Las Administradoras podrán prestar a los patrones, Dependencias o Entidades, ya sean federales, estatales o municipales, los siguientes servicios:

- I. Inversión de los recursos provenientes del Fondo de Primas de Antigüedad, Fondos de Ahorro, planes de pensión de beneficio definido y planes de pensión de contribución definida en Sociedades de Inversión;
- II. Registro Individualizado de los recursos provenientes de los Fondos de Previsión Social, y
- III. A quienes tengan planes de pensión de contribución definida la apertura y administración de Cuentas de Previsión Social a favor de los Trabajadores beneficiarios de dicho plan.

La Cuenta de Previsión Social deberá ser independiente de cualquier otra Cuenta Individual que tenga abierta el Trabajador en la misma Administradora o en otra.

Para la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, las Administradoras deberán celebrar un contrato con los patrones, Dependencias o Entidades en el cual deberá pactarse la estructura y forma de cobro de las comisiones por cualquiera de los servicios que preste la Administradora en relación con los Fondos de Previsión Social.

Dicho contrato, el acto que dé origen al Fondo de Previsión Social y, en su caso, la valuación actuarial, deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

Las Administradoras deberán entregar a la Comisión las estructuras de comisiones aplicables a los patrones, Dependencias o Entidades a las que les presten sus servicios dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración o modificación del contrato que celebren en términos del presente artículo.

Sección II**De las Cuentas de Previsión Social de los Trabajadores de Dependencias o Entidades Públicas Estatales o Municipales**

Artículo 63. Las Administradoras que administren Planes de Pensiones de Contribución Definida de Dependencias o Entidades públicas estatales o municipales, que transmitan la propiedad de las aportaciones al momento de efectuarlas a sus Trabajadores, abrirán una Cuenta de Previsión Social, de conformidad con el artículo 74 quinquies de la Ley.

Artículo 64. Cuando el Trabajador deje de prestar sus servicios a la Dependencia o Entidad pública estatal o municipal antes de pensionarse y tenga derecho a recibir los recursos de la subcuenta de Fondos de Previsión Social, la Administradora deberá observar lo siguiente:

- I. En caso de que el Trabajador tenga otra Cuenta Individual, éste podrá solicitar la transferencia de los recursos de la subcuenta de Fondos de Previsión Social a su subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, y
- II. En caso de que el Trabajador no tenga otra Cuenta Individual, la Administradora le deberá abrir una Cuenta Individual, en términos del artículo 74 ter de la Ley, transfiriéndose los recursos de la subcuenta de Fondos de Previsión Social a la subcuenta de Ahorro a Largo Plazo. En este caso el Trabajador tendrá derecho a solicitar el Traspaso de su Cuenta Individual a otra Administradora.

Los recursos de las subcuentas de Aportaciones Voluntarias y Complementarias de Retiro de la Cuenta de Previsión Social se transferirán a las subcuentas correspondientes de la Cuenta Individual.

Sección III**De las Cuentas de Previsión Social de los derechohabientes**

Artículo 65. Las Administradoras que administren Planes de Pensiones de Contribución Definida de Empresas o de Dependencias y Entidades federales, que transmitan la propiedad de las aportaciones al momento de efectuarlas a los derechohabientes, les administrarán una Cuenta de Previsión Social.

Artículo 66. En las Cuentas de Previsión Social de los Trabajadores derechohabientes de algún Instituto de Seguridad Social se deberán registrar e invertir únicamente recursos del Fondo de Previsión Social que les dé origen. Dichas cuentas, en ningún caso podrán recibir Aportaciones de Ahorro Voluntario, las cuales en todo caso, se deberán realizar en la Cuenta Individual que tenga abierta el Trabajador en la Administradora elegida por éste.

CAPITULO III**DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIO****Sección I****De la prestación del servicio**

Artículo 67. Las Prestadoras de Servicio llevarán el registro y control de las Cuentas Individuales que se encuentren pendientes de asignar y de las Cuentas Individuales inactivas en términos de la Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Dichas Prestadoras serán designadas mediante los procesos de licitación, que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos de las Cuentas Individuales referidas en el primer párrafo del presente artículo, permanecerán depositados en la Cuenta Concentradora y serán invertidos en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal o, en su caso y de conformidad con la legislación aplicable, de las entidades federativas. Las inversiones de los recursos otorgarán el rendimiento que determine la Secretaría.

Las Prestadoras de Servicio se sujetarán a lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, al presente Título y a las bases y requisitos que se prevean en la convocatoria correspondiente y cobrarán la comisión que resulte del proceso de licitación por el que hayan resultado designadas.

Artículo 68. Las Prestadoras de Servicio, además de llevar el control y registro de las Cuentas Individuales pendientes de asignar y de las Cuentas Individuales inactivas en términos de la Ley, su Reglamento, deberán prestar los siguientes servicios:

- I. Emitir los estados de cuenta conforme lo establecido en las presentes disposiciones de carácter general;
- II. Llevar el registro de las Cuotas y Aportaciones destinadas a sus Cuentas Individuales registrándolas en las subcuentas correspondientes;

- III. Llevar el registro del saldo de los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, Cuota Social y del Ahorro Voluntario, así como de los rendimientos que genere su depósito en la Cuenta Concentradora;
- IV. Llevar el registro del saldo de la Subcuenta de Vivienda y de los rendimientos que genere de conformidad con la Ley del INFONAVIT, y
- V. Los demás análogos o conexos que determine la Comisión.

Artículo 69. Durante el tiempo en que el registro y control de las Cuentas Individuales de los Trabajadores permanezcan en las Prestadoras de Servicio, los procesos de conciliación se realizarán con el IMSS y/o el INFONAVIT y el registro de información se llevará a cabo en términos de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. Los Trabajadores cuyas Cuentas Individuales se encuentren en una Prestadora de Servicio podrán registrarse en cualquier momento en la Administradora de su elección. Para ello, las Prestadoras de Servicio deberán proporcionarles la información de la Cuenta Individual para que ésta sea registrada en la Administradora elegida por el Trabajador.

Una vez que el Trabajador se registre en alguna Administradora, la Prestadora de Servicios tendrá obligación de entregar a dicha Administradora los registros realizados durante su proceso de administración.

Sección II

De los procesos de licitación

Artículo 71. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación una convocatoria para la prestación de servicios a que se refiere el presente Capítulo, dicha publicación contendrá las bases y requisitos que deberán cumplir las Administradoras que deseen prestar sus servicios, entre los que se incluirán la probada capacidad para la administración de Cuentas Individuales, solvencia financiera que asegure su continua operación, calidad y niveles de los servicios ofrecidos y precio.

Las Administradoras que deseen fungir como Prestadoras de Servicio, deberán postular sus ofertas para administrar las Cuentas Individuales pendientes de asignar y las Cuentas Individuales inactivas en términos de la Ley, el Reglamento y de conformidad con la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

Si la licitación se declara desierta, la Comisión realizará una nueva convocatoria de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Hasta en tanto no se designe una nueva Prestadora de Servicio, la que se encuentre en operación deberá seguir prestando el servicio.

La duración del servicio se señalará en las bases de licitación de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca la Comisión en las mismas.

Artículo 72. La Comisión, oyendo previamente a las Prestadoras de Servicio, podrá revocar su autorización en los siguientes casos:

- I. Si las Prestadoras de Servicio incumplen con las obligaciones a su cargo establecidas en el presente Capítulo, y/o
- II. Cuando sus sistemas de cómputo no satisfagan o dejen de cumplir con los requisitos establecidos.

Las Prestadoras de Servicio que dejen de prestar los servicios de registro y control de recursos de las Cuentas Individuales por cualquiera de las causas que se establecen en las fracciones I y II anteriores, deberán conservar en sus sistemas la información relativa a los Trabajadores de nuevo ingreso a quienes dejen de administrar sus Cuentas Individuales, por un periodo de diez años contado a partir de la fecha en que hayan realizado la transferencia a la Administradora que el Trabajador haya elegido o bien, que haya seleccionado la Comisión.

Sección III

Del pago de comisiones a las Prestadoras de Servicio

Artículo 73. Las Prestadoras de Servicio podrán cobrar mensualmente la comisión que resulte de los procesos de licitación por los servicios que preste, el primer día hábil de cada mes, con cargo a la Cuenta Individual.

Artículo 74. Las Prestadoras de Servicio calcularán el monto que por concepto de comisiones deberán cobrar con cargo a las Cuentas Individuales de las cuales lleven el registro y control. A más tardar el antepenúltimo día hábil de cada mes deberán remitir a las Empresas Operadoras el monto global que, por concepto de comisiones, les deberá ser depositado a través de Instituciones de Crédito Liquidadoras.

Artículo 75. Las Empresas Operadoras, el último día hábil de cada mes, deberán preavisar a Banco de México el monto global que por concepto de comisiones se deba pagar a las Prestadoras de Servicio, a fin de que los recursos correspondientes sean transferidos de la Cuenta Concentradora a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. En ese mismo plazo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Prestadoras de Servicio y a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto global por concepto de comisiones a favor de las Prestadoras de Servicio.

Artículo 76. Las Instituciones de Crédito Liquidadoras realizarán la transferencia a la cuenta e institución de crédito señalada para tal efecto por cada Prestadora de Servicio, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior y de acuerdo con las instrucciones de las Empresas Operadoras.

CAPITULO IV

DE LOS AUDITORES EXTERNOS

Sección I

Sociedades de Auditoría Externa

Artículo 77. Las Administradoras, Sociedades de Inversión y Empresas Operadoras deberán contratar los servicios de alguna Sociedad de Auditoría Externa, para dictaminar sus estados financieros. La contratación de dichos servicios, así como los contratos respectivos deberán ser aprobados por el Órgano de Gobierno de la Entidad Auditada.

Las Administradoras, Sociedades de Inversión y Empresas Operadoras deberán establecer en el contrato que suscriban con la Sociedad de Auditoría Externa que estas últimas deberán entregar a la Comisión la documentación que ésta requiera.

Las Entidades Auditadas deberán tener a disposición de la Comisión, copia certificada de los acuerdos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, copia del contrato de prestación de servicios celebrado con la Sociedad de Auditoría Externa correspondiente, así como cualquier documentación relacionada o derivada de los servicios prestados.

Artículo 78. Las Entidades Auditadas podrán efectuar la sustitución del Auditor Externo. En caso de sustitución, se deberá informar a la Comisión dicha sustitución por lo menos con diez días de anticipación a la contratación del Auditor Externo sustituto.

Artículo 79. El Auditor Externo, así como la Sociedad de Auditoría Externa que dictamine los estados financieros de las Entidades Auditadas, a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, deberán ser independientes. Se considera que no existe independencia cuando:

- I. Los ingresos que perciba la Sociedad de Auditoría Externa, derivados de la prestación de sus servicios a entidades con las cuales tiene Nexo Patrimonial la Entidad Auditada, representen en su conjunto el 40% o más de los ingresos totales de la Sociedad de Auditoría Externa, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio;
- II. El Auditor Externo, la Sociedad de Auditoría Externa o algún funcionario que labore en ésta, proporcione a la Entidad Auditada, además de los servicios de auditoría, cualquier servicio que implique o pudiera implicar conflictos de interés con respecto al trabajo de auditoría externa, y
- III. Los ingresos que el Auditor Externo perciba o vaya a percibir por auditar los estados financieros de la Entidad Auditada dependan del resultado de la propia auditoría.

Artículo 80. La Comisión deberá notificar al presidente del Consejo de Administración, o a su similar en cualquier otra institución, en su caso, y a los consejeros independientes de la Entidad Auditada, sobre cualquier irregularidad que detecte en el desempeño de las funciones de la Sociedad de Auditoría Externa o del Auditor Externo, para el efecto de que, en su caso, determinen su sustitución.

Sección II

Requisitos de los Auditores Externos

Artículo 81. El Auditor Externo designado por la Sociedad de Auditoría Externa para dictaminar los estados financieros de las Entidades Auditadas deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser contador público o licenciado en contaduría, acreditándolo con copia de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- II. Estar certificado, acreditándolo con copia del documento emitido por los colegios o asociaciones de contadores públicos registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública. Dicho documento deberá estar vigente;

- III. Ser socio de la firma contratada por la Administradora, Sociedad de Inversión o Empresa Operadora para prestar los servicios de auditoría externa;
- IV. Contar con registro vigente expedido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría;
- V. Contar con experiencia profesional mínima de tres años en labores de auditoría externa relacionada con entidades del sector financiero;
- VI. No haber sido condenado por delito patrimonial que amerite pena corporal;
- VII. No haber sido suspendido como miembro de la asociación profesional a la que pertenece;
- VIII. No tener antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro que para fungir como Auditor Externo se requiera, por causas imputables a la persona y que hayan tenido su origen en conductas dolosas o de mala fe;
- IX. No haber sido, ni tener ofrecimiento para ser consejero o directivo de la Entidad Auditada, así como de empresas con las que tiene Nexo Patrimonial;
- X. No tener litigio alguno pendiente con la Entidad Auditada, así como con empresas con las que tiene Nexo Patrimonial, con excepción de aquellos juicios de declaración de Beneficiarios de Cuentas Individuales en los que intervenga como interesado;
- XI. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido declarado como quebrado o concursado sin que haya sido rehabilitado;
- XII. No encontrarse en algún supuesto que a juicio de la Comisión obstaculice su adecuado desempeño profesional, y
- XIII. No ser servidor público, ni encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 82. El Auditor Externo responsable de dictaminar los estados financieros de las Administradoras, Sociedades de Inversión y Empresas Operadoras, a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, también deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. No ser accionista, directa o indirectamente del grupo financiero del cual forme parte la Administradora, Sociedad de Inversión, o Empresa Operadora o de entidades o empresas subsidiarias de ésta, con excepción de cuando se trate de acciones de capital variable emitidas por Sociedades de Inversión en las que participe como Trabajador;
- II. No encontrarse en alguno de los supuestos que prevea el código de ética profesional emitido, por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, la asociación que certifica al Auditor Externo o, en su caso, aquellos aceptados internacionalmente, que afecten la independencia e imparcialidad de juicio para expresar su opinión, y
- III. No tener relación de dependencia laboral o económica, ni ser deudor de la Entidad Auditada o de alguna de las sociedades relacionadas con ésta, excepción hecha de los adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero y por créditos hipotecarios para adquisición de vivienda, siempre y cuando sean otorgados en condiciones de mercado y se encuentre al corriente en sus pagos.

Sección III

Del Trabajo de Auditoría Externa

Artículo 83. El trabajo de auditoría deberá evaluar el apego de las Administradoras y Empresas Operadoras al cumplimiento de las normas que le resulten aplicables de conformidad con las NIF y a los criterios particulares que dicte la Comisión.

Artículo 84. Cuando en el curso de la auditoría, el Auditor Externo detecte irregularidades o cualquier otra situación que con base en su juicio profesional, pongan en peligro la estabilidad financiera, liquidez o solvencia de la Entidad Auditada, deberá presentar de inmediato al presidente del Consejo de Administración o a su similar, en cualquier otra institución, al Contralor Normativo, al auditor interno y a la Comisión un informe detallado por escrito sobre la situación observada. Adicionalmente, de ser posible, deberá adjuntar los elementos con los cuales pueda acreditar la irregularidad.

Se considerarán de manera enunciativa más no limitativa a los siguientes hechos detectados como irregularidades:

- I. Incumplimiento de la normatividad aplicable;
- II. Destrucción, alteración o falsificación de registros contables físicos o electrónicos, y/o
- III. Realización de actividades no permitidas por la legislación aplicable.

Artículo 85. La Sociedad de Auditoría Externa deberá conservar por un plazo mínimo de cinco años la documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen de la auditoría externa. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, durante el transcurso de la auditoría y dentro del mencionado plazo, las Sociedades de Auditoría Externa estarán obligadas a poner a disposición de la Comisión dichos documentos y papeles de trabajo. En su caso, la Comisión podrá revisar conjuntamente con el Auditor Externo dichos documentos, para lo cual la propia Comisión podrá requerir su presencia a fin de que dicho Auditor Externo suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión o informe.

Artículo 86. Las Entidades Auditadas deberán presentar a la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el dictamen del Auditor Externo incluyendo los estados financieros básicos dictaminados, sus notas relativas, y opiniones que emita el Auditor Externo.

CAPITULO V

DE LOS CONTRALORES NORMATIVOS

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 87. Cada Administradora deberá contar con un Contralor Normativo, el cual deberá reportar únicamente al Organo de Gobierno y a la Asamblea de Accionistas de la Administradora, o su equivalente, en su caso, por lo que el desempeño de sus funciones, no podrá estar subordinada a ninguna persona física o moral distinta a los Organos de Gobierno de referencia.

El Contralor Normativo deberá actuar con imparcialidad en el desarrollo de sus funciones, cuidando los intereses de los trabajadores y evitando situaciones que le coloquen en un conflicto de interés real o potencial o uso indebido de información privilegiada.

Artículo 88. Cuando el Contralor Normativo detecte incumplimientos a la normatividad interna o externa, así como de cualquier incidente que considere que pueda afectar el patrimonio o intereses de los Trabajadores o el adecuado desarrollo de los procesos operativos de las Administradoras a que se refieren las presentes disposiciones de carácter general, deberá reportarlos al Organo de Gobierno de la Administradora.

Las Administradoras deberán implementar las acciones necesarias para solucionar los incumplimientos detectados por el Contralor Normativo.

Las disposiciones de carácter general contenidas en el presente Título, sólo serán aplicables en materia operativa, sin perjuicio de las obligaciones que el Contralor Normativo deba cumplir en materia financiera.

Artículo 89. El Contralor Normativo deberá presentar en las sesiones ordinarias que celebre el Organo de Gobierno, un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Sección II

Del Plan de Funciones

Artículo 90. El Plan de Funciones tendrá como propósito establecer las actividades de evaluación y las medidas a desarrollar por el Contralor Normativo para preservar el cumplimiento del Programa de Autorregulación que la Administradora desarrolle e implemente. El Contralor Normativo deberá verificar el estricto cumplimiento de las actividades referidas en el Programa de Autorregulación conforme a las actividades referidas en el Plan de Funciones.

El Plan de Funciones comprenderá ejercicios anuales, iniciando su aplicación en el mes de enero de cada año, y deberá ser presentado para su aprobación al Organo de Gobierno de la Administradora que corresponda, en la última sesión ordinaria que celebre del año inmediato previo a su aplicación. El Plan de Funciones se deberá presentar a la Comisión por conducto del Contralor Normativo conjuntamente con una certificación del acuerdo aprobatorio que expida el Secretario del Organo de Gobierno que consigne dicha aprobación, dentro de los siguientes veinte días hábiles a la aprobación del mismo.

Artículo 91. El Plan de Funciones incluirá cuando menos los siguientes apartados en materia operativa, en los que se contendrán las acciones a desarrollar por el Contralor Normativo:

- I. Actividades de evaluación del Programa de Autorregulación de la Administradora;
- II. Medidas para preservar el cumplimiento del Programa de Autorregulación de la Administradora en materia operativa:
 - a) Proponer a la Administradora acciones que promuevan la correcta administración y salvaguarda de los recursos de los Trabajadores;

- b) Recomendar el establecimiento de disposiciones para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de información;
- c) Programa calendarizado de las actividades a desarrollar, incluyendo el avance cuantitativo y cualitativo de las actividades proyectadas. Cuando así se requiera, el programa podrá ser recalendarizado, lo cual será previamente notificado a la Comisión por el Contralor Normativo, o con posterioridad en el informe mensual que corresponda;
- III. Descripción de los recursos materiales, tecnológicos y humanos necesarios para que el Contralor Normativo lleve a cabo sus funciones en materia operativa, y
- IV. Las demás que se requieran a juicio del Contralor Normativo.

El Contralor Normativo propondrá para aprobación del Organo de Gobierno los requerimientos de todos los recursos y elementos necesarios para cumplir con el Plan de Funciones para lo cual la Administradora será responsable de proveer los requerimientos aprobados por el Organo de Gobierno de conformidad con el artículo 30 de la Ley. La aprobación de los requerimientos a que se refiere el presente párrafo deberá contar con el visto bueno de los consejeros independientes del Organo de Gobierno.

Sección III

Del informe mensual a la Comisión

Artículo 92. El informe mensual comprenderá las actividades llevadas a cabo durante cada mes calendario y será presentado por escrito ante la Comisión, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al que corresponda el mismo.

Artículo 93. El informe a que se refiere el artículo anterior deberá incorporar los siguientes apartados de acuerdo con las evaluaciones, análisis de informes y dictámenes, así como participación en sesiones a las que le corresponda asistir al Contralor Normativo en términos de lo previsto en el artículo 30 antepenúltimo párrafo de la Ley;

- I. Evaluación del Programa de Autorregulación. En este apartado se deberá informar sobre los siguientes aspectos en materia operativa:
 - a) El desarrollo del Plan de Funciones del Contralor Normativo;
 - b) Cumplimiento de las obligaciones autorregulatorias de los funcionarios responsables de la administración y operación de la Administradora, conforme a las políticas y procedimientos definidos por la Administradora;
 - c) Información sobre las irregularidades detectadas en la administración y operación de la Administradora y de sus Sociedades de Inversión, así como de las medidas preventivas y correctivas adoptadas y, en su caso, las sanciones impuestas por incumplimiento de tales medidas; o bien los aspectos irregulares que se hayan detectado;
 - d) La aplicación y observancia de medidas impuestas para prevenir conflictos de interés, y
 - e) La aplicación y observancia de las medidas impuestas para evitar el uso indebido de información privilegiada, de conformidad con los procedimientos previstos en materia de confidencialidad;
- II. El seguimiento al cumplimiento de las Medidas de Control y del Riesgo Operativo contenidas en el Manual de Políticas y Procedimientos;
- III. Los informes que le hubieren sido presentados por el Comisario. Se incluirá el resultado del análisis efectuado a estos informes y las observaciones que se deriven del mismo;
- IV. El dictamen del Auditor Externo. Se informará del resultado del análisis efectuado a los dictámenes periódicos de los auditores externos y sobre las observaciones que de los mismos se deriven;
- V. Participación en las Sesiones del Organo de Gobierno de la Administradora. Se informará sobre la participación en las sesiones de este órgano, e
- VI. Informes que reciban de los consejeros independientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y sobre el resultado del análisis efectuado a estos informes. Este apartado del informe se complementará con la información relativa a las medidas específicas que la Administradora haya adoptado para la corrección de la irregularidad y los resultados de tales medidas.

Artículo 94. La Comisión analizará el contenido del informe mensual y cuando así lo requiera ordenará a la Administradora la implementación de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar.

La Comisión podrá requerir al Contralor Normativo las aclaraciones o informes adicionales que se requieran con relación al contenido de su informe mensual.

Sección IV

De la capacitación del Contralor Normativo

Artículo 95. El Organo de Gobierno de cada Administradora deberá aprobar un programa de capacitación continua para el Contralor Normativo y para el personal que lo apoye en sus funciones, para la actualización en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, seguridad social y aquella que sea necesaria para realizar sus funciones, con base en los servicios que preste su Administradora. El Contralor Normativo anualmente propondrá para aprobación del Organo de Gobierno un programa de capacitación continua para el Contralor Normativo y el personal que lo apoye en sus funciones.

Es responsabilidad de la Administradora proporcionar todos los recursos y elementos necesarios para cumplir con la capacitación y, en su caso, certificaciones del Contralor Normativo o del personal que lo apoye en sus funciones.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION DEL RIESGO OPERATIVO

Artículo 96. Las Administradoras y Prestadoras de Servicio deberán adoptar prácticas para la Administración del Riesgo Operativo que garanticen el correcto registro y modificaciones de los datos personales de los Trabajadores, las aportaciones, rendimientos, comisiones y retiro de recursos de las Cuentas Individuales, la custodia de los datos e información histórica, en caso de una modificación en los datos de los Trabajadores en las Cuentas Individuales, así como para la administración de los cambios en el Riesgo Operativo derivado de la sistematización de los procesos y/o de la aplicación de la tecnología en la operación y procesamiento de la información de las mismas.

Asimismo, deberán contar con políticas y procedimientos de seguridad a través de los cuales se mantenga un adecuado control y registro para la autenticación, acceso, uso y disponibilidad de la información, para el cumplimiento de sus funciones.

Para el caso de las Empresas Operadoras, las prácticas para la Administración del Riesgo Operativo deberán estar dirigidas a minimizar, controlar y mitigar el Riesgo Operativo del registro, actualización y salvaguarda de la información de los Trabajadores y de las Cuentas Individuales de la Base de Datos Nacional de SAR.

Artículo 97. Las Administradoras, las Empresas Operadoras y las Prestadoras de Servicios, para llevar a cabo la Administración del Riesgo Operativo, deberán al menos:

- I. Identificar, clasificar, documentar, medir, monitorear, limitar, controlar, evaluar, informar y revelar los Riesgos Operativos relacionados con la operación y administración de las Cuentas Individuales de los Trabajadores y, en el caso de las Empresas Operadoras la operación y administración de la Base de Datos Nacional del SAR;
- II. Identificar y medir el cambio en los Riesgos Tecnológicos derivado de la aplicación de la tecnología;
- III. Evaluar los niveles de tolerancia por cada Riesgo Operativo detectado;
- IV. Evaluar las consecuencias económicas a las que se enfrentaría en caso de la materialización del Riesgo Operativo por la afectación de las Cuentas Individuales o la información registrada en la Base de Datos Nacional del SAR, según corresponda, incluyendo las consecuencias referentes e a los impactos de reputación, legales, financieros y tecnológicos que, en su caso, se originen;
- V. Evaluar las medidas preventivas y correctivas implementadas por la cercanía o trasgresión de los niveles de tolerancia al Riesgo Operativo establecidos;
- VI. Evaluar el grado de cumplimiento de las mediciones, controles y modelos implementados para la Administración del Riesgo Operativo en apego a lo que para tal efecto se establezca en el Manual de Políticas y Procedimientos, y
- VII. Evaluar la suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas tecnológicos en el procesamiento de información, así como para el análisis de riesgos y de su contenido.

Artículo 98. Las Administradoras, las Empresas Operadoras y las Prestadoras de Servicio deberán enviar a la Comisión de forma trimestral las medidas adoptadas, los acuerdos y resultados de la Administración del Riesgo Operativo.

Asimismo, deberán proporcionar a la Comisión un reporte trimestral sobre el Riesgo Operativo de la Administradora, Empresa Operadora o Prestadora de Servicio, según sea el caso. Dicho reporte, deberá incluir las características operativas y tecnológicas que hubieren afectado las Cuentas Individuales de los Trabajadores, o bien, las características operativas y tecnológicas que hubieren afectado el registro, actualización e integridad de la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR, según corresponda.

En el reporte a que se refiere el presente artículo deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Fecha del evento;
- II. Descripción del Riesgo Operativo materializado en la Cuenta Individual o en la Base de Datos Nacional SAR, según corresponda;
- III. La documentación de las medidas preventivas, correctivas, mitigantes y de control implementadas, las medidas para supervisar los Riesgos Operativos reportados, así como, en su caso, la corrección de los mismos;
- IV. Las transgresiones a la seguridad de los activos informáticos que comprometa la información personal de los Trabajadores. Dichos esquemas deberán incluir la identificación de las Cuentas Individuales afectadas, los costos, la retribución, y la posible acción legal que se derive las transgresiones referidas, y
- V. Medir los eventos ocurridos por Riesgo Operativo en términos monetarios.

CAPITULO VII

DE LA DETERMINACION DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN LOS ACTOS QUE LAS ADMINISTRADORAS CELEBREN CON PERSONAS CON LAS QUE TENGAN NEXO PATRIMONIAL

Sección I

Del Tercero Independiente

Artículo 99. Las Administradoras deberán comprobar que los precios o montos que pacten las Administradoras en las contraprestaciones que celebren con empresas con las que tengan Nexo Patrimonial, sean de la misma forma en que lo hubieran hecho con partes independientes en actos comparables, en términos de lo establecido en los artículos 64 bis, 64 ter y 70 de la Ley.

Artículo 100. Las Administradoras deberán contratar los servicios de un Tercero Independiente para realizar el estudio de precios de transferencia, el cual deberá acreditar una experiencia mínima de cinco años en la elaboración de dichos estudios en México.

Así mismo las Administradoras deberán proporcionar al Tercero Independiente la información necesaria para la realización del estudio objeto de su contratación.

A fin de cumplir con lo establecido en el artículo 64 bis de la Ley, el Contralor Normativo deberá tener acceso al estudio proporcionado por los servicios del Tercero Independiente.

Artículo 101. En el estudio que realice el Tercero Independiente en términos de los artículos 64 bis y 70 de la Ley, deberá utilizar alguno de los métodos establecidos en las "Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales", aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995 o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de la Ley y de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

Artículo 102. Las Administradoras deberán someter al estudio que realice el Tercero Independiente los actos o contratos que celebren con personas con las que tengan Nexo Patrimonial, considerando la materialidad de los mismos, esto es, los que se ejecuten simultánea o sucesivamente, así como los que por su objeto sean considerados una misma operación, y cuyo importe represente, con base en cifras correspondientes al ejercicio inmediato anterior, un valor igual o superior al uno por ciento del promedio mensual de los ingresos obtenidos por comisiones por la Administradora.

El Tercero Independiente deberá considerar si el acto o contrato que celebra la Administradora con personas con las que tenga Nexos Patrimoniales, es de prestación de servicios o de uso, goce o enajenación de bienes.

En caso de que se trate de prestación de servicios, el estudio deberá considerar si el servicio involucra una experiencia o conocimiento técnico, así como si el precio es proporcional al beneficio obtenido.

En caso de que se trate de uso, goce o enajenación de bienes, el estudio deberá considerar si la renta o el precio son distintos al que se hubiere pagado por el uso, goce o enajenación de bienes idénticos o similares, durante el período de uso, goce o en el momento de la enajenación del bien de que se trate bajo condiciones idénticas o similares.

Artículo 103. Tratándose de convenios modificatorios a actos o contratos que las Administradoras hayan celebrado con personas con las que tengan Nexo Patrimonial que ya hayan sido materia del estudio del Tercero Independiente, el Contralor Normativo deberá solicitar a la Administradora, el estudio realizado por el Tercero Independiente respecto de las condiciones, precios, bienes o servicios que se modifiquen mediante dichos convenios, exclusivamente cuando exista una modificación en el precio pactado originalmente.

Artículo 104. En caso de que, derivado del estudio realizado por el Tercero Independiente se determine que los precios o montos de contraprestación pactados por la Administradora en actos que celebren con personas con las que tenga Nexo Patrimonial, no corresponden a los que se hubieran acordado por partes independientes en actos comparables, el Contralor Normativo, deberá informar este hecho a la Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que reciba dicho estudio.

Sección II

Del estudio previo de los contratos que celebren las Administradoras con personas con las que tengan Nexos Patrimoniales

Artículo 105. Las Administradoras, previo a la formalización de los contratos que pretendan celebrar con personas con las que tengan Nexos Patrimoniales, deberán someterlos a la aprobación del Contralor Normativo a efecto de que éste verifique que el contenido de los mismos se ajusta a las condiciones existentes en el mercado para actos similares y que no existe un beneficio extraordinario a favor de la persona con la que la Administradora pretenda celebrar el contrato.

En caso de que el Contralor Normativo, tratándose de los contratos que sean objeto del estudio realizado por el Tercero Independiente, no cuente con dicho estudio, deberá negar su aprobación para la formalización de los contratos que pretendan celebrar con las Administradoras con personas con las que tengan Nexos Patrimoniales.

Artículo 106. El Contralor Normativo, una vez que cuente con el estudio realizado por el Tercero Independiente, deberá presentar una copia simple del mismo al director general de la Administradora de que se trate, o su similar, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de dicho estudio, acompañando a dicha copia su aprobación o no para la celebración del contrato de que se trate.

Artículo 107. El Contralor Normativo, en caso de que considere que la Administradora no cumple con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley en el contrato que pretenda celebrar con una persona con la que tenga Nexo Patrimonial, deberá informar inmediatamente de este hecho al Órgano de Gobierno de la Administradora, para que tome las medidas que considere pertinentes.

Artículo 108. Las Administradoras deberán conservar a disposición de la Comisión, en medios físicos o en Medios Electrónicos, el estudio realizado por el Tercero Independiente, así como la documentación probatoria del mismo, por un período de cinco años contado a partir de la fecha de elaboración del estudio de que se trate.

El archivo en que se conserve el estudio realizado por el Tercero Independiente a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal de las personas con Nexo Patrimonial con las que se celebraron actos o contratos;
- II. Tipo de acto o contrato celebrado;
- III. Información relativa a los montos pagados a las personas con Nexo Patrimonial que contraten, y
- IV. El método aplicado, incluyendo la información y la documentación sobre actos o partes independientes en actos comparables, por cada tipo de acto o contrato correspondiente.

Las Administradoras, respecto de aquellos actos y contratos que, no hayan sido objeto del estudio del Tercero Independiente, deberán conservar la información a que se refieren las fracciones I a III del presente artículo.

CAPITULO VIII

DE LA CONTABILIDAD

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 109. Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán contar con sistemas de registro contable y operativo automatizados, homologados e idóneos para la realización de sus operaciones, así como emitir los reportes correspondientes, para el cumplimiento de los lineamientos, normas y criterios contables establecidos por la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley.

Sección II**Del registro de la contabilidad**

Artículo 110. Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán aplicar los criterios contables de las NIF, excepto cuando a juicio de la Comisión sea necesario aplicar un criterio de contabilidad específico.

Los criterios a que se refiere el párrafo anterior versarán sobre normas de reconocimiento, valuación, presentación y, en su caso, revelación de información, aplicables a rubros específicos dentro de los estados financieros de las Administradoras y de las Empresas Operadoras, así como las aplicables a su elaboración.

Cuando las Administradoras y las Empresas Operadoras consideren que no existe un criterio de valuación, presentación o revelación de información aplicable para alguna operación específica emitido por las NIF o por la Comisión, deberán informarlo a la Comisión a fin de que se lleve a cabo el análisis correspondiente y, en su caso, emita el criterio que dichos Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán aplicar.

Artículo 111. La Comisión notificará a las Administradoras y a las Empresas Operadoras las guías contabilizadoras y los lineamientos para la presentación de estados financieros, así como los catálogos de cuentas a los cuales deberán sujetarse.

Las Administradoras y Empresas Operadoras que requieran abrir cuentas de primer y segundo nivel adicionales a las previstas en los catálogos de cuentas señalados en el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, primer párrafo de la Ley, deberán solicitar a la Comisión para que ésta, en su caso, actualice el catálogo de cuentas que corresponda. Para tal efecto, deberán indicar en la solicitud respectiva el motivo de la apertura.

No se requerirá autorización de la Comisión cuando las Administradoras y las Empresas Operadoras abran cuentas a partir del tercer nivel.

Artículo 112. Las Administradoras deberán observar los siguientes criterios de registros específicos:

- I. No procederá la aplicación de los criterios de contabilidad, en el caso de operaciones que estén prohibidas o no permitidas, o bien, no se encuentren expresamente autorizadas por la Comisión;
- II. Tratándose de retribuciones que las Administradoras otorguen a los agentes promotores por el Registro o Traspaso de Trabajadores, como contraprestación por las funciones que desempeña en términos de la Ley, independientemente de su forma de pago; se deberá reconocer directamente en los resultados del ejercicio el monto total de dichas retribuciones, y
- III. En la adquisición de negocios en donde participe una Administradora a través de su compañía tenedora, los ajustes determinados al valuar la Administradora a su valor razonable, deben presentarse en los estados financieros de la Administradora adquirida. Previo al reconocimiento de esta práctica, la Administradora adquirente deberá presentar a la Comisión su proyecto de registro contable, para su no objeción. Las Administradoras deberán realizar las pruebas de deterioro aplicando criterios técnicos, mismos que se deberán presentar a los Auditores Externos para su opinión respecto de la información financiera auditada que se presente.

Artículo 113. Considerando que las Administradoras y Empresas Operadoras llevan a cabo operaciones especializadas, es necesario establecer aclaraciones que adecuen las normas particulares de reconocimiento, valuación, presentación y, en su caso, revelación de información establecidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera.

En tal virtud, las Administradoras, deberán ajustarse a las siguientes aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF:

- I. Las inversiones permanentes en acciones no cotizadas que mantengan las Administradoras, deberán valuarse a través del método de participación, según lo establecido en la NIF B-8;
- II. En el caso de inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes, éstas deben valuarse bajo el método de participación, conforme a lo establecido en la NIF C-7, considerando que ante indicios de deterioro se deberá observar la normativa relativa, y
- III. Los instrumentos financieros al momento de la adquisición, deberán clasificarse para su valuación y registro dentro de alguna de las categorías que establece la NIF aplicable.

Sección III

De la elaboración, presentación y certificación de los estados financieros

Artículo 114. Los estados financieros a que se hace referencia en los artículos 87 de la Ley y 108 del Reglamento, cuando sean anuales, deberán estar firmados por los administradores y comisarios que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en los mismos, mientras que los trimestrales, deberán incluir la firma de los administradores, y si así lo consideran las Administradoras y Empresas Operadoras se podrá consignar también la firma de los comisarios.

Asimismo los administradores y comisarios declararán bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en los estados financieros son auténticos y veraces.

El Organo de Gobierno de las Administradoras y Empresas Operadoras deberá aprobar la designación de las personas autorizadas para signar los estados financieros de las Administradoras y de las Empresas Operadoras.

Las Administradoras deberán elaborar y publicar sus estados financieros conforme a los lineamientos que para tal efecto sean notificados por la Comisión.

Sección IV

De los requisitos mínimos que deben cubrir los estados financieros anuales dictaminados

Artículo 115. Los estados financieros anuales de las Administradoras y de las Empresas Operadoras deberán acompañarse del dictamen emitido por un contador público certificado independiente, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictaminar estados financieros.

Dichos estados financieros deberán estar firmados por los administradores bajo cuya responsabilidad se hayan preparado y por el comisario que haya aprobado la autenticidad de los datos contenidos en los mismos, y se acompañarán con las notas complementarias y aclaratorias respectivas.

TITULO QUINTO

DE LAS BASES DE DATOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116. Las Empresas Operadoras deben integrar, mantener actualizada y administrar la información procedente de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como la información individual de cada Trabajador en la Base de Datos Nacional SAR conforme a lo previsto en la Ley, el Reglamento, las disposiciones de carácter general y los requerimientos que para tales efectos determine la Comisión.

Las Empresas Operadoras, para la debida integración y actualización de la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar a cabo procesos de homologación y conciliación de datos con las Administradoras, así como los procesos de depuración de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con los plazos y términos que para tal efecto determine la Comisión.

Para efectos de que las Administradoras dispongan de la información histórica, éstas deberán coordinarse con las Empresas Operadoras para consultar la información de la Base de Datos Nacional SAR a fin de disponer de lo necesario para poder llevar a cabo los procesos previstos en las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 117. Las Empresas Operadoras deberán integrar, administrar y actualizar las bases de datos que sean necesarias, relacionadas con los procesos de apertura, Registro, Traspaso y disposición de recursos de las Cuentas Individuales.

En la Base de Datos Nacional SAR se deberán identificar todos los atributos de cada Cuenta Individual, así como registrar las fechas en las cuales la Cuenta Individual adquirió cada atributo y, en su caso, la vigencia del mismo. Entre los atributos de las Cuentas Individuales, se deberá considerar la inhabilitación de la Cuenta Individual.

En todo caso, las Empresas Operadoras serán responsables de garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que las Administradoras les proporcionen para la integración en las bases de datos para cada uno de los procesos que operen.

Sección I**Del Registro de Saldos**

Artículo 118. Las Empresas Operadoras deben integrar y operar como parte de la Base de Datos Nacional SAR los saldos de las Cuentas Individuales con la información que para tales efectos les proporcionen las Administradoras, de acuerdo con los plazos y términos que para tal efecto determine la Comisión. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán permitir la consulta de los saldos En Línea y en Tiempo Real entre los Participantes.

Artículo 119. Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro de las consultas que se realicen por todos aquellos que tengan acceso a la información y deberán garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie e integrar y mantener actualizado un control de las entidades y personas que tengan acceso a dicha información.

Artículo 120. La Comisión determinará quienes estarán autorizados para consultar los datos y saldos de las Cuentas Individuales, situación que será notificada a las Empresas Operadoras. En dicha notificación la Comisión señalará la fecha a partir de la cual se le dará acceso al sistema a quien esté autorizado.

Sección II**De los atributos de las Cuentas Individuales**

Artículo 121. Las Empresas Operadoras, en sus procesos de identificación y verificación de operaciones deberán identificar los atributos de las Cuentas Individuales en la Base de Datos Nacional SAR, y administrar todos los atributos que permitan identificar de forma ágil las características y procesos en los que se involucren las Cuentas Individuales.

Los atributos califican a las Cuentas Individuales y permiten conocer las características y los procesos por los cuales ha pasado una Cuenta Individual en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que no pueden ser eliminados de la Base de Datos Nacional SAR.

Cuando se active el atributo de retiro de las Cuentas Individuales en la Base de Datos Nacional SAR, a partir de ese momento, tanto las Empresas Operadoras como las Administradoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de disposición de recursos. Asimismo, dichos Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán cancelar los procesos que estén operando previamente, excepto cuando la Comisión o los Institutos de Seguridad Social y de Vivienda instruyan lo contrario.

Artículo 122. Las Empresas Operadoras, a solicitud de los Institutos de Seguridad Social y de Vivienda, deberán identificar las Cuentas Individuales y/o actualizar los atributos de las Cuentas Individuales, según corresponda, y hacerlo de conocimiento de las Administradoras.

Artículo 123. Las Administradoras deberán consultar en la Base de Datos Nacional SAR los atributos que tengan las Cuentas Individuales después de los procesos de Registro o Traspaso.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán identificar en sus bases de datos y en la Base de Datos Nacional SAR, según corresponda, de forma permanente aquellas Cuentas Individuales en las que los Trabajadores cuenten con una Resolución de Pensión o una Concesión de Pensión emitida por alguno de los Institutos de Seguridad Social, o, en su caso, hubieren realizado el retiro total de recursos, con el atributo de "cuenta individual pensionada".

Artículo 124. Las Administradoras, a más tardar cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan sido debidamente notificadas de que alguna de las Cuentas Individuales que administran se encuentra sujeta a proceso ante alguna autoridad judicial o administrativa, deberán informarlo a las Empresas Operadoras, a efecto de que estas últimas identifiquen esta característica en los atributos de dicha Cuenta Individual en la Base de Datos Nacional SAR como "Trámite judicial".

CAPITULO II**DE LA ACTUALIZACION DE DATOS DE LOS TRABAJADORES**

Artículo 125. Los Trabajadores que hayan identificado inconsistencias en sus datos de identificación en la Administradora que opere su Cuenta Individual podrán iniciar ante ésta el trámite de la modificación de datos. Dicha modificación de datos se deberá realizar en la base de datos de la Administradora y en la Base de Datos Nacional SAR. Para estos efectos, las Administradoras deberán proporcionar a los Trabajadores los formatos que se requieran para la actualización correspondiente; asimismo deberán solicitar a los Trabajadores que presenten la documentación necesaria para su correcta identificación y estar en posibilidad de llevar a cabo las actualizaciones y/o modificaciones de datos que correspondan.

De manera enunciativa más no limitativa, las Administradoras podrán solicitar a los Trabajadores original para su cotejo y copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el IFE, o cualquier otro documento oficial con fotografía, firma, huella digital que se encuentre señalado en el Catálogo, el Documento Probatorio y/o la Constancia CURP.

Asimismo, los Beneficiarios podrán solicitar las actualizaciones de datos correspondientes a las Cuentas Individuales de los Trabajadores fallecidos.

Los Beneficiarios que soliciten la actualización de datos, adicionalmente deberán presentar:

- I. Original para su cotejo y copia simple del acta de defunción del Trabajador titular de la Cuenta Individual;
- II. Original para su cotejo y copia simple de su identificación oficial, en términos de lo dispuesto por la fracción II anterior, y
- III. Original para su cotejo y copia simple de alguno de los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento de la persona que inicie el trámite;
 - b) Acta de matrimonio, la cual deberá estar libre de inscripciones o anotaciones y haber sido expedida por el Registro Civil en un periodo no mayor a 6 meses anteriores a la fecha de Solicitud, o
 - c) Resolución emitida por la autoridad que se declare competente para resolver la calidad de Beneficiario.

En caso de que los Trabajadores afiliados al IMSS cuenten con el documento mediante el cual el referido Instituto de Seguridad Social certifique la modificación o corrección de sus datos, deberán presentar dicha documentación a las Administradoras.

Las Administradoras deberán integrar los documentos que requieran al expediente abierto a nombre del Trabajador registrado al que correspondan.

Tratándose de Trabajadores asignados o que se encuentren en una Prestadora de Servicio de conformidad con la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general, podrán iniciar el trámite de actualización de datos a que se refiere el presente artículo siempre y cuando soliciten su Registro en la Administradora de su elección.

Artículo 126. En caso de que las Administradoras detecten que las diferencias en los datos del Trabajador se derivaron de un error de captura por las propias Administradoras, éstas deberán corregir los datos del Trabajador en su base de datos y deberán tramitar la corrección de datos en la Base de Datos Nacional SAR a través de las Empresas Operadoras.

En caso de que las Administradoras verifiquen que el nombre y los datos del Trabajador registrado en sus bases de datos se capturaron de acuerdo con el Documento Probatorio que obre en el expediente del Trabajador, dichas Administradoras deberán informar al Trabajador que por tratarse de un trámite de carácter personal, deberá acudir al Instituto de Seguridad Social que en su caso corresponda, a tramitar la corrección de sus datos.

Artículo 127. Las Empresas Operadoras, que reciban diariamente del IMSS la información sobre la actualización de los datos de los Trabajadores en el Catálogo Nacional de Asegurados del IMSS, deberán ingresar esta información en la base de datos correspondiente, a más tardar al segundo día hábil posterior a aquél en que la hayan recibido.

Artículo 128. Las Empresas Operadoras que reciban diariamente del IMSS la información relativa al Catálogo Nacional de Asegurados del IMSS, deberán identificar las diferencias en la Base de Datos Nacional SAR, el segundo día hábil posterior de haber integrado la información mencionada, e informar a las Administradoras, según corresponda, sobre las diferencias detectadas dentro de los tres días hábiles siguientes de haber recibido del IMSS la información de la actualización correspondiente.

Artículo 129. Las Empresas Operadoras deberán informar a los Institutos de Seguridad Social que correspondan, sobre las actualizaciones de la Base de Datos Nacional SAR que se deriven de lo previsto en el presente Capítulo, el día hábil siguiente de haberse efectuado dichas actualizaciones.

CAPITULO III

DE LA ASIGNACION DE CUENTAS INDIVIDUALES

Artículo 130. Los recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que no hayan elegido Administradora deberán asignarse cada año o reasignarse cada dos años según sea el caso, a aquellas Administradoras cuyas Sociedades de Inversión registren el mayor Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, los criterios que para tal efecto determine la Junta de Gobierno de la Comisión y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

Las Cuentas Individuales que no se encuentren dentro del supuesto establecido en el párrafo anterior, serán administradas por las Prestadoras de Servicio hasta en tanto no suscriban un contrato de administración de fondos para el retiro.

Los Trabajadores asignados podrán ejercer el derecho a registrarse en cualquier momento.

Sección I

De los procesos de asignación y reasignación

Artículo 131. La asignación o reasignación de Cuentas Individuales a las Administradoras caducará cuando dichas entidades financieras no lleven a cabo el Registro en el plazo de dos años a partir de que fueron asignadas o reasignadas de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Las Empresas Operadoras deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR la generación de las Cuentas Individuales que corresponda a la asignación o reasignación, según sea el caso, así como el contador de veces en que la Cuenta Individual ha sido reasignada.

Artículo 132. Las Empresas Operadoras deberán clasificar las Cuentas Individuales cuyo registro y control lleven las Prestadoras de Servicio de los Trabajadores que no hayan elegido Administradora y que hayan recibido al menos una cuota o aportación durante al menos seis bimestres consecutivos, tomando en consideración los criterios establecidos por la Comisión.

Las Administradoras deberán tener claramente identificadas las Cuentas Individuales asignadas que no se hubieren registrado en el plazo establecido en el artículo 76 de la Ley, y cuyos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión las cuales registren Indicadores de Rendimientos Neto, de conformidad a los criterios establecidos por la Junta de Gobierno de la Comisión y notificárselas a las Empresas Operadoras a fin de que sean reasignadas.

Artículo 133. Las Empresas Operadoras a más tardar el segundo día hábil anterior al día en que se realice la asignación de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que no hayan elegido Administradora y/o la reasignación de las Cuentas Individuales asignadas no registradas en el plazo establecido en la Ley, deberán notificar la participación de las Cuentas Individuales que cada Administradora recibirá en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita esta Comisión, proporcionando a las Administradoras la información de las Cuentas Individuales que les fueron asignadas y reasignadas.

Artículo 134. Las Cuentas Individuales cuya asignación y/o reasignación sea renunciada por las Administradoras en términos de la Ley y el Reglamento, se considerarán para ser asignadas y/o reasignadas en las demás Administradoras que sean sujetas de recibir Cuentas Individuales derivado de los procesos de asignación y/o reasignación de cuentas que se lleven a cabo de conformidad con el presente Título. Para efecto de lo anterior, las Administradoras que decidan renunciar a dichas cuentas deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión y las Empresas Operadoras al menos veinte días hábiles previos a que se lleven a cabo los procesos de asignación y reasignación.

Artículo 135. Las Empresas Operadoras deberán dar aviso al Banco de México y a las Prestadoras de Servicio, del monto de los recursos de las Cuentas Individuales que serán asignadas a una Administradora, para que dichos recursos se transfieran a la Institución de Crédito Liquidadora.

Sección II

De la información que proporcionen las Empresas Operadoras

Artículo 136. Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de la Comisión y de las Administradoras la base de datos de los Trabajadores Asignados.

Asimismo, en igualdad de condiciones para todas las Administradoras, las Empresas Operadoras deberán proporcionar bimestralmente a las Administradoras y a las Prestadoras de Servicio la información para cada uno de los Trabajadores que no hayan elegido Administradora y que no hayan sido asignados previamente, así como los datos de contacto de todos los Trabajadores que no habiendo elegido Administradora llamaron al Centro de Atención Telefónica.

Las Administradoras, con la información que obtengan en términos del párrafo anterior podrán contactar y ofrecer el Registro de su Cuenta Individual a los Trabajadores a que se refiere el Título Quinto de las presentes disposiciones de carácter general.

Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán observar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, para efecto de lo señalado en el presente artículo.

Artículo 137. Las Empresas Operadoras deberán proporcionar bimestralmente a las Prestadoras de Servicio y a las Administradoras, la información de las Cuentas Individuales pendientes de asignar y de las Cuentas Individuales inactivas.

TITULO SEXTO
DEL REGISTRO, APERTURA Y TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138. Las Administradoras deberán contar, en todas sus sucursales y Unidades Especializadas, con agentes promotores que reciban las Solicitudes de Registro y Traspaso de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que acudan voluntariamente a solicitar los servicios.

Artículo 139. Los agentes promotores de las Administradoras deberán estar inscritos en el Registro de Agentes Promotores previsto en la Ley para el desempeño de su actividad y realizar su labor comercial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, las disposiciones de carácter general y al Manual de Políticas y Procedimientos.

Artículo 140. Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán gestionar los Registros de Cuentas Individuales en un plazo máximo de diez días hábiles y los Traspasos de Cuentas Individuales en un plazo máximo de setenta días hábiles, incluida la liquidación de recursos, contados a partir de la fecha de firma de las Solicitudes de Registro o Traspaso, según corresponda.

CAPITULO II

DE LA APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES

Artículo 141. Las Administradoras deberán efectuar la apertura de las Cuentas Individuales a más tardar dos días hábiles después de que reciban de las Empresas Operadoras la certificación del registro o traspaso de la Cuenta Individual.

A partir de la apertura de la cuenta individual en la Administradora, las Empresas Operadoras estarán obligadas a enviar todos los procesos que ocurran hacia dicha Administradora, sin perjuicio que en el proceso de Traspaso la liquidación de recursos ocurra después.

Artículo 142. Las Administradoras, a partir de que abran la Cuenta Individual en sus bases de datos, deberán otorgar los servicios y realizar los trámites que el Trabajador requiera y/o solicite, relacionados con su Cuenta Individual, con la excepción de la emisión del Estado de Cuenta cuatrimestral cuando el Traspaso no haya sido liquidado.

Artículo 143. Las Empresas Operadoras deberán revisar periódicamente la Base de Datos Nacional SAR e identificar lo siguiente:

- I. Trabajadores ISSSTE que hayan ingresado al régimen previsto en la Ley del ISSSTE y que, por no estar registrados en una administradora de fondos para el retiro, deban ser registrados en una institución pública que realice funciones similares para que éstas operen su Cuenta Individual, y
- II. Trabajadores ISSSTE que hayan ingresado al régimen previsto en la Ley del ISSSTE y que tengan una Cuenta Individual operada por alguna administradora de fondos para el retiro.

Las Empresas Operadoras deberán enviar esta información a las Administradoras, al ISSSTE, al FOVISSSTE y a la Comisión, según corresponda, por lo menos una vez cada mes calendario.

Artículo 144. Las instituciones públicas que realicen funciones similares a las administradoras de fondos para el retiro, a más tardar dos días hábiles después de la fecha en que reciba de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá abrir las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE que correspondan.

Los recursos de los Trabajadores de nuevo ingreso que no tengan una Cuenta Individual abierta en una administradora de fondos para el retiro, deberán invertirse en las Sociedades de Inversión, sujetándose en todo momento a lo previsto en las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 145. Las administradoras de fondos para el retiro que reciban la información a que se refiere la fracción II del artículo 143 de las presentes disposiciones de carácter general deberán, en su caso, gestionar la transferencia de los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro a la Cuenta Individual abierta en la administradora de que se trate; de conformidad con lo dispuesto en las presentes disposiciones de carácter general. Una vez concluida la transferencia de recursos de la subcuenta antes referida deberán acumularlos en las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán informar a las Empresas Operadoras de los movimientos contables que realicen, en términos de lo señalado en el presente artículo, para el registro correspondiente en la Base de Datos Nacional del SAR.

CAPITULO III**DEL REGISTRO Y TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES**

Artículo 146. Los Trabajadores podrán ejercer el derecho a solicitar el Registro de su Cuenta Individual en la Administradora de su elección o el Traspaso a una Administradora distinta a la que venía operando su cuenta, a través de alguno de los siguientes medios:

- I. Agente promotor, y
- II. Medios Electrónicos.

Los Trabajadores titulares de una Cuenta Individual podrán solicitar el Traspaso de la misma cuando se encuentren en alguno de los supuestos que para ello se prevea en la Ley y su Reglamento.

Los Trabajadores cuyo saldo de retiro, incluyendo todas las subcuentas relacionadas, sea igual o mayor a siete mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal deberán solicitar el Traspaso de su Cuenta Individual a otra Administradora a través de los Medios Electrónicos autorizados o cualquier otro medio que en su caso, autorice la Comisión. Para tal efecto, los Trabajadores podrán contar con la asistencia de un agente promotor.

Para autorizar el trámite de Traspaso, los Trabajadores deberán solicitar a las Empresas Operadoras la generación del código de Traspaso que permita la certificación del trámite en la Base de Datos Nacional del SAR. En cualquier caso, el Trabajador deberá proporcionar los datos necesarios que permitan su identificación y registro en la Base de Datos Nacional SAR.

Cuando los datos e información que se encuentra registrada en la Base de Datos Nacional SAR sean distintos a los proporcionados en la Solicitud de Traspaso, o a los presentados por la Administradora Receptora, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro no podrán llevar a cabo el trámite de Traspaso. En caso de que el Trabajador requiera actualizar algún dato registrado en su Cuenta Individual, deberá realizar dicho trámite previamente a solicitar el Traspaso de su Cuenta Individual.

Artículo 147. Los Beneficiarios podrán solicitar el Registro de la Cuenta Individual de Trabajadores fallecidos de conformidad con lo establecido en el presente Título en los siguientes casos:

- I. Cuando el Trabajador fallecido esté asignado en una Administradora;
- II. Cuando el Trabajador fallecido se encuentren en una Prestadora de Servicio, o
- III. Cuando las aportaciones del Trabajador fallecido se encuentren pendientes de dispersar o por encontrarse en aclaración.

CAPITULO IV**DEL REGISTRO Y TRASPASO A TRAVES DE AGENTE PROMOTOR**

Artículo 148. Los agentes promotores deberán proporcionar a los Trabajadores que deseen registrar o traspasar su Cuenta Individual, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de Registro o Traspaso en original y copia, la cual deberá estar vigente a la fecha en que el Trabajador la suscriba, así como contener el Folio de Registro asignado por la Administradora o el Folio de Traspaso asignado por las Empresas Operadoras, en cada caso.
La Solicitud de Traspaso tendrá una vigencia de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de su impresión, hasta la fecha en que las Empresas Operadoras la reciban para su certificación;
- II. Documento de Rendimiento Neto, el cual deberá contener los datos vigentes a la fecha en que el Trabajador suscriba la solicitud que corresponda;
- III. El contrato de administración de fondos para el retiro, en original y copia;
- IV. Copia de la Credencial de Agente Promotor, y
- V. Los demás documentos que deban ser entregados al Trabajador para que, en su caso se lleve a cabo la unificación de los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro o la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, así como la unificación de los registros de la subcuenta de vivienda 92 o de la subcuenta del fondo de la vivienda 92, a la Cuenta Individual del Trabajador abierta en la Administradora, considerando lo establecido en los Lineamientos del IMSS, los Lineamientos de INFONAVIT, los lineamientos que emita el ISSSTE y el Manual de Políticas y Procedimientos.

Artículo 149. Los Trabajadores que deseen registrar o traspasar su Cuenta Individual deberán entregar al agente promotor de las Administradoras, los siguientes documentos según corresponda:

- I. Original de la Solicitud de Registro o Traspaso, debidamente llenada y en la que asiente su nombre completo y firma con la que manifieste que conoce su contenido y que es su voluntad realizar el trámite;
- II. Documento de Rendimiento Neto en la que asiente su nombre completo y firma con la que manifieste que conoce su contenido;
- III. Original del contrato de administración de fondos para el retiro de la Administradora, en el que asiente su nombre completo y firma con la que manifieste que conoce su contenido y que es su voluntad realizar el contrato; dicho contrato deberá contener la información establecida en la Ley y en el Anexo "B" de las presentes disposiciones de carácter general;
- IV. Original para su cotejo y copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el IFE, o cualquier otro documento oficial con fotografía, firma o huella digital que se encuentre señalado en el Catálogo;
- V. En caso de Traspasos, original para su cotejo y copia simple del estado de cuenta con Folio de Estado de Cuenta de la Administradora en la que se encuentre registrado; dicho estado de cuenta deberá corresponder al emitido en el cuatrimestre inmediato anterior a la fecha en la que solicita el Traspaso de su Cuenta Individual de conformidad con lo siguiente:
 - a) Para las Solicitudes de Traspaso que se realicen en los meses de febrero, marzo, abril y mayo, se deberá presentar el estado de cuenta correspondiente al emitido en el tercer cuatrimestre del año inmediato anterior;
 - b) Para las Solicitudes de Traspaso que se realicen en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, se deberá presentar el estado de cuenta correspondiente al emitido en el primer cuatrimestre del año en curso, y
 - c) Para las Solicitudes de Traspaso que se realicen en los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero del siguiente año, se deberá presentar el estado de cuenta correspondiente al emitido en el segundo cuatrimestre del año en curso.

En caso de no presentar estado de cuenta, el Trabajador deberá proporcionar el Folio de Estado de Cuenta que corresponda al estado de cuenta del periodo de que se trate, mismo que será anotado en la Solicitud de Traspaso, el cual podrá solicitarlo a través de los servicios electrónicos que previamente hubiere autorizado la Comisión o informarlo a través de algún otro documento que contenga el Folio de Estado de Cuenta y que la Administradora en la que se encuentre registrado le expida en sustitución al Estado de Cuenta. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las Administradoras, en su caso, de conformidad con lo previsto en la Ley.;

- VI. En el caso de Registro, original para su cotejo y copia simple de un comprobante de domicilio del Trabajador; dicho comprobante no deberá tener una antigüedad mayor a tres meses anteriores a la fecha de la Solicitud de Registro, y
- VII. Si el Trabajador realizó o realiza aportaciones de Ahorro Voluntario en su Cuenta Individual, deberá presentar la documentación a que se refiere el Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

El Beneficiario, en su caso, deberá firmar la Solicitud de Registro en nombre del Trabajador fallecido, y además de la documentación mencionada en las fracciones I a VII anteriores, deberá presentar los siguientes documentos:

- VIII. Original para su cotejo y copia simple del acta de defunción del Trabajador fallecido;
- IX. Original para su cotejo y copia simple de una identificación oficial en términos de lo establecido en la fracción IV anterior, y
- X. Original para su cotejo y copia simple de alguno de los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento de la persona que inicie el trámite;
 - b) Acta de matrimonio, la cual deberá estar libre de inscripciones o anotaciones y haber sido expedida por el Registro Civil en un periodo no mayor a 6 meses anteriores a la fecha de Solicitud de Registro, o
 - c) Resolución emitida por la autoridad que se declare competente para resolver la calidad de Beneficiario.

Artículo 150. Las Administradoras serán responsables de verificar que los Trabajadores asienten correctamente sus datos en las Solicitudes de Registro o Traspaso que reciban y que los mismos corresponden con la información contenida en la documentación proporcionada, así como de verificar que los documentos que le son entregados cumplen con los criterios establecidos al efecto en las presentes disposiciones de carácter general y en el Manual de Políticas y Procedimientos.

Al momento de recibir los documentos establecidos en el artículo anterior, los agentes promotores deberán obtener una fotografía digital de frente del Trabajador, misma que se agregará a su expediente.

En caso de que el Trabajador no pueda o no sepa firmar, únicamente deberá imprimir la huella de su dedo índice derecho y la identificación oficial que presente el Trabajador deberá tener impresa la misma huella digital del Trabajador. En caso de que el Trabajador no pueda imprimir la huella de su dedo índice derecho, se deberá proceder en los términos que señale el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Artículo 151. Las Administradoras serán responsables de validar la información y las Empresas Operadoras serán responsables de certificar las Solicitudes de Registro o Traspaso.

Las Administradoras, tratándose de Trabajadores que no cuenten con CURP, previo al envío de las Solicitudes de Registro, deberán solicitar a las Empresas Operadoras la CURP que corresponda al Trabajador; para tal efecto, las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras los datos que éstas requieran, apegándose a los criterios y características que dichas empresas establezcan, conforme a los lineamientos que proporcione el RENAPO. Una vez que cuenten con la CURP del Trabajador deberán continuar con el procedimiento de envío de las Solicitudes de Registro para su certificación con las Empresas Operadoras.

Artículo 152. Las Empresas Operadoras, derivado de los procesos de certificación que se establezcan para las Solicitudes de Registro y Traspaso a que se refiere la presente Sección, deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones por cada Solicitud:

- I. "Aceptada", o
- II. "Rechazada.

Cuando las Empresas Operadoras identifiquen que el Folio de Estado de Cuenta proporcionado en las Solicitudes de Traspaso no corresponda con el que debiera estar asentado en el estado de cuenta, deberá identificar dicha Cuenta Individual en la Base de Datos Nacional SAR durante un mes, a partir de la fecha de la Solicitud, impidiendo cualquier proceso de Traspaso.

CAPITULO V

DEL REGISTRO Y TRASPASO A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS

Sección I

Recepción de las Solicitudes de Registro y Traspaso

Artículo 153. Los Trabajadores podrán solicitar el Registro o Traspaso de su Cuenta Individual a una Administradora, a través de los Medios Electrónicos autorizados por la Comisión.

Para efecto de lo anterior las Administradoras deberán presentar la propuesta que presenten para autorización de la Comisión, debiendo incluir como mínimo lo siguiente:

- I. Las acciones que permitan a la Administradora asegurar la identidad de los Trabajadores a través del aplicativo;
- II. Los elementos que garanticen el ejercicio de la voluntad del Trabajador que solicita el Registro o Traspaso de su Cuenta Individual;
- III. Los proceso de certificación con las Empresas Operadoras;
- IV. Las medidas de control que eliminen el mal uso de los Medios Electrónicos, y
- V. Las demás características establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 154. Las Administradoras podrán adherirse a los modelos electrónicos autorizados por la Comisión, en cuyo caso las Administradoras deberán incluir en su Manual de Políticas y Procedimientos la propuesta a la cuál se adhieran, así como deberán dar aviso a la Comisión del inicio de la operación de dicho modelo. Tratándose de los Medios Electrónicos por Internet autorizados por la Comisión, las Administradoras no requerirán dar aviso sobre el inicio de operaciones de dicho Medio.

Cualquier Medio Electrónico autorizado requerirá de la asistencia de un funcionario certificado por parte de la Administradora para recibir las Solicitudes de Registro y Traspaso, con excepción de los Medios Electrónicos de Internet autorizados por la Comisión que se pongan a disposición de los Trabajadores.

El Trabajador deberá presentar los documentos, información y/o datos que se soliciten a través del Modelo Electrónico, a fin de que se pueda llevar a cabo con las Empresas Operadoras la certificación de la Solicitud de Registro o Traspaso.

Artículo 155. El Trabajador, a efecto de que la Administradora gestione el proceso de Registro o Traspaso de su Cuenta Individual deberá llenar la Solicitud Electrónica de Registro o Traspaso.

Las Administradoras al momento de recibir la información conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando el Trabajador acuda a realizar algún trámite en la Administradora, éstas deberán obtener una fotografía digital de frente del Trabajador, misma que se agregará al expediente.

En caso de que los Medios Electrónicos a través de los cuales se solicite el Registro o Traspaso de Cuentas Individuales, sean administrados por las Empresas Operadoras, los Trabajadores deberán cumplir con los requisitos que le sean solicitados a través del mismo.

Artículo 156. Las Empresas Operadoras y las Administradoras, según corresponda, a través de Medios Electrónicos En Línea y En Tiempo Real, deberán efectuar lo siguiente:

- I. Mostrar la información que conforme a las presentes disposiciones de carácter general deba conocer el Trabajador, la cual deberá contener al menos lo siguiente:
 - a) Solicitud Electrónica de Registro o Traspaso;
 - b) Documento de Rendimiento Neto, el cual deberá estar actualizado a la fecha de la Solicitud Electrónica de Registro o Traspaso y corresponder al tipo de Sociedades de Inversión que de acuerdo con la edad del Trabajador, deba invertir los recursos de su Cuenta Individual, de conformidad con la información que la Comisión publique en su Página Web, y
 - c) Una opción que le permita al Trabajador conocer el contenido y condiciones del contrato de administración de fondos para el retiro, así como una opción que le permita al Trabajador manifestar su consentimiento, previamente a continuar el proceso de Registro o Traspaso de su Cuenta Individual a través de Medios Electrónicos.
- II. Certificar las Solicitudes Electrónicas de Registro y Traspasos;
- III. Notificar, y en su caso solicitar la confirmación, al Trabajador la resolución de la Solicitud Electrónica de Registro o Traspaso que presente, y
- IV. Garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través de los Medios Electrónicos.

Sección II

Certificación de las Solicitudes Electrónicas de Registro y Traspaso

Artículo 157. Las Empresas Operadoras deberán dar a conocer a las Administradoras el resultado de la certificación de las Solicitudes Electrónicas de Registro y Traspaso de conformidad con alguna de las siguientes resoluciones:

- I. "Aceptada", o
- II. "Rechazada".

Posteriormente a que las Empresas Operadoras hayan notificado a las Administradoras Receptoras las resoluciones "Aceptadas", éstas, en caso de que detecten inconsistencias o que la información se encuentra incompleta en las Solicitudes de Registro o Traspaso, podrán llevar a cabo los procesos de identificación y verificación del cliente que para tal efecto hayan establecido en sus Manuales de Políticas y Procedimientos y proceder a rechazar las Solicitudes de Registro y Traspaso si así lo consideran, debiendo notificarlo a las Empresas Operadoras para la actualización de la Base de Datos Nacional SAR.

Una vez que la Solicitud de Registro o Traspaso sea "Aceptada" por la Administradora Receptora, ésta tendrá la obligación de comunicarse con el Trabajador a través de los Medios Electrónicos o de telefonía móvil que el mismo Trabajador proporcionó durante el proceso de Registro o Traspaso, notificando cualquier modificación o actualización posterior a las Empresas Operadoras para la actualización de la Base de Datos Nacional SAR.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DE REGISTRO Y TRASPASO A TRAVES DE AGENTE PROMOTOR Y DE MEDIOS ELECTRONICOS

Artículo 158. Lo previsto en el presente Capítulo será aplicable a los procesos de Registro y Traspaso que se efectúen a través de un agente promotor y de Medios Electrónicos. Para tal efecto, cuando se haga referencia a la Solicitud de Registro y Traspaso deberá entenderse también la Solicitud Electrónica de Registro y Traspaso.

Artículo 159. En caso de que un Trabajador solicite en más de dos ocasiones en un periodo de treinta y seis meses el Traspaso de su Cuenta Individual, las Administradoras Receptoras deberán informar a los Trabajadores que para continuar con el trámite de Traspaso deberán presentar o registrar en el Medio Electrónico, la constancia emitida por la Administradora Transferente en la que conste que conoce y está consciente de las implicaciones del Traspaso de su Cuenta Individual a otra Administradora, para lo cual deberán contactar directamente a la Administradora Transferente a través de los medios que ésta ponga a su disposición.

Artículo 160. Las Administradoras Transferentes y las Prestadoras de Servicio deberán dar respuesta a las Empresas Operadoras de todas las Solicitudes de Registro y Traspaso que les hayan sido remitidas, salvo en los casos en los que la Administradora Transferente no recibió la documentación para el proceso a través de agente promotor a que se refiere el Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

Las Administradoras Transferentes y las Prestadoras de Servicio serán responsables de la veracidad de la información que envíen a las Empresas Operadoras, así como de los saldos de las Cuentas Individuales que traspasen.

Asimismo, las Administradoras Receptoras serán responsables de la información de las Solicitudes de Registro y Traspaso que hayan aceptado y enviado a las Empresas Operadoras a fin de que la Base de Datos Nacional SAR se mantenga actualizada.

Artículo 161. Las Administradoras, Prestadoras de Servicio y las Empresas Operadoras serán responsables de llevar a cabo la correcta liquidación de los recursos y el registro de la información de las Cuentas Individuales, según corresponda.

La Comisión, atendiendo al interés y protección de los recursos de los Trabajadores, podrá determinar las medidas que considere pertinentes respecto de la liquidación de los recursos en los procesos de Traspaso.

Artículo 162. Las Administradoras, de manera física o a través de Medios Electrónicos, deberán exponer, proporcionar y poner a disposición de los Trabajadores información relacionada con los procesos de Traspaso, así como explicar las consecuencias del Traspaso de sus Cuentas Individuales, con el fin de que los Trabajadores cuenten con información suficiente en relación con dicho proceso, con el objeto de fomentar la educación y capacitación en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES DEL REGISTRO Y TRASPASO

Artículo 163. Cuando se detecte que una Cuenta Individual ha sido objeto de un Registro o Traspaso Indebido, las Administradoras deberán proceder de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

Las Empresas Operadoras deberán informar a la Comisión de la conclusión de cada proceso de devolución o traspaso de Cuentas Individuales por Registro o Traspaso Indebido que realicen.

Artículo 164. Los Trabajadores, cuando consideren que su Cuenta Individual ha sido objeto de un Registro Indebido o Traspaso Indebido, deberán acudir a la Administradora que corresponda a solicitar la aclaración correspondiente, o bien presentar sus reclamaciones ante la CONDUSEF.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Trabajadores ejerzan los medios de defensa que consideren convenientes a sus intereses.

Asimismo, los Trabajadores que reciban la Constancia de Registro, Traspaso o de liquidación de Traspaso o la notificación del Registro o Traspaso de su Cuenta Individual, sin que hubieran suscrito una Solicitud de Registro o Traspaso, o bien reciban su estado de cuenta de alguna Administradora que no han elegido, contarán con un plazo de ciento ochenta días hábiles contado a partir de la fecha en que reciban cualquiera de los documentos antes mencionados, para presentar sus reclamaciones ante la CONDUSEF o por los medios de defensa que consideren convenientes a sus intereses.

Si transcurrido el plazo de ciento ochenta días hábiles antes señalado, los Trabajadores no han manifestado inconformidad alguna, se entenderá que el Registro o Traspaso de su Cuenta Individual ha sido realizado con su consentimiento.

Los Trabajadores, para efecto de la presentación de la reclamación a que se refiere el presente artículo, deberán sujetarse a los plazos y requisitos que, al respecto, señala la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 165. Las Administradoras serán responsables de la plena identificación de los recursos y registros que sean solicitados para su Traspaso a las Cuentas Individuales que administran, así como del resarcimiento de posibles quebrantos, en caso de que se suscite alguna inconsistencia imputable a las Administradoras.

TITULO SEPTIMO
DE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

Del seguimiento a los trámites de la Cuenta Individual

Artículo 166. Las Administradoras deberán llevar un registro y seguimiento de los procesos y trámites que les hubieren solicitado los Trabajadores y Beneficiarios e informarles el estado que guarda el trámite solicitado y el resultado del mismo, de acuerdo con los plazos que se encuentren establecidos en las presentes disposiciones de carácter general para llevar a cabo los procesos o trámites solicitados.

En los casos en que no se encuentre establecido un plazo determinado, las Administradoras deberán informar semanalmente a los Trabajadores o Beneficiarios el estado que guarda el trámite solicitado y, en su momento, el resultado del mismo, utilizando los medios y mecanismos con que cuente para contactar al Trabajador o Beneficiario.

Artículo 167. Las Administradoras deberán prever la forma de compensar a los Trabajadores y/o Beneficiarios por el incumplimiento a la falta prestación de los servicios por la administración de los recursos y operación de las Cuentas Individuales contratados por el Trabajador, en términos del artículo 18 de la Ley, cuando los Trabajadores y/o Beneficiarios, en su caso, hubieren solicitado a las Administradoras algún servicio de los señalados en el artículo 3 quinto párrafo de las presentes disposiciones de carácter general, y aquellos trámites relacionados con los derechos de los Trabajadores, previstos en la Ley, las Leyes de Seguridad Social, el Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, y éstos no se hubieren resuelto dentro de los plazos establecidos en las presentes disposiciones de carácter general, por causa imputable a la Administradora y, se hubiere generado algún cobro por la prestación del servicio de administración de Cuentas Individuales, conforme al artículo 37 de la Ley.

Para tal efecto, las Administradoras deberán considerar devolver a la Cuenta Individual del Trabajador, como Ahorro Voluntario, al menos un monto equivalente de las comisiones cobradas por el servicio de administración de la Cuenta Individual. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras de conformidad con la Ley.

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, en cualquier momento podrá supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 168. Las Administradoras serán responsables de la información que envíen a través de los mecanismos para la modificación y corrección de información que pongan a su disposición las Empresas Operadoras, para actualizar la Base de Datos Nacional SAR. En todo momento, se deberá atender a los intereses de los Trabajadores.

Sección II

Del registro individual de cobro de comisiones

Artículo 169. Las Administradoras deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes por las comisiones que cobren a las Cuentas Individuales, incluyendo las comisiones que cobren a las Cuentas de Pensión en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a los retiros programados que emita la Comisión.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones sobre saldo deberá considerar lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo VIII de las presentes disposiciones de carácter general, aplicables en materia de contabilidad.

Sección III

Del ahorro voluntario a largo plazo

Artículo 170. Los Trabajadores podrán realizar Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión a Largo Plazo, para depósito en la subcuenta respectiva de la Cuenta Individual operada por la Administradora.

Asimismo, los Trabajadores podrán elegir la Sociedad de Inversión o Sociedades de Inversión en la que deseen invertir sus Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión a Largo Plazo de acuerdo con los prospectos de información de las Sociedades de Inversión.

Artículo 171. Cada Administradora podrá establecer diversos esquemas para llevar a cabo la administración de las subcuentas que correspondan, en los que se incluyan productos de previsión social asociados a la administración de las subcuentas correspondientes.

Asimismo, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras los esquemas de ahorro y productos de previsión social, así como de los beneficios fiscales que en términos de la legislación fiscal aplicable se encuentren asociados a las Cuentas Individuales, a efecto de que dicha información sea registrada en la Base de Datos Nacional SAR.

Sección IV

De la administración de las cuentas con saldo cero

Artículo 172. Las Administradoras deberán notificar e informar a las Empresas Operadoras las Cuentas Individuales que presenten saldo en cero.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para las Cuentas Individuales que tengan el atributo de "cuenta pensionada".

Las Administradoras cuando reciban información o recursos a favor de algún Trabajador cuya Cuenta Individual hubieren sido inhabilitada deberán comunicarlo a las Empresas Operadoras.

Sección V

Acreditación de Bonos de Pensión de Trabajadores ISSSTE de reingreso

Artículo 173. Tratándose de Trabajadores ISSSTE que reingresen al régimen previsto en la Ley del ISSSTE y reintegren la indemnización global que, en su caso, hubieren recibido por parte del ISSSTE a fin de que se les compute el tiempo trabajado con anterioridad, las Empresas Operadoras deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR, las cantidades que correspondan a los Bonos de Pensión en las Cuentas Individuales de dichos Trabajadores, con base en la información que para tal efecto les proporcione el ISSSTE.

Realizado el registro a que se refiere el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán informarlo a las Administradoras que operen recursos de Trabajadores ISSSTE.

Artículo 174. Las Administradoras, con base en la información que reciban de las Empresas Operadoras conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán acreditar en cada Cuenta Individual las cantidades que correspondan por concepto de los Bonos de Pensión.

Artículo 175. Las Administradoras no deberán considerar a los Bonos de Pensión para el cobro de comisiones cuando estos no hubieren sido redimidos.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE SOCIEDADES DE INVERSION

Sección I

De la inversión de los recursos de los Trabajadores en las Sociedades de Inversión

Artículo 176. Las Administradoras deberán invertir los recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores en las Sociedades de Inversión que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que se deberán sujetar las Sociedades de Inversión y las disposiciones de carácter general en materia financiera que emita la Comisión.

Artículo 177. Tratándose de los recursos de los Trabajadores cuyas Cuentas Individuales sean asignadas, éstos se deberán invertir en la Sociedad de Inversión que para tal efecto determine la Comisión.

Artículo 178. Las Administradoras Transferentes, tratándose de los procesos de Traspaso y de la separación de Cuentas Individuales que tengan Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, deberán informar, a través de las Empresas Operadoras, el indicativo del primer depósito o del último retiro a la Administradora Receptora, así como el atributo que identifique si los Trabajadores han solicitado que se aplique a dichos recursos los beneficios fiscales previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sección II

De la Elección de Sociedades de Inversión por los Trabajadores

Artículo 179. Los Trabajadores podrán solicitar la transferencia o permanencia de los recursos de las subcuentas que integran su Cuenta Individual entre las Sociedades de Inversión que opere la Administradora en la que se encuentren registrados, siempre que reúnan las características para invertir previstas en el Prospecto de Información de la Sociedad de Inversión Elegida a través de los medios que las Administradoras pongan a su disposición.

Artículo 180. Los Trabajadores que deseen transferir o retener los recursos de su Cuenta Individual de una Sociedad de Inversión a otra deberán solicitarlo a su Administradora indicando las subcuentas de su Cuenta Individual que desean transferir o retener, así como cualquier elemento con el que acrediten fehacientemente su identidad.

Cuando un Trabajador solicite la transferencia o retención de recursos de su Cuenta Individual de una Sociedad de Inversión a otra respecto de los recursos de la Subcuenta de RCV ISSSTE se entenderá que también solicita la transferencia de los recursos de Ahorro Solidario, en su caso.

Artículo 181. Las Administradoras deberán ejecutar e invertir los recursos de los Trabajadores en las Sociedades de Inversión Elegidas por los Trabajadores, de acuerdo con las solicitudes que reciban, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la información por parte de los Trabajadores.

Artículo 182. Las Administradoras, el mismo día en que realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes, deberán informar a las Empresas Operadoras de la conclusión de la ejecución de cada solicitud de transferencia de recursos a fin de que ésta actualice la Base de Datos Nacional SAR, identificando claramente las solicitudes de transferencia realizadas por el Trabajador.

Adicionalmente a lo anterior, las Administradoras, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir del día siguiente en que concluyó la transferencia de recursos, deberán informar al Trabajador de forma clara que sus recursos fueron transferidos a la o las Sociedades de Inversión que éste eligió, a través de los medios que para tal efecto determinen y establezcan en sus Manuales de Políticas y Procedimientos.

Sección III

De la transferencia de recursos de las Cuentas Individuales por la edad de los Trabajadores

Artículo 183. A excepción de las Cuentas Individuales de los Trabajadores asignados, las Administradoras deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales que correspondan a Trabajadores que por su edad deban transferirse sus recursos de una Sociedad de Inversión a otra una vez al año conforme al calendario y lineamientos que para tal efecto determine la Comisión.

Las Administradoras, para la inversión de los recursos de las Cuentas Individuales deberán observar en todo momento la decisión de los Trabajadores que hayan elegido una Sociedad de Inversión distinta a la que les corresponda por su edad o, en su caso, respecto de los saldos de la Cuenta Individual de cada Trabajador invertido en las Sociedades de Inversión que le correspondan, de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia financiera que emita la Comisión.

Asimismo, las Administradoras deberán observar las instrucciones de los Trabajadores referentes a consolidar los saldos de las Cuentas Individuales que se encuentren invertidos en distintas Sociedades de Inversión, e invertirlos de acuerdo con la edad del Trabajador, o bien en la Sociedad de Inversión que éste determine, de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia financiera que emita la Comisión.

Tratándose de recursos de Ahorro Voluntario, las Administradoras deberán observar en todo momento la decisión de los Trabajadores.

Artículo 184. Las Administradoras, una vez al año, conforme al calendario y lineamientos que para tal efecto determine la Comisión, deberán obtener el saldo neto de las Cuentas Individuales para posteriormente realizar la venta de las Acciones de la Sociedad de Inversión Transferente que correspondan al saldo determinado que será transferido por edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que realicen las operaciones de compra y venta de Acciones referida en el párrafo anterior, las Administradoras deberán registrar los movimientos en las subcuentas de cada Cuenta Individual.

Artículo 185. Las Administradoras deberán incluir en el siguiente estado de cuenta que emitan la información relativa a la transferencia anual de recursos que realicen conforme a lo previsto en la presente Sección.

Lo anterior, a fin de hacer del conocimiento de los Trabajadores de manera clara que sus recursos fueron transferidos a la Sociedad de Inversión que les corresponde por edad, indicándoles que pueden elegir una Sociedad de Inversión distinta, siempre que reúnan las características para invertir previstas en el Prospecto de Información de la Sociedad de Inversión Elegida a través de los medios que las Administradoras pongan a su disposición.

Asimismo, las Administradoras serán responsables de que a partir de la transferencia realizada o, en su caso, después de la decisión de retención de los fondos, los flujos futuros de recursos correspondientes se inviertan en la Sociedad de Inversión que corresponda a la edad de los Trabajadores o, en su caso, en la Sociedad de Inversión que éste hubiere elegido.

Artículo 186. Las Administradoras podrán realizar la transferencia a que se refiere la presente sección de acuerdo con el programa de transferencia de los Activos Objeto de Inversión libre de pago que presente a la Comisión de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que emita la Comisión.

Sección IV

De las Transferencias Indevidas

Artículo 187. El Trabajador que detecte que los recursos de su Cuenta Individual fueron objeto de una Transferencia Indevida podrá manifestarlo ante la Administradora que opera su Cuenta Individual por escrito o a través de cualquier otro medio que ponga a su disposición la Administradora.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Trabajador haga del conocimiento de la CONDUSEF o de la Comisión dicha Transferencia Indevida.

Si transcurrido un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de la Transferencia Indevida, los Trabajadores no han manifestado inconformidad alguna, se entenderá que la transferencia de recursos entre Sociedades de Inversión que opere su Administradora ha sido realizada con su consentimiento.

Artículo 188. En caso de que la Comisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión, detecte Transferencias Indevidas, las Administradoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras de conformidad con la Ley.

En caso de que la Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, o las Administradoras determinen que los recursos de la Cuenta Individual fueron objeto de una Transferencia Indevida, así como en los casos en que así lo resuelva otra autoridad competente a la que haya acudido el Trabajador, las Administradoras deberán proceder como sigue:

- I. Transferir los recursos que correspondan de la Cuenta Individual a la Sociedad de Inversión en la que debieron haberse invertido, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se haya determinado la Transferencia Indevida;
- II. En caso de que se presenten minusvalías en la Sociedad de Inversión en la que se hayan invertido indebidamente los recursos del Trabajador, las Administradoras, con cargo a la reserva especial o, en caso de insuficiencia con cargo a su capital social, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior deberán efectuar el pago mediante depósito de la suma que resulte en cada subcuenta de la Cuenta Individual de que se trate, de calcular la diferencia positiva del saldo de las subcuentas objeto de la Transferencia Indevida respecto del saldo que se hubiera obtenido si se hubiera mantenido invertido en la Sociedad de Inversión Elegida o en la Sociedad de Inversión Asignada, desde la fecha de liquidación de la Transferencia Indevida, y
- III. En caso de que se presenten plusvalías en la Sociedad de Inversión en la que se hayan invertido indebidamente los recursos del Trabajador, las Administradoras, al momento de realizar la transferencia a que se refiere la fracción I anterior, deberán incluir los rendimientos obtenidos por los recursos del Trabajador afectado durante el tiempo en que estuvieron invertidos en la Sociedad de Inversión Transferente.

Artículo 189. Las Administradoras deberán notificar al Trabajador dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que realicen la devolución de los recursos y el resarcimiento por Transferencias Indevidas. Para tal efecto, deberán enviar una constancia a la dirección de correo electrónico que, en su caso, haya sido proporcionada por el Trabajador.

En caso de que las Administradoras no cuenten con la dirección de correo electrónico del Trabajador deberán enviar la constancia a que se refiere el párrafo anterior a través de correo ordinario al domicilio que el Trabajador haya proporcionado

CAPITULO III

DE LA UNIFICACION Y SEPARACION DE CUENTAS INDIVIDUALES

Sección I

Disposiciones comunes

Artículo 190. A efecto de mantener depurada y actualizada la Base de Datos Nacional SAR, será responsabilidad de las Empresas Operadoras y las Administradoras llevar a cabo en coordinación con los Institutos de Seguridad Social, ya sea mediante la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro mecanismo que se prevea, los procedimientos que sean necesarios para la unificación y separación de Cuentas Individuales.

Deberá entenderse también por unificación de Cuentas Individuales, la recuperación de los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro o de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, y la unificación de los registros de la subcuenta de vivienda 92, a la Cuenta Individual del Trabajador abierta en la Administradora. Para tal efecto, las Empresas Operadoras deberán instruir al Banco de México la salida de dichos recursos de la cuenta concentradora correspondiente.

Los procedimientos establecidos en la presente sección deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día en que se presente ante la Administradora la solicitud correspondiente para unificar o separar una Cuenta Individual, en términos del siguiente artículo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se interrumpirá cuando los Institutos requieran llevar a cabo alguna operación respecto de las Cuentas Individuales, lo cuál les será informado por las Administradoras o bien, cuando éstas últimas requieran llevar a cabo algún proceso previo a la conclusión de la unificación o separación de cuentas de que se trate, de lo cual deberán informar a los solicitantes del trámite correspondiente.

Artículo 191. Los trámites para la unificación y separación de Cuentas Individuales podrán iniciarse por:

- I. El Trabajador afectado ya sea a través de la Administradora u otra ventanilla que para tales efectos pongan a disposición los Institutos;
- II. Los Beneficiarios del Trabajador siempre que acrediten ese carácter ante la Administradora o los Institutos, y
- III. Las Dependencias o Entidades, cuando identifiquen que el pago de Cuotas y Aportaciones de un Trabajador ISSSTE está siendo depositado en una Cuenta Individual que no le corresponde.

Para tal efecto, las Dependencias o Entidades deberán presentar ante la Administradora que corresponda la información del Trabajador y un comprobante que acredite el pago de aportaciones a favor del mismo.

Las Administradoras que tengan conocimiento de que se requiera unificar o separar una Cuenta Individual y cuenten con datos que les permitan localizar a los Trabajadores, deberán contactarlos a fin de que acudan a iniciar el trámite correspondiente.

Las Administradoras podrán establecer en sus Manuales de Políticas y Procedimientos medidas adicionales para tramitar la separación de Cuentas Individuales en aquellos casos en los que no se localice al Trabajador no reclamante involucrado en el proceso.

Artículo 192. Los Trabajadores, Beneficiarios y las Dependencias o Entidades que inicien la separación o unificación de cuentas de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, deberán presentar ante la Administradora que opera la Cuenta Individual la solicitud de separación o unificación de cuentas.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior será mediante formato libre que elabore cada Administradora y deberá contener la información necesaria para tramitar la corrección de la situación de la Cuenta Individual, de conformidad con lo que para tal efecto tengan establecido en sus Manuales de Políticas y Procedimientos.

Artículo 193. Las Administradoras que hayan realizado, para alguna Cuenta Individual, los procesos de unificación o separación de Cuentas Individuales, deberán enviar una constancia en la que se informe al Trabajador o Beneficiario, en su caso, que hubiere solicitado el proceso, así como tener a disposición de los Trabajadores involucrados, la información de los movimientos de aportaciones registrados en sus respectivas Cuentas Individuales.

Sección II

De los documentos requeridos para la unificación y separación de Cuentas Individuales solicitada por el Trabajador

Artículo 194. Para que los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 190 anterior, inicien el trámite de unificación de Cuentas Individuales, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. En el caso de Trabajadores afiliados al IMSS:
 1. Solicitud mediante el cual se solicite la consulta del estatus de los NSS y/o CURP a ser unificados;
 2. Documentos que hagan constar la titularidad de los NSS y/o CURP que son solicitados para unificar, y
 3. Original para su cotejo y copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el IFE, o cualquier otro documento oficial con fotografía, firma o huella digital que se encuentren señalados en el Catálogo.

- II. En el caso de Trabajadores inscritos al ISSSTE:
 - 1. Constancia CURP;
 - 2. Original para su cotejo y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las establecidas en el numeral 3 de la fracción I del presente artículo, y
 - 3. Comprobante de pago emitido por la Dependencia y/o comprobante de la institución de crédito o entidad financiera, según corresponda, que hubiere administrado los recursos.
- III. Los Beneficiarios que inicien el trámite de unificación de cuentas, adicionalmente deberán presentar los siguientes documentos:
 - 1. Original para su cotejo y copia simple del acta de defunción del Trabajador titular de las Cuentas Individuales a unificar;
 - 2. Original para su cotejo y copia simple de su identificación oficial, en términos de lo establecido en el numeral 3 de la fracción I del presente artículo, y
 - 3. Original para su cotejo y copia simple del documento con el que acredite su carácter de Beneficiario.

Artículo 195. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 190 anterior, que inicien el trámite de separación de Cuentas Individuales, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. En el caso de Trabajadores afiliados al IMSS:
 - 1. Solicitud de regularización de probable homonimia o invasión de cuentas;
 - 2. Certificación de la regularización de datos personales del asegurado y constancia que contenga el detalle de los registros patronales expedidos por el IMSS, en caso de que cuente con dichos documentos o, cualquier documento emitido por el IMSS que contenga el NSS y CURP;
 - 3. Copia simple del documento con el que acredite la titularidad de los recursos de la Cuenta Individual;
 - 4. Copia simple de la Constancia CURP, y
 - 5. Original para su cotejo y copia simple de su identificación oficial, en términos de lo establecido en el numeral 3 de la fracción I del artículo anterior.
- II. En el caso de Trabajadores inscritos al ISSSTE:
 - 1. Copia simple del documento con el que acredite la titularidad de los recursos de la cuenta invasora que podrá ser cualquiera de los siguientes documentos:
 - a) Comprobantes de pago de las Dependencias o Entidades para las que hubiere laborado el Trabajador ISSSTE, en su caso;
 - b) Comprobante de aportaciones, siempre que en este se identifiquen los datos de la Dependencia o Entidad que realizó la aportación a favor del Trabajador ISSSTE;
 - c) Hoja de servicios, o
 - d) Formato publicado en el Diario Oficial de la Federación utilizado para ejercer el derecho a optar por el régimen que establece el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, o por la acreditación de los Bonos de Pensión;
 - 2. Copia simple de la CURP del Trabajador, y
 - 3. Original para su cotejo y copia simple de su identificación oficial, en términos de lo establecido en el numeral 3 de la fracción I del artículo anterior.
- III. Los Beneficiarios que inicien el trámite de separación de cuentas, adicionalmente deberán presentar los siguientes documentos:
 - 1. Original para su cotejo y copia simple del acta de defunción del Trabajador titular de la cuenta invasora, o en su caso, de la cuenta invadida;
 - 2. Original para su cotejo y copia simple de su identificación oficial, en términos de lo establecido en el numeral 3 de la fracción I del artículo anterior, y
 - 3. Original para su cotejo y copia simple del documento con el que acredite su carácter de Beneficiario.

Sección III**De los avisos a Banco de México**

Artículo 196. Para el caso de la transferencia de recursos entre una administradora de fondos para el retiro y una institución pública que realice funciones similares o viceversa, derivado de la unificación de Cuentas Individuales de Trabajadores ISSSTE, las Empresas Operadoras el último día hábil de cada mes, deberán preavisar al Banco de México el importe de las Cuentas Individuales que serán traspasadas a las Administradoras de la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado que opere el Banco de México, en la que se depositen recursos de los Trabajadores ISSSTE correspondientes a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, conforme al procedimiento que establezca el Banco de México.

Por su parte, la Institución de Crédito Liquidadora el mismo día que reciba el depósito de los recursos provenientes de las Administradoras deberá depositarlos en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de Estado que opere el Banco de México, dichos depósitos, se harán previo aviso a la Comisión y al Banco de México, por lo menos dos días hábiles antes a que se realicen.

CAPITULO IV**DE LA INFORMACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES Y DEL ESTADO DE CUENTA****Sección I****Del estado de cuenta**

Artículo 197. El estado de cuenta es el documento que las Administradoras y las Prestadoras de Servicio deben emitir y enviar periódicamente a cada uno de los Trabajadores ya sean registrados, asignados o pendientes de asignar, al domicilio o dirección de correo electrónico que para tales efectos hayan señalado los Trabajadores.

En caso de que las Administradoras y las Prestadoras de Servicio no cuenten con el domicilio o dirección de correo electrónico de los Trabajadores, deberán enviar los estados de cuenta al domicilio de los patrones, Dependencias o Entidades, según corresponda, previa verificación de que éstos cuenten con los medios de entrega y/o se encuentren en posibilidad de entregarlos al Trabajador.

Los estados de cuenta deberán enviarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de corte a que se refiere el artículo 47 del Reglamento, sin perjuicio de que se encuentren a disposición de los mismos en cualquiera de las sucursales de la Administradora o en sus Páginas Web.

En caso de que así lo hubiese solicitado el Trabajador, el estado de cuenta se deberá enviar o notificar a la dirección de correo electrónico que para tal efecto haya señalado ante la Administradora. Cuando el Trabajador utilice los Medios Electrónicos para tramitar el Registro o Traspaso de su Cuenta Individual, las Administradoras deberán enviar o notificar el estado de cuenta a la dirección de correo electrónico del Trabajador; lo anterior, independientemente del estado de cuenta que deban enviar al domicilio del Trabajador de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones. En caso de que el Trabajador solicite a la Administradora recibir su estado de cuenta únicamente por correo electrónico, no será necesario que éste se envíe al domicilio del Trabajador.

Las Administradoras sólo estarán obligadas a enviar los estados de cuenta a los Trabajadores asignados, cuando hubieren recibido alguna cuota o aportación correspondiente a los periodos contenidos en los estados de cuenta.

Artículo 198. La Comisión notificará a las Administradoras y Prestadoras de Servicio los formatos para elaborar los estados de cuenta de los Trabajadores, así como la información que deberán contener dichos formatos. Cada emisión de las Administradoras deberá contener un Folio de Estado de Cuenta el cual se compondrá conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la Comisión.

El Folio de Estado de Cuenta, además de identificar la emisión correspondiente de cada estado de cuenta cuatrimestral, servirá como requisito en los procesos de Traspaso de Cuentas Individuales, disposición parcial o total de los recursos de la Cuenta Individual, realizar trámites ante los Institutos de Seguridad Social, así como todos aquellos trámites en los que se requiera una validación de la emisión del estado de cuenta cuatrimestral.

Las Administradoras y Prestadoras de Servicio no podrán realizar cambios o modificaciones a los formatos que notifique la Comisión.

Las Administradoras deberán obtener de la Página Web de la Comisión, www.consar.gob.mx, la información respecto del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos relativa al periodo de envío que corresponda, a fin de que la misma sea presentada en el estado de cuenta que se envíe cuatrimestralmente al Trabajador.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 C de la Ley, las Administradoras darán a conocer su estimación de comisiones que cobrarán en el año calendario próximo, únicamente en el estado de cuenta que corresponda al periodo del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año.

Tratándose de Fondos de Previsión Social a que se refiere el Capítulo IV del presente Título, las Administradoras enviarán estados de cuenta en términos de lo pactado en el contrato correspondiente.

Artículo 199. Las Administradoras, a más tardar el quinto día hábil posterior a la fecha de corte a que se refiere el artículo 47 del Reglamento, deberán enviar a las Empresas Operadoras los Folios de Estado de Cuenta que hubieren asignado a cada estado de cuenta así como la información que determine la Comisión.

Artículo 200. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta en los supuestos que establezca el Reglamento.

Las Administradoras y las Prestadoras de Servicio que operen Cuentas Individuales con saldo cero podrán suspender la emisión de estados de cuenta correspondientes a las mismas.

Las Administradoras deberán incorporar la información correspondiente en el siguiente estado de cuenta a que se registre la Cuenta Individual con saldo cero, el cual deberán emitir una vez, antes de suspender la emisión de estados de cuenta.

Artículo 201. Los Trabajadores asignados que hayan identificado la Administradora a la que se asignó su Cuenta Individual, podrán solicitar ante la misma un estado de cuenta, sin perjuicio de que los mismos puedan solicitar un estado de cuenta adicional a los mínimos previstos en la Ley, sin costo alguno para éstos.

Las Administradoras continuarán enviando a los Trabajadores antes referidos, los estados de cuenta en términos de lo establecido en la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general.

Las Administradoras deberán tener en todo momento a disposición de los Trabajadores, la información de las Cuentas Individuales que les fueron asignadas de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley.

Asimismo, las Administradoras deberán proveer a los Trabajadores de medios de consulta de su estado de cuenta y del saldo de su Cuenta Individual, a través de Medios Electrónicos o de su Página Web, estableciendo la seguridad requerida para garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 202. Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras el rendimiento de las Subcuentas de Vivienda con fecha de corte al 31 de marzo, al 31 de julio y al 30 de noviembre, respectivamente, dentro de los cinco últimos días hábiles de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

Artículo 203. Cuando una Cuenta Individual se identifique con el atributo de "cuenta pensionada" y se realice la disposición y/o transferencia de recursos correspondiente, las Administradoras deberán emitir y enviar al domicilio o cuenta de correo electrónico del Trabajador pensionado que éste haya proporcionada para tal efecto, o bien ponerlo a disposición en su Página Web, un estado de cuenta final, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes en que se haya realizado la disposición y/o transferencia.

La Comisión notificará a las Administradoras el formato para elaborar el estado de cuenta final que deberán enviar a los Trabajadores pensionados, así como la información que deberá contener dicho formato.

El estado de cuenta final a que se refiere el párrafo anterior, no incluirá un Folio de Estado de Cuenta.

En caso de que una Cuenta Individual identificada con el atributo de "cuenta pensionada" cuente con recursos de Ahorro Voluntario o con recursos acumulados bajo un régimen de seguridad social distinto al que le hubiere otorgado la pensión al Trabajador, las Administradoras deberán continuar emitiendo y enviando los estados de cuenta cuatrimestrales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 204. Cuando derivado del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, o bien cuando tenga conocimiento de que al Trabajador le fue entregado el estado de cuenta sin el Folio de Estado de Cuenta o algún otro documento sin dicho Folio que la Administradora le entregue en sustitución al Estado de Cuenta solicitado; la Comisión podrá requerir a las Administradoras que envíen nuevamente los estados de cuenta, incluyendo el Folio de Estado de Cuenta de la emisión correspondiente.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión tomará en cuenta uno o más de los siguientes elementos:

- I. El número de estados de cuenta o documentos que se entreguen en sustitución del mismo, sin el Folio de Estado de Cuenta que hubiere identificado;
- II. El número de quejas recibidas en la Comisión y/o presentadas ante CONDUSEF por la entrega de documentos sin Folio, y/o la falta de entrega de estados de cuenta;

- III. La región y/o localidad del domicilio de los Trabajadores a los que se hubieren entregado o enviado estados de cuenta u otro documento sin el Folio de Estado de Cuenta que se entregue en sustitución del estado de cuenta;
- IV. La sucursal u oficina de la Administradora en la que se hubieren entregado estados de cuenta o documentos en sustitución del estado de cuenta, sin el Folio de Estado de Cuenta;
- V. El número de Trabajadores residentes en las regiones o localidades de que se trate, y
- VI. El número de Trabajadores que hubieren solicitado a la Administradora un estado de cuenta, directamente o a través de la Comisión o de la CONDUSEF.

Con base en los elementos anteriores, la Comisión podrá requerir a las Administradoras que el reenvío de los estados de cuenta correspondientes, lo realicen a una o varias regiones y/o localidades de la República Mexicana, o bien, a los Trabajadores que hubieren solicitado el estado de cuenta en una misma oficina o sucursal.

Sección II

De la información y las notificaciones

Artículo 205. Las Administradoras deberán tener a disposición de los Trabajadores en cualquiera de sus sucursales, Unidades Especializadas o, a través de Medios Electrónicos toda la información relacionada con su Cuenta Individual, ya sea demográfica o monetaria, con los datos registrados en su Cuenta Individual, así como la explicación de los estados de cuenta.

Todo documento que las Administradoras entreguen a los Trabajadores, relacionado con la administración de su Cuenta Individual, deberá contener por lo menos los datos que permitan la identificación del Trabajador y de la Cuenta Individual.

Las Administradoras tendrán prohibido entregar a los Trabajadores información relacionada con su Cuenta Individual que incluya el logotipo o nombre de cualquiera de las Empresas Operadoras. Asimismo, la información que proporcionen a los Trabajadores deberá ser clara y sencilla, sin detalles operativos en los que se utilicen los nombres de las Empresas Operadoras o de la Comisión para justificar los trámites internos para concluir o y/o atender un trámite, servicio, solicitud, queja o aclaración.

Las Administradoras, serán responsables, en todo momento, por la administración de las Cuentas Individuales así como de los servicios que se presten a los Trabajadores, por las acciones que el Trabajador interponga ante la CONDUSEF.

Artículo 206. Los Trabajadores podrán en cualquier momento solicitar un estado de cuenta, realizar consultas sobre el saldo de la Cuenta Individual, solicitar certificaciones del saldo de las subcuentas o realizar correcciones a la información contenida en el estado de cuenta, el detalle de movimientos de su Cuenta Individual, así como solicitar el último estado de cuenta cuatrimestral emitido. En todos los casos antes referidos las Administradoras deberán incluir en el estado de cuenta y en el documento que entreguen al Trabajador en sustitución del estado de cuenta, el Folio de Estado de Cuenta que le hubieren asignado al estado de cuenta en la emisión obligatoria inmediata anterior.

Las Administradoras deberán poner a disposición de los Trabajadores, en todas sus oficinas o sucursales y, en su caso, a través de Medios Electrónicos, el formato a través del cual éstos podrán solicitar a la Administradora un estado de cuenta de su Cuenta Individual y entregar un acuse de recibo al Trabajador.

Las Administradoras deberán entregar el o los documentos a que se refiere el presente artículo, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir del día en que el Trabajador solicite el documento correspondiente, pudiendo las Administradoras entregarlos en el momento, ya sea en sus sucursales, enviarlos a la dirección de correo electrónico, ponerlos a disposición del Trabajador en su Página Web, o bien, al domicilio del Trabajador que éste haya proporcionado para tal efecto.

Asimismo, las Administradoras deberán mantener en el expediente del Trabajador la evidencia que acredite que se entregó al Trabajador el estado de cuenta correspondiente, así como mantener dicha información a disposición de la Comisión.

En caso de que la Comisión tenga conocimiento de que un Trabajador o Beneficiario, hubiere solicitado alguno de los documentos referidos en el presente artículo y éste no se le hubiere entregado en los términos señalados en el presente artículo, las Administradoras, en su caso, deberán sujetarse al procedimiento de sanción previsto en el artículo 99 de la Ley.

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, en cualquier momento podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 207. Cualquier información que las Administradoras hagan del conocimiento de los Trabajadores, respecto del registro que lleven de los saldos de las Subcuentas de Vivienda y los intereses que correspondan a la misma, deberá expresarse en la cantidad exacta en pesos y centavos en moneda nacional.

Las Administradoras para la elaboración de las certificaciones de los registros que lleven de los saldos de las Subcuentas de Vivienda, deberán sujetarse a lo establecido por los Institutos de Seguridad Social correspondientes.

Artículo 208. Las Administradoras deberán informar a los Trabajadores el resultado del Registro o el Traspaso de su Cuenta Individual, según corresponda. Para tal efecto, deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de apertura de la Cuenta Individual o de la liquidación de recursos, según corresponda, deberán emitir y enviar una constancia de Registro o Traspaso al domicilio y al correo electrónico del Trabajador que conste en la Solicitud de Registro o Traspaso o Solicitud Electrónica de Registro o Traspaso, según corresponda, y
- II. En el caso de las Solicitudes de Registro y Traspaso que hayan sido "Rechazadas", dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que reciban de las Empresas Operadoras dicho resultado, deberán enviar al domicilio o correo electrónico del Trabajador un documento por el que se le informe del rechazo de su solicitud y los motivos que dieron lugar al mismo, inclusive si el rechazo lo realizó la propia Administradora derivado de sus procesos de verificación del cliente.

El envío del documento a que se refiere el párrafo anterior no será necesario en los casos en los que la Solicitud de Registro o Traspaso la hubiese realizado el Trabajador a través de un Medio Electrónico, toda vez que, en su caso, el rechazo de la Solicitud se le informa al Trabajador de manera inmediata, con excepción de los rechazos que realice la Administradora posteriores a la certificación del medio electrónico, mismos que deberán ser notificados al Trabajador.

Las Administradoras deberán hacer del conocimiento del Trabajador la CURP que, en su caso, le haya sido asignada por el RENAPO en el proceso de Registro.

El documento que emitan las Administradoras para informar la apertura de la Cuenta Individual deberá contener la información vigente sobre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de las distintas Administradoras. Para tal efecto, las Administradoras deberán utilizar la información disponible en la Página Web de la Comisión, <http://www.consar.gob.mx/>.

Artículo 209. Las Administradoras Transferentes deberán emitir una constancia de liquidación de Traspaso para cada Cuenta Individual traspasada y enviarla al domicilio del Trabajador titular de la misma así como al correo electrónico, en su caso, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que hubiere transferido los recursos. Adicionalmente, dichas Administradoras deberán informar a la Comisión sobre las constancias de liquidación de Traspaso que envíen a los Trabajadores.

Artículo 210. Las Administradoras deberán recibir las consultas o solicitudes que formulen los Trabajadores sobre las Cuentas Individuales que hayan dejado de administrar. Dichas Administradoras deberán emitir su respuesta en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la consulta de que se trate.

CAPITULO V

DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA

Sección I

De la administración de la información de las Subcuentas de Vivienda

Artículo 211. Las Empresas Operadoras deberán mantener actualizada la Base de Datos Nacional SAR con los saldos de las Subcuentas de Vivienda de las Cuentas Individuales administradas directamente por el INFONAVIT o el FOVISSSTE, según corresponda. Las Empresas Operadoras deberán conciliar periódicamente los saldos de las Subcuentas de Vivienda con los saldos registrados en las Cuentas Individuales que lleven las Administradoras.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR las Cuentas Individuales de aquellos Trabajadores que obtengan un crédito para vivienda, en términos de lo dispuesto por la Ley del INFONAVIT o, en su caso, de la Ley del ISSSTE, clasificando en los atributos de la Cuenta Individual el tipo de crédito de que se trate.

En los procesos que impliquen la disposición de recursos de las Subcuentas de Vivienda de las Cuentas Individuales, las Empresas Operadoras deberán registrarlo en la Base de Datos Nacional SAR y remitir al INFONAVIT o al FOVISSSTE la información que corresponda.

Artículo 212. Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que determine el INFONAVIT y el FOVISSSTE, así como del valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda para aplicarse y abonarse a las Subcuentas de Vivienda de los Trabajadores.

Las Empresas Operadoras, para la actualización del saldo de las Subcuentas de Vivienda, deberán utilizar la tasa de interés, así como el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda notificados por el INFONAVIT o el FOVISSSTE a las Empresas Operadoras. Para tal efecto, deberán utilizar la metodología de cálculo de intereses de dichas subcuentas, mediante Aplicaciones de Intereses de Vivienda, aprobada por el INFONAVIT o el FOVISSSTE.

Artículo 213. Las Empresas Operadoras deberán mantener actualizados los registros de los saldos de las Subcuentas de Vivienda y conciliar dicho monto con el INFONAVIT y el FOVISSSTE. Asimismo, deberán efectuar los movimientos contables que se requieran y comunicarlos con oportunidad al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según sea el caso.

La conciliación del saldo de las Subcuentas de Vivienda deberá realizarse tanto en su valor en pesos como en Aplicaciones de Intereses de Vivienda al menos una vez al mes entre las Empresas Operadoras y el INFONAVIT o el FOVISSSTE, respectivamente, así como entre las Administradoras y las Empresas Operadoras.

Artículo 214. Las Empresas Operadoras deberán mantener a disposición de las Administradoras y de la Comisión la información relativa a los saldos actualizados de las Subcuentas de Vivienda.

Artículo 215. Las Administradoras deberán actualizar los registros de los saldos de las Subcuentas de Vivienda de conformidad con la información proporcionada por las Empresas Operadoras.

Artículo 216. Las Empresas Operadoras notificarán al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda, el resultado de la dispersión de rendimientos causados por pagos extemporáneos, así como los rendimientos que hubiese dispersado de las Subcuentas de Vivienda durante el tiempo en que la Cuenta Individual permaneció en aclaración.

Artículo 217. Las Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán remitir al INFONAVIT y al FOVISSSTE la información relacionada con el saldo de vivienda de las Cuentas Individuales contenida en la Base de Datos Nacional SAR, cuando exista algún movimiento en los saldos, o una disposición de recursos, así como respecto de las solicitudes de transferencia de saldos de las Subcuentas de Vivienda y de acreditación de información registrada de saldos excedentes, que no hubieren sido atendidas por las Administradoras.

Artículo 218. Las Administradoras son responsables de llevar la administración de la información de las Subcuentas de Vivienda, el registro de los saldos que realicen en las Cuentas Individuales, así como de la información de los saldos que registren para la entrega de los recursos de vivienda que las Administradoras realicen en términos de lo dispuesto por el Capítulo X del presente Título.

En términos de lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo de la Ley, las Administradoras deberán responder directamente de los actos realizados por sus funcionarios, ante cualquier controversia que los Trabajadores presenten ante el INFONAVIT o el FOVISSSTE, relacionada con:

- I. Los saldos de las Subcuentas de Vivienda registrados en las Cuentas Individuales que se entreguen a los Trabajadores;
- II. Los trámites de disposición de recursos de vivienda que se gestionen ante la Administradora, y
- III. Todos aquellos actos que deriven de la individualización, administración, actualización y registro de saldos, así como de la determinación y entrega de recursos a los Trabajadores que puedan ocasionar reclamaciones, demandas, quejas, inconformidades y en lo general procedimientos seguidos en contra del INFONAVIT o el FOVISSSTE.

Asimismo, las Administradoras deberán coadyuvar con los Institutos de Seguridad Social a efecto de solucionar las discrepancias que, en su caso, existan en las Cuentas Individuales de los Trabajadores y se registren y/o entreguen los saldos de vivienda correctos.

Cuando el INFONAVIT o el FOVISSSTE efectúen a los Trabajadores pagos en exceso imputables a las Administradoras, éstas deberán resarcir los daños a dichas instituciones.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tengan las Administradoras de a su vez repetir contra quien resulte responsable de haber proporcionado información que dé origen a la discrepancia entre los recursos de la Subcuenta de Vivienda registrados en la Administradora y los solicitados al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda.

Asimismo, las Administradoras podrán solicitar al INFONAVIT o el FOVISSSTE la recuperación de los montos pagados con cargo a su patrimonio por concepto de pago de recursos de la Subcuenta de Vivienda, derivados de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales o del trabajo.

Sección II

De la Amortización de créditos de vivienda

Artículo 219. Las Empresas Operadoras, todos los días hábiles deberán recibir del INFONAVIT y del FOVISSSTE la información de los Trabajadores que obtengan un crédito para vivienda otorgado por alguno de dichos Fondos a efecto de que identifiquen a la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos e inicie ante la misma los trámites correspondientes a las solicitudes de saldos actualizados.

Las Empresas Operadoras, una vez que reciban la información y solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, deberán verificar en la Base de Datos Nacional SAR la Cuenta Individual cuya identificación e información se solicita e informar el resultado de la verificación al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda.

Las Empresas Operadoras, una vez que hayan realizado la verificación correspondiente, deberán registrar el atributo de la amortización de créditos en la Cuenta Individual en la Base de Datos Nacional SAR.

Artículo 220. Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras las solicitudes de saldos de las Cuentas Individuales identificadas con el atributo de amortización de crédito, a efecto de que dichas entidades financieras identifiquen en sus bases de datos a los Trabajadores con crédito de vivienda y proporcionen a las Empresas Operadoras la información que éstas les soliciten.

Artículo 221. Las Administradoras deberán registrar los saldos actualizados en la Subcuenta de Vivienda que corresponda a los saldos que fueron notificados al INFONAVIT y al FOVISSSTE para ser utilizados en la Amortización de créditos de vivienda.

Artículo 222. Las Empresas Operadoras, durante el proceso de recaudación de las Aportaciones de Vivienda deberán identificar los recursos que correspondan a Cuentas Individuales identificadas con el atributo de Amortización de crédito, a efecto de aplicar dichas Aportaciones a la reducción del Saldo Insoluto a cargo del Trabajador durante la vigencia del crédito concedido por el INFONAVIT o el FOVISSSTE.

Artículo 223. Las Empresas Operadoras todos los días hábiles deberán recibir del INFONAVIT y FOVISSSTE la información sobre las Cuentas Individuales de los Trabajadores que hayan llevado a cabo la Amortización total de un crédito para vivienda.

Derivado de lo anterior, las Empresas Operadoras el último día hábil de cada mes deberán de informar sobre el nuevo atributo de Amortización total de Cuentas Individuales a las Administradoras.

Sección III

De la acreditación en las Subcuentas de Vivienda de los montos excedentes

Artículo 224. Las Empresas Operadoras deberán recibir del INFONAVIT y el FOVISSSTE la información de los Trabajadores que registren excedentes en la liquidación de créditos de vivienda.

Artículo 225. Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras las Cuentas Individuales que les correspondan y que presenten excedentes en la liquidación de créditos de vivienda.

Artículo 226. Las Administradoras deberán registrar en las Subcuentas de Vivienda la información de los saldos actualizados que presentan excedentes en la liquidación de créditos de vivienda.

Artículo 227. El INFONAVIT y el FOVISSSTE afectarán las Cuentas Individuales a las que se devolverá el saldo excedente con el monto que corresponda a la fecha de liquidación de recursos de dicha subcuenta para la Amortización del crédito de vivienda.

Artículo 228. Las Empresas Operadoras deberán actualizar los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que lleven de cada Administradora, que correspondan al monto total devuelto, así como los saldos excedentes actualizados que sean devueltos por el INFONAVIT o el FOVISSSTE, registrando los movimientos en las fechas que los mismos determinen.

Sección IV

Devolución de información de las Subcuentas de Vivienda

Artículo 229. En el caso de que se haya realizado una transferencia indebida relacionada con transferencias erróneas de INFONAVIT o FOVISSSTE o porque las Administradoras no hubieran aplicado las actualizaciones correspondientes de las Subcuentas de Vivienda que se señalan en los procesos a que se refiere el presente Capítulo para la devolución de información y, en su caso de los recursos, así como la actualización de los atributos de las Cuentas Individuales, las Empresas Operadoras y las Administradoras estarán sujetas a las sanciones que prevé la Ley por el incumplimiento de las presentes disposiciones de carácter general.

CAPITULO VI DE LA RECAUDACION

Sección I

Del SIRI y el Ahorro Solidario

Artículo 230. Las Empresas Operadoras deberán desarrollar, modificar actualizar y administrar el SIRI de conformidad con los requerimientos de la Comisión para la correcta operación de los procesos de recaudación.

Las Empresas Operadoras deberán implementar y administrar un portal de Internet vinculado al SIRI, a través del cual, los Trabajadores ISSSTE puedan realizar la elección, cancelación o modificación del porcentaje del beneficio del Ahorro Solidario.

Dicho portal de Internet deberá permitir a los Trabajadores, en Línea y Tiempo Real, lo siguiente:

- I. Obtener el instructivo para la elección, cancelación o modificación del porcentaje del Ahorro Solidario;
- II. Generar el formato para el trámite y permitir al Trabajador imprimirlo, y
- III. Recibir las solicitudes de los Trabajadores para la elección, cancelación o modificación del porcentaje del Ahorro Solidario.

La información que las Empresas Operadoras proporcionen a través del portal de Internet para el ejercicio del beneficio del Ahorro Solidario, deberá tener un contenido que sea directo, sencillo, didáctico y de fácil comprensión para los Trabajadores.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán establecer los mecanismos que permitan a las Dependencias y Entidades, en Línea y Tiempo Real:

- a. Recibir a través del SIRI, la información de los Trabajadores que han elegido el beneficio del Ahorro Solidario, y
- b. Enviar a las Empresas Operadoras la información relativa al entero de las cantidades que correspondan al Ahorro Solidario de los Trabajadores.

Las Empresas Operadoras deberán proporcionar a las Administradoras la información a que se refieren los incisos a y b anteriores, a efecto de que éstas lleven un control de los recursos que, en su caso, se deberán dispersar en las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE por concepto de Ahorro Solidario.

Artículo 231. Es responsabilidad de las Empresas Operadoras garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través del SIRI, así como del portal de Internet a través del cual los Trabajadores elijan, cancelen o modifiquen el porcentaje del Ahorro Solidario y deberán mantener a disposición de las Administradoras la información de la Base de Datos Nacional SAR de los Trabajadores cuya Cuenta Individual operen.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán permitir el acceso al SIRI a través de Medios Electrónicos.

Artículo 232. Las Empresas Operadoras informarán al FOVISSSTE, a través del SIRI, los datos de las Dependencias y Entidades o, en su caso, de los Centros de Pago de las Dependencias y Entidades, obligados a realizar el entero de Aportaciones de Vivienda a favor del Trabajador ISSSTE que ha obtenido un crédito de vivienda, a efecto de que, ese fondo de vivienda proporcione la información necesaria para la Amortización de los créditos correspondientes en términos de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 233. Las Empresas Operadoras deberán proporcionar a las Dependencias, Entidades y Aseguradoras, la asesoría y capacitación correspondiente para la integración y el envío de los archivos que se deban transmitir a través del SIRI. Lo anterior, sin perjuicio de la atención que el ISSSTE y/o el FOVISSSTE puedan dar a las solicitudes de información que reciban de las Dependencias Entidades y Aseguradoras.

Sección II

De la Actualización del Catálogo de los Trabajadores ISSSTE

Artículo 234. Es responsabilidad de las Dependencias y Entidades entregar a las Empresas Operadoras la información correspondiente a sus datos de identificación, así como la necesaria para la actualización del Catálogo de Trabajadores ISSSTE establecida en la Ley del ISSSTE, a más tardar siete días hábiles antes de la fecha de pago de las Cuotas y Aportaciones correspondientes a cada bimestre, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

Las Dependencias y Entidades, respecto de Trabajadores ISSSTE con crédito otorgado por el FOVISSSTE que hayan causado baja, entregarán a las Empresas Operadoras el Catálogo de Trabajadores ISSSTE actualizado con dichas bajas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ocurra la misma.

Sección III

Del cálculo, determinación y entero de las Cuotas y Aportaciones a que se refiere la Ley del ISSSTE y del Ahorro Voluntario

Artículo 235. Es responsabilidad de las Aseguradoras, Dependencias y Entidades efectuar el cálculo bimestral del monto global e individualizado de los recursos correspondientes a las Cuotas y Aportaciones, Ahorro Solidario, así como de los pagos extemporáneos a los que hace referencia el artículo 22 de la Ley del ISSSTE y los intereses que, en su caso, les corresponda realizar, en términos de lo dispuesto en la Ley del ISSSTE. Asimismo, las Dependencias y Entidades podrán realizar aportaciones de Ahorro Voluntario a través del SIRI.

Para tal efecto, las Aseguradoras, Dependencias y Entidades, deberán integrar la información correspondiente a través del SIRI, de conformidad con los lineamientos y formatos que de a conocer la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, las Empresas Operadoras deberán efectuar el cálculo correspondiente, verificar la información de los Trabajadores ISSSTE de que se trate, en la Base de Datos Nacional SAR y, en su caso, validar la información correspondiente.

Artículo 236. Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, emitirán las Líneas de Captura que correspondan al entero de Cuotas y Aportaciones, Ahorro Solidario, Ahorro Voluntario, aportaciones para las amortizaciones de vivienda, pagos extemporáneos y los intereses que, en su caso, corresponda realizar a las Dependencias, Entidades y Aseguradoras, siendo éstas últimas responsables de cerciorarse de que las Líneas de Captura contengan los montos correctos que deban pagar.

La falta de recepción de las Líneas de Captura o el error en las mismas, no exime a las Aseguradoras, Dependencias y Entidades de cumplir con las obligaciones de determinar y enterar los recursos a que se refiere la presente sección, ni las libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones; en cuyo caso, las Aseguradoras, Dependencias y Entidades deberán utilizar las opciones que contenga el SIRI para actualizar la información registrada y solicitar nuevamente la Línea de Captura.

Artículo 237. Las Dependencias, Entidades y Aseguradoras, a través del servicio de banca electrónica por Internet, deberán ingresar a la Entidad Receptora las Líneas de Captura y el monto exacto de los recursos que correspondan a las mismas, para cubrir las Cuotas y Aportaciones y Ahorro Voluntario que, en su caso, correspondan a cada Trabajador ISSSTE.

Las Entidades Receptoras deberán verificar que las Líneas de Captura que reciban de las Dependencias, Entidades y Aseguradoras sean válidas a través del sistema que las Empresas Operadoras les proporcionen y conforme a los criterios y políticas establecidos por las mismas. Asimismo, únicamente deberán recibir el monto de los recursos referenciados en las Líneas de Captura determinadas como válidas y emitir un acuse de recibo que permita comprobar el entero bimestral a quien realice el pago.

Artículo 238. Las Entidades Receptoras, a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha en que reciban los recursos deberán depositarlos, conforme a los convenios que en su caso celebren con el ISSSTE, en la Cuenta ISSSTE, en la Cuenta FOVISSSTE o en las Instituciones de Crédito Liquidadoras, según corresponda.

Asimismo, las Entidades Receptoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos que enteren las Dependencias, Entidades y Aseguradoras, deberán informar a las Empresas Operadoras las Líneas de Captura y los montos de los recursos recibidos.

Artículo 239. El Banco de México, el día de la recepción del depósito de los recursos de Cuotas y Aportaciones, pondrá a disposición de las Empresas Operadoras, del ISSSTE y del FOVISSSTE la información relativa a los depósitos recibidos por cada Entidad Receptora, en la forma y términos que establezca el propio Banco de México.

Artículo 240. Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que obtengan la información del Banco de México y de las Instituciones de Crédito Liquidadoras, deberán procesarla y conciliar el monto de los recursos depositados en la Cuenta ISSSTE, en la Cuenta FOVISSSTE y, en su caso en las Instituciones de Crédito Liquidadoras, con la información que hayan recibido de las Entidades Receptoras.

Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que realicen la conciliación a que se refiere el presente artículo, deberán iniciar el proceso de individualización y, en su caso, de dispersión, respecto de los recursos que resulten procedentes y actualizar la Base de Datos Nacional SAR con la información que hayan obtenido. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán poner dicha información a disposición del ISSSTE y del FOVISSSTE.

Respecto de las aportaciones que no hubiere sido posible conciliar, las Empresas Operadoras deberán proporcionar a las Entidades Receptoras, al ISSSTE, al FOVISSSTE y a la Comisión, la información necesaria para llevar a cabo la aclaración y, en su caso las correcciones correspondientes.

Sección IV

De la recepción de Cuotas y Aportaciones y Ahorro Voluntario que realicen las Aseguradoras, Dependencias y Entidades

Artículo 241. La recepción de los recursos que enteren las Dependencias, Entidades y Aseguradoras se llevará a cabo por las Entidades Receptoras.

Las Entidades Receptoras, al recibir los recursos a que se refiere el párrafo anterior, deberán depositarlos en la Cuenta ISSSTE y en la Cuenta FOVISSSTE, según corresponda.

Tratándose de Ahorro Voluntario, las Entidades Receptoras deberán realizar el depósito de los recursos correspondientes en la Institución de Crédito Liquidadora.

Sección V

De la notificación de los Trabajadores ISSSTE que hayan adquirido un Seguro de Pensión por Incapacidad Total derivada del Seguro de Riesgos de Trabajo o una pensión definitiva por el Seguro de Invalidez y Vida

Artículo 242. Es responsabilidad de las Aseguradoras realizar el depósito de las Cuotas y Aportaciones a favor de los Trabajadores ISSSTE que hayan obtenido una pensión por incapacidad total derivada del Seguro de Riesgos de Trabajo o una pensión definitiva por el Seguro de Invalidez y Vida, en términos de los supuestos establecidos en los artículos 64 fracción II, y 123 fracción II de la Ley del ISSSTE.

Artículo 243. Las Empresas Operadoras recibirán diariamente del ISSSTE, la información de los Trabajadores ISSSTE que hayan obtenido alguna de las pensiones de las señaladas en el artículo anterior, de acuerdo a lo que las Empresas Operadoras determinen.

Las Empresas Operadoras deberán recibir del ISSSTE la solicitud e información a que se refiere el presente artículo a través del SIRI, a más tardar siete días hábiles antes de la fecha límite para el pago de recursos establecida en el artículo 21 tercer párrafo de la Ley del ISSSTE..

Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban del ISSSTE la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán localizar las Cuentas Individuales que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, e identificarlas en la Base de Datos Nacional SAR y en el Catálogo de Trabajadores ISSSTE para que las Aseguradoras realicen el pago de las Cuotas y Aportaciones que correspondan.

CAPITULO VII

DE LA INDIVIDUALIZACION DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES Y AHORRO VOLUNTARIO, IMSS E ISSSTE

Artículo 244. Durante los procesos de individualización, las Empresas Operadoras deberán cerciorarse de que los Trabajadores no tengan abiertas más de una Cuenta Individual.

En caso de que un Trabajador cuente con dos o más Cuentas Individuales, las Empresas Operadoras lo harán del conocimiento de las Administradoras a efecto de que lleven a cabo los procedimientos de unificación de cuentas establecidos en las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 245. Las Empresas Operadoras deberán realizar el cálculo de la Cuota Social que corresponda a los Trabajadores que se encuentren plenamente identificados y que tengan derecho a ello de conformidad con lo establecido en las Leyes de Seguridad Social.

Para tal efecto, las Empresas Operadoras deberán proporcionar al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, el monto global e individualizado de la Cuota Social, conforme al cálculo de la aportación bimestral correspondiente. Lo anterior, a fin de que se realice el depósito correspondiente en el Banco de México.

Artículo 246. Las Empresas Operadoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Entidades Receptoras la información del pago de Cuotas y Aportaciones y Ahorro Voluntario correspondientes a las Cuentas Individuales, deberán procesarla y conciliarla contra el monto de los recursos depositados en la Cuenta Concentradora, Cuenta ISSSTE, Cuenta FOVISSSTE y en la Institución de Crédito Liquidadora, según corresponda. Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán mantener mecanismos de correcciones para lograr un correcto proceso de conciliación con las Entidades Receptoras correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Empresas Operadoras puedan posponer por un plazo máximo de tres días hábiles, el proceso a que se refiere el presente artículo para realizar las operaciones a las que se refiere la Sección IV del presente Capítulo.

Artículo 247. Las Empresas Operadoras, en el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar a cada Administradora, los datos que permitan la identificación del Trabajador, del patrón, Dependencia o Entidad y de las Cuotas y Aportaciones que correspondan a cada una de las subcuentas de la Cuenta Individual.

Tratándose de la dispersión de recursos de Trabajadores afiliados al IMSS, las Empresas Operadoras podrán realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 248. Las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que envíen la información correspondiente a la dispersión de los recursos, deberán preavisar al Banco de México el monto de los recursos que se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de recaudación.

Artículo 249. Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas e institución de crédito de cada Administradora, de acuerdo con las instrucciones de las Empresas Operadoras.

Artículo 250. Las Empresas Operadoras deberán identificar por separado y por bimestre de aportación, en la Cuenta Concentradora o en la Cuenta ISSSTE, los recursos correspondientes a las Cuotas y Aportaciones y, en su caso, del Ahorro Voluntario, que sean objeto de aclaración.

Artículo 251. Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos que se llevaron a cabo en las Cuentas Individuales, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que los hayan recibido, así como registrar la información correspondiente a las aportaciones de vivienda.

Artículo 252. Las Administradoras en el registro de los movimientos y en la administración de las Cuentas Individuales, deberán considerar hasta las millonésimas.

Artículo 253. Las Empresas Operadoras, en relación con las subcuentas de las Cuentas Individuales, deberán llevar el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Aportaciones de Vivienda de los Trabajadores;
- II. Monto global de recursos e intereses por Administradora depositados en las Subcuentas de las Cuentas Individuales de los Trabajadores, en su caso;
- III. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Aportaciones de Vivienda de los Trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- IV. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Subcuentas de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

Artículo 254. Para los Trabajadores ISSSTE que opten por el régimen previsto en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, sus aportaciones de retiro se destinarán a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro operada por las Administradoras y se registrarán las Aportaciones de Vivienda de su Cuenta Individual.

Para tales efectos, las Administradoras deberán acreditar en las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE, los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 255. Los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez y de la Cuota Social de los Trabajadores ISSSTE que hubieren elegido el régimen previsto en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, serán transferidos a la Tesorería del ISSSTE en los términos que dispone el Artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del ISSSTE, conforme al procedimiento establecido en la presente Sección, así como los convenios que para tales efectos se establezcan.

Artículo 256. Las Empresas Operadoras deberán enviar al ISSSTE, los datos que permitan la identificación de los Trabajadores ISSSTE que hubieren elegido el régimen previsto en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, de la Dependencia o Entidad y de las Cuotas y Aportaciones de cesantía en edad avanzada y vejez y de la Cuota Social que correspondan.

Artículo 257. Las Empresas Operadoras deberán preavisar al Banco de México el monto total de los recursos que por concepto de Cuotas y Aportaciones de cesantía en edad avanzada y vejez, accesorios e intereses que se deberán ingresar a la Cuenta Tesorería ISSSTE.

Sección II

De la determinación de los intereses durante los procesos de conciliación y dispersión

Artículo 258. Los recursos de las Cuotas y Aportaciones y del Ahorro Voluntario que permanezcan en la Cuenta Concentradora o en la Cuenta ISSSTE durante los procesos de conciliación y dispersión, devengarán intereses a una tasa anual igual a la que determine la Secretaría. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el mes inmediato anterior al ajuste.

Los referidos cálculos se efectuarán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine la Comisión.

Artículo 259. Las Empresas Operadoras deberán calcular, utilizando la fórmula a que se refiere el artículo anterior, el monto de intereses a ser aplicados a las Cuentas Individuales de cada Trabajador, por el tiempo en que los recursos permanezcan depositados en la Cuenta Concentradora o en la Cuenta ISSSTE durante los procesos de conciliación y dispersión, e informar del cálculo correspondiente a las Administradoras.

Dichos intereses se causarán a partir de la fecha en que las Entidades Receptoras efectúen los depósitos correspondientes en la Cuenta Concentradora o en la Cuenta ISSSTE.

Artículo 260. Los intereses que devenguen las Cuotas y Aportaciones, durante el tiempo en que los recursos se encuentren en la Cuenta Concentradora o en la Cuenta ISSSTE por los procesos de conciliación y dispersión, serán transferidos a las Administradoras. Las Administradoras deberán registrar dichos intereses en las Cuentas Individuales, el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se llevó a cabo la liquidación de dichos recursos e invertir los recursos por concepto de intereses en la Sociedad de Inversión Elegida por el Trabajador o a la Sociedad de Inversión que corresponda a su edad.

Artículo 261. Las Empresas Operadoras deberán preavisar al Banco de México el monto de los recursos que, por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora o de la Cuenta ISSSTE, se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar, por concepto de intereses generados en la Cuenta Concentradora o en la Cuenta ISSSTE, a la Administradora que corresponda.

Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

Artículo 262. Las Administradoras, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido los recursos por concepto de intereses, deberán registrar en cada Cuenta Individual la información de los movimientos que se llevaron a cabo en el procedimiento de determinación de intereses generados en la Cuenta Concentradora o en la Cuenta ISSSTE.

Sección III

De la adquisición y registro de la compra de Acciones por la recepción de Cuotas y Aportaciones

Artículo 263. Las Administradoras deberán adquirir el mismo día que reciban los recursos correspondientes a las Cuotas y Aportaciones, las Acciones de la Sociedad de Inversión que corresponda al Trabajador al precio registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

Artículo 264. Las Administradoras deberán registrar, en las Cuentas Individuales, la compra de Acciones a que se hace referencia el artículo anterior, considerando hasta las millonésimas y estableciendo el porcentaje de las Acciones de la Sociedad de Inversión de las que sea propietario el Trabajador, a más tardar el día hábil siguiente de recibir la liquidación de los recursos de los Trabajadores que tengan registrados.

Artículo 265. Las Administradoras deberán llevar el registro de las aportaciones de Ahorro Voluntario, diferenciando el tipo de que se trate, las que se reciban directamente de los Trabajadores de aquellas que se reciban del patrón, las Dependencias o Entidades, o a través de éstos; así como de las que se reciban por cada uno de los medios establecidos para tales efectos.

Artículo 266. Las Administradoras deberán almacenar y mantener a disposición de la Comisión el registro en el que conste cada Transferencia Electrónica por la que reciban aportaciones de Ahorro Voluntario. Dicha información podrá ser destruida cuando hayan transcurrido sesenta días hábiles desde la fecha en que las Administradoras hayan enviado al Trabajador el estado de cuenta en el que se refleje el depósito de dichas aportaciones. Lo anterior, siempre y cuando la Administradora no tenga conocimiento de que el Trabajador haya presentado alguna inconformidad al respecto.

Sección IV

Del proceso de individualización de Cuotas y Aportaciones, Ahorro Voluntario y aportaciones a Subcuentas de Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración

Artículo 267. Las Empresas Operadoras deberán procesar, una vez al mes, la información de Cuotas y Aportaciones y Ahorro Voluntario en aclaración a fin de identificar aquellas que por actualizaciones o notificaciones que realicen los Institutos de Seguridad Social sobre ajustes en la información individual del pago patronal, a efecto de que se lleve a cabo la dispersión de recursos.

Las Empresas Operadoras deberán establecer en coordinación con las Administradoras los procedimientos para llevar a cabo las actualizaciones que se deriven de las modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como para actualizar la Base de Datos Nacional SAR.

Artículo 268. Las Empresas Operadoras deberán, a más tardar cada bimestre, llevar a cabo la identificación de Cuotas y Aportaciones y Ahorro Voluntario en aclaración, que presenten inconsistencias en la llave de identificación de las Cuentas Individuales así como otros datos del Trabajador.

Artículo 269. Los Institutos de Seguridad Social, las Administradoras y las Empresas Operadoras podrán someter a consideración de la Comisión, criterios adicionales a los previstos, para dar solución a las inconsistencias en la información de las Cuotas y Aportaciones sujetas a aclaración, a efecto de que se determine su posible aplicación.

Artículo 270. Las Cuotas y Aportaciones, Aportaciones de Vivienda o Ahorro Voluntario, que hubieren sido objeto de aclaración, así como, en su caso, los intereses generados durante el tiempo en que permanezcan en la Cuenta Concentradora o en la Cuenta ISSSTE, según corresponda, una vez que hayan sido aclaradas, deberán transferirse a las Administradoras, una vez al mes, calculando los intereses del mes que corresponda a la dispersión.

Sección V

De las aportaciones de Ahorro Voluntario

Artículo 271. Los patrones, las Dependencias, Entidades y Trabajadores podrán realizar aportaciones de Ahorro Voluntario para depósito en las subcuentas respectivas de las Cuentas Individuales. Dichas Aportaciones podrán realizarse directamente en las Administradoras, en las Entidades Receptoras, en las Empresas Auxiliares que contraten las Administradoras, o a través de Transferencias Electrónicas cuando ofrezcan dicho servicio.

Asimismo, los patrones, Dependencias y Entidades que constituyan planes de pensión de contribución definida, que transmitan la propiedad de las aportaciones a los Trabajadores al momento de realizarlas, podrán efectuarlas directamente a la subcuenta de aportaciones complementarias de las Cuentas Individuales que ya tengan abiertas los Trabajadores en las Administradoras por éstos elegidas.

Las Administradoras podrán contratar los servicios de Empresas Auxiliares para que reciban dichos recursos. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras serán responsables de la actuación de las Empresas Auxiliares con relación a los servicios que presten, así como de los recursos que reciban.

Las Administradoras deberán poner a disposición de los Trabajadores y del público en general en su Página Web, la información relacionada con el Ahorro Voluntario, los mecanismos que tengan disponibles para su depósito, los requisitos y, en su caso, los formatos que deban presentarse de conformidad con lo que para tal efecto tengan establecido en sus Manuales de Políticas y Procedimientos.

La información que proporcionen las Administradoras en términos del párrafo anterior, deberá tener un contenido que sea directo, sencillo, didáctico y de fácil comprensión para los Trabajadores y el público en general.

Tratándose de Transferencias Electrónicas, las Administradoras deberán establecer un mecanismo que permita que los recursos de los Trabajadores que hayan presentado objeciones por los cargos realizados a sus cuentas bancarias, se devuelvan a la institución de crédito que opere dichas cuentas en los plazos que para tal efecto determinen las leyes aplicables.

Las Administradoras o Empresas Auxiliares que reciban aportaciones de Ahorro Voluntario, a través de cualquiera de los medios con los que cuenten para ello, deberán emitir un acuse de recibo.

Sección VI**De los créditos otorgados por el FOVISSSTE**

Artículo 272. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley del ISSSTE, es obligación de las Dependencias y Entidades efectuar, en los sueldos y salarios de sus Trabajadores ISSSTE, los descuentos que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el FOVISSSTE, así como enterar el importe de dichos descuentos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Dependencias y Entidades deben sujetarse a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos relacionados con la operación de créditos para vivienda a los Trabajadores ISSSTE que publique ese Instituto.

Artículo 273. Las Dependencias, Entidades y el FOVISSSTE, se sujetarán a los procedimientos dispuestos en el presente Título para realizar el entero de los recursos de los Trabajadores que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo anterior.

Asimismo, las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán observar lo dispuesto en el presente artículo para la actualización de los saldos que, en su caso, corresponda.

CAPITULO VIII**DE LA CORRECCION DE DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO**

Artículo 274. Las Entidades Receptoras en caso de que realicen depósitos erróneos en las cuentas que el Banco de México lleve a los Institutos de Seguridad Social y al FOVISSSTE, en términos de las Leyes de Seguridad Social, deberán proceder de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de depósitos en exceso:
 - a. Del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez:
 1. Las Entidades Receptoras podrán tramitar su devolución presentando por escrito a las Empresas Operadoras una solicitud de devolución, misma que deberá ser acompañada por el reporte de conciliación emitido por las Empresas Operadoras, y un comprobante del depósito en Banco de México;
 2. Las Empresas Operadoras deberán certificar las solicitudes a que se refiere el inciso anterior en un plazo máximo de tres días contado a partir de la fecha de presentación de las mismas; si la devolución resulta procedente, las Empresas Operadoras deberán notificar al Banco de México, a más tardar el día hábil siguiente de haber certificado la procedencia de la devolución, el importe y los intereses que generaron los recursos a devolver a la Entidad Receptora, de conformidad con los lineamientos que establezca Banco de México;
 3. El Banco de México al día hábil siguiente de haber recibido la información a que se refiere el párrafo anterior, efectuará los movimientos siguientes:
 - i. Cargo de los saldos registrados en la Cuenta Concentradora o Cuenta ISSSTE, según corresponda, hasta por el monto depositado en exceso, y
 - ii. Abono en las cuentas de las instituciones de crédito que indiquen las entidades receptoras;
 4. Las cuotas depositadas en la Cuenta Concentradora o Cuenta ISSSTE, según corresponda, devengarán intereses a la tasa anual que determina la Secretaría.
Las Empresas Operadoras deberán aplicar la fórmula que para tal efecto determine la Comisión para el cálculo de intereses correspondiente.
El periodo de cálculo será desde la fecha en que dichos recursos fueron depositados en la Cuenta Concentradora o Cuenta ISSSTE, según corresponda, hasta la fecha en que sean devueltos a la Entidad Receptora; considerando, en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente.
Las Empresas Operadoras el último día hábil del mes en que se haya realizado la devolución de las cuotas depositadas en exceso, deberán notificar al Banco de México el importe de los intereses que generaron tales cantidades, y
 5. El Banco de México el día hábil siguiente de haber recibido la información a que se refiere el inciso anterior, efectuará los siguientes movimientos:
 - i. Cargo de los saldos registrados en la Cuenta concentradora hasta por el importe de los intereses que generó el monto depositado en exceso, y
 - ii. Abono en la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación, hasta por el importe de los intereses que generó el monto depositado en exceso;

b. De las Aportaciones de Vivienda:

1. Las Entidades Receptoras que hayan depositado en la Cuenta General del INFONAVIT o en la Cuenta FOVISSSTE cantidades superiores a las que hayan recibido por concepto de las aportaciones y amortizaciones de créditos correspondientes a Vivienda, podrán tramitar su devolución presentando por escrito al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda, una solicitud de devolución, misma que deberá ser acompañada por el reporte de conciliación emitido por las Empresas Operadoras, así como un comprobante del depósito en Banco de México;
2. En caso de proceder la devolución de las aportaciones y amortizaciones de créditos de Vivienda, depositadas en exceso, el INFONAVIT o el FOVISSSTE, según corresponda, notificarán a Banco de México, a más tardar el día hábil siguiente de haber certificado la procedencia de la devolución, el importe que será devuelto a la Entidad Receptora;
3. El Banco de México el mismo día hábil en que reciba del INFONAVIT o del FOVISSSTE la información relativa a la devolución de aportaciones y amortizaciones de créditos de Vivienda, depositadas en exceso, efectuará los siguientes movimientos:
 - i. Cargo en los saldos registrados en la Cuenta General del INFONAVIT o Cuenta FOVISSSTE, según corresponda, hasta por el monto de las aportaciones o amortizaciones de créditos de Vivienda depositadas en exceso, y
 - ii. Abono en las cuentas de las instituciones de crédito que indiquen las Entidades Receptoras;
4. Las empresas operadoras deberán consultar los movimientos por devolución de aportaciones de Vivienda depositadas en exceso que se hayan registrado en la Cuenta General del INFONAVIT o Cuenta FOVISSSTE ante Banco de México. Dicha consulta deberán realizarla conforme a los lineamientos que para tales efectos establezca Banco de México. Las Empresas Operadoras deberán utilizar la información de los movimientos antes mencionados en la conciliación que realicen sobre el proceso de recaudación; y
5. El INFONAVIT y el FOVISSSTE determinarán los intereses que se generaron en la Subcuenta Global de Vivienda por el monto de las aportaciones depositadas en exceso en el periodo comprendido entre la fecha en que se efectuó el depósito en la Cuenta General del INFONAVIT o Cuenta FOVISSSTE y la fecha en que se realizó la devolución a la Entidad Receptora, considerando, en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente. Asimismo, informará a las Empresas Operadoras, de los montos anteriormente mencionados, para que éstas los asienten en sus controles;

II. Tratándose de depósitos en cantidades menores:

- a. Las Entidades Receptoras que hayan depositado en las cuentas que Banco de México lleve a los Institutos de Seguridad Social y al FOVISSSTE cantidades menores a las que hayan recibido por concepto del Seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y Aportaciones de Vivienda, deberán depositar el monto faltante de conformidad con los lineamientos que establezca Banco de México, el día hábil siguiente aquel en que hayan detectado dicha situación;
- b. Tratándose de depósitos por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las Entidades Receptoras deberán calcular el monto de los intereses correspondientes, en caso de depósitos por concepto de vivienda, el INFONAVIT y el FOVISSSTE, según corresponda, indicarán a las Empresas Operadoras el monto de los intereses que la Subcuenta Global de Vivienda hubiese pagado sobre las cantidades omitidas por las Entidades Receptoras.

El cálculo de intereses a que se refiere el párrafo anterior se realizará desde la fecha en que dichos recursos debieron ser depositados hasta la fecha en que se llevó a cabo el depósito del monto faltante, considerando, en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes, deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente;

- c. Las Entidades Receptoras, el último día hábil del mes en que hayan depositado los montos faltantes, deberán notificar a Banco de México el monto de los intereses que hubiesen generado las cantidades omitidas de haberse depositado en la fecha convenida, así como la cantidad que se obtenga de restar al monto de la indemnización el monto de los intereses antes mencionados, y
- d. Banco de México el día hábil siguiente de haber recibido la información a que se refiere el inciso anterior, efectuará los siguientes movimientos:
 1. Cargo en las cuentas de las instituciones de crédito que indiquen las Entidades Receptoras del monto de la Indemnización;
 2. Abono en las cuentas correspondientes del monto de los intereses que las cantidades omitidas hubiesen generado, de haberse depositado en la fecha convenida, y
 3. Abono en la cuenta general de los Institutos de Seguridad Social y del FOVISSSTE del monto de la indemnización;

III. Tratándose de depósitos con información errónea:

- a. Las Entidades Receptoras solicitarán a las Empresas Operadoras la corrección de la información, enviando la información errónea y su corrección, con al menos los siguientes datos:
 1. Datos de la Entidad Receptora;
 2. Fecha de pago;
 3. Fecha valor;
 4. Fecha depósito en Banco de México;
 5. Número de cuenta, e
 6. Importe a corregir;
- b. Las Empresas Operadoras una vez recibida la solicitud, validarán la información, emitiendo la resolución que corresponda, para en su caso:
 1. Aplicar la corrección, o
 2. Notificar a la Entidad Receptora la no aplicación para su análisis y corrección, asimismo, deberán notificar a la Comisión y a las Entidades Receptoras que se incluirán correcciones en el reporte de conciliación;

IV. Tratándose de depósitos realizados a través de transacciones equivocadas:

- a. Las Empresas Operadoras deberán notificar a Banco de México y a las Entidades Receptoras, tres días hábiles antes del último día hábil de cada mes, los montos y cuentas individuales a transferir de los depósitos de los recursos que las Entidades Receptoras hayan efectuado a través de la transacción que no corresponde conforme a la modalidad o bimestre de pago;
- b. Las Empresas Operadoras, una vez que verifiquen que Banco de México haya aplicado las transferencias entre las cuentas correspondientes, el primer día hábil bancario del mes siguiente al que se realizó la notificación a que se refiere el inciso anterior, deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR, con la información correspondiente, lo anterior, el mismo día en que se lleve a cabo la verificación de dichas transferencias, y
- c. Notificar el resultado de dicha actualización a los Institutos de Seguridad Social, a las Entidades Receptoras y a la Comisión.

Las notificaciones que se realicen a Banco de México en términos del presente artículo, deberán efectuarse conforme a los lineamientos que establezca dicho Banco Central.

CAPITULO IX
DE LA DEVOLUCION DE PAGOS SIN JUSTIFICACION LEGAL

Sección I

Disposiciones preliminares

Artículo 275. Los patrones, las Dependencias y las Entidades que hubieren efectuado Pagos Sin Justificación Legal por concepto del Seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, Ahorro Solidario y aportaciones de vivienda a las Cuentas Individuales deberán sujetarse a lo dispuesto por el presente Capítulo para solicitar la devolución de los recursos que corresponda.

Los Institutos de Seguridad Social realizarán la devolución de Pagos Sin Justificación Legal a los patrones, Dependencias o Entidades, según sea el caso, en términos de lo establecido en las Leyes de Seguridad Social.

Artículo 276. Podrán ser objeto del proceso de devolución a que se refiere el presente Capítulo:

- I. Los recursos aportados por los patrones;
- II. Los recursos aportados por las Dependencias o Entidades que no se encuentran individualizados, respecto de los cuales se pueda identificar su conciliación;
- III. Los pagos efectuados por las Dependencias o Entidades para los que se pueda identificar su conciliación, y
- IV. Los recursos que correspondan a las cuotas aportadas por los Trabajadores.

En el caso de los Trabajadores ISSSTE que hayan optado por el régimen previsto en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, sólo se devolverá el 2% del ahorro para el retiro. Para estos Trabajadores, la devolución de los recursos correspondientes al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, deberá operarse de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el ISSSTE.

Artículo 277. Los patrones, Dependencias y Entidades, que hayan realizado Pagos Sin Justificación Legal en términos del artículo anterior, podrán solicitar al Instituto de Seguridad Social que corresponda, la certificación sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades.

La solicitud y la certificación de devolución a que se refiere el presente artículo se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos que para tal efecto establezcan los Institutos de Seguridad Social.

Artículo 278. Las cantidades que correspondan a las cuotas pagadas por el Trabajador, y que sean sujetas al proceso de devolución a que se refiere el presente Capítulo, se acreditarán en la subcuenta de Aportaciones Voluntarias de su Cuenta Individual.

Sección II

Del procedimiento de devolución

Artículo 279. Las Empresas Operadoras recibirán de los Institutos de Seguridad Social las solicitudes de devolución de Pagos Sin Justificación Legal. A efecto de lo anterior, dichos Institutos de Seguridad Social proporcionarán a las Empresas Operadoras como mínimo los siguientes datos:

- I. Para la identificación del Trabajador:
 - a. Registro federal de contribuyentes;
 - b. CURP, en su caso;
 - c. NSS del Trabajador, en su caso;
 - d. Apellido paterno, materno y nombre(s) del Trabajador, y
 - e. Régimen de seguridad social elegido, en su caso;
- II. Para la identificación del patrón o del Centro de Pago, según corresponda:
 - a. Identificador del Centro de Pago, en el caso de las Dependencias y Entidades que sigan vigentes;
 - b. Registro federal de contribuyentes;
 - c. Nombre, denominación o razón social del patrón o del Centro de Pago, según corresponda;
 - d. Número de registro patronal, en su caso, y
 - e. Modalidad de incorporación para el caso de Centros de Pago;

- III. Para la identificación del Pago Sin Justificación Legal deberán presentar en su caso:
- Tipo de pago;
 - Entidad Receptora que recibió el pago, en su caso;
 - Fecha de pago;
 - Año y bimestre de pago de la aportación enterada sin justificación legal, así como, en su caso, Línea de Captura;
 - Monto global efectivamente pagado;
 - Monto por aportaciones pagadas sin justificación legal.
- Tratándose de solicitudes que el INFONAVIT envíe a las Empresas Operadoras, el monto se deberá proporcionar en Aplicaciones de Intereses de Vivienda;
- Días que el patrón, la Dependencia o Entidad pagó sin justificación legal, y
 - Número de días de cotización, ausentismo e incapacidad que hubieren sido objeto de ajustes por Pagos Sin Justificación Legal, en su caso.
- IV. Para la devolución del pago:
- Nombre y clave de la entidad financiera;
 - Número de cuenta designada por los Institutos de Seguridad Social, y
 - Número de Clave Bancaria Estandarizada de la cuenta designada por los Institutos de Seguridad Social.
- V. Los demás que correspondan de conformidad con lo establecido por los Institutos de Seguridad Social, en su caso.

Artículo 280. Las Empresas Operadoras, el día que reciban la información a la que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, deberán validar que los pagos no se encuentren pendientes de conciliar y que las Cuentas Individuales de los Trabajadores existan.

Las Empresas Operadoras deberán verificar que la Cuenta Individual del Trabajador que corresponda, no se encuentre en algún proceso operativo que impida la devolución de los Pagos Sin Justificación Legal.

Las Empresas Operadoras deberán dar trámite a las solicitudes correspondientes, inmediatamente después de que concluyan los procesos que impidan el trámite de devolución.

Artículo 281. Las Empresas Operadoras a más tardar el día hábil siguiente al que reciban la información de los Institutos de Seguridad Social, deberán solicitar a las Administradoras, información de las aportaciones correspondientes a las Cuentas Individuales que administren que se encuentren en proceso de devolución de Pagos Sin Justificación Legal.

Para tal efecto, las Empresas Operadoras deberán remitir a las Administradoras la información que reciban de los Institutos de Seguridad Social en términos del presente Capítulo.

Artículo 282. Las Administradoras una vez que reciban de las Empresas Operadoras la solicitud de información para la devolución de Pagos Sin Justificación Legal a que se refiere el artículo anterior, deberán verificar lo siguiente:

- Que de acuerdo a la información de sus bases de datos, los datos de identificación del Trabajador correspondan a Trabajadores registrados o asignados en la Administradora, y
- Que el saldo de la cuenta asociada a la devolución sea suficiente para cubrir el monto solicitado.

Artículo 283. Las Administradoras a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que reciban la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberán informar a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- Solicitudes aceptadas, y
- Solicitudes rechazadas.

Artículo 284. Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la entrega de la información a que se refiere el artículo anterior, deberán realizar la venta de Acciones que correspondan a la Cuenta Individual, por las cantidades cuya devolución haya sido procedente.

Las Administradoras en el mismo plazo que se refiere el párrafo anterior, deberán realizar la transferencia de los recursos, a través de la Institución de Crédito Liquidadora, a la cuenta designada por el Instituto de Seguridad Social que corresponda.

Artículo 285. Para la liquidación de las solicitudes aceptadas correspondiente a Trabajadores que eligieron el régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, las Empresas Operadoras deberán informar a Banco de México el monto de recursos depositados en la Cuenta PENSIONISSSTE que se deberá depositar a la Institución de Crédito Liquidadora.

Artículo 286. La Institución de Crédito Liquidadora, el mismo día que reciba los recursos a que se refiere el artículo 284 anterior, deberá depositarlos en las cuentas designadas por los Institutos de Seguridad Social, debiendo informar a las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente de haber realizado el depósito correspondiente, las cantidades depositadas en dichas cuentas.

Artículo 287. Las Empresas Operadoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras la información de las devoluciones aceptadas y rechazadas, deberán enviarla al Instituto de Seguridad Social que corresponda, indicando lo siguiente:

- I. Montos a devolver, y
- II. Número de solicitudes que fueron aceptadas o rechazadas.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a la Secretaría el monto de las Aportaciones Estatales que en su caso, sean objeto de devolución.

Artículo 288. Los Institutos de Seguridad Social, con base en la información que reciban, así como los recursos recibidos, comunicarán a los patrones, las Dependencias y Entidades, según corresponda, la devolución de recursos, indicando:

- I. Las cuentas que no fueron objeto de devolución y sus causas, y
- II. La cantidad de recursos a devolver.

Artículo 289. Las Administradoras, el mismo día que realicen la transferencia de recursos a la Institución de Crédito Liquidadora, por devoluciones de Pagos Sin Justificación Legal, deberán identificar en cada una de las Cuentas Individuales afectadas, los movimientos de registro de las operaciones efectuadas.

Sección III

De la devolución de recursos enterados a un Instituto de Seguridad Social distinto

Artículo 290. Los patrones, Dependencias y Entidades que hubieren efectuado pagos de Cuotas y Aportaciones de seguridad social a un Instituto de Seguridad Social distinto al que por ley les corresponde, podrán solicitar la devolución de los recursos correspondientes de acuerdo con el procedimiento de devolución de Pagos Sin Justificación Legal a que se refiere el presente Capítulo.

Para tal efecto, los patrones, las Dependencias y Entidades, deberán solicitar al Instituto de Seguridad Social al que hubieren enterado erróneamente los recursos, la devolución de los mismos, indicando al menos que el pago de Cuotas y Aportaciones se realizó a un Instituto de Seguridad Social distinto al que por ley están obligados a aportar y proporcionar información suficiente que permita identificar al Trabajador, al patrón o Centro de Pago de que se trate y del Pago Sin Justificación Legal.

Asimismo, los solicitantes deberán certificar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los pagos que hubieren efectuado erróneamente a un Instituto de Seguridad Social distinto y que los Trabajadores respecto de los cuales solicita la devolución de Pagos Sin Justificación Legal son Trabajadores del patrón, la Dependencia o la Entidad, según corresponda.

A fin de coadyuvar con los Institutos de Seguridad Social en el proceso de devolución de Pagos Sin Justificación Legal, las Empresas Operadoras deberán efectuar búsquedas adicionales en la Base de Datos Nacional SAR para localizar e identificar plenamente las Cuentas Individuales sujetas a una devolución de Pagos sin Justificación Legal, previa solicitud del Instituto de Seguridad Social que corresponda o de la Comisión.

Artículo 291. Los patrones, las Dependencias y Entidades, a las cuales se les hubieren devuelto recursos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán llevar a cabo el entero de las aportaciones que, en su caso corresponda a las Cuentas Individuales de los Trabajadores de conformidad con lo establecido en las Leyes de Seguridad Social.

Sección IV

De la devolución de recursos enterados por los gobiernos estatales, municipales o por entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal

Artículo 292. Las personas de derecho público, de carácter estatal o municipal, que no tengan celebrado un convenio de incorporación al régimen obligatorio previsto en las Leyes de Seguridad Social, con el IMSS, ISSSTE o el INFONAVIT, o que habiendo celebrado el mismo con anterioridad a la creación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no hayan celebrado posteriormente un convenio por el que se obliguen a pagar las Cuotas y Aportaciones a dichos sistemas, podrán solicitar la devolución de los Pagos Sin Justificación Legal, efectuados por concepto de Cuotas y Aportaciones a la Subcuenta del Seguro de Retiro y a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de las Cuentas Individuales correspondientes a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previstas en la Ley del Seguro Social 73 y la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, de conformidad con el procedimiento de Pagos Sin Justificación Legal a que se refiere el presente Capítulo.

Asimismo, de manera enunciativa pero no limitativa, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Entidades Federativas, las autoridades municipales, así como los organismos descentralizados y autónomos, las empresas de participación estatal y los fideicomisos de los gobiernos estatales y municipales, exclusivamente en relación con las solicitudes que formulen para la devolución de los Pagos Sin Justificación Legal, podrán acogerse al procedimiento previsto en la presente Sección.

Artículo 293. Podrán ser objeto del proceso de devolución a que se refiere la presente Sección:

- I. Los recursos que hubieren sido aportados por los sujetos a que se refiere la presente Sección, y
- II. Los recursos depositados en las Cuentas Individuales de aquellos Trabajadores que a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, continúen sujetos a una relación laboral con alguna de las Entidades o Dependencias o en su caso, que habiendo cesado la relación laboral por haberse jubilado o pensionado el Trabajador en términos de la legislación estatal aplicable o de lo establecido en los contratos colectivos que regulen su relación laboral, no hubiera podido retirar con posterioridad al 30 de junio de 1997 los recursos depositados en la Cuenta Individual que a su nombre maneje alguna Administradora.

No se podrán afectar cantidades que se encuentren depositadas en las Cuentas Individuales de los Trabajadores, con motivo de Cuotas y Aportaciones enteradas por patrones distintos de los señalados.

Artículo 294. Las personas a que se refiere el artículo 292 anterior, podrán solicitar por sí o a través del instituto de seguridad social estatal al que se encuentren incorporados, la devolución de los Pagos Sin Justificación Legal siempre que acrediten:

- I. Que en las leyes u ordenamientos jurídicos de la entidad federativa de que se trate, se encuentra previsto un Sistema de Ahorro, o
- II. Que el Sistema de Ahorro del solicitante deriva de obligaciones contraídas en virtud de los contratos colectivos celebrados con sus Trabajadores y prevé la existencia de cuentas o registros individuales que permitan mantener identificados los recursos y rendimientos correspondientes a cada Trabajador, independientemente de que las características particulares del sistema así establecido se prevean en el propio contrato o mediante algún acto jurídico posterior.

Artículo 295. Las personas a que se refiere el artículo 292 anterior, que soliciten la devolución de las cantidades pagadas sin justificación legal y, ello quede acreditado en términos de la presente Sección, podrán optar por que sea una Administradora quien les lleve el registro, individualización o inversión, o bien, les preste todos los servicios antes mencionados, respecto de los recursos que les sean devueltos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 quater de la Ley.

Para tal efecto, las personas de derecho público deberán celebrar un contrato con la Administradora de su elección, previendo en dicho acuerdo de voluntades la irrevocabilidad del mismo y, que los recursos objeto de administración sólo podrán ser entregados en los siguientes casos:

- I. A los Trabajadores titulares de los mismos, cuando cumplan con los supuestos que les den derecho a recibir tales recursos, o
- II. Cuando el solicitante decida traspasarlos a otro sistema de ahorro establecido por virtud de diverso acto jurídico de naturaleza irrevocable o, en su caso, para traspasarlos a otra Administradora.

Sección V

De la solicitud de devolución

Artículo 296. Los sujetos a que se refiere la Sección IV, deberán presentar por escrito ante la Comisión la devolución de los Pagos Sin Justificación Legal, manifestando su intención de que les sean reintegrados los recursos correspondientes para su depósito o inversión a favor de los Trabajadores titulares de las cuentas en el Sistema de Ahorro correspondiente, proporcionando como mínimo, lo siguiente:

- I. Causa del pago sin justificación legal;
- II. En su caso, el contrato de administración del Fondo de Previsión Social que el solicitante haya celebrado con una Administradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior o, el acto jurídico irrevocable;
- III. Descripción del Sistema de Ahorro basado en la capitalización de Cuentas Individuales en el que se pretende se abonen los recursos que sean devueltos;

- IV. Relación de los Trabajadores activos en nómina a favor de quienes se efectuaron las aportaciones;
- V. Declaración firmada bajo protesta de decir verdad, en que conste que los recursos solicitados corresponden a los Trabajadores a que se refiere la fracción IV anterior, y
- VI. Denominación o razón social de la entidad financiera a las que desean se depositen los recursos materia de devolución, conjuntamente con la relación de datos correspondientes de los Trabajadores.

Artículo 297. La Comisión a más tardar cinco días hábiles posteriores a que reciban la solicitud a que se refiere la presente Sección, deberán enviar la información correspondiente al Instituto de Seguridad Social que corresponda, a fin de que certifique que el solicitante no se encuentra sujeto al régimen de las Leyes de Seguridad Social, ya sea por mandato expreso de las leyes o por convenio, o bien, manifieste las objeciones que, en su caso, tenga respecto del trámite de la solicitud, informando en dicho caso a la Comisión.

Asimismo, la Comisión podrá requerir a los solicitantes que aclaren o precisen su solicitud, o bien que presente información adicional que permita allegarse de los datos necesarios para resolver sobre la procedencia de la solicitud.

La Comisión, con base en la información proporcionada, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, e informará al solicitante la determinación, indicando, en su caso, las Cuentas Individuales que no sean susceptibles de devolución.

Artículo 298. El solicitante podrá desistirse en cualquier momento de su solicitud, o únicamente respecto de las Cuentas Individuales que signifiquen un obstáculo para la devolución solicitada, sin que ello signifique la renuncia total o parcial del derecho a la devolución de los recursos correspondientes a dichas cuentas, pudiendo presentar nuevamente la solicitud de devolución de Pagos Sin Justificación Legal a que se refiere la presente Sección, una vez subsanado el impedimento que generó su improcedencia.

Artículo 299. Autorizada la solicitud por la Comisión, ésta remitirá a las Empresas Operadoras la información correspondiente de las solicitudes que hubieren determinado como procedentes, a efecto de que tramiten las solicitudes de devolución de Pagos Sin Justificación Legal.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, a solicitud de la Comisión, las Empresas Operadoras deberán efectuar búsquedas adicionales en la Base de Datos Nacional SAR para localizar e identificar plenamente las Cuentas Individuales sujetas a una devolución de Pagos Sin Justificación Legal.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán determinar el monto global del pago sin justificación legal que corresponda por Instituto de Seguridad Social, y efectuar una extracción de los importes y las Cuentas Individuales susceptibles de devolución, detallando la información para cada uno de los Trabajadores.

Artículo 300. Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a que reciban la información de la Comisión deberán solicitar a las Administradoras la información de las aportaciones correspondientes a las Cuentas Individuales que administren que se encuentren en proceso de devolución de Pagos Sin Justificación Legal provenientes de las Subcuentas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 301. Las Administradoras una vez que reciban de las Empresas Operadoras la solicitud de información a que se refiere el artículo anterior, deberán verificar lo siguiente:

- I. Que de acuerdo a la información de sus bases de datos, los datos de identificación del Trabajador correspondan a Trabajadores registrados o asignados en la Administradora;
- II. Que los pagos, por bimestre, correspondan a aportaciones enteradas por los solicitantes y que se encuentren registradas en las Cuentas Individuales que se pretendan afectar, y
- III. Que la cuenta no se encuentre en ceros por un retiro de fondos o en proceso de retiro total de fondos.

Artículo 302. Las Administradoras a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que reciban la solicitud deberán informar a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. El número total de cuentas que involucra el proceso;
- II. El detalle por cada una de las cuentas, especificando los datos del Trabajador, del patrón y el saldo de la cuenta que sea objeto de devolución, considerando intereses, actualizaciones y comisiones generadas;
- III. El número total de aportaciones efectuadas a cada cuenta, y
- IV. Los datos de los Trabajadores y las cuentas que no puedan transferir.

Artículo 303. Tratándose de devoluciones de Pagos Sin Justificación Legal de la Subcuenta del Seguro de Retiro, las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente a que reciban la información, deberán verificar lo siguiente:

- I. Que las Cuentas Individuales se localicen en la Base de Datos SAR 92;
- II. Que no haya sido traspasada a una Administradora o su saldo sea cero después de un retiro de fondos, y
- III. Que, de acuerdo con la Base de Datos Nacional SAR, la Cuenta Individual de que se trate no se encuentre en proceso de retiro total de fondos.

Las Empresas Operadoras, respecto de las Cuentas Individuales objeto de la devolución que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, deberán obtener el saldo total, incluyendo los intereses generados, en el periodo de cada una, así como el saldo global a transferir.

Artículo 304. Las Empresas Operadoras, a más tardar el quinto día hábil siguiente a que hubieren efectuado las validaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán informar al Instituto de Seguridad Social que corresponda lo siguiente:

- I. El número total de cuentas que involucra el proceso;
- II. El detalle por cada una de las cuentas, especificando los datos del Trabajador, del patrón y el saldo de la cuenta que sea objeto de devolución, considerando intereses, actualizaciones y comisiones generadas;
- III. El número total de aportaciones efectuadas a cada cuenta, y
- IV. El monto total de los recursos que sean objeto de devolución.

Artículo 305. Las Administradoras a más tardar el día hábil siguiente a que hubieren entregado la información, deberán efectuar la liquidación correspondiente al monto total que involucre la devolución del Pago Sin Justificación Legal, que hubiere sido procedente y deberán entregar al solicitante dicho monto para su posterior depósito en la Administradora o cuenta correspondiente de la institución que para tal efecto hubieren indicado.

El depósito de los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse por el propio solicitante. Para tal efecto, la Administradora le deberá realizar una transferencia electrónica a la cuenta a nombre del fideicomiso o del acto irrevocable constituido por el solicitante por la cantidad que corresponda a la devolución. En ningún caso podrán entregar directamente los recursos objeto de devolución directamente al solicitante.

Asimismo, la Administradora deberá informar, a las Empresas Operadoras y a la Comisión el monto de los recursos devueltos y la transferencia electrónica a la cuenta correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que hubieren efectuado la entrega de los recursos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 306. La Administradora que haya realizado la devolución, una vez efectuado el pago, deberá conservar por un periodo de diez años, contados a partir de la fecha en que se realice efectivamente la devolución, los movimientos de las Cuentas Individuales cuyos recursos o una parte de los mismos hubieran sido materia de devolución. Esta información deberá estar en todo momento a disposición de la Comisión.

Artículo 307. El IMSS liquidará los recursos respectivos, conforme a los montos informados por las Empresas Operadoras, con cargo al fondo de reserva integrado con los recursos que la Secretaría transfiera conforme a lo dispuesto en el Decreto publicado el 24 de diciembre de 2002, por el que se reforma el Artículo Noveno Transitorio del "Decreto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, así como los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2002", mediante la una transferencia electrónica a la cuenta a nombre del fideicomiso o del acto irrevocable constituido por el solicitante, por la cantidad que corresponda a la devolución, o bien mediante depósito directo en la cuenta que corresponda al fideicomiso o al acto irrevocable, en términos de las disposiciones que al efecto emita dicho Instituto.

Artículo 308. Las Empresas Operadoras, en su caso, una vez efectuada la liquidación de los recursos, deberán integrar los registros de las Cuentas Individuales en la Base de Datos SAR 92, la información de las subcuentas que hubieren sido objeto de devolución, conforme a los criterios y características que el IMSS determine.

Sección VI

De la devolución de recursos de Trabajadores pensionados

Artículo 309. Los Trabajadores de las personas morales a que se refiere la presente Sección que obtengan conforme a las leyes, decretos, contratos colectivos o por cualquier otro acto jurídico que les sea aplicable, derecho a disfrutar de una pensión, podrán solicitar a la Administradora que opere su Cuenta Individual, la entrega de los recursos de las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y, en su caso, de la subcuenta de vivienda a que se refieren las Leyes de Seguridad Social, según corresponda.

Los Trabajadores, deberán solicitar directamente a la Administradora que opere su Cuenta Individual la entrega de sus recursos y presentar los siguientes documentos:

- I. Constancia suscrita por su patrón en la que acredite que el Trabajador ha adquirido el derecho a disfrutar de una pensión y que no se encuentra sujeto a las Leyes de Seguridad Social, acompañando el documento bajo el cual se otorgó el derecho, y
- II. Original para su cotejo y copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el IFE, o cualquier otro documento oficial con fotografía, firma o huella digital que se encuentre señalado en el Catálogo.

Artículo 310. Las Administradoras, deberán tramitar las solicitudes de retiro a que se refiere la presente Sección y poner a disposición de los Trabajadores las cantidades que correspondan, a más tardar el segundo día hábil del mes siguiente a que hubieren recibido la solicitud.

A fin de que las Administradoras estén en posibilidad de efectuar la entrega de las cantidades que correspondan, deberán reportar al Banco de México el primer día hábil bancario del mes en que deban realizar dichas entregas, los saldos al primer día de dicho mes, de la subcuenta de que se trate.

El primer día hábil bancario del mes en que el Banco de México reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, abonará en la cuenta de depósitos de efectivo que le lleva a la Administradora de que se trate, las cantidades que correspondan. Las cantidades citadas no devengarán intereses por el periodo comprendido entre el día en que el Banco de México efectúe el abono citado y el día en que la Administradora que corresponda efectúe la devolución de dichas cantidades. Este movimiento se realizará a través de la pantalla del "Sistema de Información a Cuentahabientes" de Banco de México, bajo el concepto de retiros.

Asimismo, la información a los Institutos de Seguridad Social sobre la entrega de recursos deberá realizarse utilizando los códigos de operación relativos al retiro total de fondos.

CAPITULO X

DE LA DISPOSICION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS

Artículo 311. Las Administradoras serán responsables de brindar la atención debida a los Trabajadores y Beneficiarios para realizar los trámites cuyo fin sea la disposición o transferencia de los recursos que administran en las Cuentas Individuales. Asimismo, las Administradoras serán responsables de la veracidad de los saldos que proporcionen a los Institutos de Seguridad Social y de Vivienda.

Artículo 312. Las Administradoras deberán coadyuvar con los Institutos de Seguridad Social en los trámites de pensión que los Trabajadores y los Beneficiarios lleven a cabo, de acuerdo con los procedimientos y mecanismos que se establezcan en los convenios de colaboración o cualquier otro instrumento que para tal efecto se celebren con los Institutos de Seguridad Social.

Las Administradoras deberán recibir y validar la información de los Trabajadores y Beneficiarios, a fin de gestionar los trámites de pensión ante el Instituto de Seguridad Social que corresponda, utilizando las herramientas y sistemas informáticos que para tal efecto les proporcionen dichos Institutos.

Durante la gestión de los trámites de pensión, las Administradoras deberán solicitar la información correspondiente para el trámite de disposición de recursos; incluyendo el número de clave bancaria estandarizada (CLABE) de la cuenta bancaria del Trabajador en la que, en su caso, se deberán depositar los recursos a tenga derecho. La falta de presentación de la información a que se refiere el presente párrafo no es impedimento para que las Administradoras gestionen los trámites de pensión.

Las Administradoras, en la gestión de los trámites de pensión que lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, no podrán intervenir en las atribuciones de los Institutos de Seguridad Social para la emisión y otorgamiento de las pensiones; por ende, dichas Administradoras deberán dar cuenta únicamente de los actos que realicen respecto de los trámites de pensión.

Sección I**De la Consulta y registro en el DATA MART**

Artículo 313. Las Empresas Operadoras serán responsables del diseño, integración y operación del Sistema de Consulta de Saldos Previos y el Sistema de Consulta de Saldos de Vivienda.

El Sistema de Consulta de Saldos Previos tiene el propósito de proporcionar a los Institutos de Seguridad Social, según corresponda, el Línea y Tiempo Real, los saldos previos de las Cuentas Individuales de los Prospectos de Pensión, mismos que se utilizarán para informar al Trabajador mediante el Documento de Oferta las cantidades preliminares que le ofrece cada régimen de seguridad social y/o Modalidad de Pensión.

El Sistema de Consulta de Saldos de Vivienda deberá proporcionar al INFONAVIT o al FOVISSSTE los saldos de vivienda de las Cuentas Individuales, para efectos de los procesos relacionados con vivienda.

Artículo 314. Las Empresas Operadoras, a través del DATA MART, deberán proporcionar la información necesaria para la operación del Sistema de Consulta de Saldos Previos.

Para efecto de lo anterior:

- I. El IMSS y el ISSSTE, según corresponda, proporcionarán a las Empresas Operadoras los datos que permitan la identificación de los Prospectos de Pensión, y
- II. Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, la información que permita identificar cada una de las Cuentas Individuales que administren y los saldos de cada una de las subcuentas que las integren, a la fecha en que se hubiere solicitado por el Instituto de Seguridad Social, conforme a los formatos y medios establecidos por las Empresas Operadoras.

Artículo 315. Las Empresas Operadoras deberán identificar el mismo día en que sean cargadas en el DATA MART, las solicitudes de los Prospectos de Pensión atendiendo a los criterios definidos por el IMSS o el ISSSTE, según corresponda.

En el mismo plazo al que se refiere el párrafo anterior, las Empresas Operadoras, de acuerdo con la información que les proporcionen las Administradoras, deberán emitir, y notificar al IMSS o al ISSSTE según corresponda, alguno de los siguientes diagnósticos resultado de las identificaciones:

- I. Aceptada, o
- II. Rechazada.

Las solicitudes que tengan el diagnóstico de "Rechazada", de conformidad con lo previsto en la fracción II anterior, no deberán registrarse en el DATA MART, sin embargo, las Empresas Operadoras deberán informar a los Institutos de Seguridad Social correspondientes cuando los registros se coloquen en el supuesto mencionado.

Las Empresas Operadoras deberán notificar a los Institutos de Seguridad Social, en su caso, las Cuentas Individuales que se encuentren identificadas con el atributo de "crédito de vivienda", con la finalidad de que el saldo de las subcuentas relacionadas, no se considere en el saldo previo.

Artículo 316. Las Empresas Operadoras y Administradoras deberán identificar como en "saldo previo", a las Cuentas Individuales que hayan sido diagnosticadas como "Aceptada" en el DATA MART, por un período de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la Cuenta Individual sea notificada por el Instituto. Dicho periodo, se reiniciará cuando los Institutos de Seguridad Social envíen una nueva solicitud para el mismo Trabajador, y se cancelará por instrucciones del Instituto.

A partir de ese momento, las Administradoras y las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de disposición que afecte esa Cuenta Individual, excepto cuando se trate de un retiro por trámite judicial o cualquier otro proceso que recaude recursos o que no afecte a las Subcuentas que integran la Cuenta Individual.

Las Administradoras, a partir de que las Cuentas Individuales se identifiquen con el atributo de "saldo previo" y hasta que concluya el proceso de disposición de recursos de que se trate, podrán abstenerse de emitir los Estados de Cuenta de las mismas, si es el caso.

A partir de ese momento, las Administradoras deberán liquidar los recursos acumulados en la Cuenta Individual, de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión, a más tardar el día hábil siguiente, en la cuenta que para tal efecto disponga la Administradora con el fin de que los recursos no se vean afectados por las fluctuaciones en los mercados.

Adicionalmente, las Empresas Operadoras serán responsables de mantener actualizada la información contenida en el DATA MART respecto a los Prospectos de Pensión, y deberán actualizar los atributos de las Cuentas Individuales al término del plazo establecido en el presente artículo.

Artículo 317. Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales la venta de las Acciones de las Sociedades de Inversión en la que se encuentre cada Trabajador, correspondientes a las subcuentas cuyo producto se hubiere liquidado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, a más tardar el día hábil siguiente en que se haya llevado a cabo la liquidación de las Acciones que conforman el saldo de las Subcuentas Asociadas. Las Administradoras deberán llevar el registro individual de los movimientos correspondientes, de conformidad con lo que para tal efecto establezcan en sus Manuales de Políticas y Procedimientos.

Las Administradoras en todo momento podrán informar a los Trabajadores el proceso en el que se encuentra el trámite de disposición de recursos, así como los saldos líquidos que conforman su Cuenta Individual.

Artículo 318. Las Empresas Operadoras para las Cuentas Individuales que presenten el diagnóstico de "Aceptada", deberán permitir al IMSS o al ISSSTE, según sea el caso, la recepción de los saldos proporcionados por las Administradoras para que, a su vez, se informe al Trabajador la estimación del monto de pensión y/o los recursos que podrá disponer y que le serán presentados en el Documento de Oferta.

Sección II

De las Resoluciones y Concesiones de Pensión

Artículo 319. El Trabajador o sus Beneficiarios, con base en el Documento de Oferta que le proporcione el Instituto de Seguridad Social correspondiente, ya sea directamente o a través de las Administradoras, elegirán el régimen de seguridad social y la Modalidad de Pensión.

La elección del Trabajador o sus Beneficiarios será cargada por los Institutos de Seguridad ya sea directamente o a través la Administradora en el DATA MART.

Artículo 320. Una vez dictaminada la solicitud del Trabajador, el IMSS o el ISSSTE, ya sea directamente o a través de las Administradoras, registrarán en el DATA MART la información correspondiente a la Resolución de Pensión, Negativa de Pensión o Concesión de Pensión.

Artículo 321. Las Empresas Operadoras y las Administradoras el mismo día en que el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, directamente o a través de las Administradoras, registren la información a que se refiere el artículo anterior, y tengan un diagnóstico de "Aceptada", deberán actualizar los atributos de la Cuenta Individual e identificar dichas cuentas como "cuenta pensionada", precisando que ésta se encuentra en proceso de transferencia o disposición de recursos. Asimismo, no se podrá realizar ninguna operación no relacionada con el proceso de disposición o transferencia que afecte la Cuenta Individual o el saldo de las Subcuentas Asociadas, excepto cuando se trate de procesos que recauden recursos.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán notificar a dichos Institutos de Seguridad Social aquellos registros que sean rechazados debido a que existe un retiro por trámite judicial.

Sección III

De la identificación de Cuentas Individuales y de la transferencia de recursos

Artículo 322. Las Administradoras, deberán clasificar las Cuentas Individuales pensionadas e identificar el régimen pensionario y, en su caso, la Modalidad de Pensión que corresponda a cada Trabajador o a sus Beneficiarios.

Las Administradoras deberán enviar la información correspondiente a las Empresas Operadoras el mismo día en que lleven a cabo la clasificación a que se refiere el párrafo anterior. Las Empresas Operadoras, el mismo día en reciban la información, deberán registrar y actualizar en la Base de Datos Nacional SAR el régimen pensionario y la Modalidad de Pensión que corresponda a cada Trabajador o a sus Beneficiarios.

Asimismo, las Administradoras, de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión, deberán llevar a cabo el reintegro de los recursos correspondientes de las Cuentas Individuales cuya Resolución, Concesión de Pensión o Negativa de Pensión no se hubiere registrado en DATA MART. Lo anterior, de acuerdo con los plazos y términos que para tal efecto determine la Comisión.

Una vez que las Cuentas Individuales adquieran el atributo de "cuenta pensionada", los Trabajadores pensionados o sus Beneficiarios, según corresponda, podrán solicitar la disposición de los recursos que les correspondan, incluyendo los recursos de vivienda que en términos de las Leyes de Seguridad Social tengan derecho a recibir, ya sea ante la Administradora que opere su Cuenta Individual o bien, directamente ante el INFONAVIT.

Artículo 323. Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras los saldos de las Cuentas Individuales y tramitar la transferencia de recursos de las Subcuentas Asociadas susceptibles de afectación que deberán ser utilizados para el pago de la pensión correspondiente en términos de lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social, así como de los saldos de vivienda, a la misma fecha, relacionados con la devolución de recursos de Vivienda 92 y Vivienda 97 que en su caso corresponda.

Artículo 324. Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras las Cuentas Individuales que cuenten con el atributo de “crédito de vivienda”. Las Administradoras, en su caso, deberán identificar dichas Cuentas Individuales, con la finalidad de que el saldo de las subcuentas relacionadas, no se considere para la transferencia o disposición de recursos correspondiente.

Artículo 325. En caso de que los recursos acumulados en la Cuenta Individual del Trabajador sean mayores al Monto Constitutivo o los Trabajadores cuenten con una Negativa de Pensión, se procederá según las Leyes de Seguridad Social como sigue:

- I. Disponer de los recursos de las Subcuentas Asociadas a las que tengan derecho en una sola exhibición, en su caso;
- II. Contratar con la Aseguradora de su elección una Renta Vitalicia, en su caso, o
- III. Contratar un Seguro de Supervivencia, en su caso.

Artículo 326. Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras la información de las Cuentas Individuales cuyos saldos serán transferidos, así como la información relacionada con los montos a transferir de las Subcuentas Asociadas, a más tardar el segundo día hábil posterior a haber recibido de dichas empresas las solicitudes de saldos.

Las Administradoras, en la misma fecha en que transmitan la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán enviar a las Empresas Operadoras, la relativa a las Cuentas Individuales que no pudieron afectarse indicando las causas.

Artículo 327. En caso de que el Trabajador goce de una pensión por los Seguros de Invalidez y Vida o Riesgos de Trabajo, al amparo de la Ley del ISSSTE, los recursos de la Cuenta Individual permanecerán en las Administradoras correspondientes.

El entero de las Cuotas y Aportaciones de estos Trabajadores se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley del ISSSTE.

Artículo 328. Para el caso de Pensión Garantizada, deberá entenderse que los recursos acumulados en la Cuenta Individual de los Trabajadores son insuficientes para contratar una Renta Vitalicia y para la adquisición de un Seguro de Supervivencia para sus Beneficiarios, de conformidad con las metodologías y sistemas de cálculo aprobados por el Comité a que se refiere el artículo 81 de la Ley.

Artículo 329. Las Empresas Operadoras deberán notificar a la unidad responsable que designe la Secretaría y al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda, el saldo de la Subcuenta de Vivienda, de las Cuentas Individuales que se encuentren registradas como “cuenta en proceso de transferencia de recursos”, así como, en su caso, el saldo de la Subcuenta de Vivienda que los Trabajadores tengan derecho a retirar en una sola exhibición, el mismo día hábil a aquel en que las Administradoras les hayan informado dicho saldo, de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión.

Sección IV

De los Bonos de Pensión

Artículo 330. Para los Trabajadores que recibieron del IMSS o del ISSSTE una Resolución de Pensión al amparo de la Ley del Seguro Social 97 y en términos del artículo 152 de la Ley del ISSSTE, o una Concesión de Pensión al amparo de la Ley del ISSSTE, y que aún cuentan con el Bono de Pensión, deberá realizarse el siguiente procedimiento:

- I. Las Empresas Operadoras notificarán a la Secretaría los montos correspondientes a los Bonos de Pensión que deberán ser liquidados;
- II. Las Empresas Operadoras notificarán al Banco de México los montos a liquidar;
- III. El Banco de México depositará los recursos correspondientes conforme al procedimiento que le notifique la Secretaría, y
- IV. Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la liquidación, deberán registrar los recursos en las Cuentas Individuales que correspondan.

Una vez que se lleve a cabo la liquidación del Bono de Pensión, se deberá realizar la transferencia de los recursos conforme a lo previsto en las presentes disposiciones de carácter general.

Sección V**De la disposición de recursos**

Artículo 331. Los Trabajadores o sus Beneficiarios, en su caso, que tengan derecho a disponer de los recursos de una o más de las subcuentas de la Cuenta Individual podrán:

- I. Acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la Cuenta Individual de que se trate o, en su caso, al INFONAVIT, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación del formato de solicitud que la Administradora o el INFONAVIT deberá poner a su disposición; o bien, a través de los Medios Electrónicos que la Administradora o el INFONAVIT ponga a su disposición, o
- II. Solicitar directamente a la Administradora o, a través del Instituto de Seguridad Social que corresponda, que sus recursos sean depositados en la cuenta bancaria que disponga para recibir su pensión. Cuando se trate de información provista por los Institutos de Seguridad Social, la responsabilidad de la Administradora queda limitada a transferir los recursos correspondientes, en términos de la información que los Institutos de Seguridad Social les proporcionen.

Las Administradoras o, en su caso, los Institutos de Seguridad Social serán responsables de verificar la identidad del titular o Beneficiario que solicita la disposición de recursos de las Cuentas Individuales.

Las Administradoras que reciban una solicitud de disposición de recursos deberán verificar el mismo día de su recepción que la Cuenta Individual de que se trate cumpla con los requisitos para el retiro de los recursos determinados por las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, para el trámite de devolución de recursos de la subcuenta de vivienda, las Administradoras deberán proporcionar al Trabajador un documento de conformidad de devolución de saldo de la subcuenta de vivienda, en el que indiquen los datos de identificación del Trabajador y el monto de los recursos a devolver, a fin de que el Trabajador lo firme en caso de estar de acuerdo. Las Administradoras serán responsables de verificar que los datos que se asienten en dicho documento correspondan a los del Trabajador y coincidan con los datos de los documentos presentados.

Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente de haberlas recibido, las solicitudes de disposición de recursos presentadas, a fin de que éstas registren la información correspondiente en la Base de Datos Nacional SAR.

Artículo 332. Tratándose de un Trabajador que solicite la disposición de los recursos del Seguro de Retiro, de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, o de la Subcuenta de Vivienda que, en su caso corresponda, con base únicamente en su edad, las Administradoras deberán verificar contra el Documento Probatorio exhibido, así como contra la información que de dicho Trabajador obre en sus archivos o bases de datos, que cuenta al menos con sesenta y cinco años de edad.

Artículo 333. Para el caso de retiros parciales, el Trabajador que acuda a una Administradora deberá presentar en original y copia simple la solicitud de disposición de recursos por ayuda para gastos de matrimonio o Retiro Parcial por Desempleo acompañada por la documentación que, en su caso, establezcan los Institutos de Seguridad Social.

La documentación que acompañe la solicitud de disposición de recursos deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del Trabajador.

Si la solicitud de disposición de recursos por ayuda para gastos de matrimonio o Retiro Parcial por Desempleo se presenta por Medios Electrónicos, deberá existir la constancia de carácter electrónico que acredite la presentación de la solicitud y el depósito a favor del Trabajador en las cuentas bancarias que dicho Trabajador hubiere designado para tal efecto.

Sección VI**Del proceso de liquidación de las transferencias y disposiciones**

Artículo 334. Las Administradoras, el mismo día en que reciban de las Empresas Operadoras o del INFONAVIT la información relativa a la transferencia y disposición de recursos, deberán identificar en sus bases de datos el régimen de seguridad social y la Modalidad de Pensión.

Artículo 335. Las Administradoras, para todos los supuestos establecidos por las Leyes de Seguridad Social, sólo deberán transferir un importe menor o igual, según sea el caso, al Monto Constitutivo de las Subcuentas Asociadas o en su caso, depositar en la Clave Bancaria Estandarizada de la cuenta del Trabajador los recursos de retiro y vivienda que hubieren sido solicitados por el Trabajador a través del INFONAVIT.

Artículo 336. Las Administradoras, para el caso de las transferencias, deberán llevar a cabo la liquidación de los recursos que conforman el saldo de las subcuentas que deban afectarse de conformidad con las Leyes de Seguridad Social, y transferirlos a las Instituciones que correspondan, a más tardar el tercer día hábil posterior a aquel en que recibieron de las Empresas Operadoras, las solicitudes de saldos y de transferencia de recursos.

Cuando en términos de lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social los recursos deban transferirse al Gobierno Federal, las Administradoras, en su caso, entregarán los recursos por conducto de las Instituciones de Crédito Liquidadoras al Gobierno Federal, o bien, a la Aseguradora o a quien determine la Secretaría, según corresponda.

Artículo 337. Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT o, en su caso, al FOVISSSTE, el saldo de las subcuentas correspondientes a las Cuentas Individuales que correspondan, el mismo día en que las Administradoras les hayan remitido dichos saldos de acuerdo con lo establecido en la presente sección.

Artículo 338. Las Administradoras, para el caso de disposiciones, deberán llevar a cabo la entrega del monto que conformen el saldo de las Subcuentas Asociadas y poner a disposición del Trabajador, a más tardar el segundo día hábil posterior al plazo establecido para el envío de las solicitudes de disposición de recursos a la Empresa Operadora, los recursos que por ley les corresponde recibir, así como en su caso solicitar al INFONAVIT el depósito de los recursos de vivienda correspondientes con la Clave Bancaria Estandarizada de la cuenta que para tal efecto haya señalado el Trabajador.

Artículo 339. Las Empresas Operadoras pondrán a disposición los Institutos de Seguridad Social la información correspondiente al monto de las Subcuentas Asociadas que se haya depositado en las Instituciones de Crédito Liquidadoras para su transferencia, o bien, a las Aseguradoras correspondientes, al Gobierno Federal o para su disposición por el Trabajador o, en su caso, sus Beneficiarios a través de DATA MART.

Las Administradoras, a más tardar el día en que se lleve a cabo la liquidación, pondrán a disposición de las Aseguradoras la información correspondiente al saldo de las Subcuentas Asociadas que se depositarán en las mismas a través de las Instituciones de Crédito Liquidadoras.

Artículo 340. Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras que lleven a cabo la transferencia de los recursos correspondientes de las Subcuentas Asociadas a la cuenta de las Aseguradoras elegidas por los Trabajadores, a las Administradoras o al Gobierno Federal, el mismo día en que reciban de las Administradoras, del INFONAVIT o del FOVISSSTE, dichos recursos.

Artículo 341. Las Empresas Operadoras deberán verificar que la información sobre la transferencia de recursos proporcionada por la Administradora y por el INFONAVIT o por el FOVISSSTE, coincida con lo que las Instituciones de Crédito Liquidadoras informen que transfirieron conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 342. Las Administradoras, a más tardar al día hábil siguiente de haber realizado la transferencia, deberán verificar que la información coincida con lo que las Aseguradoras hubieren informado que recibieron por cada Trabajador.

Artículo 343. Las Administradoras, para la liquidación de las solicitudes de retiros parciales por concepto de ayuda de gastos de matrimonio o ayuda por desempleo, deberán ajustarse a lo establecido en la Ley del Seguro Social 97, la Ley del ISSSTE y las demás disposiciones reglamentarias, según corresponda.

Las Administradoras podrán convenir con los Trabajadores la periodicidad del pago de los retiros parciales por desempleo a que se refiere el presente artículo, conforme a lo dispuesto por la Ley del Seguro Social 97.

Artículo 344. Para los casos en los que los Trabajadores se encuentren en el supuesto de Pensión Garantizada, los recursos acumulados en la Cuenta Individual servirán para el pago de la misma, para lo cual firmarán un contrato con la Administradora de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general aplicables a los retiros programados que emita la Comisión, y una vez agotados o existiendo insuficiencia de recursos en la Cuenta Individual, el Gobierno Federal, el IMSS o quien determine la Secretaría, realizará el pago de la misma de conformidad con los lineamientos que establezca dicha Secretaría.

Las Administradoras deberán informar el hecho a los Institutos de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general aplicables a los retiros programados que emita la Comisión.

Sección VII**De la disposición de recursos derivada de los Planes de Pensión**

Artículo 345. Los planes de pensiones a que se refiere el presente Capítulo, que otorguen a los Trabajadores o sus Beneficiarios pensionados al amparo de ellos el derecho a disponer de los recursos de su Cuenta Individual, serán aquellos que cumplan con las características y requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensión que emita la Comisión.

Asimismo, el importe de la pensión mensual de los planes citados, deberá ser superior en más del treinta por ciento a la pensión garantizada que establecen los artículos 170 de la Ley del Seguro Social y artículo 92 de la Ley del ISSSTE.

Los planes de pensiones que se registren ante la Comisión, se publicarán en la página Web de la misma en la siguiente dirección <http://www.consar.gob.mx>.

Artículo 346. El Trabajador o sus Beneficiarios, que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva o, en su caso, por su Dependencia o Entidad de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social 97 y la Ley del ISSSTE, podrán disponer de los recursos de las Subcuentas Asociadas de conformidad con las Leyes de Seguridad Social antes de cumplir las edades y el tiempo cotización establecido en dichas leyes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los Trabajadores o sus Beneficiarios, podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la Cuenta Individual de que se trate a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, o bien, a través de los Medios Electrónicos que la Administradora ponga a su disposición.

Artículo 347. Los Trabajadores o sus Beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón, Dependencia o Entidad, o derivado de contratación colectiva, establecido de conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo del 2007 o en Ley del Seguro Social 73 no registrado y autorizado por la Comisión, podrán disponer de los recursos de su Cuenta Individual a que tengan derecho de conformidad con las Leyes de Seguridad Social.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Trabajadores o sus Beneficiarios deberán acreditar que tienen el derecho a disfrutar de una pensión al amparo de un plan de pensiones. Las Administradoras deberán verificar que la información y/o documentación que se presente sea auténtica. Para tal efecto, podrán realizar validaciones con los patrones, Dependencias o Entidades.

Artículo 348. Las Administradoras que reciban la solicitud de disposición de recursos deberán verificar que dicho plan se encuentre registrado ante la Comisión, la existencia de los números de registro del plan de pensiones de que se trate, así como del correspondiente al actuario autorizado.

Para tal efecto, las Administradoras deberán solicitar a las Empresas Operadoras la confirmación de dichos números e informar a las mismas sobre las solicitudes recibidas para la disposición de los recursos mencionados en el artículo 346 anterior a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que hayan recibido la solicitud de disposición de recursos por parte del Trabajador o sus Beneficiarios, en su caso.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las solicitudes de disposición de recursos que se reciban al amparo de un plan establecido por un patrón, Dependencia o Entidad, o derivado de contratación colectiva, establecido de conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo del 2007 o en la Ley del Seguro Social 73 no registrado y autorizado por la Comisión.

Artículo 349. Las Administradoras deberán clasificar en la Base de Datos Nacional SAR las solicitudes que sean aceptadas como "cuenta pensionada" indicando que es por un plan de pensiones.

Artículo 350. Las Administradoras, el mismo día en que se lleve a cabo la liquidación de recursos a que se refiere la presente sección, deberán:

- I. En caso de que el Trabajador o sus Beneficiarios opten por contratar una Renta Vitalicia, transferir a la Aseguradora elegida por estos, los montos requeridos para la contratación de la Renta Vitalicia, y/o
- II. Poner a disposición del Trabajador o sus Beneficiarios, los recursos a que se refiere el presente Capítulo en una sola exhibición, debiendo ser entregados invariablemente al Trabajador o sus Beneficiarios.

Artículo 351. El Trabajador o sus Beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, no registrado o autorizado por la Comisión, podrán disponer en una sola exhibición, de los recursos del Seguro de Retiro y vivienda 92.

Los recursos de retiro y cesantía en edad avanzada y vejez, permanecerán en la Administradora que maneje la Cuenta Individual hasta que el Trabajador cumpla con los supuestos de retiro previstos en las Leyes de Seguridad Social, o en su caso, cuando medie orden de autoridad jurisdiccional competente.

Sección VIII

De las disposiciones de las aportaciones de Ahorro Voluntario

Artículo 352. Los Trabajadores que deseen disponer de los recursos depositados en las subcuentas de Ahorro Voluntario deberán presentarse ante la Administradora y tramitar mediante un formato de solicitud, la entrega de los recursos antes mencionados, o bien, efectuar la solicitud de disposición por Medios Electrónicos, cuando la Administradora cuente con tal servicio, en cuyo caso, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite la presentación de la solicitud y el depósito a favor del Trabajador en las cuentas bancarias que dicho Trabajador haya designado para tal efecto.

Artículo 353. Las Administradoras que reciban de los Trabajadores la solicitud de disposición de aportaciones de Ahorro Voluntario a que se refiere el artículo anterior deberán verificar que el Trabajador esté registrado en la Administradora y que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- I. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en la Sociedad de Inversión por edad del trabajador;
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos dos meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en Sociedades de Inversión Adicionales, y/o
- III. Que tratándose de Aportaciones Complementarias de Retiro, el Trabajador tenga derecho a disponer de las Cuotas y Aportaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 354. En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en el artículo anterior, las Administradoras deberán poner a disposición los recursos solicitados a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha en que dichas Administradoras hayan validado como procedente la solicitud de disposición de los recursos de la subcuenta de Ahorro Voluntario que corresponda.

Sección IX

De las modificaciones y cancelaciones de Pensión

Artículo 355. Las Empresas Operadoras, en coordinación con los Institutos de Seguridad Social o, en su caso las Aseguradoras, podrán realizar los procesos de corrección o ajustes que en su caso corresponda, a fin de que se lleve a cabo la reinversión a la Cuenta Individual de conformidad con lo dispuesto por el presente Capítulo.

Las Empresas Operadoras, el mismo día en que los Institutos de Seguridad Social o las Aseguradoras, según corresponda, lleven a cabo el registro por una modificación o cancelación de pensión, deberán identificar las Cuentas Individuales que correspondan a los Trabajadores que hayan obtenido una modificación o cancelación de pensión de los seguros previstos en las Leyes de Seguridad Social, así como actualizar los atributos de las Cuentas Individuales en la Base de Datos Nacional SAR y realizar las identificaciones que correspondan.

Artículo 356. El IMSS, el ISSSTE o, en su caso, las Aseguradoras, según corresponda, notificarán a las Empresas Operadoras a través del DATA MART las Cuentas Individuales en relación con las cuales exista una modificación o cancelación de pensión. Las Empresas Operadoras deberán tramitar ante las Administradoras la devolución, transferencia de los recursos y/o notificaciones de saldos que en su caso correspondan, el mismo día en que las hayan identificado.

Artículo 357. Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere el artículo anterior deberán validar dicha información contra sus bases de datos el mismo día en que la hayan recibido, identificar las Cuentas Individuales susceptibles de afectación y abstenerse de llevar a cabo cualquier proceso que afecte las cuentas.

Artículo 358. Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, o en su caso, las Administradoras recibirán los recursos del IMSS, el ISSSTE, las Aseguradoras o la Tesorería de la Federación, según corresponda, a más tardar el décimo quinto día hábil posterior de haber recibido la solicitud de modificación o cancelación de pensión.

Artículo 359. Las Empresas Operadoras deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban los recursos de los Institutos de Seguridad Social y las Aseguradoras, lleven a cabo el depósito correspondiente, conforme a lo registrado por los Institutos de Seguridad Social para tales efectos.

Asimismo, deberán notificar al IMSS o al ISSSTE a través del DATA MART y a las Aseguradoras la confirmación de la recepción del pago realizado.

Sección X

Aspectos generales sobre la transferencia y disposición de recursos

Artículo 360. Las Administradoras que reciban aportaciones extemporáneas, deberán validar con el Monto Constitutivo, la Fecha de Inicio de Pensión, régimen de seguridad social y la Modalidad de Pensión e informar a las Empresas Operadoras para que, en su caso, se realice la transferencia correspondiente.

Artículo 361. Los Trabajadores o Beneficiarios que soliciten a la Administradora que opere su Cuenta Individual o, en su caso, ante el INFONAVIT la disposición de los recursos depositados en la misma a que tengan derecho, podrán optar porque los recursos de las subcuentas de Ahorro Voluntario se mantengan invertidos en las Sociedades de Inversión operadas por dicha Administradora.

CAPITULO XI

DEL REINTEGRO DE RECURSOS DERIVADO DE UN RETIRO PARCIAL POR DESEMPLEO DE TRABAJADORES AFILIADOS AL IMSS

Sección I

Del Reintegro de Recursos

Artículo 362. El presente Capítulo tiene por objeto establecer los mecanismos aplicables para que los Trabajadores que realicen una disposición de recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 191 fracción II de la Ley del Seguro Social 97, y así lo deseen, reintegren total o parcialmente los recursos que hayan dispuesto derivado de un Retiro Parcial por Desempleo.

Artículo 363. Los Trabajadores podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere su Cuenta Individual a solicitar el Reintegro de Recursos mediante la presentación del formato de solicitud correspondiente que la Administradora ponga a su disposición.

Artículo 364. Las Administradoras que reciban una solicitud de Reintegro de Recursos deberán verificar el mismo día de su recepción, que la Cuenta Individual de que se trate se encuentre registrada en sus bases de datos, así como validar dicha solicitud de acuerdo con los criterios señalados en el Manual de Políticas y Procedimientos.

Artículo 365. En caso de que las Administradoras certifiquen que las solicitudes de Reintegro de Recursos son procedentes de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Políticas y Procedimientos, informarán a los Trabajadores el monto que podrán reintegrar a la Cuenta Individual por cada Evento Registrado, para que éstos determinen si reintegrarán total o parcialmente los recursos que las Empresas Operadoras hayan informado en términos del Manual de Políticas y Procedimientos. La decisión del trabajador por cada Evento Registrado deberá plasmarse en el formato de solicitud de Reintegro de Recursos el mismo día en que las Administradoras informen la cantidad susceptible de reintegrarse.

Sección II

Del depósito de recursos materia de reintegro

Artículo 366. Los Trabajadores, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a aquel en el que las Administradoras informen el monto que podrán reintegrar a su Cuenta Individual por cada Evento Registrado, deberán realizar el depósito del monto sujeto a ser reintegrado en la Subcuenta de RCV IMSS de la Cuenta Individual en una sola exhibición directamente en las Administradoras, en las Empresas Auxiliares que contraten las Administradoras, o a través de Transferencias Electrónicas cuando ofrezcan dicho servicio.

Artículo 367. Las Administradoras, con base en el depósito que realicen los Trabajadores y previa conciliación, deberán registrar en las Cuentas Individuales la compra de las Acciones de las Sociedades de Inversión en la que se encuentren invertidos los recursos correspondientes a la Subcuenta de RCV IMSS, a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de recepción de los recursos correspondientes.

El registro individual de los movimientos por la compra de Acciones referido en el presente artículo, deberá considerar las políticas establecidas en el Manual de Políticas y Procedimientos de cada Administradora.

Artículo 368. Para la contratación de los servicios de Empresas Auxiliares, lo relativo a Transferencias Electrónicas, así como lo relativo a los medios de recepción de recursos, las Administradoras deberán sujetarse a lo dispuesto por las presentes disposiciones de carácter general.

Las Administradoras o Empresas Auxiliares que reciban recursos materia de reintegro, a través de cualquiera de los medios con los que cuenten para ello conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberán emitir un acuse de recibo, el cual deberá contener la información que la Comisión autorice y generarse automáticamente al finalizar la transacción.

Sección III**Del aviso sobre el Reintegro de Recursos**

Artículo 369. Las Administradoras, a más tardar al día hábil siguiente en que se realice el registro a que se refiere el artículo anterior, deberán remitir a las Empresas Operadoras la información y datos que correspondan.

Las Empresas Operadoras pondrán, por cada Evento Registrado, a disposición del IMSS la información correspondiente a lo establecido en el artículo anterior a más tardar el día hábil siguiente al que las Administradoras envíen la información a que se refiere el párrafo anterior.

Las Empresas Operadoras deberán integrar una base de datos que contenga la información histórica sobre los Retiros Parciales por Desempleo a los que hayan accedido los Trabajadores y, en su caso, la información correspondiente al reintegro de recursos que realicen los mismos con el objeto de recuperar, por cada Evento Registrado, las Semanas de Cotización Disminuidas.

La base de datos a que se refiere el párrafo anterior deberá estar a disposición de la Comisión en todo momento.

El IMSS con base en la información recibida por cada Evento Registrado, conforme lo dispuesto en el presente Capítulo, reintegrará las semanas de cotización en igual proporción a la manera en que le hubiesen sido disminuidas al Trabajador en términos de lo establecido en el artículo 198 de la Ley del Seguro Social 97.

TITULO OCTAVO**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENVIO DE DOCUMENTOS DIGITALES Y NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRONICO DE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO****CAPITULO I****DEL SIE**

Artículo 370. Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro podrán enviar a la Comisión Documentos Digitales a través del SIE con el objeto de:

- I. Realizar cualquiera de los siguientes trámites administrativos que de manera enunciativa más no limitativa, se mencionan a continuación:
 - a) Solicitar la autorización de prospectos de información y de folletos explicativos;
 - b) Solicitar la aprobación de manuales;
 - c) Solicitar la autorización de comisiones;
 - d) Solicitar la autorización para organizar y operar Sociedades de Inversión Adicionales;
 - e) Dar avisos de violación al régimen de inversión;
 - f) Dar avisos de recomposición de cartera;
 - g) Presentar solicitudes de certificación;
 - h) Presentar consultas;
 - i) Presentar avisos de desviación;
- II. Atender los actos administrativos que les sean notificados por la Comisión, y
- III. Enviar las demás promociones que establezca el Reglamento.

Asimismo, los Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados podrán enviar a la Comisión Documentos Digitales a través del SIE con el objeto de:

- IV. Presentar los programas de corrección a que se refiere el artículo 100 bis de la Ley;
- V. Presentar los informes mensuales y Plan de Funciones;
- VI. Atender los actos administrativos que les sean notificados por la Comisión, y
- VII. Enviar las demás promociones que establezca el Reglamento.

Se excluyen de lo dispuesto en el presente artículo aquellos trámites administrativos que de acuerdo con la normatividad aplicable tengan establecido un procedimiento específico para su tramitación y que en su caso requieran la presentación de documentos originales.

Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados deberán utilizar el SIE como único Medio de Comunicación Electrónica para enviar a la Comisión los Documentos Digitales a que se refiere el presente artículo.

Artículo 371. La Firma Electrónica Avanzada en los Documentos Digitales producirá los efectos jurídicos siguientes:

- I. Sustituirá la firma autógrafa del Firmante;
- II. Garantizará la integridad del documento, y
- III. Producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa teniendo el mismo valor probatorio.

La integridad y autoría de un Documento Digital con Firma Electrónica Avanzada será verificable comparando el resumen del documento que se obtiene al descifrar la Firma Electrónica Avanzada con la Clave Pública del titular y el resumen digital que se obtiene del Documento mismo.

Artículo 372. La Comisión, la Entidad Central y los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán realizar las acciones que sean necesarias conforme al presente Título, a efecto de que el SIE funcione de lunes a viernes las veinticuatro horas del día.

La práctica de notificaciones que realice la Comisión a través del SIE en términos del artículo 384 siguiente, así como el envío de Documentos Digitales a que se refiere el artículo 387 de las presentes disposiciones de carácter general, deberán efectuarse en días y horas hábiles.

Artículo 373. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran días hábiles los que laboren la Comisión y los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión. Asimismo, se consideran horas hábiles las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

Artículo 374. Para la operación del SIE, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán contar con computadoras personales y con los Aplicativos de Cómputo que cumplan con los requisitos que se establecen en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 375. Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán autorizar por lo menos a dos personas para que operen el SIE en su carácter de representantes legales de dichos Participantes.

Asimismo, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán informar por escrito a la Comisión los nombres de los representantes legales, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados que operarán el SIE.

Artículo 376. Los representantes legales, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que se haya enviado la información a que se refiere artículo anterior, deberán acreditar ante la Comisión lo siguiente:

- I. Que cuentan con un Certificado Digital vigente emitido por un Prestador de Servicios de Certificación, y
- II. Que cuentan con las facultades legales para ser notificados de los actos administrativos a señalados en el artículo 20 anterior y, en su caso, para el envío de los Documentos Digitales a que se refiere el artículo 370 de las presentes disposiciones de carácter general.

Tratándose de Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados, además de lo señalado en las fracciones anteriores, deberán acreditar que cuentan con la aprobación de su nombramiento otorgado por el Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión o bien, la autorización de la Comisión para presentar programas de corrección, según corresponda.

Artículo 377. La Comisión deberá integrar, administrar y actualizar el registro de Usuarios Autorizados, el cual dará a conocer a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a través de su Página Web.

La Comisión permitirá a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro consultar únicamente el nombre de los Usuarios Autorizados que les correspondan, así como el nombre de los Usuarios Autorizados de la Comisión.

Artículo 378. Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para dar de baja a alguno de sus Usuarios Autorizados deberán informarlo a la Comisión dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha en que surta efectos dicha baja.

La Comisión, una vez que reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá actualizar el registro de Usuarios Autorizados e informar a la Entidad Central, los nombres de los Usuarios Autorizados que hayan sido dados de baja en dicho registro.

La Entidad Central, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciba de la Comisión la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá deshabilitar el Buzón del Usuario Autorizado correspondiente en el Servicio Central a efecto de que éste no pueda ser utilizado.

CAPITULO II**DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALMACENAMIENTO Y TRANSMISION**

Artículo 379. La Entidad Central, para uso exclusivo del SIE, deberá operar y administrar el Servicio Central debiendo llevar a cabo al menos lo siguiente:

- I. Configurar el Servicio Central de tal manera que permita, a través del Buzón correspondiente, la emisión y transmisión Automática de Acuses de Recibo que acrediten el envío y recepción de los Documentos Digitales;
- II. Asegurar que las horas de envío y recepción de Documentos Digitales que establezcan los Acuses de Recibo, sean las correspondientes a la primera zona de huso horario a que se refiere el "Decreto por el que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios y se abrogan los diversos relativos a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos publicados el 4 de enero de 1996, 13 de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999, respectivamente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2001;
- III. Asegurar los medios necesarios para que los Usuarios Autorizados puedan acceder a sus Buzones;
- IV. Otorgar asesoría a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro respecto del funcionamiento del Servicio Central;
- V. Prestar mantenimiento al Servicio Central los días sábado y domingo;
- VI. Realizar las modificaciones y actualizaciones al Servicio Central que le solicite la Comisión, y
- VII. Establecer el acceso al Servicio Central a través de una Página Web que deberá diseñar de tal manera que permita a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro consultar los Acuses de Recibo y Cédulas de Notificación que les correspondan.

Artículo 380. La Comisión deberá informar a la Entidad Central los nombres de los Usuarios Autorizados que operarán el SIE, así como la nomenclatura correspondiente a las Direcciones Electrónicas con las que se deberán habilitar los Buzones correspondientes.

La Entidad Central, el tercer día hábil siguiente a la fecha en que reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá habilitar en el Servicio Central lo siguiente:

- I. Un Buzón a cada uno de los Usuarios Autorizados de la Comisión;
- II. Un Buzón general a la Comisión, y/o
- III. Un Buzón a cada uno de los Usuarios Autorizados de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Entidad Central, en la misma fecha a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, deberá informar a la Comisión que han sido habilitados los Buzones solicitados, confirmando la nomenclatura de las Direcciones Electrónicas proporcionadas por la Comisión.

La Comisión deberá informar a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por escrito, las Direcciones Electrónicas de los Buzones que sean habilitados.

Los Buzones a que se refiere el presente artículo deberán utilizarse exclusivamente para la operación del SIE.

Artículo 381. Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en la misma fecha en que reciban de la Comisión la información a que se refiere el artículo anterior, deberán configurar su cliente de correo electrónico, a efecto de que los Buzones habilitados por la Entidad Central estén en posibilidad de enviar y recibir correos electrónicos.

Artículo 382. Es responsabilidad de la Entidad Central garantizar que el Buzón que haya recibido un Documento Digital emita y trasmita Automáticamente, al Buzón del Emisor y al Destinatario, el Acuse de Recibo correspondiente. Lo anterior siempre que el Usuario Autorizado tenga configurado su cliente de correo electrónico.

CAPITULO III

DEL ENVIO Y RECEPCION DE DOCUMENTOS DIGITALES

Sección I

De la notificación de los actos administrativos de la Comisión

Artículo 383. Los Usuarios Autorizados de la Comisión deberán firmar los Documentos Digitales donde consten los actos administrativos a que se refiere el artículo 20 anterior, a través del Ensobretado establecido en el Manual de Usuario del Sistema WebSecBM a que se refiere el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Los Usuarios Autorizados de la Comisión que así lo deseen, previo a firmar los Documentos Digitales podrán utilizar un Sello Digital en los mismos de conformidad con lo establecido en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 384. Para realizar mediante el SIE las notificaciones de los actos administrativos a que se refiere el artículo 20 anterior, el Notificador deberá:

- I. Llenar la cédula de notificación correspondiente, asentando el día y hora en que se realiza el envío del Documento Digital;
- II. Utilizar de manera opcional un Sello Digital en la cédula de notificación;
- III. Firmar la cédula de notificación a través del Ensobretado;
- IV. Adjuntar en el correo electrónico correspondiente:
 - a. La cédula de notificación firmada en términos de la fracción anterior, y
 - b. El Documento Digital firmado en términos del artículo anterior;
- V. Tratándose de notificaciones a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a través de sus representantes legales deberá enviar los documentos a que se refiere la fracción IV del presente artículo, de manera simultánea a dos de los Buzones habilitados a los Usuarios Autorizados del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro sobre el que recaiga el acto administrativo, y
- VI. Tratándose de notificaciones a Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados, deberá enviar los documentos a que se refiere la fracción IV del presente artículo, al Buzón habilitado a dichos contralores o Funcionario Autorizado del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que corresponda.

Los envíos a que se refieren las fracciones V y VI anteriores deberán realizarse una sola vez o, en su caso, sujetarse a lo dispuesto en el artículo 393 siguiente de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 385. Las notificaciones de los actos administrativos que realice la Comisión a través del SIE de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrán por practicadas en la hora y fecha de recepción que establezcan los Acuses de Recibo que se emitan y transmitan Automáticamente del Buzón general y haya sido recibido por al menos en uno de los Buzones de los Usuarios Autorizados del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a los que se haya notificado.

Los Acuses de Recibo a que se refiere el presente artículo deberán sujetarse al formato electrónico establecido en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 386. Las notificaciones de los actos administrativos que la Comisión realice a través de correo electrónico surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron practicadas y empezará a correr el cómputo de los plazos a partir del día hábil siguiente a aquel en que la notificación surta efectos.

Sección II

Del envío de Documentos Digitales de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a la Comisión

Artículo 387. Para el envío de Documentos Digitales a que se refiere el artículo 370 anterior, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados deberán:

- I. Utilizar de manera opcional un Sello Digital en el Documento Digital que pretendan enviar;
- II. Firmar el Documento Digital que pretendan enviar a través del Ensobretado, señalando cuando menos a dos Destinatarios de cualquiera de los Usuarios Autorizados de la Comisión;

- II. Adjuntar en el correo electrónico correspondiente el Documento Digital a que se refiere la fracción anterior;
- III. Señalar en el correo electrónico a enviar la descripción del contenido del Documento Digital, el nombre y cargo del servidor público al que va dirigido el documento y los Destinatarios, y
- IV. Enviar por correo electrónico a la Dirección Electrónica de cada uno de los Destinatarios, el documento adjunto a que se refiere la fracción III anterior.

El envío a que se refiere la fracción V anterior deberá realizarse una sola vez o, en su caso, sujetarse a lo dispuesto en el artículo 393 siguiente de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 388. Los Documentos Digitales que envíen los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados se tendrán por presentados en la hora y fecha de recepción que establezcan los Acuses de Recibo que emita y trasmita automáticamente el Buzón general habilitado en el Servicio Central a la Comisión. Dichos Acuses de Recibo deberán contener el Sello Digital de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 389. Los Documentos Digitales que envíen los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados a través del SIE, se considerarán recibidos por la Comisión siempre que dicho envío se realice en términos del artículo 385 anterior, y que se reciba del Buzón general habilitado a la Comisión el Acuse de recibo correspondiente.

Sección III

De las fallas operativas

Artículo 390. La Entidad Central deberá determinar cuando existen fallas operativas en el SIE, por sí misma o a través de los Usuarios Autorizados.

La Entidad Central deberá considerar como falla operativa el hecho de que los Buzones por causa imputable al Servicio Central no emitan y/o transmitan Automáticamente los Acuses de Recibo cuando se envíe un Documento Digital.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Entidad Central deberá sujetarse a lo dispuesto en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 391. Los Usuarios Autorizados que habiendo cumplido con lo dispuesto en los artículos 384 y 387 anteriores no reciban Automáticamente el Acuse de Recibo no deberán reenviar el Documento Digital nuevamente sino que deberán informarlo a la Entidad Central a efecto de que determine si existe o no falla operativa en el SIE.

Artículo 392. En los casos en que la Entidad Central reciba la información a que se refiere el artículo anterior o bien cuando por sí misma detecte alguna irregularidad deberá informar a los Usuarios Autorizados si existe o existió falla operativa en el SIE o, en su caso, que no existe ni existió falla operativa en el SIE y que éste funciona correctamente de acuerdo con lo señalado en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Una vez que la Entidad Central determine que ha terminado la falla operativa o bien que no existe ni existió falla operativa en el SIE, los Usuarios Autorizados podrán realizar el reenvío del Documento Digital de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 384 y 387 de las presentes disposiciones de carácter general, según corresponda.

La determinación de falla operativa en el SIE que, en su caso, realice la Entidad Central tendrá como efecto prorrogar una hora hábil por cada hora hábil que el SIE presente falla operativa, los plazos y términos establecidos a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos y Funcionarios Autorizados para realizar las acciones a que se refiere el artículo 370 anterior, así como los plazos establecidos en las disposiciones específicas a la Comisión para que resuelva lo que en su caso corresponda.

Artículo 393. Cuando la Entidad Central determine que existe falla operativa en el SIE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados que así lo deseen podrán realizar las acciones a que se refiere el artículo 370 anterior, a través de los demás medios previstos en las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 394. La Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados serán responsables de utilizar el Ensobretado para el envío de Documentos Digitales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 387 de las presentes disposiciones de carácter general según corresponda.

Artículo 395. Cuando el Usuario Autorizado envíe a través del SIE un Documento Digital en un día y hora hábil y se reciba Automáticamente el Acuse de Recibo correspondiente en un día u hora inhábil se deberá estar a lo siguiente:

- I. Tratándose de Documentos Digitales enviados por la Comisión, la notificación deberá tenerse por practicada en el día u hora hábil siguiente a la hora y fecha de recepción que establezcan los Acuses de Recibo, y
- II. Tratándose de Documentos Digitales enviados por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados se tendrán por presentados en la hora y fecha de recepción que establezcan los Acuses de Recibo aún en el caso de que dicha hora y fecha sea inhábil.

Lo dispuesto en el presente artículo, será aplicable siempre y cuando los Usuarios Autorizados reciban de manera Automática el Acuse de Recibo correspondiente, de lo contrario se deberá estar a lo dispuesto en el Capítulo III Sección III del presente Título.

Artículo 396. Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados son responsables de eliminar los Acuses de Recibo y Documentos Digitales recibidos en sus Buzones, a fin de que en el mismo se puedan continuar recibiendo los Documentos Digitales que envíe la Comisión. Asimismo, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro podrán conservar en Medios Electrónicos los Acuses de Recibo y Documentos Digitales recibidos en sus Buzones, en cuyo caso deberán establecer las acciones y medidas de seguridad necesarias que garanticen la confidencialidad, protección y control de la información.

Artículo 397. La Entidad Central deberá tener a disposición de la Comisión la siguiente información:

- I. Listado de los Documentos Digitales que con motivo de los actos administrativos de la Comisión se hayan notificado a través del SIE;
- II. Listado de los Documentos Digitales que en términos del artículo 370 anterior, hayan sido enviados a la Comisión a través del SIE, y
- III. Listado de los Acuses de Recibo que se hayan expedido y recibido a través del SIE.

La Entidad Central deberá conservar en Medios Electrónicos los Acuses de Recibo que se reciban en los Buzones habilitados en el Servicio Central por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de emisión de los mismos.

Artículo 398. La Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados deberán contar con un Certificado Digital vigente expedido por un Prestador de Servicios de Certificación, cumplir con las obligaciones inherentes al uso de Certificado Digitales, así como actuar con diligencia y establecer medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor a los diez días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 114, último párrafo de las presentes disposiciones, el cuál entrará en vigor una vez que la Comisión notifique los lineamientos mediante los cuales las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán elaborar y, en su caso, publicar los estados financieros.

ARTICULO SEGUNDO.- A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, se abrogan los siguientes instrumentos normativos, así como todas las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión que sean contrarias al presente ordenamiento:

- I. Disposiciones de carácter general en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2012, y
- II. Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad y la elaboración y prestación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2012.

ARTICULO TERCERO.- Las Administradoras, Empresas Operadoras y Prestadoras de Servicio deberán incorporar las modificaciones y actualizaciones del Manual de Políticas y Procedimientos y someterlos a la autorización de la Comisión, durante el mes de diciembre de 2012 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de las presentes disposiciones de carácter general.

Las Empresas Operadoras deberán remitir a la Comisión las modificaciones y actualizaciones al Manual de Procedimientos Transaccionales, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la publicación de las presentes disposiciones de carácter general en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO CUARTO.- Las Administradoras contarán con un plazo de cuarenta días hábiles, a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, para establecer los niveles de servicio a que se refiere el artículo 12 de las presentes disposiciones, relativos a la entrega de recursos de la Subcuenta de Vivienda a los Trabajadores que el IMSS les hubiere concedido una Resolución de Pensión al amparo de la Ley del Seguro Social 73, a partir y con posterioridad al 13 de enero de 2012.

ARTICULO QUINTO.- Para efecto del Traspaso de Cuentas Individuales a que se refiere el Título Sexto de las presentes Disposiciones, los Trabajadores que cuenten con recursos acumulados en sus Cuentas Individuales abiertas bajo el sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones, deberán sujetarse a lo previsto en el artículo Octavo Transitorio del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO SEXTO.- Hasta en tanto se regule la transferencia de los Activos Objeto de Inversión libre de pago a que se refiere el artículo 186 anterior, en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Administradoras que así lo deseen podrán presentar a la Comisión para su no objeción, un programa de transferencia de Activos Objeto de Inversión libre de pago en los términos que las mismas definan libremente con el cual se podrá sustituir la transferencia de recursos con la finalidad de evitar el procedimiento de compra y venta de Activos Objeto de Inversión que se derivan de la aplicación de dicho artículo.

Dicho programa deberá ser presentado anualmente para su instrumentación, a más tardar quince días hábiles anteriores al inicio del procedimiento de localización de Cuentas Individuales.

Las Administradoras únicamente podrán transferir los Activos Objeto de Inversión objeto de dicho programa, propiedad de las Sociedades de Inversión Transferentes, que cumplan con el régimen de inversión autorizado para la Sociedad de Inversión Receptora.

Asimismo, se podrán definir categorías para los Activos Objeto de Inversión objeto del programa, con fines de realizar la transferencia de activos.

Los Activos Objeto de Inversión que, de conformidad con el programa referido en el artículo 89 de las presentes disposiciones de carácter general, sean objeto de transferencia, podrán tener un margen de exceso o defecto en relación a los recursos que deban transferirse por cada categoría de instrumentos, compensando dicho margen con otra categoría de Activos Objeto de Inversión que se transfieran. La determinación de dicho margen podrá tomar en consideración las condiciones de los mercados financieros, la conformación de los portafolios de las Sociedades de Inversión Transferente y Receptora, así como el monto de recursos que deba transferirse. En cualquier caso, las Administradoras deberán garantizar que el valor de los recursos a transferir a través del citado programa, sea igual a aquél determinado en el artículo 184 de las presentes disposiciones de carácter general.

Las Sociedades de Inversión Transferentes que cuenten con liquidez para realizar las transferencias de recursos a que se refiere la presente Sección, sin afectar el cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo, podrán liquidarlas mediante la transferencia en efectivo y, en su caso, para el monto a transferir restante podrán instrumentar simultáneamente el programa de transferencia de Activos Objeto de Inversión libre de pago a que se refiere esta sección.

Una vez que el programa de transferencia de Activos Objeto de Inversión libre de pago definido por la Administradora reciba la no objeción de la Comisión y cuente con la aprobación del Comité de Riesgos Financieros y del Comité de inversiones de las Sociedades de Inversión de que se trate, será obligatorio para éstas.

México, D.F., a 22 de octubre de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Pedro Ordorica Leñero**.- Rúbrica.

ANEXO "A"**INFORMACION MINIMA QUE DEBERAN CONTENER LAS SOLICITUDES
DE REGISTRO Y DE TRASPASO**

Las Solicitudes de Registro y Traspaso deberán contener cuando menos, la siguiente información, a fin de que sirva para actualizar la Base de Datos Nacional SAR, según corresponda:

- I. Nombre, apellido paterno y apellido materno del Trabajador;
- II. CURP;
- III. NSS;
- IV. Género;
- V. Domicilio completo del Trabajador;
- VI. Número telefónico donde se pueda localizar al Trabajador y número de teléfono móvil;
- VII. Dirección de correo electrónico;
- VIII. Folio de Estado de Cuenta;
- IX. Administradora Transferente;
- X. Administradora Receptora;
- XI. Espacio para nombre, número y firma de Agente Promotor, y
- XII. Espacio para firma o huella del Trabajador.

ANEXO "B"**CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FONDOS PARA EL RETIRO**

El contrato de administración de fondos para el retiro es aquel mediante el cual una Administradora se obliga ante un Trabajador a prestarle servicios de administración de los recursos de su Cuenta Individual; a comprar, en nombre y representación; y por cuenta y orden del Trabajador, utilizando los recursos de su Cuenta Individual, Acciones de las Sociedades de Inversión; y a constituirse como depositaria de dichas Acciones, deberá constar por escrito, deberá ser suscrito por el Trabajador y por el o los representantes legales o apoderados que designe la Administradora, la falta de la firma del representante o apoderado de la Administradora no afectará la validez del contrato.

El contrato de administración de fondos para el retiro contendrá, por lo menos la información relativa a los siguientes aspectos:

- I. Datos de identificación del Trabajador, considerando al menos:
 - a. Nombre completo del Trabajador;
 - b. Registro Federal de Contribuyentes;
 - c. Ocupación o Profesión;
 - d. Actividad o Giro del Negocio, en su caso;
 - e. Un campo para que el Trabajador, de manera opcional, marque el dato de su correo electrónico o, en su caso, el número de teléfono móvil;
- II. Objeto del contrato;
- III. Obligaciones específicas de la Administradora y del Trabajador;
- IV. Otorgamiento de la comisión mercantil por parte del Trabajador a la Administradora;
- V. Instrucciones del Trabajador a la Administradora;
- VI. Términos en que se pondrán a disposición de los Trabajadores los Prospectos de Información;
- VII. Traspaso de recursos entre Sociedades de Inversión;
- VIII. Traspaso de la Cuenta Individual a otra Administradora;
- IX. Manejo y registro de las Subcuentas de Vivienda;
- X. Administración de las Cuentas Individuales SAR anteriores al 1o. de julio de 1997 y manejo de información SAR;
- XI. Recepción y retiro de Aportaciones Voluntarias;
- XII. Información sobre la Cuenta Individual;
- XIII. Designación de Beneficiarios sustitutos;

- XIV. Servicios de guarda y administración de Acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión;
- XV. Ejercicio de derechos patrimoniales;
- XVI. Estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la Administradora;
- XVII. Recompra de Acciones y retiro de fondos;
- XVIII. Responsabilidad de la administradora por actos de las Sociedades de Inversión que administre, así como por los actos realizados por sus agentes promotores;
- XIX. Vigencia y terminación del contrato;
- XX. Reclamaciones ante la CONDUSEF, legislación aplicable y tribunales competentes, y
- XXI. Las demás obligaciones que deban contener en términos de las Leyes de Seguridad Social, la Ley y el Reglamento.

ANEXO "C"

INFORMACION DE AHORRO VOLUNTARIO REQUERIDA PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES

Si el saldo en la o las subcuentas de Ahorro Voluntario del Trabajador es superior a 175 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, deberá presentar cualquiera de estos dos documentos:

- I. Original para su cotejo y copia simple del recibo de liquidación de Ahorro Voluntario y documento emitido por la Administradora Transferente donde haga constar que la Cuenta Individual que se sujetará al Traspaso tiene saldo en cero en la subcuenta correspondiente, en su caso, dicho documento tendrá una vigencia de treinta días naturales contados a la fecha en que se emita, o
- II. Copia del documento físico o electrónico recibido por la Administradora Transferente en donde el Trabajador informe que realizará un Traspaso de su Cuenta Individual.

La Administradora Transferente al momento de recibir el documento físico o electrónico por parte del Trabajador en donde informe que realizará el Traspaso de su Cuenta Individual, deberá identificar el atributo de la Cuenta Individual del Trabajador a fin de asegurarse de cumplir en tiempo y forma con el proceso de Traspaso sin llevar a cabo trámites de aclaración ni retrasar el proceso de Traspaso.

ANEXO "D"

CARACTERISTICAS DE LOS APLICATIVOS DE COMPUTO, REQUERIMIENTOS TECNICOS, ACUSES DE RECIBO Y FALLAS OPERATIVAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO PARA LA OPERACION DEL SIE

1. Aplicativos de Cómputo:

Los Aplicativos de Cómputo necesarios para la generación, captura, sello, transmisión y recepción de información son los siguientes:

- a. WebsecBM, es un Aplicativo de Cómputo del Banco de México que, entre otras funciones, abre y crea archivos "ensobretados" con extensión .sbm. El Ensobretado es el proceso de firmar electrónicamente y cifrar un Documento Digital para su transmisión utilizando el Servicio Central, conforme al Ensobretado en términos de lo previsto en el Manual de Usuario del Sistema WebSecBM. El Aplicativo de Cómputo WebsecBM se obtiene en <http://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/servicios/firma-electronica/firma-electronica.html>.
- b. Cliente de correo electrónico, es un Aplicativo de Cómputo que permite enviar y recibir correos electrónicos utilizando los protocolos POP3 y SMTP, respectivamente.
- c. Generador de sello, es cualquier Aplicativo de Cómputo que permita asegurar la integridad de ciertos datos clave de identificación del Documento Digital contenidos en un Mensaje de Datos, por medio del uso de un Sello Digital, que de manera única identifica el contenido de un Documento Digital. El Sello Digital deberá contener un mínimo de 64 caracteres.
- d. Infraestructura Extendida de Seguridad (IES,) es un Aplicativo de Cómputo del Banco de México, cuya función principal es mantener el control sobre las claves públicas que se utilicen en la verificación de las firmas electrónicas, mediante la expedición y administración de servicios digitales.
- e. Sitio de consulta de Acuses de Recibo de mensajes enviados y recibidos, es una aplicación Web que permitirá a los Usuarios Autorizados, consultar los Acuses de Recibo de mensajes enviados y recibidos utilizando el Servicio Central. Esta aplicación se encuentra en la dirección electrónica: <http://www.notificacion-sar.com.mx>.

2. Requisitos de hardware y software:

WebsecBM y el Cliente de correo electrónico, requieren para su correcto funcionamiento en el SIE, computadoras personales equipadas con las especificaciones establecidas en el Manual de Usuario del Aplicativo WebSecBM que se esté instalando.

3. Acuses de Recibo:

Cuando un Usuario Autorizado envíe un correo electrónico, deberá recibir un Acuse de Recibo generado Automáticamente por el Buzón en la Entidad Central.

Se entenderá por 'Automáticamente' a más tardar 5 minutos después de que fue enviado el Mensaje de Datos. Si el Acuse de Recibo no es recibido, deberá seguirse el procedimiento para determinar si existe una falla operativa, como se describe en el punto 4. Fallas operativas.

El Acuse de Recibo deberá contener al menos los siguientes campos (formato A):

- Número de folio secuencial
- Fecha de recepción (ajustado a la hora de México): DD/MM/AAAA
- Hora de recepción (ajustado a la hora de México): 0:00:00 (Hora/Min/Seg)
- Emisor
- Destinatario
- Asunto

Si el Acuse de Recibo es de un Mensaje de Datos dirigido a la Comisión, adicionalmente contendrá un Sello Digital.

A continuación se muestra un ejemplo de Acuse de Recibo tanto de formato A (mensaje a entidades) como de formato B (mensaje a la Comisión):

FORMATO A (Acuse de Recibo de mensaje a entidades)

ACUSE DE RECIBO	FOLIO No. 000000101
Emisor: juan_ramirez_CONSAR@notificacion-sar.com.mx Fecha de recepción: 17/Sept/2012 Hora de recepción: 16:37:01 Destinatario: pedro_gonzalez_AFORExxx@notificacion-sar.com.mx Asunto: Oficio D00/200/153/2011: Petición de información Sello Digital (optativo): 2752QKAz7qbM2PnlyTw3Ab8vtkVOJ5V61YFnM0JADbZfN7py1bJjAZVD AhEf8FWLfyQ2nmlzxY2p8VJ8Xit7xIUvcS4FTH3rR/Lj/un8glQjt4wCOzetl L6oWWNo2UzRfPTU252BldzRwDijuor4LzK8uW7/F8wGhvPkfnB14TI4W E9ZxahAHuuf4oy4+rZ1MgcA3wnxUlRqibR/ScHk93Uz8ny4lcAExpcWB MzNZoy10gvZGUaR==	

FORMATO B (Acuse de Recibo de mensaje a la Comisión)

ACUSE DE RECIBO	FOLIO No. 000000101
Emisor: pedro_gonzalez_AFORExxx@notificacion-sar.com.mx Fecha de recepción: 17/Sept/2012 Hora de recepción: 16:37:01 Destinatario: juan_ramirez_CONSAR@notificacion-sar.com.mx Asunto: Respuesta al oficio D00/200/153/2011 Sello Digital: 2752QKAz7qbM2PnlyTw3Ab8vtkVOJ5V61YFnM0JADbZfN7py1bJjAZVD YhEf8FWLfyQ2nmlzxY2p8VJ8Xit7xIUvcS4FTH3rR/Lj/un8glQjt4wCOzetl L6oWWNo2UzRfPTU252BldzRwDijuor4LzK8uW7/F8wGhvPkfnB14TI4W E9ZxahAHuuf4oy4+rW1MgcA3wnxUlRqibR/ScHk93Uz8ny4lcAExpcWB MzNZoy10gvZGUaQ==	

4. Fallas operativas:

La operación del Servicio Central puede ocasionalmente incurrir en fallas operativas por causas externas o propias de los diferentes componentes del mismo. Dichas fallas en el Servicio Central pueden ser las siguientes:

a. Insuficiente Espacio en el Buzón.

El espacio insuficiente en el Buzón, es responsabilidad del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que no haya depurado su Buzón;

b. Errores de Conexión.

Un indicativo de que puede haber un error de conexión es cuando el Usuario Autorizado, a través del Cliente de correo electrónico, no pueda enviar el Mensaje de Datos o no reciba el Acuse de Recibo en menos de 5 minutos.

Los errores de conexión pueden deberse a causas inherentes al Emisor o Destinatario del mensaje (ver ejemplo, Emisor o Destinatario fuera del dominio del SIE) o a causas de la infraestructura de la Entidad Central (ver ejemplo, falta de emisión de Acuses de Recibo).

En caso de duda en la naturaleza del error de conexión, el Emisor deberá consultar el Sitio de consulta de Acuses de Recibo de mensajes enviados y recibidos, en <http://www.notificacion-sar.com.mx>, utilizando su Cuenta de correo electrónico y clave de acceso del Buzón para entrar.

Si el Acuse de Recibo del Mensaje de Datos enviado se encuentra allí, se considerará que el Mensaje de Datos ha sido enviado exitosamente y se podrá obtenerse el Acuse de Recibo. Al estar listado en la página, el Acuse de Recibo llegará eventualmente al Emisor y, el Mensaje de Datos, al Destinatario;

c. Falta de emisión de Acuses de Recibo.

Si el Usuario Autorizado no recibe el Acuse de Recibo y no se encuentra constancia del mismo en el Sitio de consulta de Acuses de Recibo de mensajes enviados y recibidos, el Usuario Autorizado deberá comunicarse al Centro de Atención a Clientes de la Entidad Central, para verificar si existe una falla operativa en el Servicio Central y, en su caso, aplicar lo dispuesto en la Sección III, Capítulo III del Título Décimo Tercero de las presentes disposiciones de carácter general, "De las fallas operativas" que establecen el procedimiento para las notificaciones por correo electrónico, así como para el envío de documentos digitales emitidas por la Comisión;

d. Emisor o Destinatario fuera del dominio del SIE.

Si la Dirección Electrónica del Emisor no fue establecida como se indica en el Manual de Procedimientos Transaccionales o la Dirección Electrónica del Destinatario no corresponde a una Dirección Electrónica válida en el dominio @notificacion-sar.com.mx, no se generará Acuse de Recibo, y el Mensaje de Datos será considerado como no enviado.

e. Falla operativa en la infraestructura de la Entidad Central.

Si la Entidad Central detecta un error en la infraestructura del Servicio Central, deberá informar del mismo a los Usuarios Autorizados utilizando el mecanismo ya establecido para informar de contingencias en la operación de los procesos del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos del Manual de Procedimientos Transaccionales;

f. Otro tipo de errores.

Cuando la Entidad Central identifique errores distintos a los señalados en los incisos anteriores, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SECRETARIA DE SALUD

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SSA2-2010, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PABLO ANTONIO KURI MORALES, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones IV, VI y XVI, 13, apartado A) fracción I, 133 fracción I, 158, 159 y 160 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41, 43, 44, 46, 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 fracciones VII y XVI y 40 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SSA2-2010, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido.

El presente Proyecto de Norma, se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios por escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, sito en Lieja número 7, colonia Juárez, código postal 06600, México, D.F., teléfono y fax 55-53-70-56, correo electrónico pablo.kuri@salud.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana y la Manifestación de Impacto Regulatorio estarán a disposición del público en general, en el domicilio del Comité mencionado en el párrafo anterior, para su consulta.

CONSIDERANDO

Que el 6 de enero de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Que la ciencia médica, a nivel nacional e internacional, ha desarrollado importantes avances en materia de investigación científica que permiten establecer mejores prácticas médicas para la atención de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio y la atención del recién nacido, especialmente, en cuanto a los cuidados prenatales, atención oportuna de calidad durante el parto y atención que requiere el recién nacido en los primeros 28 días de vida, a fin de que logren establecer alternativas para un desarrollo sano durante la línea de vida de la madre y de sus hijas e hijos.

Que en atención a los anteriores considerandos, se publica el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-007-SSA2-2010, PARA LA ATENCION DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DEL RECIEN NACIDO

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma participaron:

SECRETARIA DE SALUD

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud
Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades
Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA
Dirección General de Calidad y Educación en Salud
Dirección General de Promoción de la Salud
Dirección General de Epidemiología
Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Coordinación de Salud Reproductiva

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Dirección General de Sanidad
Hospital de Especialidades de la Mujer

SECRETARIA DE MARINA
Dirección General de Sanidad Naval
Centro Médico Naval

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
Prestaciones Médicas
IMSS oportunidades
Coordinación de Atención Obstétrica y Perinatólogica
Unidad Médica de Alta Especialidad de Ginecología y Obstetricia No. 4

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
Dirección Médica
Centro Médico Nacional

PETROLEOS MEXICANOS
Gerencia de Servicios Médicos

COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGIA "ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES"

INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRIA

HOSPITAL DE LA MUJER

HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZALEZ"

HOSPITAL JUAREZ DE MEXICO

HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO "FEDERICO GOMEZ"

FEDERACION MEXICANA DE COLEGIOS EN OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, A.C.

COLEGIO MEXICANO DE ESPECIALISTAS EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, A.C.

FEDERACION MEXICANA DE NEONATOLOGIA, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE PEDIATRIA, A.C.

SOCIEDAD MEXICANA DE PEDIATRIA, A.C.

COMITE PROMOTOR POR UNA MATERNIDAD SIN RIESGOS, A.C.

CENTRO DE INVESTIGACION MATERNO INFANTIL DEL GRUPO DE ESTUDIOS AL NACIMIENTO, A.C.

RED NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD, A.C.

MEDICA SUR, A.C.

IPAS, MEXICO, A.C.

FUNDACION MEXICANA PARA LA PLANIFICACION FAMILIAR, A.C.

PARTO LIBRE, A.C.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y Campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Símbolos y abreviaturas
5. Disposiciones generales
6. Vigilancia epidemiológica
7. Concordancia con Normas internacionales
8. Bibliografía
9. Observancia de la Norma
10. Vigencia
11. Apéndices Normativos

0. Introducción

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de la salud y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. La Ley General de Salud en su artículo 3o. fracción IV establece que se considera a la atención materno-infantil como materia de salubridad general, y el artículo 61 del mismo ordenamiento jurídico, reconoce su carácter prioritario mediante acciones específicas para la atención de la mujer durante su embarazo, parto y puerperio, así como del recién nacido y etapas posteriores, vigilando su crecimiento y desarrollo. El Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva es la instancia responsable de la Secretaría de Salud para la vigilancia y seguimiento del programa de acción "Arranque Parejo en la Vida" de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

La salud materno-infantil constituye un objetivo básico de los pueblos porque en ella descansa la reproducción biológica y social del ser humano; es condición esencial del bienestar de las familias, y constituye un elemento clave para reducir las desigualdades y la pobreza. Por ello se busca contribuir al cumplimiento a las metas propuestas para lograr el objetivo 5 de Desarrollo del Milenio que el Gobierno de México hizo suyos, junto con 189 países más, al adoptar la Declaración del Milenio en el año 2000. Este objetivo consiste en mejorar la salud materna, y para ello se establecieron dos metas, que son: disminuir para 2015, en tres cuartas partes (75%) la Razón de Muerte Materna respecto a la registrada en 1990 y la mortalidad neonatal a 15%, y lograr la cobertura universal de la asistencia especializada al parto.

El objetivo 2 del Programa Nacional de Salud 2007-2012 es reducir las brechas o desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas, y para lograr este objetivo, se estableció la meta de disminuir a la mitad la Razón de Mortalidad Materna en los 100 municipios con menor índice de desarrollo humano, y disminuir 40% la mortalidad infantil de niños menores de un año y menos, por cada 1,000 nacidos vivos. En este mismo sentido, la estrategia que incluye trabajo comunitario, para lograr esta meta, es el fortalecimiento e integración de acciones de promoción a la salud, y prevención y control de enfermedades, mediante las siguientes líneas de acción: fortalecimiento de las políticas de salud materna y perinatal, promoción la salud sexual y reproductiva responsable e impulsar una política integral de prevención y atención de infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) desde la etapa perinatal.

Ante este escenario, es vital incrementar esfuerzos y dar un renovado impulso al fortalecimiento de los servicios de salud, mejorando su normatividad, organización, cobertura y calidad, a fin de avanzar más rápidamente en el logro de las metas, satisfacer de manera más equitativa las necesidades de salud materno-infantil de la población de México y reducir las disparidades sociales que persisten en esta materia. En este contexto, se incorporan a esta Norma aspectos relevantes enfocados a la prevención de la mortalidad materna mediante intervenciones durante el embarazo, parto y puerperio. Durante la gestación, se destaca la necesidad de mejorar la calidad de la atención prenatal desde las primeras 12 semanas de embarazo con la finalidad de identificar factores de riesgo en forma oportuna para iniciar tratamiento o traslado a unidades de atención a la emergencia obstétrica; la detección oportuna de diabetes gestacional mediante tamices basados en la evidencia científica, impactarán en el crecimiento y desarrollo del feto y mejorará también el pronóstico de la mujer una vez finalizado su embarazo. En ese mismo sentido, la interrupción de la transmisión perinatal por sífilis y por VIH, mediante la detección oportuna y tratamiento adecuado es uno de los grandes retos del Programa Nacional 2007-2012. Se promueve también la adecuada nutrición, la prescripción de hierro, ácido fólico, y en otro sentido, evitar el uso y abuso de sustancias tóxicas y adictivas para prevenir los defectos y el peso bajo al nacimiento.

Se puntualizan las acciones a cumplir en cada consulta, y que éstas deban realizarse meticulosamente con un análisis e interpretación correcta de los resultados que se obtengan de pruebas rápidas, de laboratorio y, en su caso, de gabinete. Al mejorar la atención prenatal, se contribuirá a la identificación oportuna de posibles complicaciones en una fase temprana y, por lo tanto, a la solución médica o quirúrgica más indicada, con mínimas secuelas y con una evolución satisfactoria.

En caso de una complicación no diagnosticada de manera oportuna y que ésta evolucione a una forma severa, se establece, al igual que en otras normas internacionales vigentes, que la atención de emergencia obstétrica es una prioridad todos los días del año y que el personal de salud debe informar con oportunidad a la mujer embarazada y a sus familiares desde la primer consulta prenatal, la unidad de atención de emergencia obstétrica que le corresponde.

El partograma es una herramienta fundamental durante el trabajo de parto que se debe analizar en forma detallada en todas las gestantes con la finalidad de evitar distocias y cesáreas de emergencia que conllevan a una alta morbilidad y mortalidad. Finalmente el manejo activo del alumbramiento es también una actividad que se debe realizar en la atención del parto con el objetivo de prevenir una hemorragia obstétrica.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios mínimos para la atención médica de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio normal, y del recién nacido sano.

Esta Norma es de observancia obligatoria para todo el personal de salud en las unidades de salud de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud, que brindan atención a mujeres embarazadas, parturientas, puérperas normales y a los recién nacidos sanos.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con las normas oficiales mexicanas siguientes o las que las substituyan:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, De los servicios de planificación familiar.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

2.4 Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino.

2.5 Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

2.6 Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, Para la atención de la salud del niño.

2.7 Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002, Para la prevención y control de los defectos al nacimiento.

2.8 Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2002, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, antitoxinas, e inmunoglobulinas en el humano.

2.9 Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, Para la prevención de las infecciones de transmisión sexual.

2.10 Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, En materia en información en salud.

2.11 Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2005, Promoción y educación para la salud en materia de alimentación.

2.12 Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo.

2.13 Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos.

2.14 Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico.

2.15 Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA3-2011, Para la práctica de la anestesiología.

2.16 Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, Para la atención integral a personas con discapacidad.

2.17 Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

2.18 Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

2.19 Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica.

2.20 Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus.

2.21 Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA2-1994, Prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004, Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas.

2.22 Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

2.23 Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de la hipertensión arterial, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-2009, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la hipertensión arterial sistémica.

2.24 Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2010, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad.

2.25 Norma Oficial Mexicana NOM-169-SSA2-1998, Para la Asistencia Social Alimentaria a Grupos de Riesgo.

2.26 Norma Oficial Mexicana NOM-208-SSA1-2002, Regulación de los Servicios de Salud, para la Práctica de la Ultrasonografía Diagnóstica.

3. Definiciones

Para los fines de esta Norma se entiende por:

3.1 Aborto, a la expulsión del producto de la concepción de menos de 500 gramos de peso y/o menos de 22 semanas completas de gestación.

3.2 Alimentación mixta, a la proporcionada al recién nacido, con base en la leche humana, más otro tipo de leches o alimento proteico.

3.3 Alojamiento conjunto, a la ubicación y convivencia del recién nacido y su madre en la misma habitación para favorecer el contacto precoz y permanente y la práctica de la lactancia materna exclusiva.

3.4 Atención de la emergencia obstétrica, a la prestación que debe brindar el personal médico de la unidad de salud, garantizando la resolución inmediata y correcta de cualquier complicación obstétrica de manera continua las 24 horas, todos los días del año.

3.5 Atención prenatal, a la serie de contactos, entrevistas o visitas programadas de la embarazada con alguno de los integrantes del equipo de salud, a efecto de vigilar la evolución del embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto, el puerperio y el manejo del recién nacido, acciones que se deberán registrar en el expediente clínico.

3.6 Calidad de la atención, al grado en el que se obtienen los mayores beneficios de la atención médica con los menores riesgos para los pacientes, considerando los recursos con los que se cuenta y los valores sociales imperantes. Incluye oportunidad de la atención, accesibilidad a los servicios, tiempo de espera, información adecuada, así como los resultados.

3.7 Calidez en la atención, al trato cordial y atento que se proporciona al usuario del servicio.

3.8 Certificado de nacimiento, al documento oficial de carácter individual e intransferible que certifica el nacimiento de un recién nacido vivo en el momento mismo de su ocurrencia, proporcionando a la madre el comprobante original de este hecho.

3.9 Cesárea, al procedimiento quirúrgico mediante el cual se extrae al producto de la concepción, vivo o muerto, así como sus anexos, a través de una laparotomía e histerotomía.

3.10 Comunicación educativa, al proceso de aprendizaje que permite al profesional de la salud, ponerse en contacto con las diferentes culturas, idiomas y costumbres del usuario de los servicios de salud, en un ámbito interpersonal que trasciende los enfoques cognitivo, afectivo, psicomotor y de salud.

3.11 Diabetes gestacional, es la alteración en el metabolismo de los hidratos de carbono que se detecta por primera vez durante el embarazo, ésta traduce una insuficiente adaptación a la insulinoresistencia que se produce en la gestante.

3.12 Distocia, a las anormalidades en el mecanismo del trabajo de parto que interfieren con la evolución fisiológica del mismo y requiere maniobras especiales.

3.13 Edad gestacional, al periodo transcurrido desde el primer día de la última menstruación normal en una mujer con ciclos menstruales regulares, sin uso de anticonceptivos hormonales; con fecha de última menstruación confiable, hasta el nacimiento o hasta el evento gestacional en estudio. Se expresa en semanas y días completos.

3.14 Embarazo, al periodo comprendido desde la concepción hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos.

3.15 Embarazo complicado, a la certeza de estados patológicos durante la gestación, que incrementan la morbilidad de la mujer, del feto o del recién nacido y que requiere atención especializada.

3.16 Embarazo de alto riesgo, al embarazo con altas probabilidades de presentar estados patológicos que pueden incrementar la morbilidad de la mujer, del feto o del recién nacido.

3.17 Embarazo saludable, al embarazo sin factores de riesgo, libre de complicaciones y que con una adecuada vigilancia prenatal, logra un estado de bienestar biológico, psicológico y social para la gestante y para el producto de la concepción.

3.18 Emergencia obstétrica, a la complicación médica o quirúrgica que se presenta durante la gestación, el parto o el puerperio, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud encargado de su atención.

3.19 Eutocia, a la presentación del feto en vértice, cuyo progreso del trabajo de parto es normal, termina sin complicación y no requiere de maniobras especiales.

3.20 Hipotiroidismo congénito, a la enfermedad que se presenta desde el nacimiento y se caracteriza por disminución permanente o transitoria del funcionamiento de la glándula tiroides.

3.21 Interculturalidad, al modo de convivencia en el que las personas, grupos e instituciones con características culturales y posiciones diversas; conviven y se relacionan de manera abierta, horizontal, incluyente, respetuosa y sinérgica en un contexto compartido.

3.22 Lactancia materna, a la proporcionada al recién nacido, con leche humana, sin la adición de otros líquidos o alimentos.

3.23 Maternidad saludable, al que involucra tratar al embarazo como un periodo especial, durante el cual, todas las mujeres deben tener acceso al cuidado apropiado acordes a su estado, buscar tratamientos para ciertos signos y síntomas, que pongan en peligro su vida y contar con un nivel de capacidad resolutive que permita atender estas complicaciones.

3.24 Mercadotecnia social en salud, al diseño, implantación y control de programas para incrementar entre la población la aceptación de una idea social y/o de determinado tipo de práctica de grupo destinadas a conservar, aumentar o restablecer la salud de una colectividad.

3.25 Muerte materna, a la muerte de una mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y el sitio del embarazo, debida a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo mismo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales. Muerte Materna Directa relacionado con las complicaciones propias del embarazo. Muerte Materna Indirecta causada por una enfermedad de fondo agravada por el embarazo.

3.26 Muerte materna tardía, a la pérdida de vida de una mujer por causas obstétricas directas o indirectas después de los 42 días y hasta los 364 días completos de la terminación del embarazo. No se toma en cuenta para la razón de mortalidad materna.

3.27 Muerte neonatal, a la pérdida de vida del recién nacido, en el periodo comprendido desde su nacimiento hasta los 28 días completos.

3.28 Nacido vivo, a la expulsión o extracción completa del producto de la concepción del organismo materno, cuando después de dicha separación respire y lata el corazón, se haya o no cortado el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

3.29 Nacido muerto, a la expulsión completa o extracción del producto de la concepción del organismo materno, cuando después de dicha separación no respire ni lata el corazón, se haya o no cortado el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

3.30 Nacimiento con producto pretérmino, al nacimiento que ocurre antes de las 37 semanas de gestación.

3.31 Nacimiento con producto a término, al que ocurre entre las semanas 37 a 40 6/7 semanas de gestación.

3.32 Nacimiento con producto postérmino, al que ocurre de las 41 semanas de gestación en adelante.

3.33 Oportunidad de la atención, a la prestación de los servicios en el momento en que se requieran, comprendiendo accesibilidad a la unidad y tiempo de respuesta del personal de salud.

3.34 Participación para la acción comunitaria, al impulso a la participación informada y organizada de la población, que promueve la creación de redes sociales que posibiliten y faciliten la instrumentación de las estrategias de promoción de la salud desde la base social, logrando el empoderamiento de las comunidades.

3.35 Participación social, al proceso que permite involucrar a la población y a las instituciones de los sectores público, social y privado, en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer la salud materna y perinatal.

3.36 Parto, al conjunto de fenómenos activos y pasivos que permiten la expulsión por vía vaginal del feto de 22 semanas o más, incluyendo la placenta y de sus anexos. El nacimiento puede ser también por cesárea, e indicación médica u obstétrica.

3.37 Parto vertical, a la atención del parto de la mujer embarazada colocada en posición vertical: de pie, sentada, semidecúbito, o en cuclillas.

3.38 Periodo perinatal, a la etapa que inicia el primer día de la semana 22, es decir a los 154 días de gestación y termina a los veintiocho días completos después del nacimiento.

3.39 Producto de la concepción, al embrión o feto de acuerdo a la etapa del embarazo.

3.40 Promoción de la salud, a la estrategia fundamental para proteger y mejorar la salud de la población. Acción política, educativa y social que incrementa la conciencia pública sobre la salud. Promueve estilos de vida saludables y acciones comunitarias a favor de la salud para que la gente ejerza sus derechos y responsabilidades y participe en la creación de ambientes, sistemas y políticas favorables al bienestar.

3.41 Puerperio normal, al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatómo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días.

3.42 Puerperio inmediato, al periodo que comprende las primeras 24 horas.

3.43 Puerperio mediato, al periodo que abarca del segundo al séptimo día.

3.44 Puerperio tardío, al periodo que incluye del día 8 al 42.

3.45 Recién nacido, al producto de la concepción desde el nacimiento hasta los 28 días de edad.

3.46 Recién nacido pretérmino, al producto de la concepción menor a 37 semanas. Cuando no se conoce la edad gestacional se valora con métodos clínicos como el Usher, Capurro, Ballard y Ballard modificado.

3.47 Recién nacido inmaduro, al producto de la concepción de 22 semanas a menos de 28 semanas de gestación o de 501 a 1,000 gramos.

3.48 Recién nacido a término, al producto de la concepción de 37 hasta 41 semanas. Cuando no se conoce la edad gestacional, se considerará así equivale a un producto de 2,500 gramos o más. Cuando no se conoce la edad gestacional se valora con métodos clínicos como el Usher, Capurro, Ballard y Ballard modificado.

3.49 Recién nacido postérmino, al producto de la concepción con 41 o más semanas de gestación.

3.50 Recién nacido de peso bajo para edad gestacional, al recién nacido que tiene peso inferior al percentil 10 de la distribución de los pesos correspondientes a la edad gestacional. De acuerdo con las tablas de crecimiento anexas. (Gráficas de Battaglia/Lubchenco y Jurado García)

3.51 Recién nacido de peso adecuado para edad gestacional, al producto cuyo peso corporal se sitúa entre el percentil 10 y el 90 de la distribución de los pesos correspondientes a la edad gestacional. De acuerdo con las tablas de crecimiento anexas. (Gráficas de Battaglia/Lubchenco y Jurado García)

3.52 Recién nacido de peso alto para edad gestacional, al producto cuyo peso corporal mayor al percentil 90 de la distribución de los pesos correspondientes a la edad gestacional. De acuerdo con las tablas de crecimiento anexas. (Gráficas de Battaglia/Lubchenco y Jurado García)

3.53 Restricción en el crecimiento intrauterino, al producto de la concepción que en su exploración prenatal tiene un crecimiento menor a lo esperado para la edad gestacional, identificado por clínica y/o ultrasonido, nace con un peso inferior al percentil 10 para su edad gestacional, implicándole una restricción patológica en su capacidad para crecer.

3.54 Sucedáneo de la leche materna, a toda fórmula alimenticia que sustituya parcial o totalmente a la leche humana.

3.55 Tamiz metabólico neonatal, al examen de laboratorio practicado al recién nacido, para detectar padecimientos de tipo metabólico.

3.56 Obstetricia: rama de la medicina que estudia el parto, sus antecedentes y sus secuelas.

4. Símbolos y abreviaturas

ABO:	Sistema de grupos sanguíneos
APGAR:	Método de evaluación del estado del recién nacido de acuerdo a coloración, respiración, tono muscular, llanto y frecuencia cardíaca, al minuto y a los 5 minutos. Se califica de 0 a 2 en cada rubro y 0 a 10 como calificación total.
AEO:	Atención de la emergencia obstétrica
BCG:	Bacilo de Calmette y Guérin (vacuna contra la tuberculosis)
CTG:	Curva de tolerancia a la glucosa
CONAVE:	Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica
dl:	Decilitros
DG:	Diabetes gestacional
DM:	Diabetes mellitus
Du:	Antígeno D expresado débilmente
E ² :	Estatura al cuadrado
g:	Gramo
IM:	Vía intramuscular
IV:	Vía intravenosa
IMC:	Índice de masa corporal
Kg/m ² :	Kilogramo sobre metro al cuadrado
m:	Metro
mg:	Miligramos
mmol/L:	Milimolas por litro
OMS:	Organización Mundial de la Salud
Prueba de Coombs:	Prueba de antiglobulina humana
Rho:	Antígeno eritrocítico D
SIDA:	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida
SINAVE:	Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica
UI:	Unidades internacionales
VIH:	Virus de la Inmunodeficiencia Humana
VDRL:	Por sus siglas en inglés (Venereal Diseases Research Laboratory); examen de laboratorio para la detección de enfermedades venéreas
µg:	Microgramos

5. Disposiciones generales

5.1 Establecimientos públicos, privados y sociales y personal que brinda el servicio de atención médica del Sistema Nacional de Salud y.

5.1.1 La atención médica que reciban las mujeres en edad fértil en los establecimientos públicos, privados y sociales del país, deberá ser con un enfoque preventivo, educativo, de orientación y consejería.

5.1.1.1 La consulta pregestacional debe ser un elemento que se debe fomentar en la práctica clínica y obstétrica moderna. Asistir a la mujer y en su caso a la pareja en su etapa reproductiva con un enfoque que anticipe riesgos y evite complicaciones con medidas preventivas sencillas pero efectivas. Considerar la reproducción humana como un valor y una responsabilidad compartida por la pareja y asistida por su médico y personal de salud.

5.1.1.2 La mujer idealmente debe tener valoración médica preconcepcional 3 meses antes de intentar embarazo, o suspender un método anticonceptivo. El objetivo debe ser, además de otorgar educación para la salud y autocuidado, valorar su estado de salud, reducir factores de riesgo, lograr su peso ideal e ingerir ácido fólico 3 meses antes de la concepción para reducir el riesgo de defectos del tubo neural.

5.1.1.3 La valoración preconcepcional debe incluir una valoración odontológica integral, por el alto riesgo que significan las enfermedades periodontales en la generación de parto pretérmino.

5.1.1.4 El examen debe incluir, una historia clínica completa, realizar exámenes de laboratorio básicos para detectar alteraciones que puedan incrementar el riesgo obstétrico y otorgar elementos educativos para un adecuado control prenatal, embarazo saludable, parto fisiológico y puerperio sin complicaciones, además de los factores educativos que le permitan lograr exitosamente una lactancia materna exclusiva 6 meses postparto.

5.1.1.5 Recomendar un periodo intergenésico después de un evento obstétrico de 2 a 5 años para espaciar sus embarazos de tal manera que reduzca los riesgos a largo plazo y pueda planificar de la mejor manera su familia.

5.1.1.6 En la visita preconcepcional, se brindará información sobre los cuidados del recién nacido, tamiz neonatal, estimulación temprana y aplicación de biológicos, prevención de enfermedades diarreicas y respiratorias.

5.1.1.7 La atención en este sentido, debe ser integral y enfocada a considerar la reproducción humana como una responsabilidad y un privilegio natural. Dando información para procurar un cambio cultural en las parejas, que fomente una maternidad sin riesgos, como un compromiso de todo el Sistema de Salud del país. Además de procurar el cambio cultural en el personal de salud que adquiera el compromiso para atender todos los eventos obstétricos con calidad, oportunidad y trato humano.

5.1.2 En las unidades de salud que brinden la atención de emergencias obstétricas, la atención de una mujer embarazada con emergencia obstétrica debe ser prioritaria, y proporcionarse de manera continua, 24 horas al día, todos los días del año.

5.2.1 En las unidades de salud de los sectores público, social y privado, que no cuenten con el servicio de atención de emergencias obstétricas, se procurará auxiliar a las mujeres embarazadas con emergencia en la medidas de su capacidad resolutive y una vez resuelto el problema inmediato y/o que no se esté en peligro la vida de la madre y el recién nacido, se procederá a efectuar el traslado a la unidad que le corresponda.

5.1.2.2 Las unidades de salud que brinden la atención de emergencias obstétricas (AEO) deben contar con espacios habilitados, personal calificado para atender emergencias obstétricas, equipo e instalaciones adecuadas, así como insumos y medicamentos necesarios para manejar las emergencias obstétricas y banco de sangre con hemoderivados y laboratorio para procesamiento de muestras; 24 horas del día, todos los días del año. Estos requisitos se requieren para acreditar las unidades y clasificarlos como Hospitales Resolutivos para AEO y podrán ser verificadas periódicamente para garantizar la seguridad y calidad en la atención de las pacientes y sus recién nacidos.

5.1.2.3 En la atención a la madre durante el embarazo y el parto, debe vigilarse estrechamente la prescripción y uso de medicamentos, valorando el riesgo-beneficio de su administración. Es importante promocionar el uso de ácido fólico, desde 3 meses previos del periodo preconcepcional y durante toda la evolución del embarazo.

5.1.2.4 Durante el embarazo y la lactancia, se promoverá que la mujer se abstenga de utilizar sustancias adictivas como tabaco, bebidas alcohólicas y psicotrópicos.

5.1.2.5 La atención a la mujer y su hijo durante el embarazo, parto y puerperio, debe ser impartida con calidad y calidez. Un elemento importante es humanizar el embarazo y parto y facilitar el apoyo psicológico y afectivo durante su evolución a todas las mujeres. Es un modelo aceptado para apoyar este aspecto la participación de la Partería asistencial y las Licenciadas en Enfermería Obstétrica. Lo que se pretende es menor intervención y lograr un proceso fisiológico y natural durante el embarazo y parto.

5.1.2.6 Las mujeres y los recién nacidos trasladados a las unidades de salud por las parteras tradicionales o agentes de salud de la comunidad, deben ser atendidos con oportunidad. Y debe tener la opción de parir en forma vertical preservando en todo momento la seguridad de la madre y su recién nacido y respetando un grado razonable de autonomía durante la labor que permita un parto lo más natural y fisiológico posible, lo anterior como una alternativa viable de atención obstétrica.

5.1.2.7 En las unidades de salud se deberá disponer de un instrumento que permita calificar el riesgo obstétrico y perinatal, el cual servirá para el manejo adecuado de cada caso.

5.1.2.7.1 El personal de la salud, en el ámbito de sus atribuciones informará a las pacientes embarazadas usuarias de los servicios de salud que, la Organización Mundial de la Salud recomienda que la atención del parto sea en instituciones de salud y por personal calificado, para reducir el riesgo de Mortalidad Materna.

5.2 Atención del embarazo**5.2.1 Las actividades a realizar durante la atención prenatal, son:****5.2.1.1 En la primera visita****5.2.1.1.1 Elaboración y registro de historia clínica**

5.2.1.1.1.1 El diagnóstico del embarazo se realizará por el método clínico, de laboratorio (prueba inmunológica de embarazo en orina o suero) o ultrasonográfico. Para el diagnóstico de embarazo está contraindicado realizar estudios radiográficos ionizantes, así como también prescribir medicamentos hormonales.

5.2.1.1.1.2 Búsqueda de factores de riesgo en el interrogatorio en forma dirigida:**5.2.1.1.1.2.1 Antecedentes heredo familiares, personales patológicos y personales no patológicos.**

5.2.1.1.1.2.2 Antecedentes de embarazos previos y resoluciones obstétricas en su caso, en especial antecedentes de cesárea, preeclampsia y hemorragia obstétrica.

5.2.1.1.1.2.3 Identificar los siguientes factores de riesgo para diabetes gestacional: Padres con DM o familiares en primer grado; antecedente de DG; edad mayor de 25 años; peso al nacer de la paciente mayor igual de 4 Kg.; obesidad 90 Kg. o más o índice de masa corporal IMC Kg/E² mayor igual de 30 Kg/E² antes del embarazo; pacientes con tamiz alterado, valor a la hora mayor o igual de 130 mg/dl; hijos con peso al nacer de más 4,000 g; antecedente de óbito; aborto recurrente; hijos con malformaciones congénitas e hipertensión arterial crónica.

5.2.1.1.1.2.4 Identificar el consumo de sustancias farmacológicas que puedan tener repercusiones en la evolución del embarazo.

5.2.1.1.1.3 Exploración física completa incluyendo somatometría, fondo uterino, documentación de la frecuencia cardíaca fetal en su caso, y toma de citología cérvico-vaginal; en caso de no tener uno actualizado como lo dispone la Norma Oficial Mexicana sobre cáncer cérvico-uterino.

5.2.1.1.1.4 Prescripción de:**5.2.1.1.1.4.1 Medidas generales higiénico dietéticas con el fin de promover la salud.**

- Prescripción profiláctica de hierro y ácido fólico, de manera idónea, desde el periodo preconcepcional hasta el término del embarazo y administración de primera dosis de toxoide antitetánico, la segunda y última dosis a las cuatro u ocho semanas posteriores.

5.2.1.1.1.4.2 Medicamentos pertinentes en su caso.

- Prescripción de medicamentos sólo con indicación médica, evaluando riesgo beneficio, de acuerdo al Apéndice Normativo D.

5.2.1.1.1.5 Solicitud de exámenes de laboratorio:**5.2.1.1.1.5.1 Biometría hemática completa.****5.2.1.1.1.5.2 Grupo sanguíneo y factor Rh. En Paciente Rh negativo (coombs indirecto)****5.2.1.1.1.5.3 Glucosa en ayuno y a la hora (poscarga de 50 g).****5.2.1.1.1.5.4 Creatinina.****5.2.1.1.1.5.5 Acido úrico.**

5.2.1.1.1.5.6 Examen general de orina; se recomienda realizar prueba rápida con tira reactiva en cada consulta prenatal e iniciar tratamiento antibacteriano en caso de bacteriuria.

5.2.1.1.1.5.7 Prueba de laboratorio para detectar sífilis en la embarazada y prevenir sífilis congénita

5.2.1.1.1.5.8 Prueba de tamizaje para VIH previa orientación y aceptación por la paciente, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana en la materia. En todas las instituciones médicas del Sistema Nacional de Salud la detección de VIH y Sífilis debe ser ofertada integralmente, es importante que el personal de salud, oferte ambas pruebas a todas las pacientes, la detección de sífilis debe ser universal en la embarazada en las primeras 12 semanas y realizar la prueba de tamizaje del VIH a través de consentimiento informado, enfatizando la consejería y orientación acerca de los beneficios de una prueba en etapas tempranas del embarazo para evitar transmisión vertical hacia el feto.

5.2.1.1.1.5.9 Solicitud de exámenes de gabinete pertinentes. De acuerdo a valoración clínica y evolución del embarazo, se podrá solicitar estudio ultrasonográfico.

5.2.1.1.1.6 La unidad de salud debe promover que la embarazada de bajo riesgo reciba como mínimo cinco consultas prenatales, iniciando preferentemente en las primeras 12 semanas de gestación y atendiendo al siguiente calendario:

- 1 1ª consulta: en el transcurso de las primeras 12 semanas;
- 2 2ª consulta: entre 22 - 24 semanas;
- 3 3ª consulta: entre 27 - 29 semanas;
- 4 4ª consulta: entre 33 - 35 semanas;
- 5 5ª consulta: entre 38 – 40 semanas.

5.2.1.1.1.7 Por el alto riesgo de la morbilidad y la mortalidad perinatales, todo embarazo con 40 1/7 o más semanas, deberá ser trasladada al segundo nivel de atención.

5.2.1.1.1.8 La consulta debe estar encaminada a informar a la embarazada acerca de posibles complicaciones durante el embarazo parto y puerperio a fin de asegurar que las mujeres puedan identificar signos y síntomas de urgencia obstétrica. Informar sobre los datos de alarma que requieren atención inmediata. Durante todo el embarazo se debe prevenir y detectar la presencia de infecciones urinarias, infecciones periodontales, signos o síntomas de preeclampsia y educar a la paciente para vigilar los movimientos fetales a partir de las 16 semanas de gestación. Antes de las 20 semanas, se debe aconsejar a las mujeres embarazadas ejercitar los pezones para facilitar la lactancia materna en pacientes con pezón invertido.

5.2.1.1.1.9 Los principales datos de alarma son:

- 1 Presencia de hemorragia
- 2 Pérdidas transvaginales líquido amniótico, sangre o secreción anormal
- 3 Presencia de contracción uterina
- 4 Disminución de la movilidad fetal
- 5 Cefalea
- 6 Acúfenos
- 7 Fosfenos
- 8 Edema de miembros inferiores
- 9 Fiebre
- 10 Disuria
- 11 Flujo transvaginal

5.2.1.2 Consultas subsecuentes:

5.2.1.2.1 Permitir a la embarazada aclarar todas las dudas, exponer sus síntomas.

5.2.1.2.2 Hacer interrogatorio dirigido buscando datos de alarma en el embarazo.

5.2.1.2.3 Identificar signos de emergencia obstétrica.

5.2.1.2.4 Medición, registro e interpretación de peso, talla, presión arterial, temperatura, frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, crecimiento de fondo uterino, movimientos del feto y frecuencia cardíaca fetal, ultrasonido y registro cardiotocográfico, cuando sea necesario.

5.2.1.2.5 Interpretación y valoración de los resultados de exámenes de laboratorio y estudios de gabinete solicitados en la entrevista previa. En caso de cualquier anormalidad en los estudios, se deberá trasladar a la paciente al servicio de atención obstétrica de emergencia para que reciba consulta por médico especialista de forma inmediata.

5.2.1.2.6 A todas las embarazadas se les debe realizar la prueba de detección para diabetes gestacional, conforme a la norma oficial mexicana citada en el punto 2.20 del apartado de referencias de esta norma.

5.2.1.2.6.1 Las mujeres con diagnóstico de DG deberán ser referidas a una unidad médica de 2o. o 3er. nivel de atención en donde puedan recibir un manejo inmediato especializado. Entre las 6 y 12 semanas posteriores al término de la gestación a toda mujer con diagnóstico de diabetes gestacional se le debe realizar una CTOG a fin de identificar a las mujeres con diabetes mellitus; así como para proporcionar el seguimiento especializado a su hijo.

5.2.1.2.7 Promoción para que la mujer acuda a consulta, en su caso, con su pareja o algún familiar, para integrar y corresponsabilizar a la familia al control y vigilancia del embarazo.

5.2.1.2.8 Promoción de la lactancia materna exclusiva, excepto en los casos de madre VIH positiva, en los cuales se ofrecerán sucedáneos de la leche materna, conforme a la Norma Oficial Mexicana en la materia.

5.2.1.2.9 Proporcionar información completa sobre los métodos de planificación familiar, conforme a la Norma Oficial Mexicana en la materia.

5.2.1.2.10 Aplicar inmunizaciones de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana en la materia.

5.2.1.2.11 Proporcionar información completa a la embarazada y familiares, sobre la elaboración de un plan de seguridad para la atención del parto, en el que se identifique la unidad de atención, el vehículo a utilizar en el traslado y la persona acompañante, considerando planes alternativos en caso de emergencia.

5.2.1.2.12 Trasladar oportunamente a las pacientes en situación de emergencia obstétrica a las unidades de atención con la capacidad resolutive adecuada.

5.2.1.2.13 El personal de salud deberá conocer e informar a la mujer embarazada y a sus familiares, la ubicación de la unidad de Atención de Emergencia Obstétrica que le corresponda.

5.2.1.2.14 Con base en los datos anteriores, se definirá el traslado, de acuerdo con los criterios establecidos, para atención de las gestantes a las unidades de primero, segundo y tercer niveles, empleando para ello los formatos que se establezcan con ese fin, como pueden ser formatos institucionales de traslado, el carnet perinatal o la guía básica (ver apéndice normativo J) para la mujer embarazada.

5.2.1.2.15 La unidad de atención debe proporcionar a la gestante, un carnet perinatal o la guía básica para la mujer embarazada, que contenga los siguientes datos:

5.2.1.2.15.1 Ficha de identificación.

5.2.1.2.15.2 Antecedentes heredo familiares.

5.2.1.2.15.3 Antecedentes personales patológicos.

5.2.1.2.15.4 Antecedentes ginecoobstétricos.

5.2.1.2.15.5 Factores de riesgo.

5.2.1.2.15.6 Evolución del embarazo en cada consulta incluyendo:

5.2.1.2.15.6.1 Fecha

5.2.1.2.15.6.2 Edad gestacional

5.2.1.2.15.6.3 Peso

5.2.1.2.15.6.4 Presión arterial

5.2.1.2.15.6.5 Fondo uterino

5.2.1.2.15.6.6 Frecuencia cardiaca fetal

5.2.1.2.15.6.7 Resultados de exámenes de laboratorio

5.2.1.2.15.6.8 Observaciones

5.2.1.2.16 Resultado de la atención obstétrica

5.2.1.2.16.1 Factores de riesgo para embarazos posteriores

5.2.1.2.16.2 Mensajes que destaquen la importancia de la lactancia materna exclusiva, planificación familiar y signos de alarma durante el embarazo.

5.2.1.3 En toda unidad de salud que brinde atención obstétrica y/o pediátrica, se debe de promover la integración y operación de un comité para la prevención, estudio y seguimiento de la morbilidad y mortalidad materna y perinatal.

5.2.1.4 Los comités para la prevención, estudio y seguimiento de la morbilidad y mortalidad materna y perinatal deberán conocer el número y la causalidad de esas defunciones y casos de morbilidad severa, emitir y dar seguimiento a sus recomendaciones, además de elaborar informes periódicos para el establecimiento de acciones preventivas y proponer acciones específicas para reducir la morbilidad y la mortalidad y fortalecer la salud materna y perinatal. Los Comités deben ser grupos colegiados, multidisciplinarios, con capacidad técnica para proponer recomendaciones, para impulsar la mejora continua de la calidad de atención médica y obstétrica.

5.2.1.5 El control prenatal deberá estar dirigido a la promoción de estilos de vida saludables, a la prevención, detección y control de factores de riesgo obstétrico como anemia, preeclampsia, complicaciones hemorrágicas del embarazo, infecciones cérvico vaginales, urinarias y de transmisión sexual, restricción del crecimiento intrauterino y detección y control de otras patologías preexistentes e intercurrentes con el embarazo.

5.2.1.6 El médico o cualquier prestador de los servicios de salud deberá realizar, en cada consulta, la búsqueda intencionada de los factores de riesgo y complicaciones propios de la edad gestacional, de acuerdo a los lineamientos y guías de práctica clínica vigentes.

5.2.1.7 Independientemente de sus factores de riesgo, como parte del control prenatal, ante situaciones obstétricas de urgencia, toda mujer embarazada debe tener acceso a la Atención a la Emergencia Obstétrica, tanto en instituciones públicas como privadas, en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

5.2.1.8 La unidad de salud debe garantizar la prestación de servicios de salud oportunos, con calidad y seguridad durante el embarazo, parto y puerperio y durante la Atención a la Emergencia Obstétrica.

5.2.1.9 En todos los casos de hemorragia obstétrica, se deberá brindar atención médica con oportunidad, calidad técnica y calidez.

5.3. Prevención del peso bajo al nacimiento

5.3.1 El prestador de los servicios de salud que proporciona atención obstétrica deberá seguir los criterios y procedimientos básicos para la prevención, detección oportuna de los factores de riesgo y manejo adecuado ante la amenaza de parto pretérmino, restricción en el crecimiento intrauterino y peso bajo al nacimiento. Ver el Apéndice Normativo E.

5.3.2 La detección oportuna se deberá realizar tres meses antes del embarazo y durante la gestación.

5.3.3 Los procedimientos preventivos deben incluir la orientación a la mujer para el autocuidado, identificación de los signos de alarma y buscar la atención médica oportuna.

5.3.4 Para detectar la restricción del crecimiento intrauterino se debe realizar periódica y sistemáticamente el seguimiento del incremento del peso materno, altura del fondo uterino, valoración clínica del crecimiento fetal y, de ser posible, seguimiento ultrasonográfico.

5.3.5 El manejo de la prematuridad implica el diagnóstico y el tratamiento oportuno de la amenaza de parto pretérmino así como la inducción de madurez pulmonar fetal y el manejo adecuado del recién nacido.

En todas las unidades que manejan partos pretérmino, preferentemente se debe establecer la estrategia de madre canguro, para facilitar e incrementar el contacto del recién nacido con la mamá. Además de propiciar alimentar al recién nacido pretérmino con leche materna, en cuanto sea posible a través de valoración clínica del médico.

5.4 Atención del parto

5.4.1 En toda unidad médica se deben aplicar las normas y procedimientos para la atención del parto. Es necesario priorizar el parto natural y en pacientes primigestas de no existir contraindicación médica u obstétrica se debe propiciar el trabajo de parto y parto natural. Reducir el índice de cesáreas, morbimortalidad y el riesgo de complicaciones a largo plazo.

5.4.2 Al ingreso de toda mujer para atención obstétrica, se abrirá el expediente clínico de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana en la materia y se integrará el partograma correspondiente que se señala en el Apéndice Normativo B. En caso de necesitar traslado a una Unidad de Salud resolutive, se deberá valorar el traslado oportuno y seguro.

5.4.3 Durante el trabajo de parto se propiciará la deambulación alternada con reposo en posición sentada o decúbito lateral izquierdo para mejorar el trabajo de parto y las condiciones del feto y de la madre, respetando todas las posiciones que la embarazada desee utilizar, en tanto no exista contraindicación médica.

5.4.4 La prescripción de analgésicos, sedantes y anestesia durante el trabajo de parto se aplicarán según el criterio médico, previa información y autorización de la paciente.

5.4.5 La inducción y conducción del trabajo de parto, así como la ruptura artificial de las membranas, se realizarán según el criterio médico, previa información y autorización de la paciente, debiéndose aplicar el respectivo protocolo institucional, justificado por escrito, realizado por personal capacitado y bajo vigilancia.

5.4.6 La utilización de auxiliares de diagnóstico de laboratorio y gabinete como la cardiotocografía y el ultrasonido, debe obedecer a indicaciones específicas. Los procedimientos invasivos ameritan consentimiento informado por escrito.

5.4.7 En toda unidad de salud con atención obstétrica, se aplicará la Norma Oficial Mexicana sobre el expediente clínico y el Lineamiento técnico-médico para la indicación y práctica de la operación cesárea.

5.4.8 La tricotomía o afeitado vulvo perineal, la aplicación de enema evacuante durante el trabajo de parto y la episiotomía obedecerán a indicación médica y la mujer deberá ser informada previamente.

5.4.9 El registro e interpretación de la contractilidad uterina y de la frecuencia cardíaca fetal deberá ser por lo menos cada 30 minutos en la fase activa y cada 15 minutos en el segundo periodo del trabajo de parto.

5.4.10 El registro e interpretación del progreso de las modificaciones cervicales se realizará de acuerdo a la evolución del trabajo de parto y por indicación médica.

5.4.11 El registro e interpretación de los signos vitales (pulso, presión arterial, temperatura y frecuencia respiratoria) deberán hacerse por lo menos cada hora, de acuerdo a las condiciones clínicas de la paciente.

5.4.12 Las indicaciones, prescripciones y procedimientos deben ser registrados en el expediente clínico, como lo establece la Norma Oficial mexicana en la materia.

5.4.13 Durante el periodo expulsivo, no deberá realizarse la maniobra de Kristeller ya que los riesgos para la madre y el feto son elevados.

5.4.14 La atención del parto en posición vertical se podrá efectuar de acuerdo a las condiciones clínicas de la gestante y del producto de la concepción, así como de los requerimientos de la infraestructura hospitalaria y del personal capacitado para este tipo de atención.

5.4.15 El pinzamiento del cordón umbilical se debe realizar entre los 30 a 60 segundos después del nacimiento (eutocia) previa aspiración de secreciones nasales del recién nacido con perilla, siempre que las condiciones clínicas lo permitan.

5.4.16 El manejo del tercer periodo del parto debe ser activo; consiste en la tracción suave y sostenida del cordón umbilical, aplicación de oxitocina 10 UI por vía intramuscular posterior al nacimiento del hombro anterior y finalmente masaje uterino por abdomen. Se comprobará la integridad y normalidad de la placenta y sus membranas, se revisará la integridad del canal del parto. Asimismo, se verificará que el útero se encuentre contraído, que el sangrado transvaginal sea escaso, que el pulso y la presión arterial sean normales. La aplicación de otros uterotónicos será de acuerdo a criterio médico y conforme al Lineamiento técnico de hemorragia obstétrica.

5.4.17 Ante la sospecha de retención de restos placentarios, previa información de la paciente, bajo estricta técnica de antisepsia y analgesia, se realizará la revisión de la cavidad uterina por personal calificado.

5.4.18 En todas las púerperas Rho (D) negativas se deberá pinzar el cordón umbilical únicamente en el extremo que corresponde al recién nacido, dejando sin pinzar su extremo placentario y se evitará, en lo posible, la revisión de la cavidad uterina.

5.4.19 Los datos correspondientes al resultado del parto deberán consignarse en el expediente clínico incluyendo los siguientes datos:

5.4.19.1 Tipo y atención del parto;

5.4.19.2 Fecha y hora de nacimiento;

5.4.19.3 Condiciones del recién nacido al nacimiento: sexo, peso, talla, perímetro cefálico, valoración Apgar, Silverman Anderson, edad gestacional, estado de salud, pronóstico, aplicación de medicamentos o vacunas.

5.4.19.4 Anotar si existen anomalías congénitas, enfermedades, o lesiones.

5.5 Atención del puerperio

5.5.1 Toda unidad de salud que proporcione atención obstétrica, aplicará los procedimientos para la vigilancia del puerperio inmediato, que deberán incluir:

5.5.1.1 En caso de haberse realizado episiotomía, revisar la episiorrafia ante la posibilidad de hemorragia o hematoma, dentro de la primera hora posparto.

5.5.1.2 Posteriormente, revisar a la paciente cada cuatro horas; se valorarán el comportamiento de la frecuencia cardíaca, presión arterial, temperatura, hemorragia transvaginal, el tono y altura del útero y el reinicio de la micción espontánea;

5.5.1.3 Inicio de la lactancia materna exclusiva a libre demanda dentro de los primeros 30 minutos de vida del recién nacido, en aquellas mujeres cuyas condiciones lo permitan;

5.5.1.4 En las primeras ocho horas, favorecer la deambulación, alimentación normal e hidratación;

5.5.1.5 Informar a la paciente para que identifique, oportunamente, signos y síntomas de alarma.

5.5.1.6 Realizar exploración vaginal antes del egreso institucional. El egreso de la paciente podrá efectuarse a las 24 horas del posparto en caso de no existir complicaciones.

5.5.1.7 A las madres Rho (D) negativas, con recién nacido Rho positivo y con prueba de Coombs indirecta negativa, se les aplicarán 300 µg de globulina inmune anti Rho, dentro de las primeras 72 horas posparto o cuando se realice otro evento obstétrico o procedimiento invasivo capaz de ocasionar hemorragia feto-materna y que pueda condicionar en la madre inmunización al antígeno "D". La atención preferentemente deberá ser realizada por personal calificado.

5.5.1.8 Se promoverá desde la atención prenatal hasta el puerperio inmediato, que la vigilancia del puerperio fisiológico sea llevada a cabo con un mínimo de dos controles médicos.

5.5.1.9 Durante el internamiento y antes del alta, orientar a la madre sobre los cuidados del recién nacido, sobre la técnica de la lactancia materna exclusiva, signos y síntomas de alarma (fiebre, hemorragia, cefalea persistente) que ameritan atención médica de la madre.

5.5.2 Para la atención del puerperio mediano y tardío, se deberá:

5.5.2.1 Proporcionar dos consultas, la inicial dentro de los primeros quince días y la segunda al final del puerperio.

5.5.2.2 Vigilar la involución uterina, los loquios, la presión arterial, frecuencia cardíaca y la temperatura. Tan frecuente como sea necesario para prevenir y detectar complicaciones.

5.5.2.3 Proporcionar información lo más completa posible a los padres sobre los cuidados del recién nacido, la lactancia materna exclusiva, nutrición de la madre y los cambios emocionales que ocurren durante este periodo.

5.5.2.4 Proporcionar información completa a los padres sobre los riesgos de tener un periodo intergenésico menor a dos años y sobre las alternativas y beneficios de la anticoncepción postevento obstétrico.

5.6 Atención al recién nacido

5.6.1 La atención del recién nacido vivo implica asistencia en el momento del nacimiento, así como la primera consulta de revisión entre los días 3 y 5 días, y la segunda a los 28 días posteriores al nacimiento.

5.6.2 Toda unidad médica que proporcione atención obstétrica deberá tener reglamentados procedimientos para la atención del recién nacido que incluyan:

5.6.2.1 Reanimación neonatal;

5.6.2.2 Manejo del cordón umbilical;

5.6.2.3 Valoración de Apgar, conforme al Apéndice Normativo F;

5.6.2.4 Valoración de Silverman Anderson.

5.6.2.5 Prevención de cuadros hemorrágicos con vitamina K 1mg IM;

5.6.2.6 Prevención de oftalmopatía purulenta con antibiótico local;

5.6.2.7 Exámenes físico y antropométrico completos;

5.6.2.8 Valoración de la edad gestacional o madurez física y neuromuscular de acuerdo al Apéndice Normativo G;

5.6.2.9 Vacunación de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana en la materia;

5.6.2.10 Alojamiento conjunto;

5.6.2.11 Alimentación exclusiva al seno materno y/o leche humana, y

5.6.2.12 Realización de toma de muestra para el tamiz neonatal a partir de las 72 horas de vida.

5.6.3 Para valorar la edad gestacional y la maduración neurológica, se emplearán el método de Capurro o el de Ballard modificado conforme a lo establecido en el Apéndice Normativo H.

5.6.4 Se deberá realizar el examen físico del recién nacido, valorando los siguientes elementos:

5.6.4.1 Aspecto General: estado de maduración, estado de alerta, de nutrición, actividad, llanto, coloración, presencia de edema, evidencia de dificultad respiratoria, postura, somatometría y otros elementos que permitan considerar sano o no al recién nacido.

5.6.4.2 Piel: color, consistencia, hidratación, evidencia de tumores, lesiones, erupciones, vérmix caseosa, su presencia, y si está teñida de meconio, uñas.

5.6.4.3 Cabeza y Cara: tamaño, moldeaje, forma, fontanelas, líneas de suturas, implantación de cabello, simetría facial y dismorfia facial.

5.6.4.4 Ojos: presencia y tamaño del globo ocular, fijación visual, nistagmus, presencia/ausencia de infecciones, edema conjuntival, hemorragia, opacidades de córnea y cristalino, reflejos pupilares, retina, distancia entre ambos ojos y lagrimeo.

5.6.4.5 Oídos: tamaño, forma, simetría e implantación, presencia/ausencia de apéndice preauricular, fistulas, permeabilidad de conducto auditivo externo y reflejo cocleopalpebral por palmada.

5.6.4.6 Nariz: permeabilidad de fosas nasales, presencia/ausencia de secreciones anormales y depresión del puente nasal.

5.6.4.7 Boca: presencia de fisuras de labio y/o paladar, quistes de inclusión, brotes dentarios y sialorrea.

5.6.4.8 Cuello: movilidad y presencia de masas tumorales, permeabilidad esofágica, presencia y tamaño de tiroides y presencia/ausencia de fístulas.

5.6.4.9 Tórax: forma, simetría de areolas mamarias, evidencia de dificultad respiratoria, frecuencia y tipo de respiración, percusión y auscultación con entrada bilateral de aire en campos pulmonares.

5.6.4.10 Cardiovascular: Frecuencia y ritmo cardíaco, presencia y/o ausencia de soplos, así como medición de presión arterial.

5.6.4.11 Abdomen: forma, volumen, concavidad, masas palpables, megalias, presencia de hernia o eventración, presencia/ausencia de peristaltismo y características del cordón umbilical (presencia de dos arterias y una vena).

5.6.4.12 Genitales: anomalías y características de los órganos genitales masculinos o femeninos, implantación del meato urinario, presencia, tamaño y localización testicular, coloración, presencia de secreción vaginal y tamaño del clítoris.

5.6.4.13 Ano: permeabilidad y localización.

5.6.4.14 Tronco y columna vertebral: Integridad, continuidad y presencia/ausencia de masas.

5.6.4.15 Extremidades: integridad, movilidad, deformaciones, posiciones anormales, fracturas, parálisis y luxación congénita de cadera, pulsos periféricos, llenado capilar.

5.6.4.16 Estado neuromuscular: reflejo de Moro, glabellar, búsqueda, succión, deglución, prensión palmar y plantar, marcha automática, tono, reflejos osteotendinosos y movimientos anormales.

5.6.5 Para la evaluación y registro de examen antropométrico deberán utilizarse las tablas de OMS vigentes.

5.6.6 En caso de identificar alteraciones y/o defectos al nacimiento, se aplicará la Norma Oficial Mexicana sobre la materia.

5.6.7 Se recomienda investigar rutinariamente en el recién nacido de madre Rh negativa que se sospeche riesgo de isoimmunización, el grupo ABO, el factor Rho (D), su variante débil Du y la prueba de antiglobulina directa o prueba de Coombs.

5.6.8 Se eliminarán como prácticas de rutina y serán realizadas sólo por indicación médica: la aspiración de secreciones con sonda, el lavado gástrico, el ayuno, la administración de soluciones glucosadas por vía oral, agua y/o fórmula láctea, el uso de biberón y la separación madre-hijo.

5.6.9 Se evitará el ayuno por más de cuatro horas en el recién nacido a menos de que exista indicación médica y siempre con aporte de soluciones parenterales según requerimientos.

5.6.10 En el alojamiento conjunto, se deberá vigilar y tomar signos vitales al recién nacido por lo menos una vez por turno (cada 8 horas) y evitar que el recién nacido esté en decúbito ventral ("boca abajo"), para reducir el riesgo de muerte súbita.

5.6.11 Se deberá vigilar estrechamente por lo menos durante 24 horas a todo recién nacido que haya recibido maniobras de reanimación neonatal.

5.6.12 Se deberá tomar muestra de sangre de talón para tamiz metabólico a partir de las 72 horas e idealmente, antes de los 5 días. Para casos especiales consultar el lineamiento técnico correspondiente.

5.6.13 Evitar como práctica rutinaria la circuncisión, toda vez que no existe evidencia científica que compruebe un beneficio directo al recién nacido.

5.7 Protección y fomento de la lactancia materna exclusiva

5.7.1 En toda unidad de salud que proporcione atención obstétrica, se aplicarán criterios y procedimientos para favorecer la práctica de la lactancia materna exclusiva, así como el alojamiento conjunto, atendiendo a las condiciones sociales, culturales y laborales de la mujer lactante.

5.7.2 Se deberá promover la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses del recién nacido y promover continuarla de manera complementaria hasta el segundo año de vida.

5.7.3 Durante la lactancia, se vigilarán estrechamente la prescripción y el uso de medicamentos administrados a la madre, conforme al Apéndice Normativo D.

5.7.4 En las unidades de salud no se permitirá promover fórmulas para lactantes o alimentos que sustituyan la leche materna.

5.7.5 La entrega o la indicación de sucedáneos de la leche materna a menores de cuatro meses, únicamente se hará bajo prescripción médica y así se registrará en el expediente clínico.

5.7.6 Las unidades médicas deben ofrecer las condiciones para que las madres puedan practicar la lactancia materna exclusiva, excepto en casos médicamente justificados. Deberá informarse diariamente a las embarazadas y puérperas acerca de los beneficios de la lactancia materna exclusiva y de los riesgos derivados del uso del biberón y leches industrializadas.

5.7.7 En las unidades de salud no se emplearán representantes de servicios profesionales, de enfermeras de maternidad o personal análogo remunerado por los fabricantes o los distribuidores de los productos lácteos.

5.8 Manejo del niño con peso bajo al nacimiento

5.8.1 En las instituciones de salud se promoverá que la atención a la embarazada con amenaza o con trabajo de parto pretérmino, restricción del crecimiento intrauterino del recién nacido pretérmino o con peso bajo se lleve a cabo en unidades de segundo o tercer niveles de atención o por personal especializado.

5.8.2 Al nacimiento, utilizar la curva de crecimiento intrauterino para clasificar al recién nacido y tomar las medidas pertinentes en su manejo, de conformidad con el Apéndice Normativo E. Se recomienda utilizar la clasificación mexicana de Jurado García o la clasificación internacional adaptada de Battaglia y Lubchenco.

5.8.3 Se promoverá que el recién nacido de bajo peso sea alimentado con leche de su propia madre.

5.8.4 Los padres deberán ser instruidos sobre los cuidados domiciliarios del recién nacido de peso bajo, para su integración a programas específicos.

5.9 Prevención y detección de enfermedades metabólicas congénitas

5.9.1 La prevención del retraso mental y otros daños producidos por el hipotiroidismo congénito, la galactosemia, la fenilcetonuria y la hiperplasia de glándulas suprarrenales se llevará a cabo mediante la promoción de la salud, la detección, el diagnóstico y el tratamiento oportuno.

5.9.2 En toda unidad de salud que atienda partos y recién nacidos, se debe tomar muestra para el tamiz neonatal, tomando muestra del talón, idealmente, y a partir de las 72 horas del nacimiento hasta los 5 días de vida. Para casos especiales, consultar el "Lineamiento técnico para la detección y tratamiento oportuno e integral del hipotiroidismo congénito"

5.10 Promoción a la salud materna y perinatal**5.10.1** En toda unidad de salud deberán:

5.10.1.1 Desarrollar acciones de educación para la salud, orientadas a favorecer cambios de actitud y aptitud en relación con la salud perinatal, a fin de lograr una maternidad, ambientes de trabajo y hogares saludables, mediante el autocuidado de la salud y el fortalecimiento de factores promotores de la misma.

5.10.1.2 Promover, impulsar y fortalecer la participación de autoridades comunitarias, municipales y de la sociedad civil organizada, para la elaboración y ejecución de acciones que disminuyan los riesgos para la salud materno-perinatal, incluyendo la violencia y los factores ambientales negativos.

5.10.1.3 Promover y evaluar campañas educativas para informar, orientar y motivar la participación de la población en materia de prevención de riesgos para la salud materna y perinatal.

5.10.1.4 Proporcionar información completa acerca de:

5.10.1.4.1 La calidad alimentaria, nutricional e higiene de los alimentos.

5.10.1.4.2 El uso de medicamentos durante el embarazo y la lactancia con efectos indeseables en el feto o en el niño.

5.10.1.4.3 Las ventajas de la lactancia materna exclusiva, la técnica de amamantamiento y la atención de los problemas más frecuentes.

5.10.1.4.4 Los cuidados durante el embarazo y el puerperio y signos de alarma que requieren atención médica urgente, así como el lugar donde acudir para la atención.

5.10.1.4.5 Los signos del inicio del parto y conducta ante los mismos.

5.10.1.4.6 Los cuidados del recién nacido y signos de alarma que requieren atención médica urgente.

5.10.1.4.7 La importancia de la vigilancia nutricional del crecimiento y desarrollo en las diferentes etapas del niño.

5.10.1.4.8 La prevención y control de enfermedades diarreicas y manejo del sobre vida suero oral.

5.10.1.4.9 Los esquemas de vacunación.

5.10.1.4.10 La planificación familiar desde el control prenatal y de los métodos posparto.

5.10.1.4.11 La detección oportuna de los defectos al nacimiento.

5.10.1.4.12 La prevención del retraso mental por hipotiroidismo congénito y otros errores del metabolismo.

5.10.1.4.13 Los cambios físicos y emocionales de la embarazada.

5.10.1.4.14 La importancia de la participación de la pareja y/o la familia durante el proceso grávido-puerperal.

5.11 Registro e información

5.11.1 Los Jefes de Obstetricia y de Pediatría de las unidades de atención médica deberán efectuar el registro de las atenciones obstétricas y a los recién nacidos, mediante formatos específicos que serán llenados por el personal de salud que preste el servicio y concentrados por los responsables del área de estadística correspondiente.

5.11.2 Por cada nacido vivo se deberá llenar en forma completa y correcta, un Certificado de Nacimiento en original, cuya distribución gratuita estará a cargo de la unidad u hospital donde se presentó el nacimiento, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

5.11.3 El Certificado de Nacimiento será llenado de conformidad con el Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento, disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica http://www.sinais.salud.gob.mx/descargas/pdf/CN_ManualImplementacion.pdf, así como, el Manual de Llenado del Certificado de Nacimiento, disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica http://www.sinais.salud.gob.mx/descargas/pdf/CN_ManualLlenado.pdf y/o las disposiciones jurídicas aplicables.

5.11.4 Por cada muerte materna o perinatal, debe llenarse el Certificado de Defunción, inmediatamente después de ocurrir el hecho, observándose lo señalado por las disposiciones jurídicas aplicables sobre el manejo del Certificado de Defunción. Asimismo, en caso de muerte fetal se llenará el certificado correspondiente, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

6. Vigilancia epidemiológica

6.1 La vigilancia epidemiológica de la mortalidad materna se deriva al SINAVE que cumple con las disposiciones del CONAVE y cuenta con el consenso de las instituciones que lo conforman.

6.2 Requieren ser objeto de estudio epidemiológico los casos reportados como probables y confirmados de muerte materna.

6.3 El estudio epidemiológico de la muerte materna implica el llenado de formatos relacionados. Las fuentes de información parten de los sistemas ordinarios y de los formatos específicos.

6.4 Son motivo de registro nominal los casos nuevos, probables y confirmados de muerte materna.

6.5 La vigilancia epidemiológica de la mortalidad materna se debe realizar conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de vigilancia epidemiológica.

7. Concordancia con normas internacionales

7.1 Esta Norma concuerda parcialmente con las siguientes guías internacionales:

7.1.1 Organización Mundial de la Salud, Manejo de las Complicaciones del Embarazo y el Parto. 2003

7.1.2 Colegio Americano de Ginecología y Obstetricia y Academia Americana de Pediatría. Guías de Cuidado Perinatal, sexta edición, Octubre 2007.

8. Bibliografía

8.1 Academia Americana de Pediatría y Asociación Americana de Cardiología, Reanimación neonatal, 5ª edición, 2006.

8.2 American Diabetes Association, Diagnosis and classification of diabetes mellitus. Diabetes care, 32: supp 1, 2009.

8.3 Beck D, Ganges F, Goldman S, Long P, Care of the newborn. Save the children federation, Washington DC. 2004.

8.4 Buhimschi CS and Weiner CP, Medications in pregnancy and lactation. Part 1. Teratology. Clinical expert series. Obstet Gynecol, 113:166-88, 2009.

8.5 Buhimschi CS and Weiner CP, Medications in pregnancy and lactation. Part 2. Drugs with minimal or unknown human teratogenic effect. Clinical expert series Obstet Gynecol, 113:417-32, 2009.

8.6 Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, Recomendaciones sobre temas de ética en obstetricia y ginecología. Comité para el Estudio de los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y la Salud de la Mujer. Noviembre 2006.

8.7 Lawn JE, Zuspan J, Begkoyian G, Disease control priorities in developing countries, 531-549, 2006.

8.8 Ley General de Salud.

8.9 Manual de Normas y Procedimientos en Obstetricia. Instituto Mexicano del Seguro Social. Hospital Luis Castelazo Ayala. IMSS LCA No. 4. 2005.

8.10 Organización Mundial de la Salud (WHO) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Atención obstétrica de emergencia, 2003.

8.11 Organización Mundial de la Salud, Razones médicas aceptables para el uso de sucedáneos de la leche materna, 2009.

8.12 Organización Panamericana de la Salud, León-cava N, Lutter CH, Ross J, Martin MA, Cuantificación de los beneficios de la lactancia materna: reseña evidencia 2002.

8.13 Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. Presidencia de la República. Estados Unidos Mexicanos.

8.14 Programa de la Organización Mundial de la Salud para identificar las prácticas más efectivas en salud reproductiva. Ensayo clínico aleatorizado de control prenatal de la OMS: Manual para la puesta en práctica del nuevo modelo de control prenatal. Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 2003.

8.15 Secretaría de Salud, Programa Sectorial de Salud 2007-2012.

8.16 Secretaría de Salud, Programa de acción específico, Arranque Parejo en la Vida 2007-2012, Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

8.17 Secretaría de Salud, Subsecretaría de Innovación y Calidad, Dirección General de Información en Salud, Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento, México 2007.

8.18 Secretaría de Salud, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. Lineamiento técnico para la prevención, diagnóstico y manejo de la hemorragia obstétrica, 2002. Disponible en <http://www.generosaludreproductiva.gob.mx>

8.19 Secretaría de Salud, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. Lineamiento técnico para la prevención, diagnóstico y manejo de la pre-eclampsia eclampsia. 2006. Disponible en <http://www.generosaludreproductiva.gob.mx>

8.20 Secretaría de Salud, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud, Lineamiento técnico "cesárea segura". 2002. Disponible en <http://www.generosaludreproductiva.gob.mx>

8.21 Secretaría de Salud, Subsecretaría de Innovación y Calidad, Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud. La atención intercultural a las mujeres: el trabajo de parto en posición vertical en los servicios de salud. 2009.

8.22 Secretaría de Salud. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.

8.23 Secretaría de Salud. Normas y Procedimientos en Ginecología y Obstetricia del Instituto Nacional de Perinatología.

8.24 World health organization, Recommendations for the prevention of postpartum haemorrhage, Department of making pregnancy safer, 2007.

8.25 World Health Organization, Report of technical consultation on birth spacing. Geneva, Switzerland, 2006.

8.26 World Health Organization, Medical eligibility criteria for contraceptive use. Fourth Edition. 2009.

9. Observancia de la Norma

La vigilancia de la aplicación de esta norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

10. Vigencia

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO.- La entrada en vigor de la presente Norma, deja sin efectos la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1995.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de octubre de 2012.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Pablo Antonio Kuri Morales**.- Rúbrica.

11. Apéndices Normativos

APENDICE NORMATIVO A

ALTURA DEL FONDO UTERINO SEGUN EDAD GESTACIONAL (CRITERIOS DE CLASIFICACION)

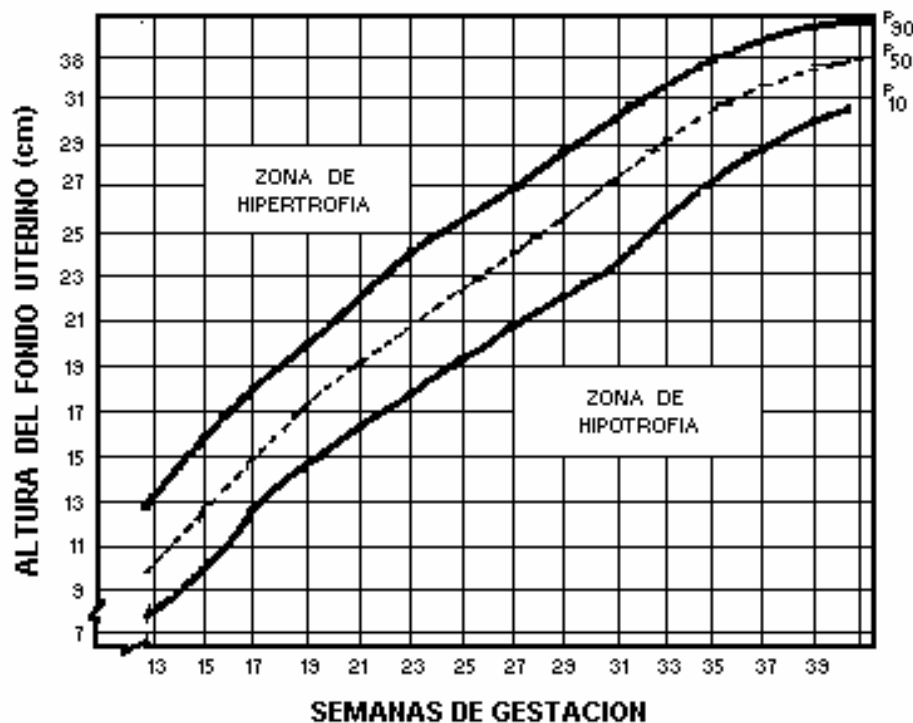
La altura del fondo uterino, según la edad gestacional, se deberá medir a partir del borde superior de la sínfisis del pubis, hasta alcanzar el fondo uterino. De acuerdo con los hallazgos encontrados, se clasificará de la siguiente manera:

Normal.- Cuando está entre los percentiles 10 y 90 de la curva de altura del fondo uterino, según edad gestacional. Se continuará con los controles normales.

Anormal.- Cuando se encuentra por debajo del percentil 10 o por encima del 90 de la curva de altura del fondo uterino, según edad gestacional. Amerita la investigación y tratamiento de los factores condicionantes (hábito de fumar, consumo de alcohol, anemia materna, embarazos múltiples, polihidramnios, entre otros) y la orientación nutricional correspondiente. Se deberá citar cada 15 días y consultar con el especialista.

APENDICE NORMATIVO A

ALTURA DEL FONDO UTERINO SEGUN LA EDAD GESTACIONAL



FUENTE: FESCINA, R.N. y COLS ; CLAP ; 1990

APENDICE NORMATIVO B

PARTOGRAMA

FECHA

HORA

F.C.F.

(X)

D

1

L

A

T

A

C

1

O

N

IV

III

II

1

NOMBRE

EDAD

ANTECEDENTES

GINECOOBSTETRICOS

MEDICO

OBSERVACIONES

APENDICE NORMATIVO C**EVALUACION DEL ESTADO DE NUTRICION****1.- Medición del Índice de masa de peso corporal (IMC) pregestacional**

El IMC es el cociente del peso corporal en kilogramos (kg) dividido entre el cuadrado de la estatura medida en metros.

Si lo que interesa es el IMC pregestacional, se necesita conocer, con seguridad, el peso pregestacional y la talla.

El IMC se interpreta como sigue:

menos de 18.5 kg/m ²	bajo peso
18.5 a 24.9	peso ideal
25 a 29.9	sobrepeso
30 a 34.9	obesidad
Más de 40	obesidad extrema

El IMC no está validado en púberes ni en mujeres con estatura menor de 1.50 metros (m) y no deberá usarse en estos casos.

Un IMC bajo (<18.5) sugiere desnutrición, un IMC alto (25 a <30) revela sobrepeso y un IMC muy alto (30 ó más) indica obesidad. Estos valores son indicativos y ameritan estudios más detallados.

La ganancia deseable de peso, durante el embarazo, es:	
Mujeres con IMC bajo	12.5 a 18.0 kg
Mujeres con IMC normal	11.35 a 15.89 kg
Mujeres con IMC alto	6.81 a 11.35 kg
Mujeres con IMC muy alto	4.00 a 9.0 kg

NOTA:

- En adolescentes, se recomienda el límite superior de la ganancia deseable.
- En mujeres pequeñas (<1.50 m) se recomienda el límite inferior de la ganancia deseable

APENDICE NORMATIVO D**CATEGORIAS DE MEDICAMENTOS SEGUN RIESGO FETAL**

A	No existe riesgo sobre el feto. Aprobado su uso en el embarazo
B	No existe evidencia de riesgo en fetos humanos. Existe posible evidencia de toxicidad en animales
C	El riesgo sobre el feto, en humanos, es desconocido. Existe evidencia definitiva de toxicidad fetal en animales
D	Existe evidencia de daño sobre el feto. Puede utilizarse, en caso de que se justifique su beneficio y no exista otra alternativa
X	Está contraindicado su uso durante el embarazo

* Obstet & Gynecol 2009; 3: 425-432

ANTIBIOTICOS

Penicilinas	B
Cefalosporinas	B
Monobactámicos	B
Carbapenemos	C
Tetraciclinas	D
Aminoglucósidos	
Gentamicina	C
Amikacina	C
Kanamicina	D
Estreptomicina	D
Tobramicina	C
Macrólidos	
Eritromicina	B
Claritromicina	C
Azitromicina	B
Vancomicina	C
Clindamicina	B
Quinolonas	C
Metronidazol	B
Trimetoprim-Sulfametoxazol	C
Sulfonamidas	B
Nitrofurantoína	B
Zidovudina	D

ANTIFIMICOS

Etambutol	B
Rifampicina	C
Isoniazida	C

ANTIPARASITARIOS

Mebendazol	C
Metronidazol	B
Quinina	X
Cloroquina	C
Primetamina	B
Prazicuantel	C

ANTICONVULSIVANTES

Difenilhidantoina	D
Fenobarbital	D
Acido Valproico	D
Carbamazepina	C
Etosuximida	C
Primidona	D
Trimetadiona	D
Clonazepam	C
Lamotrigina	C
Gabapentin	C

MEDICAMENTOS
TERATOGENICOS

INHIBIDORES DE LA ECA	C Y D
Metotrexate	X
Andrógenos	X
Cumarina	X
Retinoides	X

OVULOS VAGINALES

Clotrimazol	B
Miconazol	B
Butoconazol	C
Nistatina	B

Agente Teratógeno	Efectos
Tabaco	Peso bajo al nacimiento, parto pretérmino, placenta previa, desprendimiento prematuro de placenta y aborto.
Alcohol	Restricción en el crecimiento intrauterino, disfunción en el sistema nervioso central, microcefalia, malformaciones en cara y otros órganos.
Cocaína	Atresia de intestino, malformaciones en corazón, riñón y cara, microcefalia, restricción en el crecimiento intrauterino, lesiones cerebrales, muerte fetal, enterocolitis necrotizante.
Cumarina (warfarina)	Síndrome warfarínico cuando se administra en la semana 6 a 10 de la gestación: Hipoplasia nasal, microftalmia, hipoplasia de extremidades, restricción en el crecimiento intrauterino, enfermedad cardiovascular y del sistema nervioso central.
Yodo radioactivo	Alteraciones en la glándula tiroides del feto.
Talidomida	Focomelia, malformaciones en corazón y gastrointestinales.
Retinoides y derivados	Aborto, defectos en el sistema nervioso central, agenesia del timo, malformaciones en corazón, dismorfismo craneofacial, microftalmia.

APENDICE NORMATIVO E

CRECIMIENTO Y DESARROLLO INTRAUTERINOS PESO AL NACER EN RELACION CON LA EDAD GESTACIONAL GRAFICAS DE BATTAGLIA/LUBCHENCO Y JURADO GARCIA

(CRITERIOS DE CLASIFICACION)

De conformidad con la institución, se puede utilizar cualquiera de las dos opciones, para determinar el peso al nacer en relación con la edad gestacional.

De acuerdo con el peso del recién nacido y a las semanas de gestación calculadas por fecha de última regla, se ubica en las gráficas para su clasificación y adopción de medidas integrales.

DE ACUERDO CON LA EDAD GESTACIONAL:

PRETERMINO.- Todo recién nacido antes de la semana 37 de gestación.

DE TERMINO.- Los recién nacidos entre las semanas 37 a 42 de gestación.

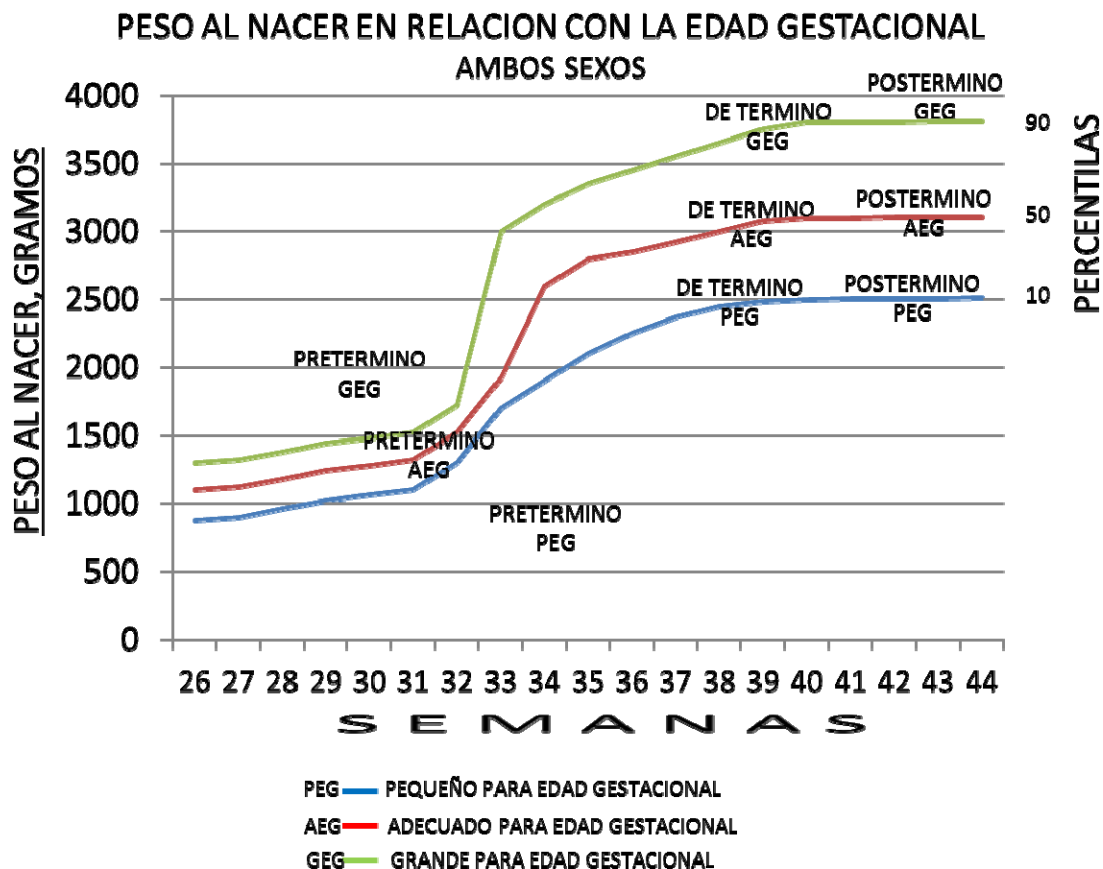
RESPECTO DE SU PESO AL NACER:

PEQUEÑO.- Con peso por debajo del percentil 10, correspondiente a su edad gestacional.

APROPIADO O ADECUADO.- Cuyo peso se localiza entre los percentiles 10 y 90 correspondiente a su edad gestacional.

GRANDE.- Con peso por arriba del percentil 90 correspondiente a su edad gestacional.

APENDICE NORMATIVO E



APENDICE NORMATIVO F
VALORACION DEL RECIEN NACIDO
METODO DE APGAR
(CRITERIOS DE CLASIFICACION)

De acuerdo con el método de Apgar, se valorará al recién nacido al minuto y los cinco minutos. La valoración a los cinco minutos dará la calificación del estado de salud del recién nacido. De acuerdo con los hallazgos obtenidos, se clasificará de la siguiente manera:

- Sin depresión: 7 a 10 puntos
- Depresión moderada: 4 a 6 puntos
- Depresión severa: 3 puntos o menos

Al recién nacido con calificación de 7 o más, se le considera normal. Se deberá continuar su atención.

El recién nacido con calificación de 6 o menos, amerita atención especial.

APENDICE NORMATIVO F
VALORACION DEL RECIEN NACIDO
METODO DE APGAR

SIGNO	0	1	2
FRECUENCIA CARDIACA	AUSENTE	MENOR DE 100	MAYOR DE 100
ESFUERZO RESPIRATORIO	AUSENTE	REGULAR E HIPO-VENTILACION	BUENO, LLANTO FUERTE
TONO MUSCULAR	FLACIDO	ALGUNA FLEXION DE LAS EXTREMIDADES	MOVIMIENTOS ACTIVOS BUENA FLEXION
IRRITABILIDAD REFLEJA	SIN RESPUESTA	LLANTO, ALGUNA MOVILIDAD	LLANTO VIGOROSO
COLOR	AZUL, PALIDO	CUERPO SONROSADO MANOS Y PIES AZULES	COMPLETAMENTE SONROSADO

APENDICE NORMATIVO G
EDAD GESTACIONAL
METODO DE CAPURRO PARA EVALUAR
LA EDAD GESTACIONAL
(CRITERIOS DE CLASIFICACION)

Se utilizan:

Cinco datos somáticos: 1) Formación del pezón. 2) Textura de la piel. 3) Forma de la oreja. 4) Tamaño del seno (mama) y 5) Surcos plantares; y dos signos neurológicos: I) signo "de la bufanda" y II) signo "cabeza en gota".

Cuando el niño está sano o normal y tiene más de 12 horas de nacido, se utilizarán sólo cuatro datos somáticos de la columna A (se excluye la forma del pezón) y se agregan los dos signos neurológicos (columna "B").

Se suman los valores de los datos somáticos y los signos neurológicos, agregando una constante (K) de 200 días, para obtener la edad gestacional.

Cuando el niño tiene signos de daño cerebral o disfunción neurológicas se utilizan los cinco datos somáticos de la columna A, agregando una constante (K) de 204 días, para obtener la edad gestacional.

De acuerdo con los hallazgos, se clasificarán de la siguiente manera:

- Pretérmino: todo recién nacido que sume menos de 260 días de edad gestacional. Se debe enviar a una unidad hospitalaria o pasar a terapia intensiva, de acuerdo con su condición.
- A término: cuando el recién nacido sume de 260 a 294 días de gestación; pasará, si las condiciones lo permiten, con su madre en alojamiento conjunto y se iniciará la lactancia materna exclusiva.
- Postérmino: si el recién nacido tiene 295 días o más de gestación, deberá observarse durante las primeras 12 horas, ante la posibilidad de presentar hipoglicemia o hipocalcemia; pasado el periodo, si sus condiciones lo permiten, pasará con su madre, en alojamiento conjunto, e iniciará la lactancia materna.

APENDICE NORMATIVO G

SOMÁTICO Y NEUROLÓGICO K= 200 días	B	A	Forma del pezón	Pezón apenas visible. No se visualiza areola	Pezón bien definido areola 0.75 cm	Areola bien definida. No sobresaliente, 0.75 cm	Areola sobresaliente, 0.75 cm	
				0	5	10	15	
SOMÁTICO K= 204 días	SOMÁTICO K= 204 días	Textura de la piel	Muy fina gelatinosa	0	5	10	18	22
			Forma de la oreja	Plana y sin forma	Inicio engrosamiento del borde	Engrosamiento incompleto sobre mitad anterior	Engrosada e incorvada totalmente	
			Tamaño del tejido mamario	No palpable	Diámetro 0.5 cm	Diámetro 0.5-1.0 cm	Diámetro >1.0 cm	
			Pliegues plantares	Ausentes	Pequeños surcos rojos en mitad anterior	Surcos rojos definidos en mitad ant. surcos 1/3 anterior	Surcos sobre mitad anterior	Surcos profundos que sobrepasan 1/2 anterior
				0	5	10	15	20
SOMÁTICO Y NEUROLÓGICO K= 200 días	SOMÁTICO Y NEUROLÓGICO K= 200 días	Signo "de la bufanda"						
				0	6	12	18	
SOMÁTICO Y NEUROLÓGICO K= 200 días	SOMÁTICO Y NEUROLÓGICO K= 200 días	Signo "cabeza en gota"						
				0	4	8	12	

APENDICE NORMATIVO H
VALORACION FISICO-NEUROLOGICA
METODO DE BALLARD MODIFICADO PARA VALORACION
FISICO-NEUROLOGICA
(CRITERIOS DE CLASIFICACION)

Método de Ballard modificado

- El Método de Ballard modificado utiliza 7 signos físicos (piel, lanugo, superficie plantar, mama, ojo/oreja, genitales masculinos, genitales femeninos) y 6 signos neuromusculares (postura, ventana cuadrada en la muñeca, rebote de brazos, ángulo poplíteo, signo de la bufanda, talón oreja). El valor deberá compararse con una escala de madurez que establece las semanas de edad gestacional.

De acuerdo con los hallazgos se clasificarán de la siguiente manera:

- Pretérmino: De 28 a menos de 37 semanas o de 10 a 30 puntos; se transferirá para continuar la atención a nivel hospitalario y/o terapia intensiva de acuerdo con su condición.
- Término: De 37 a menos de 42 semanas o de 35 a 40 puntos
- Postérmino: De 42 semanas o más, también de 45 a 50 puntos; deberá observarse presencia de hipoglicemia, hipomagnesemia, hipocalcemia.

APENDICE NORMATIVO H

	0	1	2	3	4	5
Postura						
Ángulo de la muñeca	 90°	 60°	 45°	 30°	 0°	
Ángulo del codo	 180°		 100°	 90°	 <30°	
Ángulo poplíteo	 180°	 160°	 130°	 110°	 90°	 90° o menos
Signo de la bufanda						
Talón oreja						
	0	1	2	3	4	5
Piel	Gelatinosa, roja, transparente	Ligeramente rosada, venas visibles	Descamación superficial, pocas venas	Descamación áreas pálidas, venas raras	No hay vasos, pliegues profundos	Gruesa, rugosa
Lanugo escaso	No hay	Abundante	Adelgazado	Áreas sin lanugo	Muy escaso	
Pliegues plantares	No hay	Marcas rojas tenues	Pliegue anterior transversal único	Pliegues en dos tercios anteriores	Pliegues en toda la planta	
Mamas	Ligeramente perceptibles	Areola plana sin pezón	Areola levantada 1-2 mm de pezón	Areola levantada 3-4 mm de pezón	Areola completa 5-10 mm	
Oído	Aplanado permanente, doblado	Borde ligeramente curvo, suave	Borde curvo suave de fácil recuperación	Formado, firme, recuperación instantánea	Cartilago grueso, firme	
Genitales masculinos	Escroto vacío, sin arrugas		Testículos descendidos, pocas rugosidades	Testículos descendidos, muchas rugosidades	Testículos en péndulo, rugosidades completas	
Genitales femeninos	Clitoris y labios menores prominentes		Labios menores y mayores iguales	Labios mayores más grandes	Clitoris y labios menores cubiertos	

Escala de madurez	
CALIFICACIÓN	SEMANAS
5	26
10	28
15	30
20	32
25	34
30	36
35	38
40	40
45	42
50	44

